

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 345^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 10^a, en martes 30 de octubre de 2001
(Ordinaria, de 11.27 a 14.08 horas)

Presidencia de los señores Pareto González, don Luis;
Valenzuela Herrera, don Felipe, y Seguel Molina, don Rodolfo.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.
Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

**PUBLICACIÓN OFICIAL
REDACCIÓN DE SESIONES**

ÍNDICE

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ORDEN DEL DÍA
- VI.- ACUERDOS DE LOS COMITÉS
- VII.- PROYECTOS DE ACUERDO
- VIII.- INCIDENTES
- IX.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- X.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
I. Asistencia	10
II. Apertura de la sesión	13
III. Actas	13
IV. Cuenta	13
- Réplica a denuncia de diputado Maximiano Errázuriz. (Aplicación del artículo 34 del Reglamento)	13
- Remisión a Comisión de Constitución de modificaciones a proyecto sobre normas adecuatorias del sistema legal al nuevo proceso penal.....	14
- Envío a Comisión especial de mociones relacionadas con la discapacidad.....	15
V. Orden del Día.	
Creación de Consejo Nacional de Cultura y de Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Primer trámite constitucional.....	15
VI. Acuerdos de los Comités	29
VII. Proyectos de acuerdo.	
- Recursos para programas de empleo en comunas de Lota y de Curanilahue. (Votación)	30
- Creación de santuario intercontinental de bosques Gondwana en Chile	30
VIII. Incidentes.	
- Homenaje a taller laboral de mujeres “Luz y Esperanza”, de la comuna de Huechuraba	31
- Llamado conciliatorio a la Confederación de la producción y del comercio... ..	32
- Desprotección laboral y previsional de trabajadores de empresas subcontratistas	33
- Destinación de viviendas sociales a allegados de localidad Bajo de Matte, de Buin. Oficio.....	34
- Irregularidades en funcionamiento de la cooperativa de servicios Plaza Techada Persa Biobío Limitada. Oficio	35
- Necesidad de espacios para actividades deportivas de los jóvenes en comunas del distrito N° 5. Oficio.....	36
- Construcción de tranques de relaves en comuna de Salamanca. Oficio	37
- Antecedentes sobre plan de reestructuración administrativa de jardines infantiles dependientes de la Junji. Oficio.....	38

	Pág.
- Confirmación de envío de proyecto de ley sobre dependencia del liceo Manuel de Salas. Oficio	38
- Irregularidades en Consejo de Administración de Cooperativa del personal de ferrocarriles de Concepción. Oficios.....	38
- Medidas para proteger el precio internacional del cobre. Oficio	40
- Información acerca de programas piloto de aprendizaje en la enseñanza pre-básica. Oficio.....	42
- Reposición de inmuebles en escuelas de Penco y de Isla Santa María. Oficios	43
- Alza de tarifas de agua potable en la Octava Región. Oficio.....	43
IX. Documentos de la Cuenta.	
1. Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, mediante el cual da inicio a la tramitación de un proyecto que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en casos que indica y autoriza la condonación de deudas que señala (boletín N° 2814-06).....	45
2. Oficio de S.E. el Vicepresidente de la República, por el cual comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República respecto del proyecto que introduce modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional y a otros cuerpos legales en materia de planos reguladores (boletín N° 2680-06).....	52
3. Oficio de S.E. el Presidente de la República, por el cual retira la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto que establece nuevas normas sobre colegios profesionales y técnicos (boletín N° 987-07)	52
4. Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual retira y hace presente la urgencia, con calificación de “discusión inmediata”, para el despacho del proyecto que modifica la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales (boletín N° 2810-07) (S).....	53
5. Oficio de S.E. el Presidente de la República, por el cual hace presente la urgencia, con calificación de “discusión inmediata”, para el despacho del proyecto que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en casos que indica y autoriza la condonación de deudas que señala (boletín N° 2814-06)	53
- Oficios de S.E. el Presidente de la República mediante los cuales hace presente la urgencia, con calificación de “suma”, para el despacho de los siguientes proyectos de acuerdo:	
6. Aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999 (boletín N° 2799-10) (S).....	54

	Pág.
7. Aprueba el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York el 15 de diciembre de 1997 (boletín N° 2800-10) (S)	54
8. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual retira y hace presente la urgencia, con calificación de “suma”, para el despacho del proyecto sobre calificación cinematográfica (boletín N° 2675-04)	54
9. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual retira y hace presente la urgencia, con calificación de “simple”, para el despacho del proyecto que establece normas adecuatorias del sistema legal chileno a los proyectos de Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (boletín N° 2217-07)	55
10. Oficio del Senado por el cual comunica que ha aprobado, con modificaciones, el proyecto que establece normas adecuatorias del sistema legal chileno a los proyectos de Código Procesal Penal y a la ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (boletín N° 2217-07).....	55
- Oficios del Senado por los cuales comunica que ha aprobado los siguientes proyectos:	
11. Modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales (boletín N° 2810-07) (S).....	121
12. Deroga la ley N° 19.588 y suprime feriados que indica (boletín N° 2779-06) (S).....	128
13. Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recaído en las modificaciones del Senado al proyecto que modifica la ley de cooperativas (boletín N° 855-03) (S).....	129
- Informes de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones recaídos en los siguientes proyectos:	
14. Modifica la ley N° 18.490, sobre seguro de accidente de tránsito (boletín N° 2447-15).....	156
15. Modifica el artículo 5° de la ley N° 18.290, de Tránsito, con el objeto de permitir el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero (boletín N° 2658-15)	204
16. Segundo informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N° 3.133, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales (boletín N° 2570-09)	213
17. Oficio del Tribunal Constitucional por el cual solicita se le remita la historia fidedigna del proyecto que crea juzgados de policía local en las comunas que indica (boletín N° 1789-06).....	217

	Pág.
18. Oficio de la Excma. Corte Suprema por el cual remite su opinión respecto del proyecto que establece seguro obligatorio de incendio y riesgos adicionales para viviendas urbanas (boletín N° 2795-14)	217

X. Otros documentos de la Cuenta.

1. Oficios:

-De la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones por el cual solicita el asentimiento de la Corporación para dejar sin efecto el acuerdo de fecha 9 de octubre que le encarga, junto con la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano, en calidad de Comisiones unidas, el estudio del proyecto que regula la instalación de antenas de telefonía móvil (boletín N° 2532-15).

-De la Comisión especial destinada a analizar la legislación que establece beneficios para los discapacitados, por el cual solicita el asentimiento de la Corporación para que le sean transferidas todas las mociones referidas a dicho tema y que se encuentran en otras comisiones, para estudiarlas en conjunto.

Contraloría General de la República

-De los diputados señores René García y Kuschel, proceso de licitación de obras en cancha de fútbol comuna de Gorbea.

Ministerio del Interior

-De los diputados señores Reyes, Gutiérrez, Jaramillo, Luksic, Ojeda, Rincón, Villouta y diputada señora Rozas, instalación de unidad policial en el sector de Puerto Chico Alto, comuna Puerto Varas.

Ministerio de Relaciones Exteriores

-De los diputados señores Urrutia, Jaramillo y Sánchez, estado de obras de reparación puente que cruza el río Lluta y faro peruano que sirve de guía para la delimitación marítima entre Chile y Perú.

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

-De los diputados señores Lorenzini, Álvarez-Salamanca, García-Huidobro, Masferrer y Monge, proceso de privatización de la Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A.

-Del diputado señor Joaquín Palma, condiciones contractuales en que se entrega a terceros parte del agua que se extrae de los pozos profundos "Pan de Azúcar" de la IV Región y situación económica de la empresa Dayton de Andacollo.

-Del diputado señor Pablo Galilea, implementación de programa de Banco Ganadero y construcción de un matadero y frigorífico en la XI Región; monto de recursos asignados a cada dirección de Sernatur para difusión y promoción; período de trabajo y monto de indemnizaciones pagadas al señor Pedro Veloso, por la Empresa de Servicios Sanitarios de Aisén S.A.

-De los diputados señores Alessandri y Pareto, situación en que se encuentran las viviendas de las Villas San José y San Arturo de la comuna de Maipú.

-Del diputado señor Molina, responsabilidades por comunicación errónea sobre la comuna de Combarbalá, emitida por Sernatur.

-De los diputados señores Felipe Letelier y Acuña, cumplimiento de la ley de Defensa de la Competencia en las Actividades Económicas, respecto de los grandes consorcios lecheros de la zona sur y la baja del precio de la leche.

-Del diputado señor Jarpa, presuntos cobros indebidos en la localidad de Chillán.

-De los diputados señores Lorenzini, Alessandri, José García, Jarpa, Leal, Juan Pablo Letelier, Mesías, Ortiz, Pareto, Rincón y Rocha, estado de proceso tarifario de la Empresa de Servicios Sanitarios del Maule S.A.

-De los diputados señores Mulet, Jaramillo, Ortiz, Valenzuela y Sánchez, instalación de medidores de agua potable a ras de piso en la Región de Atacama.

Ministerio de Hacienda

-Del diputado señor Kuschel, traspaso efectivo a deudores de rebaja de tasa de interés aplicada por el Banco Central.

-Del diputado señor Mesías, traspaso efectivo a deudores de rebaja de tasa de interés aplicada por el Banco Central.

-De los diputados señores Villouta, Jiménez y Ortiz, confecciones de pólizas y cobros de seguros.

-Del diputado señor Masferrer, creación de oficina del BancoEstado en la comuna de Pichidegua, VI Región.

Ministerio de Educación

-De los diputados señores Tuma, Hales, Jaramillo, Navarro y Ojeda, análisis de los planes y programas de estudio del “Colegio Hebreo” y del “Instituto Hebreo”.

Ministerio de Obras Públicas

-De los diputados señores Delmastro, Alvarado, Jaramillo, Masferrer y Vilches, aseo de jardines e instalaciones de servicentros en la Ruta 5.

-De los diputados señores José Pérez, Hales, Ortiz, Villouta y Patricio Walker, trabajos en camino vecinal El Peñasco, comuna Colbún.

-De los diputados señores Rincón y Lorenzini, defensas fluviales en Estero Codegua, VI Región.

-De los diputados señores Delmastro, Jaramillo, Jarpa, Osvaldo Palma y Urrutia, paso internacional Huahum, X Región.

-De los diputados señores Ulloa, Díaz, Ortiz, Sánchez y Tuma, paso superior Av. Las Golondrinas, Colón, comuna de Talcahuano.

-Del diputado señor Delmastro, paso Huahum, X Región.

-De los diputados señores Rincón, Jaramillo, Ojeda y Ortiz, proyectos en la VI Región.

-Del diputado señor José Pérez, informe técnico de zonas de inundación río Biobío en sectores de la VII Región.

-Del diputado señor Van Rysselberghe, contrato vigente de empresas Intecol S.A. y Mendes Junior en la VIII Región.

-Del diputado señor Joaquín Palma, cortes de tránsito en Paso Los Libertadores y pavimentación de camino a Paso Agua Negra, V y IV Regiones.

-De los diputados señores Villouta, Ortiz y Patricio Walker, pasarelas e implementación de refugios peatonales en la Ruta 5 Sur, entre Villa Esperanza y Temuco IX Región.

-De los diputados señores Hales, Ortiz, José Pérez, Villouta y Patricio Walker, proyecto sistema Oriente-Poniente.

-Del diputado señor Delmastro, Caleta Los Molinos.

-Cuadro resumen de oficios emitidos en el mes de agosto a señores parlamentarios.

Ministerio de Agricultura

-Del diputado señor García-Huidobro, fiscalización planta de limpieza de gases N° 2 Caletones.

-De los diputados señores Caminondo, Jaramillo, Osvaldo Palma, Rojas y Van Rysselberghe, propuesta sobre aplicación de la ley N° 19.162.

-Del diputado señor Recondo, gastos incurridos por Indap en la organización de la Feria del Mundo Rural Joven.

Ministerio de Bienes Nacionales

-Del diputado señor Encina, factibilidad de traspaso de terreno en la IV Región.

-De los diputados señores Alvarado, Jaramillo, Rojas, Sánchez y Urrutia, modificaciones a proyecto que regulariza la posesión y ocupación de inmuebles fiscales.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

-Del diputado señor Mulet, indemnización por años de servicio por incapacidad de trabajar en altura.

Ministerio de Salud

-Del diputado señor Bertolino, aprobación de convenio para uso de campos clínicos.

-Del diputado señor Navarro, adquisición ambulancia comuna Santa Juana, VIII Región.

-Del diputado señor Masferrer, red asistencial de la VI Región.

-De los diputados señores Ortiz, José García y diputada señora Caraball, proyecto ambulancia para consultorio de Chiguayante.

Ministerio de Minería

-De la diputada señora González y diputados señores Masferrer y Vilches, razones por las que no se han desafectado terrenos que permitan desarrollar la minería en el altiplano de la provincia de Parinacota.

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

-Del diputado señor Navarro, deudas hipotecarias comunas de la VI Región.

-Del diputado señor Bertolino, contratos de obras establecidos con la empresa constructora Codenor.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

-De los diputados señores Fossa, Ortiz y Prokurica, denuncias sobre irregularidades en la Conadi y revisión de su funcionamiento.

-De los diputados señores Jaramillo y Ortiz, fiscalización del transporte de escolares.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia

-Del diputado señor Navarro, residuos tóxicos que se encuentran en el sector de El Tabaco; funcionamiento del vertedero de lodos industriales del sector de Cachillahue, comuna de Río Bueno.

Intendencia Región de Los Lagos

-Del diputado señor Kuschel, proyectos priorizados por el Core.

Municipalidad de Calbuco

-Del diputado señor Kuschel, electrificación del sector Los Pinis-La Campana.

I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (89)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alessandri Valdés, Gustavo	RN	RM	20
Alvarado Andrade, Claudio	IND	X	58
Álvarez Zenteno, Rodrigo	IND	XII	60
Allende Bussi, Isabel	PS	RM	29
Ávila Contreras, Nelson	PPD	V	11
Bartolucci Johnston, Francisco	UDI	V	13
Rozas Velásquez, María	PDC	RM	17
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Caminondo Sáez, Carlos	RN	X	54
Caraball Martínez, Eliana	PDC	RM	27
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Coloma Correa, Juan Antonio	UDI	RM	31
Cornejo González, Aldo	PDC	V	13
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	RN	RM	24
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	RN	RM	29
Espina Otero, Alberto	RN	RM	21
Galilea Vidaurre, José Antonio	RN	IX	49
García Ruminot, José	RN	IX	50
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UCCP	VI	32
Girardi Lavín, Guido	PPD	RM	18
González Román, Rosa	IND	I	1
Gutiérrez Román, Homero	PDC	VII	37
Guzmán Mena, Pía	RN	RM	23
Huenchumilla Jaramillo, Francisco	PDC	IX	50
Ibáñez Santa María, Gonzalo	IND	V	14
Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jeame Barrueto, Víctor	PPD	VIII	43
Kuschel Silva, Carlos Ignacio	RN	X	57
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
Leay Morán, Cristián	UDI	RM	19
León Ramírez, Roberto	PDC	VII	36
Letelier Morel, Juan Pablo	PS	VI	33
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VIII	42
Longton Guerrero, Arturo	RN	V	12
Longueira Montes, Pablo	UDI	RM	30

Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Luksic Sandoval, Zarko	PDC	RM	16
Martínez Labbé, Rosauro	IND	VIII	41
Martínez Ocamica, Gutenberg	PDC	RM	21
Masferrer Pellizzari, Juan	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Mesías Lehu, Iván	PRSD	VIII	42
Molina Sanhueza, Darío	UDI	IV	9
Monge Sánchez, Luis	IND	IX	48
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Mora Longa, Waldo	PDC	II	3
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Navarro Brain, Alejandro	PS	VIII	45
Núñez Valenzuela, Juan	PDC	VI	34
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Orpis Bouchón, Jaime	UDI	RM	25
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Ovalle Ovalle, María Victoria	UCCP	VI	35
Palma Irrarrázaval, Andrés	PDC	RM	25
Palma Irrarrázaval, Joaquín	PDC	IV	7
Pareto González, Luis	PDC	RM	20
Paya Mira, Darío	UDI	RM	28
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lobos, Aníbal	PS	VI	32
Pérez San Martín, Lily	RN	RM	26
Pérez Varela, Víctor	UDI	VIII	47
Pollarolo Villa, Fanny	PS	II	3
Prokurica Prokurica, Baldo	RN	III	6
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Reyes Alvarado, Víctor	PDC	X	56
Rincón González, Ricardo	PDC	VI	33
Riveros Marín, Edgardo	PDC	RM	30
Rocha Manrique, Jaime	PRSD	VIII	46
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Sánchez Grunert, Leopoldo	PPD	XI	59
Seguel Molina, Rodolfo	PDC	RM	28
Silva Ortiz, Exequiel	PDC	X	53
Soto González, Laura	PPD	V	14
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Urrutia Cárdenas, Salvador	PPD	I	1
Valenzuela Herrera, Felipe	PS	II	4
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Velasco De la Cerda, Sergio	PDC	V	15
Venegas Rubio, Samuel	IND	V	15
Vilches Guzmán, Carlos	RN	III	5

Villouta Concha, Edmundo	PDC	IX	48
Walker Prieto, Ignacio	PDC	V	10
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8

-Asistió, además, el ministro secretario general de la Presidencia, señor Álvaro García.

* *PDC: Partido Demócrata Cristiano; PPD: Partido Por la Democracia; UDI: Unión Demócrata Independiente; RN: Renovación Nacional; PS: Partido Socialista; UCCP: Unión Centro Centro Progresista; PRSD: Partido Radical Social Demócrata; IND: Independiente.*

II. APERTURA DE LA SESIÓN

-Se abrió la sesión a las 11.27 horas.

El señor **PARETO** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

III. ACTAS

El señor **PARETO** (Presidente).- El acta de la sesión 3ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 4ª queda a disposición de las señoras y señores diputados.

IV. CUENTA

El señor **PARETO** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario) da lectura a los documentos recibidos en la Secretaría.*

RÉPLICA A DENUNCIA DE DIPUTADO MAXIMIANO ERRÁZURIZ. (Aplicación del artículo 34 del Reglamento).

El señor **PARETO** (Presidente).- De acuerdo con el artículo 34 del Reglamento, tiene la palabra la diputada señora Isabel Allende por cinco minutos.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).- Señor Presidente, no son muchas las oportunidades en que me he acogido al artículo 34 del Reglamento, pero hoy me veo en la necesidad de hacerlo porque creo que nosotros, los parlamentarios en ejercicio y además candidatos, debemos tener absoluta corrección y responsabilidad en nuestras actuaciones y declaraciones. Entiendo que estamos en un período electoral y que, algunas veces,

hacer denuncias puede significar aparecer en los medios de comunicación, aunque ello signifique enlodar gratuitamente.

El diputado señor Maximiano Errázuriz, colega de distrito, con quien incluso hemos trabajado en algunos proyectos por el bienestar de las comunas que representamos, Puente Alto, La Pintana, Pirque y San José de Maipo, esta vez se ha excedido en una denuncia, formulada con carácter de escándalo. Ha dicho que yo, recurriendo al programa Integración Comunitaria en los Espacios Públicos, donde monitores y animadores realizan acciones con jóvenes, habría obligado a esos jóvenes a trabajar en mi campaña, en actividad de puerta a puerta y en otras acciones.

Es una absoluta falsedad lo que ha dicho el diputado y colega Maximiano Errázuriz, pero, además, me parece lamentable que si estamos trabajando juntos en el distrito no sea capaz de tomar un teléfono para llamar a su colega diputada y decirle: "Isabel, tengo esta información, ¿qué me puedes decir?", antes de hacer una denuncia por los medios de comunicación. Ésa es la reacción que yo habría esperado de un colega de distrito, de alguien que se hace responsable y que no quiere utilizar los medios de comunicación en un período electoral.

El colega Maximiano Errázuriz no sólo ha actuado en forma irresponsable al lanzar acusaciones absolutamente falsas, sino que, lamentablemente, ha dejado de manifiesto que no conoce la palabra lealtad.

Quiero decirle al señor diputado, como a todos mis colegas, que gané la elección pasada en las comunas de Puente Alto y La Pintana debido a que la gente adhirió a una historia, a una trayectoria, y a que he demostrado que actúo en política porque tengo principios y valores. He rechazado siempre el oportunismo electoral; he rechazado siempre las acusaciones sin fundamento, que hacen daño, que enlodan y que no tienen justificación.

Me resulta doloroso tener que decirlo públicamente, pero el diputado Maximiano Errázuriz no conoce la palabra lealtad, pues no ha sido capaz de comunicarse directamente conmigo. La única tranquilidad que me queda -aunque él no está presente en la Sala- es que ayer, en una reunión con veinte trabajadores del transporte público, en la comuna de Puente Alto, cuando vino muy afectuosamente a dar su característico saludo de besos y manos, le dije: "Diputado Errázuriz, no tengo que dar la mano a alguien que no conoce la palabra lealtad. Lo denuncié delante de toda esta gente y lamento mucho tener que hacerlo, pero no me gusta que la gente venga a darme besitos cuando no conoce la palabra lealtad y es capaz de lanzar infundios que dañan la honorabilidad, la credibilidad, simplemente porque estamos en período electoral". Si tiene información, que la entregue fundamentadamente.

En la conferencia de prensa en la cual formuló la denuncia, el diputado Errázuriz se hizo acompañar por el joven Rodrigo Núñez. Efectivamente, esta persona fue contratada como monitor para ese espacio de integración de la juventud en los espacios públicos; pero fue separado de su cargo por falta a la probidad, pues pidió a los animadores que le entregaran el 50 por ciento de lo que percibían.

Esa denuncia fue confirmada por el ministro secretario general de Gobierno señor Claudio Huepe, con quien me entrevisté ayer para exigirle que hiciera una investigación a fondo y una declaración pública, porque no estoy dispuesta a que mi nombre se vea enlodado por denuncias falsas, sin fundamento alguno. El ministro señor Huepe confirmó la información que acabo de entregar. Además, existe una carta de los jóvenes que participan en el programa, en la cual denuncian que Rodrigo Núñez les habría exigido el 50 por ciento de lo que ellos percibían, lo cual también fue atesti-

guado por don Vladimir Álvarez, jefe del programa.

Lamento tener que ser yo quien denuncie al joven Rodrigo Núñez, pero creo que está claro: tenemos una responsabilidad mayor; hemos sido elegidos para legislar, para representar, para fiscalizar, no para actuar con oportunismo electoral y con ganancias fáciles enlodando, sin vacilar, la historia, la trayectoria y el nombre de una persona de la cual me siento muy orgullosa.

He dicho.

-o-

El señor **PARETO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alessandri.

El señor **ALESSANDRI**.- Señor Presidente, solicito citar a reunión de Comités, a fin de acordar un tratamiento especial para el proyecto relativo al Fondo Común Municipal, que figura en el primer lugar de los documentos de la Cuenta.

El señor **PARETO** (Presidente).- Señor diputado, la Mesa ya había decidido citar a reunión de Comités, inmediatamente después de comenzar la discusión del primer proyecto de la Tabla, con el fin de tratar ése y otros temas.

REMISIÓN A COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN DE MODIFICACIONES A PROYECTO SOBRE NORMAS ADECUATORIAS DEL SISTEMA LEGAL AL NUEVO PROCESO PENAL.

El señor **PARETO** (Presidente).- Solicito el acuerdo de la Sala para remitir a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, para su conocimiento, las modificaciones introducidas por el honorable Senado al proyecto que establece normas adecuadas del sistema legal chileno a los proyectos de Código Procesal Penal y a la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

ENVÍO A COMISIÓN ESPECIAL DE MO- CIONES RELACIONADAS CON LA DISCA- PACIDAD.

El señor **PARETO** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la petición de la Comisión especial destinada a analizar la legislación que establece beneficios para los discapacitados, en orden a que les sean remitidas todas las mociones que digan relación con el tema y que se encuentran en otras Comisiones, para estudiarlas en conjunto.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

V. ORDEN DEL DÍA

CREACIÓN DE CONSEJO NACIONAL DE CULTURA Y DE FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL. Primer trámite constitucional.

El señor **PARETO** (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde conocer, en primer trámite constitucional, el proyecto que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Diputados informantes de las Comisiones de Educación, Cultura, Deportes y Recreación y de Hacienda son los señores Nelson Ávila y Andrés Palma, respectivamente.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 2286-04, sesión 30ª, en 5 de enero de 1999. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informes de las Comisiones de Educación y de Hacienda, sesión 9ª, en 17 de octubre de 2001. Documentos de la Cuenta N°s 1 y 2, respectivamente.

El señor **PARETO** (Presidente).- Cito a reunión de Comités en la Sala de Lectura.

Tiene la palabra el diputado señor Ávila.

El señor **ÁVILA**.- Señor Presidente, por encargo de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación vengo en informar sobre el contenido del proyecto que crea una nueva institucionalidad cultural en Chile.

Su objetivo es dotar al país de una moderna institucionalidad de apoyo y fomento a la cultura, con el objeto de potenciar las iniciativas de creadores y artistas, poner la cultura al alcance de todos y fortalecer y mejorar la labor del Estado en favor del desarrollo cultural.

La cultura, como concepto esencialmente polivalente, admite un sinnúmero de definiciones, sensaciones, conceptos y sentidos. En ella se manifiesta quizás lo más sublime del ser humano. No es fácil definir qué es la cultura, cuáles son sus contornos, qué elementos la hacen distintiva, por qué es diferente o necesariamente distinta de la acepción estricta de educación. Pareciera que el concepto "cultura" nos convoca un cúmulo de cosas, bienes y espíritus relevantes, para luego enfrentarnos con sus contornos.

El diccionario nos señala que cultura es el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social.

Sin embargo, esta definición no se refiere a lo que, a nuestro juicio, justifica su promoción y protección. La cultura es, como lo señala un autor, todo lo que se encuentra entre el polvo y las estrellas y en lo cual ha participado el hombre.

La cultura viene a ser un megaconcepto que nos involucra a todos, en cualquier tiempo o circunstancia, y que permite identificarnos como miembros de una sociedad o de un grupo de sujetos que tienen elementos

en común, más allá de las fronteras o nacionalidades.

Esta reflexión, sencilla y sublime a la vez, hace que la cultura sea un objeto de preocupación del Estado y de las personas en general. Así lo exige la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos fundamentales, firmados y ratificados por nuestro país. Su promoción, desarrollo y conservación nos conduce a mantener la calidad de seres humanos. No es esencialmente una actividad productiva o económica, pero nos habilita para seguir reconociéndonos como personas.

Desde la década del 20 del siglo pasado, el Estado consideró adecuada la creación de una institucionalidad pública que permitiera amparar la actividad cultural. Ello lo logró a través de la creación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Durante los años 70 se creó el Consejo de Monumentos Nacionales, al cual le siguieron luego el Consejo de Calificación Cinematográfica, la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura y el Comité de Donaciones Culturales.

Esta variedad, pluralidad y difuminación de instituciones u órganos de la administración del Estado, daba cuenta, por una parte, de la necesidad de cubrir determinadas áreas de la cultura por el Estado, pero también del crecimiento inorgánico de la institucionalidad cultural, lo que ha traído, en cierta medida, descoordinación y desorientación.

Por ello, durante los años 90 se realizaron ingentes esfuerzos por racionalizar esta institucionalidad y dotar a la cultura de nuevos medios que permitieran su promoción y desarrollo, colocándola dentro de las preocupaciones relevantes de la comunidad nacional.

Así, en diciembre de 1990, el ministro de Educación constituyó una comisión asesora

de cultura, que se denominó “Comisión Garretón”, pues uno de sus integrantes, Manuel Antonio Garretón, fue su coordinador responsable.

Dicha Comisión emitió un informe, en agosto de 1991, denominado “Propuesta para la institucionalidad cultural chilena”, con dos anexos relativos a un diagnóstico institucional en Chile y en el derecho comparado.

La Comisión entendió que los principales problemas de la institucionalidad cultural se manifestaban en la falta de recursos y en la búsqueda de una adecuada organización estatal. En especial, se señalaron:

- a) La dispersión y duplicación de funciones en diversos ministerios y organismos.
- b) La descoordinación entre ellos y la marcada burocracia.
- c) La ausencia de fondos para el desarrollo artístico y cultural.
- d) La carencia de una política global de patrimonio cultural.
- e) La concentración de los escasos recursos en la capital.

En síntesis, la Comisión sostuvo: “No existe en el sector público, como existe para el resto de las actividades de la sociedad, un interlocutor para los asuntos culturales y para la comunidad artística”.

Finalmente la Comisión elaboró un anteproyecto de ley que tenía por objeto la creación de un servicio público descentralizado que se vincularía con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Educación y que tendría por objeto agrupar, y en algunos casos coordinar, los diversos órganos y organismos del Estado en materia cultural.

El gran logro de la Comisión Garretón fue colocar en el debate y en la reflexión pública la necesidad urgente de generar, sobre todo, mecanismos de financiamiento de la cultura. Ello provocó las motivaciones necesarias para que a partir de 1992 se creara el Fondo Nacional de Desarrollo de las Artes, Fondart, y luego se dictara la deno-

minada ley Valdés, N° 18.985, que estableció normas sobre donaciones con fines culturales.

El año 1997, por decreto supremo N° 74, de 28 de enero, el Presidente de la República creó una comisión asesora presidencial en materias artístico-culturales, que tenía por objeto analizar los diagnósticos y estudios de los sectores artísticos y culturales, proponer políticas de fomento y revisar la actual institucionalidad cultural, con el objeto de preparar un esquema de organización acorde con el desarrollo del país.

Dicha Comisión, al concluir su cometido, entregó al Presidente de la República, en octubre de 1997, un informe denominado "Chile está en deuda con la Cultura", en el que se contienen los principios y la política que, a juicio de sus miembros, resultaban necesarios para enfrentar la situación de la cultura y de las artes en el país.

Asimismo, propuso un esquema organizacional que permitía, a juicio de ellos, resolver los conflictos diagnosticados. Su principal aporte fue sugerir una institucionalidad cultural basada en un Consejo Nacional de Cultura, cuya autoridad máxima tendría el rango de ministro de Estado.

El proyecto objeto de este informe fue ingresado a trámite parlamentario en diciembre de 1998 y se estructuraba sobre las siguientes ideas. Creaba un servicio público descentralizado y desconcentrado, a nivel regional, denominado Dirección Nacional de Cultura, la que se encontraba sometida a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Educación.

El servicio se constituiría en una sola institución, a partir de la agrupación de recursos y personal que actualmente conforman la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Dibam, la División de Cultura del Ministerio de Educación y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, convirtiéndose dicha dirección nacional en la sucesora legal de tales organismos.

El servicio estaría a cargo de un director nacional, que sería su jefe superior, designado por el Presidente de la República. Internamente, se estructuraban dos subdirecciones: una de patrimonio cultural y otra de fomento cultural y artístico.

Se establecía que pasaban a formar parte de la Dirección Nacional, en calidad de organismos dependientes, el Consejo de Monumentos Nacionales, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, el Comité de donaciones con fines culturales y el Consejo de Calificación Cinematográfica.

El proyecto creaba, además, el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, administrado por la Dirección Nacional de Cultura, destinado a financiar, en forma parcial o total, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento de la creación, producción y difusión de las artes y el patrimonio cultural, en sus diversas modalidades y manifestaciones.

Durante la tramitación del proyecto originado en mensaje del Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, la Comisión invitó a un gran número de actores involucrados en los temas culturales, quienes manifestaron sus aprensiones, relacionadas con la denominación y la forma jurídica de la institucionalidad propuesta.

Mediante indicación de octubre de 2000, recogiendo las objeciones planteadas, el Presidente Ricardo Lagos sustituyó el texto del proyecto original, proporcionando las siguientes modificaciones sustantivas:

1. Establece un servicio con una dirección colegiada, pasando a denominarse Consejo Nacional de Cultura.
2. Su relación administrativa se llevará a cabo a través del Ministerio de Educación.
3. Su autoridad superior será un directorio integrado por: a) Un presidente de libre designación del Presidente de la República, quien lo presidirá; b) Los ministros de Educación, de Relaciones Exteriores, de

Obras Públicas, de Vivienda y Urbanismo, secretario general de Gobierno y el subsecretario de Desarrollo Regional, y c) Cuatro consejeros destacados en materias culturales, designados por el Presidente de la República.

4. El presidente ejecutivo tendrá el rango de ministro de Estado.
5. La gestión administrativa y la representación legal del servicio estará a cargo de un secretario ejecutivo.
6. A nivel regional, se establecen los consejos regionales de cultura, con un consejo y un director ejecutivo.
7. Eliminó de la fusión de servicios a la Dibam, pasando ésta, sin perjuicio de su supervigilancia jurídica, a vincularse técnicamente con el consejo. De esa forma, se pretende dar un tratamiento distinto a tal organismo, a fin de que no quede inmerso en esta ley y de que las dificultades que enfrenta sean solucionadas por otra vía legal.

Luego de un arduo debate, la Comisión aprobó en general y en particular el texto del proyecto, cuyas principales disposiciones versan sobre lo siguiente:

1. El Consejo Nacional de Cultura.

Se crea el Consejo Nacional de Cultura como un servicio público descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, así como contribuir a conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación.

Su domicilio y sede será la ciudad de Valparaíso, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional.

Este último aspecto que en principio podría parecer polémico, no lo es. Históricamente, Valparaíso es una ciudad que ha es-

tado profundamente vinculada al tema cultural y una de las candidatas de la Unesco a ser declarada patrimonio de la humanidad. Por eso, merece ser la ciudad de la cultura y creemos firmemente que el Congreso Nacional tiene el deber de apoyarla.

Son órganos del Consejo: el directorio, el presidente, el director ejecutivo, el comité consultivo nacional y los consejos regionales.

2. El Directorio.

La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

1) El Presidente del Consejo, quien tendrá el rango de ministro de Estado; 2) El ministro de Educación; 3) El ministro secretario general de Gobierno; 4) El ministro de Relaciones Exteriores; 5) El subsecretario de Desarrollo Regional; 6) Cuatro personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas cuatro personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas. 7) Dos representantes del Presidente de la República de libre designación, que deberán tener una destacada y reconocida trayectoria en las distintas actividades del quehacer cultural.

3. El Director Ejecutivo.

La administración del Consejo corresponderá al director ejecutivo, quien será el jefe superior del servicio, sin perjuicio de las atribuciones de su presidente.

El director ejecutivo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y deberá ser nominado por éste de una terna que le propondrá el directorio.

4. El Comité Consultivo Nacional.

Tendrá por objeto asesorar al directorio en lo relativo a políticas culturales, estructu-

ra del Consejo, plan anual de trabajo y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el directorio o por su presidente. En especial, el comité hará propuestas sobre la enseñanza de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

5. Consejos Regionales de Cultura.

El Consejo Nacional de Cultura se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de Cultura.

Dichos Consejos estarán integrados por:

1) El director regional, quien lo presidirá. Será designado por el directorio del Consejo de una quina propuesta por el intendente. 2) El secretario regional ministerial de Educación; 3) El secretario regional ministerial de Gobierno; 4) El secretario regional ministerial de Planificación y Cooperación, y 5) Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el intendente, propuestas por las organizaciones culturales de la región que posean personalidad jurídica. El reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas dichas designaciones.

6. Comités Consultivos Regionales.

En cada región del territorio nacional habrá un Comité Consultivo Regional, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural. El Comité elegirá a su presidente y a sus reuniones concurrirá también el director regional, quien será su secretario.

7. Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Se crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, que será administrado por el Con-

sejo Nacional de Cultura, con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la ley N° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.

Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de financiamiento:

1) Fomento de las Artes; 2) Desarrollo Cultural Regional; 3) Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural; 4) Desarrollo Cultural de Pueblos Originarios; 5) Desarrollo de las Industrias Culturales, y 6) Becas.

8. Integración de organismos con competencia cultural.

Los siguientes organismos pasarán a relacionarse con el Consejo Nacional de Cultura,...

El señor **PARETO** (Presidente).- Señor diputado, con su venia, ¿sería posible dar lectura a los acuerdos de los Comités?

El señor **ÁVILA**.- Señor Presidente, ¿lo juzga tan dramáticamente urgente como para interrumpir mi informe?

El señor **PARETO** (Presidente).- Sí, señor diputado, porque las Comisiones de Gobierno Interior y de Hacienda deben reunirse de inmediato para tratar el proyecto que permita efectuar anticipos del Fondo Común Municipal.

El señor **ÁVILA**.- Como logró que interrumpiera mi informe, puede llevar a cabo su propósito, señor Presidente.

El señor **PARETO** (Presidente).- Muchas gracias.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Señor Presidente, ¿tiene urgencia dicho proyecto?

El señor **PARETO** (Presidente).- Es de discusión inmediata, señor diputado.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Se lo pregunto porque los integrantes de la Comisión de Hacienda estarán en el Senado participando en la discusión del proyecto de ley de Presupuestos durante todo el día, de manera que será difícil concretar el acuerdo de los Comités.

El señor **PARETO** (Presidente).- La discusión del proyecto en comisiones no durará más de diez minutos, señor diputado.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Pero la del proyecto de ley de Presupuestos puede demorar varias horas.

El señor **PARETO** (Presidente).- De todas maneras, avisaremos a los integrantes de la Comisión de Hacienda, porque este proyecto debe ser despachado hoy día, debido a la urgencia que le dio el Ejecutivo. Además, pueden ser reemplazados por una hora.

-Los acuerdos de los Comités figuran al final del Orden del Día.

El señor **PARETO** (Presidente).- Puede continuar el diputado señor Ávila.

El señor **ÁVILA**.- Señor Presidente, como decía hace un instante, los siguientes organismos pasarán a relacionarse con el Consejo Nacional de Cultura y serán coordinados por éste en lo concerniente a políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal:

1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 5.200, de 1929, y sus modificaciones;

- 2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias;
- 3) El Consejo Nacional del Libro y la Lectura, contemplado en la ley N° 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura;
- 4) El Comité de acciones con fines culturales, contemplado en la ley N° 18.985, y
- 5) El Consejo de Calificación Cinematográfica, contemplado en el decreto ley N° 679, de 1974, sobre Calificación Cinematográfica.

9. Corporación Cultural.

Se autoriza al Consejo Nacional de Cultura para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de grupos artísticos estables.

De este modo, se soluciona el problema de los actuales grupos estables, como el Bafona, que funcionan al amparo de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y que, por tal circunstancia, no pueden desarrollar todas sus actividades, como el mundo de hoy lo requiere.

Finalmente, uno de los temas más sensibles durante la discusión del proyecto fue el relativo al personal.

El proyecto aprobado por la Comisión otorga garantías a los funcionarios de planta y a contrata, dándoles continuidad, incluso, a los contratados a honorarios, quienes seguirán sometidos a este régimen en la nueva institucionalidad cultural. En síntesis, ninguno de los actuales funcionarios de las instituciones que se fusionan se verán afectados en su empleo.

Es todo cuanto puedo informar a los honorables colegas.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- A continuación, tiene la palabra el

diputado informante de la Comisión de Hacienda, señor Andrés Palma.

El señor **PALMA** (don Andrés).- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Hacienda, me corresponde informar sobre el proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

En vista del detallado informe entregado por el diputado señor Ávila en representación de la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, mi exposición será muy breve.

En primer lugar, durante el estudio del proyecto asistieron a la Comisión de Hacienda los subsecretarios de Educación y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señores José Weinstein y Eduardo Dockendorff, respectivamente; Agustín Squella, asesor cultural de la Presidencia de la República, y los asesores de la Dirección de Presupuestos, señores Carlos Pardo y José Espinoza.

En síntesis, desde el punto de vista financiero, el proyecto no demanda nuevos recursos, pues lo único que hace es reorganizar dos reparticiones existentes: crea el Consejo Nacional de la Cultura, a partir de la fusión de la División de Cultura del Ministerio de Educación y de la Dirección de Cultura del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y concentra en el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural casi todos los fondos disponibles para el desarrollo y el fomento de la cultura. Pero estos recursos ya existen, y el proyecto no contempla un número significativo de nuevos aportes.

Desde ese punto de vista, el funcionamiento del consejo dependerá de los recursos que se aprueben en la ley de Presupuestos y de los aportes que hagan entidades privadas.

Durante la tramitación del proyecto en la Comisión de Hacienda, detectamos la creación de algunos cargos de jefaturas que no

contaban con financiamiento, razón por la cual el Ejecutivo introdujo un artículo quinto transitorio, que establece que el mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno y, en lo que no fuere posible, con aportes extraordinarios del Tesoro Público. Así, el proyecto queda financiado y consiste básicamente en lo señalado por el diputado informante de la Comisión de Educación.

Desde el punto de vista orgánico, el Ejecutivo formuló indicación para perfeccionar la relación del Consejo Nacional de Cultura con el Presidente de la República. Digo “perfeccionar”, porque el informe de la Comisión de Educación planteaba que el Consejo sería supervigilado por el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, lo que generaba cierta confusión porque el presidente de dicho Consejo tendrá rango de ministro de Estado. Es decir, aquí no se crea un ministerio, sino un consejo que será presidido por un ministro, que no tendrá otra función que presidirlo.

Por eso, acogiendo parte del debate habido en las Comisiones de Hacienda y de Educación, el Ejecutivo presentó una indicación que establece que el consejo “se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación”. Es decir, el consejo dependerá directamente del Presidente de la República, su relación con éste se realizará a través de un ministro -o sea, un delegado directo sin la intervención de otra autoridad-, y sólo los actos administrativos que las leyes ordenen que deben ser realizados a través de un ministerio, serán llevados a cabo por el Ministerio de Educación.

La Comisión de Hacienda acogió también un conjunto de perfeccionamientos introducidos por el Ejecutivo, relacionados con el rol de los comités consultivos regionales. Uno de ellos es el artículo 13, que establece: "El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, podrán proponer Especialistas, Jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural".

Aquí se define el rol del Comité Consultivo Nacional y de los comités consultivos regionales, que aparecían ambiguos en algunas disposiciones, los cuales podrán proponer especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos en las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Es decir, la participación de estos comités es indirecta: proponen a quienes deben intervenir, en lugar de hacerlo en forma directa, tal como podía interpretarse, de acuerdo con la redacción de la Comisión de Educación.

Asimismo, se modifica la designación del director ejecutivo, que sigue siendo de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Se señala que el directorio podrá proponer al Presidente de la República personas para tal designación, sin acotarlo a una terna, quina o a un solo nombre. De esta manera, se entrega más libertad al directorio y al Presidente de la República para tomar la decisión. Lo mismo ocurre con el nombramiento de los directores regionales en relación con los intendentes.

Por último, tuvimos una larga discusión sobre los temas relacionados con el financiamiento y el personal. Quedó claramente establecido que el personal contratado por las dos instituciones estatales que se fusionan para dar origen al consejo, la División

de Cultura del Ministerio de Educación y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, continuará en sus funciones. Sin embargo, mediante indicación del Ejecutivo para reemplazar el artículo tercero transitorio, se faculta al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días, contados desde la publicación de la presente ley, fije la planta de personal del Consejo Nacional de Cultura. No obstante, dicha facultad -como lo señala el mismo artículo- no puede implicar nuevos empleos -se debe respetar a todos los funcionarios de estas reparticiones-, menoscabo ni pérdida de remuneraciones y es sin solución de continuidad. De esta manera, se resuelve la situación laboral de quienes se desempeñan en tales reparticiones. Asimismo, a través de la creación y de los aportes previstos por la iniciativa para la corporación que se crea, todos los personales que quedaban en una situación un poco ambigua podrán continuar desempeñando sus cargos.

En resumen, la Comisión de Hacienda sólo realizó cambios menores en la estructura del Consejo Nacional de Cultura y del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, propuestos por la Comisión de Educación.

Por último, cabe señalar que el proyecto no implica recursos adicionales, sino sólo los que deberán establecerse en las futuras leyes de Presupuestos, con la salvedad de los recursos que son necesarios para posibilitar la correcta estructuración del Consejo con los veinte cargos directivos que se crean y que serán el único gasto adicional en que se incurre.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Isabel Allende.

La señora **ALLENDE** (doña Isabel).- Señor Presidente, es una gran satisfacción

que la Cámara de Diputados discuta el proyecto que, finalmente, crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Espero que hoy se vote, tanto en general como en particular.

Como bien recordarán los diputados informantes, señores Nelson Ávila y Andrés Palma, el proyecto tiene una larga historia y lo fundamentan muchos antecedentes.

Desde luego, en el inicio de los gobiernos de la Concertación, después de recuperada la democracia, se creó la comisión asesora que presidió don Manuel Antonio Garretón, que se encargó de investigar y recoger las opiniones de diferentes entidades. Pudo constatar, claramente, que los órganos relacionados con el mundo de la cultura están dispersos en distintas instancias, lo cual resta potencialidad al desarrollo humano.

La cultura es parte esencial del derecho humano, en general, y del desarrollo de la persona, en particular, para lo cual las naciones deben promover, gestionar y buscar los mejores instrumentos para potenciarla, de manera que no siga postergada, como se ha dicho en varias ocasiones.

Vale la pena recordar que además de esa Comisión, que nació a la luz pública en 1990, con la llegada del primer gobierno democrático, el de don Patricio Aylwin, nueve diputados con gran dedicación y luego de salvar diversos obstáculos, hecho que incluso reconoció el entonces Presidente de la Cámara don Jaime Estévez, nos propusimos hacer una jornada temática de dos días, con el objeto de que todos los actores que quisieran y estuvieran involucrados en esta materia tan trascendente se comprometieran y participaran activamente con sus propuestas. Fueron dos días de discusión extraordinariamente enriquecedora, en los cuales tuvimos la participación de al menos 600 personas que estaban interesadísimas.

Esa jornada fue muy útil para nosotros, porque como resultado de ella se creó una comisión que trabajó junto al Gobierno en el

estudio de propuestas legislativas que hoy día conocemos bajo la forma de la creación del Consejo Nacional de Cultura, que tiene una particularidad, me atrevería a decir peculiaridad, porque posee una dirección colegiada, idea que es importante recoger.

Se trata de ir desconcentrando el país con organismos tan importantes como los consejos regionales de cultura, que tanta falta hacen para promover y difundir nuestro patrimonio cultural. Por lo tanto, es extraordinariamente enriquecedor que se logre una institucionalidad que, en definitiva, reúna lo que ahora existe, en parte, en el Ministerio de Educación, en la Secretaría General de Gobierno, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y en organismos más descentralizados, como Dibam, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, circunstancia que, a nuestro juicio, no permite potenciar algo que para nosotros resulta fundamental.

Deseo hacer un paréntesis. Creo que deberíamos apoyar el proyecto, ya que, seguramente, todos hemos vivido alguna experiencia sobre la materia en nuestros distritos.

El domingo recién pasado, en el parque Mapue, La Pintana, el alcalde invitó al grupo Los Jaivas para que dieran un recital, al cual llegaron entre 8 mil y 10 mil personas, puesto que se les había brindado la oportunidad de escuchar un conjunto de gran calidad. ¿Qué quiero destacar con esto? Que basta una oportunidad como ésa para que la gente asista, concurra y goce de un espectáculo cultural de alta calidad.

Ojalá otros alcaldes se esfuercen y en sus comunas abran espacios públicos, como parques, para que los ciudadanos tengan la posibilidad de concurrir a eventos culturales y no se les prive de ellos por un problema económico, por dificultades para movilizarse o por cualquiera otra razón.

Terminado el paréntesis, quiero señalar la importancia que tiene el hecho de que el director ejecutivo del Consejo sea de la confianza del Presidente de la República y no-

minado por éste de una terna que le propondrá el directorio, hecho que garantiza el cumplimiento de los objetivos que se persiguen.

Primero se pensó en crear un ministerio o una dirección nacional de cultura, hasta que, finalmente, la idea tomó la forma que hoy se conoce, para evitar que continúe la actual dispersión de las distintas entidades.

Un país que es capaz de defender, rehabilitar, difundir y promover su patrimonio cultural está en condiciones de enfrentar su desarrollo y futuro en mejores condiciones.

En definitiva, comparto la iniciativa. Me parece loable que se haya decidido que la sede de la entidad que se crea quede en Valparaíso, específicamente porque ésta puede ser una señal para que el día de mañana sea declarado, por parte de la Unesco, patrimonio cultural de la humanidad.

Por estas razones, la bancada del Partido Socialista apoyará plenamente el proyecto y esperamos que se vote tanto en general como en particular.

Al mismo tiempo, queremos felicitar, desde luego, a don Agustín Squella, a la Comisión de Educación, en particular, y a la Comisión de Hacienda, que trabajaron durante todo este tiempo para lograr una legislación que entregue los instrumentos que permitirán desarrollar y potenciar las actividades culturales.

Quiero finalizar recordando el compromiso que asumimos diversos diputados al comprometernos públicamente a apoyar a los actores y a los cineastas mediante el despacho de un proyecto de ley de fomento del cine, única manera de promover y difundir la expresión cultural y nuestro patrimonio cultural, sobre todo a los sectores del país que no siempre tienen la oportunidad tan grata que señalé.

Por ello, reitero la disposición de la bancada del Partido Socialista en cuanto a votar favorablemente un proyecto tan importante como éste, que entregará finalmente la he-

rramienta que se requiere: un Consejo Nacional de la Cultura y, simultáneamente, el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Ambos permitirán promover la variedad cultural, sus diferentes expresiones, a todos los ámbitos y rincones de nuestro país.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado don Sergio Correa de la Cerda.

El señor **CORREA**.- Señor Presidente, tal como lo señalé en la propia Comisión, no cabe duda de que la cultura es indispensable en el desarrollo del hombre y de la sociedad, y precisamente por ello debe ser materia de preocupación por parte del Estado. La discusión, entonces, no está en si éste debe o no participar en la actividad cultural, pues resulta obvio que debe hacerlo. El punto está en determinar en qué materia debe hacerlo, cuándo debe asumir su rol subsidiario y, por último, definir cuáles son los mecanismos más efectivos para dicho propósito.

Resulta claro que el bien cultural o, mejor dicho, el bien jurídico denominado "cultura", no responde a criterios estrictos de mercado, en el sentido de que no representa siempre demandas masivas o mayoritarias y, por ello, es de la esencia que la sociedad, dentro de un Estado democrático y con un sistema de libre mercado, pueda organizar estructuras, instituciones, leyes y políticas culturales que, junto con preservar y profundizar los grados de libertad individual y seguridad personal, favorezcan también el desarrollo del conjunto de valores y bienes que tradicionalmente se contienen en el concepto de cultura.

Por ello, creo de suma importancia resaltar un principio que, en mi concepto, es fundamental, cual es que el Estado no puede ni debe determinar el contenido de los bienes culturales.

La cultura es el ámbito en que el hombre descansa de sus obligaciones funcionales e instrumentales para emprender la aventura de la creación. Por eso no puede ser funcional en los prejuicios de nadie, mucho menos de los que, de paso, ejercen el poder del Estado.

Hace algún tiempo se aprobó en el Congreso el proyecto de reforma de la Constitución Política de la República, que elimina la censura cinematográfica. Como gran argumento y principio rector de esa iniciativa legal, se dijo que era ilógico suponer que el Estado estaba en condiciones de determinar lo que las personas podían o no ver.

Si con este proyecto, en los términos en que está concebido, la autoridad de turno decidirá qué es o no cultura, caeremos en la misma contradicción que el Parlamento -con gran pompa- eliminó de nuestra Constitución Política.

En materia de cultura se debe aplicar el mismo principio, porque no puede ser que por falta de recursos las personas se vean expuestas al peligro de tener que adecuar sus proyectos culturales a la tendencia política de la autoridad de turno, con el fin de acceder a los recursos económicos necesarios para desarrollar sus proyectos. No olvidemos que se trata de la plata de todos los chilenos y de que en más de una ocasión en los últimos años hemos visto un despilfarro grosero de los recursos.

¿No es acaso politizar la cultura la creación de un Consejo Nacional de la Cultura cuya generación sea política? El director nacional será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, con rango de ministro de Estado; su directorio estará compuesto por once miembros, todos nombrados por el Primer Mandatario. Asimismo, el Comité Consultivo Nacional que asesorará los directorios de los consejos regionales de cultura estará integrado por autoridades gubernamentales de la región y por personalidades de la cultura designadas por el intendente regional.

El proyecto de ley que hoy discutimos, tanto en su composición como en su generación -y al respecto espero que exista consenso, ya que los hechos son indiscutibles-, es esencialmente político, lamentablemente representativo de un solo sector y, peor aún, subordinado al gobierno de turno.

Por las razones anteriores, considero que este proyecto es lo más opuesto a la libertad, autonomía e independencia que requiere la actividad cultural para expandirse, ya que, sin duda, la asignación de los recursos deberá contar con el beneplácito político del burócrata de turno, lo que significará una disminución en el fomento de la cultura, que es precisamente lo que se pretende con esta iniciativa.

En términos generales, cultura es todo lo que el hombre hace consciente y libremente; por lo tanto, entregar el fomento de la misma al aparato estatal es, en la práctica, gastar el dinero de todos los chilenos en cualquier cosa que el Estado decida calificar como cultura.

Sin temor a equivocarme, creo que ello es profundamente perjudicial y atentatorio contra la búsqueda de la diversidad del patrimonio cultural, pues el funcionario en cuestión -que no será un representante de la cultura, sino del gobierno de turno- sólo fomentará aquellas cosas que él reconozca como cultura.

La cultura de una nación no nace ni se desarrolla mediante una planificación centralizada. Nace y se desarrolla en el interactuar cotidiano de las personas que gozan de la libertad necesaria para escribir, pensar, pintar, actuar, filmar y producir en general. Este grado de libertad es el que se ve restringido con el proyecto que hoy discutimos, ya que los criterios de los agentes gubernamentales pueden -no digo necesariamente- estar influidos por intereses políticos y electorales y no técnicos, que sería lo éticamente correcto.

Finalmente, quiero ser muy claro en que todos los antecedentes señalados precedentemente no implican o significan que el Estado no tenga ningún papel que jugar en el fomento de la producción de bienes culturales. Muy por el contrario, le corresponde un rol principal a través de su función subsidiaria en el apoyo a los particulares que no cuentan con los medios para desarrollar o adquirir cultura. Es indudable que todos los mecanismos del aparato estatal deben respetar, por sobre todo y en la mayor medida de lo posible, la libertad individual y nunca operar de modo que la asignación de recursos pueda utilizarse para controlar el contenido de los bienes culturales.

Por estos motivos, anuncio mi posición favorable a la cultura, pero votaré en contra del proyecto debido a los términos en que está estructurado, pues está demostrado hasta la saciedad que la planificación central no funciona y que la cultura no escapa de esta regla. El verdadero arte y los buenos artistas no se fomentan mediante ministerios ni burocracias. El genio y la creatividad están en las personas, y la mejor receta cultural, sin duda, es la más amplia libertad.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora María Antonieta Saa.

La señora **SAA** (doña María Antonieta).- Señor Presidente, no puedo dejar de contestar algunas de las afirmaciones del diputado que me ha antecedido en el uso de la palabra.

Le pregunto a la Sala ¿no será éste el fenómeno de la proyección? Dicho fenómeno consiste en proyectar los contenidos que uno tiene, y mi inquietud es que el señor Correa, que fue alcalde durante la dictadura del señor Pinochet, esté proyectando el dirigismo cultural que se hacía en esa época, con censura y programas de televisión chabacanos, sin ningún interés por el desarrollo

del teatro y de los artistas y una falta de libertad terrible. ¿No estará proyectando esa mentalidad a un proyecto democrático? ¿Cómo puede hablar de planificación central? En verdad, esos conceptos no están en la discusión.

¡Ojo!, es el ladrón detrás del juez. Se trata de una mentalidad de corte totalitario y no libertario. Me sorprende que acuse falta de libertad. Creo que aquí ha funcionado el fenómeno que los psiquiatras denominan “proyección”.

Este proyecto pagará una deuda que Chile mantiene con sus creadores artísticos. Si bien tiene una estructura estatal, es tremendamente novedoso, porque tanto el Consejo Nacional de Cultura como el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural son descentralizados. Además, tiene otra novedad: combina la representación estatal con la representación de los creadores y de las industrias culturales.

El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por un directorio, el presidente, el director ejecutivo, el Comité Consultivo Nacional y los consejos regionales.

A su vez, este comité estará integrado por catorce personas de reconocida trayectoria y experiencia en distintas áreas de creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Seis de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente de las artes musicales, artes plásticas, artes visuales, teatro, danza y artes populares; dos, del patrimonio cultural; dos representantes de las culturas de los pueblos originarios y uno de los siguientes ámbitos: universidades, industrias culturales, gestión de corporaciones y fundaciones culturales de derecho privado y empresas.

¿De qué dirigismo se trata? En verdad, la ciencia ficción, de repente, no tiene límites.

Este proyecto, como decía, viene a pagar una deuda tremenda de los gobiernos de la

Concertación y del país entero con el desarrollo de la cultura.

Si bien el Fondart ha abierto espacios importantes para los artistas y creadores, el Consejo y el Fondo Nacional abrirán otros mucho más grandes para la creación artística, porque, como dice el mensaje, Chile no se conforma sólo con el crecimiento de su economía, con el aumento de los bienes y servicios disponibles, aunque su desarrollo económico sea equitativo y sustentable.

La meta es alcanzar mejores niveles de desarrollo humano, lo que implica, además de los buenos indicadores económicos, criterios que apunten a la calidad de vida de las personas y a la satisfacción de sus necesidades y aspiraciones más intangibles y profundas, que tienen que ver con la creación, el acceso y el goce de los bienes simbólicos que provienen del arte y de la cultura.

El Consejo y el Fondo Nacional de la Cultura abrirán espacios y oportunidades a todos: a los artistas consagrados, a los artistas que están abriéndose camino, a los de Santiago, a los de regiones. Realmente, fomentarán la creación, la difusión artística, el cuidado de nuestro patrimonio nacional, la gestión cultural, el apoyo a las corporaciones culturales. El proyecto es un aporte tremendo a nuestro país.

Desde 1990, los artistas se reúnen. Nosotros, como decía la señora Allende, formamos un grupo de diputados por la cultura y las artes e hicimos un gran encuentro en el Congreso Nacional, al que asistieron más de 1.500 artistas que expresaron su sentir.

El Consejo, cuyo director tendrá rango de ministro -de manera que tenga peso intersectorial-, llena las expectativas de todo el mundo artístico, que si bien ha avanzado, en su desarrollo todavía le falta.

Este proyecto se complementa con el de donaciones culturales. Las modificaciones que hemos efectuado abrirán espacios para el apoyo del mundo privado a los artistas.

Además, con la ley de fomento del libro, de la música, etcétera.

Ahora ha ingresado a la Cámara de Diputados el proyecto de ley de fomento de la cultura audiovisual.

Con la eliminación de la censura cinematográfica mediante la modificación del Consejo de Calificación Cinematográfica -no participarán representantes de las Fuerzas Armadas, que son muy respetables, pero cuyo quehacer es otro, y no en el mundo del cine o del desarrollo de los niños-, la verdad es que esperamos que dé muy buen resultado el conjunto de proyectos de ley que he enunciado.

Soy una de las diputadas convencidas de que el desarrollo de la cultura y de la creatividad es tan importante como el incremento de otras aptitudes humanas. Creo que el acercamiento de los niños a la creación artística abre expectativas de inteligencia y de razonamiento muy importantes para la evolución de las personas, no sólo para el fomento económico del país. El desarrollo de las personas implica una sociedad de mayor calidad y más democrática.

El Partido por la Democracia se siente muy satisfecho con este proyecto y lo vamos a apoyar. Esperamos que pronto se convierta en ley y en Valparaíso, que simbólicamente ha sido elegido como sede del Consejo, se abran espacios, que significarán un aporte muy importante para el desarrollo de nuestra nación democrática, de gran contenido humano y con enormes proyecciones en el mundo cultural.

Después de la dictadura ha habido un resurgimiento de la cultura. Se han abierto las puertas de la mente y de la libertad y ha resurgido el arte dramático en obras de teatro. Con mucho esfuerzo, los artistas están desarrollando el cine, la pintura, en fin. Creo que estamos en un momento importante de expansión cultural.

Reitero el apoyo de mi partido a esta iniciativa. Esperamos que el Senado la des-

pache rápidamente y pronto sea una realidad.

Muchas gracias.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Velasco.

El señor **VELASCO**.- Señor Presidente, Chile tiene una deuda histórica con su cultura. Sin duda, los artistas, los creadores y pensadores esperan que esta iniciativa sea una puerta abierta para dar cima a todas aquellas manifestaciones que les están vedadas por falta de recursos, de medios, de un instrumento legal que les permita asirse y que los proteja desde el punto de vista de su capacidad libre para realizar actividades que representen aportes para el desarrollo educacional y cultural.

No temo que el Estado sea un ente centralizador y estatizador de la cultura; muy por el contrario, vivimos en el siglo XXI y encajonar la realización de manifestaciones artísticas en disposiciones legales sería menospreciar a muchos artistas, por cuanto ellas han crecido enormemente en la última década, no sólo desde el punto de vista de la creatividad individual y colectiva de un país que requiere de las mismas para tener alma y espíritu. La cultura es algo propio de una nación, que emerge desde lo más profundo de sus artistas, pues si no somos capaces de pensar así de ellos, ¡Dios nos pille confesados! Ellos entienden claramente que este instrumento, aunque imperfecto, será de gran ayuda para que, a través de organismos del Estado, se estructure una posibilidad de gestión mayor de cultura en nuestra nación.

Distintos parlamentarios me han antecedido en el uso de la palabra y han expuesto sus ideas, lo cual me parece legítimo, porque el Congreso también es una manifestación cultural. Por mi parte, como diputado de la República y representante del distrito 15, de las comunas de San Antonio y de Casablan-

ca, quiero decir que mi zona ha sido cuna o han vivido en ella muchas personas que han realizado una hermosísima contribución a la cultura. Nombraré a dos que han dado fama a Chile en el extranjero y que no contaron con este instrumento legal: el gran poeta Vicente Huidobro, que es más conocido en Francia y Europa que en nuestra patria, y el insigne vate, el poeta Pablo Neruda, quien vivió en Isla Negra, comuna de El Quisco, la cual me honro en representar en el Congreso, donde escribió parte importante de su creación poética que le permitió obtener el premio Nobel.

Este proyecto no sólo tiene que ver con nuestro país, sino también con una cultura generalizada, latinoamericana, y, en particular, del Mercosur. De paso debo decir que mis pares me han honrado designándome presidente del Parlamento Cultural del Mercosur para este período.

El Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle envió al Congreso, en diciembre de 1998, el proyecto de ley que crea la Dirección Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. Posteriormente, el Presidente Ricardo Lagos envió otro proyecto, modificadorio del anterior, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

He señalado esto para ser justo y dejar las cosas en su debido lugar.

Respecto del texto de proyecto, el N° 1) del artículo 5° señala que el presidente del consejo tendrá rango de ministro y estará relacionado directamente con el Presidente de la República.

No me parece mala esta disposición; pero más me habría gustado que, de una vez por todas, se hubiese creado el cargo de ministro de la cultura, porque, como dije denantes, tenemos una deuda histórica muy grande con nuestra cultura y con la inversión que debe hacerse en ella.

Sigo teniendo dudas sobre si en el Presupuesto de la nación se considerarán los re-

cursos para poder abrir un campo cultural que requiere una nación que pretende ser moderna y, sobre todo, para dar expresión a su identidad y a su realidad. Dudo de que así sea, porque es evidente que la cultura no es prioridad en Chile.

Otra de las novedades del proyecto es que recae una responsabilidad muy grande en la Quinta Región, porque en ella funcionará el Consejo. Aunque se dice que su domicilio y sede será Valparaíso, prefiero referirme a la Quinta Región, porque, bien o mal, el distrito 15 forma parte de ella.

Insisto en que ojalá la descentralización de la cultura llegue hasta la última comuna del norte y del sur del país, y que no sólo se centralice en Santiago y Valparaíso, por muchos méritos que puedan tener esas grandes capitales regionales, puesto que la creatividad de quienes son partícipes de la cultura viene del sur y del norte.

Asimismo, me habría gustado que este proyecto estableciera mayor protección para las instituciones que se refunden, porque no quiero que pase lo mismo que sucedió con la creación de la Subsecretaría de Chiledeportes.

Debemos proteger y ayudar a nuestros artistas y promoverlos a nivel nacional e internacional, puesto que muchas veces, por falta de recursos, de apoyo, de promoción, de preocupación, esperan año tras año a que se abra una puerta para demostrar lo que hacen por Chile y su cultura.

Un país sin cultura es un país sin alma.

Felicito al Gobierno por haber enviado este proyecto que, aunque incompleto -como lo señalé en reiteradas oportunidades en la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación-, significa un avance notorio, fundamental y primario, porque de una vez por todas desarrollaremos un proceso cultural que redundará en mayor participación de la gente.

¿Acaso los artistas pobres no tienen derecho a participar de la cultura? Aquí no se

trata de limitar a determinadas personas los beneficios del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, sino de repartir, de llegar a las comunas con los recursos necesarios que el Estado proveerá para que las personas que hacen cultura y enaltecen a nuestro país tengan las herramientas necesarias para poder vivir dignamente.

Muchas veces entre los artífices de la cultura hay unos pocos que triunfan, pero otros, que han trabajado toda una vida, mueren en la soledad de un hospital o abandonados en una cárcel. Por eso Chile, con este proyecto, empezará a pagar, de una vez por todas, esa deuda que mantiene con la gente que está entregando lo mejor de sí para hacerlo un país bello, amistoso y, sobre todo, pacífico.

He dicho.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Ha terminado el Orden del Día.

Queda pendiente el debate del proyecto, y están inscritos, para hacer uso de la palabra, las diputadas señoras María Victoria Ovalle, Rosa González, Laura Soto y María Rozas, los diputados señores Homero Gutiérrez, Edmundo Villouta, Jorge Ulloa, Ignacio Walker, Gonzalo Ibáñez y Salvador Urrutia.

VI. ACUERDOS DE LOS COMITÉS

El señor **LOYOLA** (Secretario).- Reunidos los Comités parlamentarios, bajo la presidencia del diputado señor Pareto, acordaron:

- 1) Autorizar a las Comisiones de Gobierno Interior y de Hacienda para sesionar simultáneamente con la Sala, sin cumplir con el requisito de citar con cuatro horas de anticipación, como lo establece el Reglamento, a fin de tratar el proyecto que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en los casos que indica y autoriza la condonación de deudas que señala.

- 2) Sugerir a ambas Comisiones que los diputados informantes emitan sus informes en forma verbal en la sesión de las 15 horas.

VII. PROYECTOS DE ACUERDO

RECURSOS PARA PROGRAMAS DE EMPLEO EN COMUNAS DE LOTA Y DE CURANILAHUE. (Votación).

El señor VALENZUELA (Vicepresidente).- Corresponde votar, por última vez, el proyecto de acuerdo N° 609.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 12 votos. No hubo votos negativos ni abstenciones.

El señor VALENZUELA (Vicepresidente).- Por no haberse alcanzado el quórum necesario, queda rechazado el proyecto de acuerdo.

CREACIÓN DE SANTUARIO INTERCONTINENTAL DE BOSQUES GONDWANA EN CHILE.

El señor VALENZUELA (Vicepresidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al proyecto de acuerdo N° 610.

El señor ÁLVAREZ (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 610, de los diputados señores Ojeda, Palma, don Andrés; Letelier, don Felipe; Sánchez, Elgueta y Rincón.

“Considerando:

Que la temática ambiental es motivo de foros mundiales y que en ellos se discute la suerte de los bosques del mundo.

Que las actuales condiciones, en las cuales el planeta se ve amenazado por el cambio

climático, hacen cada vez más necesaria la protección de los bosques.

Que los ecosistemas terrestres al sur del paralelo 40 conservan bosques de más de cien millones de años, originados en el gran continente Gondwana, los que constituyen los más antiguos y únicos bosques templados del hemisferio sur.

Que los bosques gondwánicos, en los que predominan los Nothofagus y Podocarpaceas, se encuentran sólo en Chile, Argentina, Nueva Zelanda y Australia.

Que hace siete años nació en Chile un proyecto no gubernamental para crear un santuario intercontinental que incluya a los bosques más australes del planeta, bautizado como Santuario de bosques Gondwana.

Que los territorios al sur del paralelo 40 son dependientes y asociados respecto del Continente Antártico, protegido mundialmente.

Que en esta era de globalización, el concepto de bienes globales -como se refleja en la Antártica- hace posible la idea de un parque mundial para proteger los bosques sobrevivientes del ahora distante Gondwana. Hace muchos años se anunció un proyecto similar: crear un santuario internacional de ballenas en el hemisferio sur, específicamente al sur del paralelo 40. Después de cuarenta años este proyecto se concretó y hoy existe el Santuario ballenero austral.

Que la primera meta de la campaña del Santuario de bosques Gondwana es proteger los bosques remanentes de la isla Tierra del Fuego, tanto de Chile como de Argentina, pues estas forestas subantárticas, las más australes de la Tierra, son extremadamente frágiles y requieren ser preservadas.

Que el turismo mundial se vuelca cada vez más hacia la naturaleza y los ecosistemas prístinos, como los que se encuentran en el sur del mundo.

Que la declaración de un santuario intercontinental de bosques se puede convertir en un instrumento de desarrollo para la zona,

activando la economía de la región y provocando un fuerte incremento de las fuentes de trabajo, particularmente en torno a las actividades turísticas.

La Cámara de Diputados acuerda:

Apoyar la creación del Santuario intercontinental de bosques Gondwana en Chile, iniciativa que conduce la organización ciudadana Defensores del bosque chileno.

Propender a estrechar lazos con los demás países que participan de esta iniciativa, con los que se podrán realizar proyectos conjuntos de conservación.

Oficiar a su Excelencia el Presidente de la República para que, en consideración a este acuerdo, adopte las iniciativas internacionales para establecer el santuario intercontinental de bosques al sur del paralelo 40”.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Para hablar a favor del proyecto de acuerdo, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Para hablar en contra del proyecto, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 7 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 6 abstenciones.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- No hay quórum.

Se va a repetir la votación

-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 7 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 7 abstenciones.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- No hay quórum. Se va a llamar a los señores diputados por cinco minutos.

-Transcurrido el tiempo reglamentario:

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 13 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 4 abstenciones.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- Queda pendiente la votación del proyecto para la próxima sesión.

-o-

-El señor Valenzuela, Vicepresidente, saluda a una delegación del taller laboral de mujeres “Luz y Esperanza”, de la comuna de Huechuraba, en estos momentos en tribunas, que visita la Cámara invitada por la diputada señora María Rozas.

-Aplausos.

-o-

VIII. INCIDENTES

HOMENAJE A TALLER LABORAL DE MUJERES “LUZ Y ESPERANZA” DE LA COMUNA DE HUECHURABA.

El señor **VALENZUELA** (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Demócrata Cristiano.

Tiene la palabra la diputada señora María Rozas.

La señora **ROZAS** (doña María).- Señor Presidente, en primer lugar, agradezco el saludo que se acaba de hacer a la delegación de la comuna de Huechuraba, que hoy nos visita.

Siempre ha habido alguien de nuestro distrito presente en las tribunas para ver cómo los parlamentarios hacemos nuestro trabajo. En esta ocasión, se trata de un grupo muy especial. Son mujeres que también se han visto envueltas en la cesantía que están viviendo setecientos mil trabajadores del país; pero hoy están dedicadas a una actividad digna de imitar, especialmente por los que tienen más recursos. Están adscritas a los empleos especiales del Gobierno para subsidiar las necesidades de la gente más pobre. Pero no sólo están trabajando y recibiendo el subsidio del Estado, sino que, además, desarrollando una labor que demuestra que es posible, entre la gente con más carencias y problemas, ser solidario. Ellas, después de tres meses, han finiquitado su trabajo de costura y confeccionado pijamas y buzos que han entregado a los más pobres de la comuna de Huechuraba. Esto demuestra que no sólo han sido capaces de agradecer el apoyo que el Gobierno les está dando, sino que, además, están contribuyendo a ser solidarios con los más pobres. Creo que estas mujeres del centro "Luz y Esperanza" merecen un homenaje, por cuanto son un ejemplo de que cuando hay necesidad en este país son los propios pobres quienes tienen que "ponerse las pilas" para ayudar a los demás.

Por lo tanto, vaya mi homenaje para quienes se encuentran presentes en las tribunas, invitadas como un gesto especial por su trabajo.

-Aplausos.

LLAMADO CONCILIATORIO A LA CONFEDERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y DEL COMERCIO.

La señora **ROZAS** (doña María).- Señor Presidente, en estos días el presidente de la Central Unitaria de Trabajadores don Arturo Martínez ha denunciado ante la opinión pú-

blica lo que les está pasando a los trabajadores.

Hace tres meses, la Cámara de Diputados constituyó una Comisión para investigar la situación de los trabajadores chilenos. Cuando también hemos denunciado las prácticas antisindicales, la persecución que sufren por parte de los empleadores y la falta de diálogo que hay con el empresariado, muchas veces se nos ha dicho que estamos dramatizando; pero cuando hemos escuchado testimonios expuestos en la Comisión, a la cual muchos se negaron a asistir, nos hemos dado cuenta de que la realidad ha superado con creces lo que nos imaginábamos, lo que algunos percibíamos o que, por nuestro trabajo, teníamos conocimiento. El nivel de prácticas antisindicales, de persecución, de falta de contratos escritos, de falta de pago previsional y la forma en que son despedidos los trabajadores es realmente preocupante para un país que se dice que quiere ser moderno y estar a la altura de las circunstancias.

Cuando el presidente de la CUT dice que se está despidiendo a los trabajadores antes de empezar a aplicarse la reforma laboral, no está calumniando sino entregando la información de acuerdo con lo que señalan los informes de la Comisión de esta Cámara y de la Dirección del Trabajo. Sin embargo, la reacción de los grandes empresarios no es conocer el número de trabajadores despedidos, que a estas alturas sobrepasa el millón; tampoco buscar solución al problema, sino expresar que aquí se está mintiendo y calumniando. Hoy, el Gobierno está entregando 175 mil empleos en subsidios, porque quienes tienen los recursos los sacan fuera de Chile y los invierten en otras empresas, para poder seguir sacando dividendos. Pero, lo que es más grave aún, amenazan con algo que sí le hace daño a Chile: romper con la mesa del diálogo social. ¿Qué es? Cuando hemos denunciado estas prácticas antisindicales se nos ha dicho que estamos en contra

de los empresarios. No conozco ninguna persona, con dos dedos de frente, que esté en contra de ellos. Queremos que los empresarios y los trabajadores puedan desarrollar un trabajo en beneficio del país, y para que esa condición mínima se dé, necesitamos que los trabajadores tengan condiciones laborales dignas y sueldos que alcancen para subsistir con sus familias. Pero también necesitan relaciones laborales modernas, humanas y de respeto. ¿Cómo se constituyen? A través de la instancia de la mesa de diálogo social. Les pregunto a los empresarios que viajan en masa a hacer negocios, acompañando al Presidente de la República, ¿por qué no miran y preguntan cómo se han desarrollado los países más modernos del mundo? No se hace con más plata, con malas prácticas sindicales, sino que a través de ser capaces de sentarse, empresarios y trabajadores, a conversar y colocando los problemas encima de la mesa, enfrentando las discusiones, las dificultades; pero, por sobre todo buscando soluciones. Respecto de la amenaza que hace hoy la Confederación de la Producción y del Comercio, CPC, de no seguir sentándose a la mesa, les quiero recordar que hace dos años, cuando los dirigentes sindicales se molestaron con el empresariado, en esa oportunidad rompieron la mesa de diálogo, según mi criterio, también torpemente. ¿Y qué dijeron? Que no debíamos seguir con niñerías ni taimaduras. Hoy existe un millón de trabajadores cesantes en el país. Si respetamos las normas laborales aprobadas en esta Cámara, es posible crear 480 mil nuevos empleos. ¿Por qué no empezar a conversar ahora?

Hago un llamado a los empresarios a no seguir con peleas torpes, con taimaduras, como -repito- dijeron en su oportunidad, y a volver a sentarse a la mesa de diálogo para buscar soluciones a los problemas de fondo: terminar con la cesantía por parte de quienes tienen los recursos para hacerlo.

He dicho.

DESPROTECCIÓN LABORAL Y PREVISIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS SUBCONTRATISTAS.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Waldo Mora.

El señor **MORA**.- Señor Presidente, quiero tocar un tema muy sensible para el mundo laboral.

Se trata de un hecho que debe abordarse con especial énfasis, pero con mucha altura de miras, para que no se diga que aquí se están planteando temas con afanes electorales, más aún cuando hay sentimientos humanos comprometidos.

Hace exactamente un mes, ocurrió una tragedia muy grande en Calama, en la cual murieron 17 trabajadores de empresas contratistas que viajaban desde la mina El Abra.

Con preocupación observamos una práctica que se está haciendo habitual y que distorsiona la intervención de las empresas particulares que participan en licitaciones a que convocan empresas del Estado o aquellas en que éste tiene participación, como El Abra, donde Codelco es dueña del 50 por ciento.

¿Cuál es el procedimiento? Se llama a licitación y se adjudica la ejecución de una obra por millones de dólares a determinada empresa, la cual no encuentra nada mejor que recurrir a una empresa subcontratista para que realice esas labores. Es decir, la empresa adjudicataria gana cualquier cantidad de plata sin hacer absolutamente nada, pues entrega la responsabilidad asumida a un tercero que contrata a los trabajadores.

Ahora se ha descubierto una nueva modalidad: contratar a otro subcontratista. O sea, ya no es el medio pollo, sino el cuarto pollo, más pequeño, que contrata a trabajadores, a quienes les paga mucho menos y los obliga a desempeñarse en condiciones laborales miserables e inhumanas, como denun-

ciamos en Calama en una oportunidad, dado que, en pleno desierto, no les entregan ropa adecuada, ni el material ni la alimentación necesarios para trabajar y soportar temperaturas que llegan incluso hasta 15 ó 20 grados bajo cero.

Formulo esta denuncia porque creo que el Gobierno, a través de las empresas del Estado, no puede permitir que empresas contratistas deriven la ejecución de grandes obras a empresas pequeñas o medianas sin un control de pagos previsionales, de jornales, de imposiciones, de derechos de salud; en suma, de todo lo que significa el respeto a las leyes laborales.

El famoso “sistemita”, que se ha inventado gracias a la flexibilidad laboral que algunos empresarios reclaman, de los famosos 10 por 10, 4 por 4 y 7 por 7, significa, además, un atentado contra la familia, porque se lleva a los hombres -especialmente hacia los centros mineros- como si fueran animales en rebaño a trabajar en la cordillera; los tienen diez o quince días trabajando y les dan 10 por 1 ó 7 por 1, después de lo cual se producen todas las consecuencias que uno ve, como promiscuidad, prostitución, alcoholismo, con todas las lacras sociales que involucra.

Hago este llamado de atención al Gobierno para que, en el buen sentido de la palabra, se preocupe de que las empresas contratistas sean las responsables, porque muchas veces las más pequeñas no pagan, quiebran y dejan a la gente a la intemperie, sin pago, sin ningún beneficio legal y sin finiquitos de ninguna naturaleza.

Eso significa que el dinero que se está gastando en licitaciones podría ser menos. El hecho de que terceras personas o empresas participen en esos trabajos y otras se ganen la diferencia sin hacer absolutamente nada, evidencia que los costos para el Estado, innecesariamente, son mucho mayores, porque se pueden abaratar o bien pagar mejores remuneraciones.

Formulo este llamado de atención porque lo descrito me parece muy grave. Después de la tragedia ocurrida en Calama se repetirán estos hechos. Estimo que el Estado, antes de entregar la ejecución de las obras a un particular cualquiera, debe exigir que esté al día en el pago de imposiciones, la que ha de constar en la hoja de vida de la empresa para evitar estos hechos. Nosotros, como parlamentarios, debemos asumir nuestra responsabilidad, y si es necesario modificar leyes cuya aplicación perjudica a la gente, hagámoslo con la altura de miras que se requiere, por encima de las diferencias políticas del partidismo obsoleto o de aquellos que quieren sacar ventajas electorales. Es un problema social grave que afecta no sólo a trabajadores de Calama, sino de muchas regiones del país.

He dicho.

-Aplausos.

DESTINACIÓN DE VIVIENDAS SOCIALES A ALLEGADOS DE LOCALIDAD BAJO DE MATTE, DE BUIN. Oficio.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Edgardo Riveros.

El señor **RIVEROS**.- Señor Presidente, quiero destacar dos hechos y referirme a un tercero, todos los cuales tienen que ver con la construcción de viviendas sociales en el distrito 30, que corresponde a la provincia del Maipo, que represento en la Cámara.

La semana pasada hubo dos hechos muy importantes: se resolvieron definitivamente tanto el problema que afectaba al campamento San Joaquín como la situación del comité habitacional André Jarland, ambos del sector nororiental de la comuna de San Bernardo, mediante la construcción de viviendas sociales en esos campamentos. Es así como un conjunto de personas modestas

de San Bernardo está en posesión de sus casas.

Eso es muy significativo, porque evidencia el éxito de la política del Gobierno en materia de resolver de manera digna el problema de vivienda que afectó durante muchos años a esos campamentos. Quiero destacar también la calidad de construcción que se ha logrado con las viviendas sociales.

Por otra parte, en los próximos días se solucionarán, con la entrega de viviendas, la situación del campamento -de larga data- Los Guindos, de Buin, y también la de las riberas norte y sur del río Maipo, en el sector de Los Morros. Con políticas sociales adecuadas, particularmente en el ámbito de la vivienda, lograremos dar respuesta a la comunidad que se esfuerza, por la vía del ahorro, para recibir del Estado un apoyo significativo mediante los subsidios habitacionales.

Hay un tema que es conveniente hacer resaltar y que debe quedar absolutamente definido. En Bajo de Matte, Buin, se está desarrollando un plan de construcción de viviendas sociales, cuya primera etapa, de 600 viviendas, ya fue entregada, y próximamente se asignarán casi 300. El plan contempla una cantidad cercana a las 3 mil viviendas sociales, pero debe tenerse certeza de que todas esas casas solucionarán el problema de los allegados de la comuna, quienes se han constituido en comités muy bien organizados. Ése es un punto sobre el cual el Ministerio de Vivienda ha entregado señales certeras en varias oportunidades, pero es necesario que ello sea reafirmado para tranquilidad de esos habitantes de la comuna, los que necesitan una vivienda definitiva y digna, y cuyas postulaciones están muy bien orientadas.

Solicito que se oficie, en mi nombre, al ministro de Vivienda, con copia de esta intervención al secretario regional ministerial de Vivienda de la Región Metropolitana y a

la directora del Serviu, para que se dé certeza definitiva en torno de que las viviendas sociales que se construyan en el sector de Bajo de Matte serán para allegados de Buin, dentro del marco de los convenios que deban desarrollarse entre la ilustre municipalidad de esa comuna y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Se enviarán el oficio y las copias de su intervención solicitados por su Señoría, con la adhesión de los diputados que han alzado la mano.

Al Comité de la Democracia Cristiana le queda un minuto y medio de tiempo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Ha terminado el tiempo de la Democracia Cristiana.

IRREGULARIDADES EN FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PLAZA TECHADA PERSA BIOBÍO LIMITADA. Oficio.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité de Renovación Nacional, tiene la palabra el diputado señor Alberto Cardemil.

El señor **CARDEMIL**.- Señor Presidente, quiero plantear una situación muy delicada que está afectando, en la comuna de Santiago, a la prestigiosa cooperativa de servicios Plaza Techada Persa Biobío Limitada, del populoso y comercial barrio Franklin. Es una entidad de derecho privado, con personalidad jurídica, que ha venido prestando un servicio muy importante al comercio del sector.

Con fecha 26 de junio de 2001, en su sede social de la calle Placer N° 880, se efectuó ordenada y formalmente la elección del consejo de administración de esta coope-

rativa, el que quedó integrado y regularizado en la forma que corresponde a sus estatutos y a la ley. Sin embargo, por diversos motivos que de alguna manera han sido amparados indebidamente por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, esta directiva no ha podido asumir sus funciones.

La anterior y su presidente siguen haciendo y deshaciendo, incurriendo en una serie de infracciones a la ley de Cooperativas y al estatuto de la organización concreta que he citado. Sería necesario disponer de mucho tiempo para enumerar el cúmulo de irregularidades que se están cometiendo en la materia.

La nueva directiva, de acuerdo con la ley, ha requerido la intervención del Departamento de Cooperativas, concretamente de su jefe don Carlos Rubio Estay, sin que haya obtenido satisfacción y justicia, y tampoco ha conseguido la audiencia que solicitó al ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Señor Presidente, pido que se oficie a dicho ministro, adjuntando copia de mi intervención, para solicitarle que remita a esta Cámara la información completa de la visión que tiene esa cartera de Estado sobre esta irregularidad, con el objeto de que la cooperativa de que se trata pueda seguir actuando, trabajando y cumpliendo su tarea en la forma que corresponde. Asimismo, a fin de que dé a conocer la situación actual de su estructura jurídica y la de la directiva que todavía la rige.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría, con la adhesión de los diputados que lo están indicando, de lo cual se toma debida nota.

NECESIDAD DE ESPACIOS PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE LOS JÓVENES EN COMUNAS DEL DISTRITO N° 5. Oficio.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Vilches.

El señor **VILCHES**.- Señor Presidente, con ocasión de recorrer los distintos lugares de mi distrito -Copiapó, Chañaral, Diego de Almagro, El Salvador, El Salado, Inca de Oro y Paipote-, tuve ocasión de conocer a un grupo de jóvenes que, en la ciudad de Copiapó, están haciendo un gran esfuerzo por encontrar un lugar de esparcimiento para sus horas libres y aprovechar los fines de semana. Esto significa entregarles una oportunidad para que ellos puedan participar activamente y evitar que, muchas veces, no encuentren dónde emplear las horas de descanso o de entretención, porque en ese sentido las actividades en Copiapó son escasas.

Se han hecho grandes esfuerzos para construir algunas pistas para que los chicos, en bicicleta, puedan entretenerse con sus familias, apoderados y amigos.

También hay que destacar a Deportes Copiapó, que está haciendo una inversión muy importante. Es el único club de fútbol profesional rentado constituido como sociedad anónima en el país. Por eso, es importante destacar el esfuerzo de don Ítalo González, su presidente, y, además, apoyarlo para que estas actividades tengan activa respuesta en la comunidad. Es muy relevante lo que se está haciendo.

Asimismo, cabe destacar el entusiasmo de un grupo de jóvenes deportistas, quienes, apoyados también por sus padres, en la localidad de Paipote se interesan por un terreno que no es ocupado por las instalaciones industriales que hay en el lugar. Ellos han desarrollado una actividad nueva: el deporte del automovilismo. Con autos de pequeñas cilindradas, ellos compiten, hacen demos-

traciones de destrezas y tienen la posibilidad de convocar a muchos de los vecinos y de entregarles una sana entretención. Se están organizando en este momento y se estima que una cantidad importante de vehículos participaría en esas competencias.

Por lo tanto, pido que se oficie al vicepresidente de la Empresa Nacional de Minería don Jaime Pérez de Arce, con copia al gerente de operaciones de la planta Manuel Antonio Matta, don Jorge Guerra, y al intendente de la Tercera Región don Armando Arancibia para solicitarle el uso en comodato de estos terrenos, aproximadamente cinco hectáreas, adyacentes a las instalaciones industriales de la planta mencionada.

Al instalarse allí un tranque de relave sería imposible realizar cualquier otro tipo de construcciones o de instalaciones industriales. Por eso, si ellos autorizan transitoriamente el uso de estos terrenos para que se puedan implementar estas pistas para la práctica del deporte "tuerca", estarán dando un gran apoyo al deporte y ayudando a estos jóvenes. Eso sería sin costo para la empresa y constituiría un gran aporte en esta materia.

Por eso pido que también se envíe copia de mi intervención al Club de Volantes del Desierto de Estación Paipote.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría, con copia a las instituciones que ha señalado.

CONSTRUCCIÓN DE TRANQUES DE RELAVES EN COMUNA DE SALAMANCA. **Oficio.**

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité de la Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el diputado señor Darío Molina.

El señor **MOLINA**.- Señor Presidente, quiero referirme, en forma muy sucinta, a

problemas importantes que hoy aquejan al distrito que represento.

En primer lugar, a la situación que hoy vive toda la provincia del Choapa y, especialmente, la comuna de Salamanca, en su sector alto, y la localidad de Chellepín, por el anuncio de la construcción de dos tranques de relaves, en ese lugar, por la minera Los Pelambres.

En 1997 se presentó el proyecto de impacto ambiental para desarrollar este proyecto minero, y se solicitó autorizar la explotación de sólo el 33 por ciento del mineral de ese yacimiento. Actualmente, las condiciones han cambiado y se está pidiendo ampliar la explotación a su totalidad. Por lo tanto, la construcción de los dos tranques en el lugar será insuficiente para acumular los relaves si la empresa minera decide explotar la totalidad del yacimiento.

En un cabildo abierto realizado en la medialuna de la localidad de Chellepín, al que asistieron alrededor de 1.500 habitantes de la zona, manifestamos tanto a las autoridades de Gobierno como a los representantes de la empresa nuestro más absoluto rechazo a la construcción de esos tranques, sosteniendo, básicamente, que las condiciones en que fue presentado el estudio de impacto ambiental hoy no son las mismas.

No solamente la rechazamos, sino que propusimos reestudiar los veintiocho puntos que monitoreó la empresa para dar solución integral al total de tranques de relaves que necesita construir para explotar todo el yacimiento y, en caso de que ello no resultara, solicitamos estudiar la posibilidad de recurrir al Tratado Minero con Argentina para que esos relaves puedan ser depositados en suelo argentino.

Ninguna de las dos solicitudes ha sido contestada por la empresa.

En segundo lugar, pedimos al intendente de la Cuarta Región, a través del gobernador correspondiente, que revisara el estudio de

impacto ambiental, dado que las condiciones han cambiado.

Como tampoco hemos tenido contestación de la autoridad regional, pido remitirle copia de mi intervención y solicitarle respuesta a la petición de los dos antecedentes que hemos recabado, y que la empresa dé a nuestra Corporación una información concreta sobre las razones por las cuales no ha considerado nuestra solicitud.

Del mismo modo, quiero que se adjunte a mi intervención la transcripción del discurso que pronuncié en aquella oportunidad ante los 1.500 habitantes de la comuna.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio al ministro de Minería, junto con su intervención y la transcripción descrita, con la adhesión de los diputados que así lo están manifestando.

ANTECEDENTES SOBRE PLAN DE REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA DE JARDINES INFANTILES DEPENDIENTES DE LA JUNJI. Oficio.

El señor **MOLINA**.- Señor Presidente, apoderados de los jardines infantiles de la Junji, en las comunas de Illapel y de Los Vilos, me han expresado su preocupación por el rumor de que se cerrarían esos establecimientos, los que pasarían a ser administrados por los municipios.

Esta situación provocó en días pasados, como protesta, la casi paralización de esos jardines, aparte de manifestaciones contrarias a esa eventual decisión.

Conversé con la directora regional de la Junji, quien me manifestó que se trataba de un plan de reestructuración y de ordenamiento, pero no del cierre de los jardines.

Por su intermedio, señor Presidente, y como imagino que a muchos parlamentarios les preocupará que esta situación ocurra en sus distritos, solicito que se nos informe, por la Directora Nacional de la Junji, en qué

consiste el plan, qué características tiene y cuáles serán los resultados concretos para los habitantes de la zona.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Se enviará oficio a la señora ministra de Educación con la adhesión de los diputados de su bancada que así lo están manifestando.

CONFIRMACIÓN DE ENVÍO DE PROYECTO DE LEY SOBRE DEPENDENCIA DEL LICEO MANUEL DE SALAS. Oficio.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité de la Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra el diputado señor Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, solicito, en primer lugar, que se oficie a la ministra de Educación señora Mariana Aylwin, con el objeto de pedirle que se pronuncie formalmente respecto de si tiene o no la intención de enviar a esta Corporación el proyecto de ley que retorna la dependencia del Liceo Experimental Manuel de Salas a la Universidad de Chile.

Lo digo porque la idea de esa iniciativa, ya elaborada, está en conocimiento de los apoderados, pero se necesita saber definitivamente si hay o no intención de enviarla al trámite legislativo.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría.

IRREGULARIDADES EN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE COOPERATIVA DEL PERSONAL DE FERROCARRILES DE CONCEPCIÓN. Oficios.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, solicito que se oficie al presidente de la Corte Suprema en atención a que la cooperativa

del personal de los ferrocarriles, en Concepción, cuyos estatutos y una serie de antecedentes tengo a la mano, me ha entregado documentos que permiten pensar que existe una situación jurídica completamente anormal, la cual afecta a las personas que conforman la cooperativa indicada.

Sucede que ha habido una completa división entre los miembros de la cooperativa, sus socios y quienes componen el consejo de administración, en tanto que los estatutos respectivos -los tengo a mi mano y me permitiré adjuntarlos-, en su título IV, artículo 23, señalan que “la cooperativa será administrada por un consejo de administración compuesto por siete consejeros titulares y cinco suplentes, que se elegirán por los accionistas en la primera junta general del año”.

¿Qué ha ocurrido? Una de las partes, que representa al grupo mayoritario de la cooperativa, en una asamblea general convocada por el consejo de administración, a la que posteriormente éste no asistió, en términos reales exoneró a esos consejeros, básicamente porque no respondieron por importantes cifras de dinero, cuyo destino no se ha dado a conocer.

Lo peor es que esto derivó en una contienda judicial de la cual conoció un tribunal de primera instancia de Concepción; luego, la Corte de Apelaciones, la cual, curiosamente, encontró razón al consejo de administración, pese a que los socios muestran el certificado de defunción, fechado en 1999, de uno de los miembros de dicho consejo. Uno de los siete integrantes está muerto hace ya más de dos años, lo que los tribunales parecen ignorar.

Se elevó esta situación a la Corte Suprema y, al parecer, se sigue ignorando que uno de los miembros del consejo de administración murió. En su artículo 23, los estatutos señalan en forma clara que al consejo le corresponde administrar a través de los siete consejeros y, estando uno de ellos muerto,

normalmente debería haber asumido un suplente, lo que nunca ha ocurrido.

Un documento del jefe del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 13 de marzo de 2001, reconoce -es lo peor- al anterior consejo de administración. En efecto, en él se expresa que el último consejo de administración informado a ese departamento es el integrado por los señores Marcos Blanc Roa, Isidoro Torres Inostroza, José Abel Sanhueza Cisternas, Luis Veloso Zambrano, Luis Altamirano Zárata, Luis Ortega Victoriano y Guillermo Castillo Contreras.

Dado que respecto del señor José Abel Sanhueza Cisternas hay certificado de defunción -fue enterrado en 1999-, cabe concluir que algo raro está ocurriendo en estos hechos.

Aún más, se ha presentado un recurso de reposición mediante el cual se pide a la Corte Suprema que señale si ha lugar o no, si el consejo tuvo quórum y estuvo constituido conforme a los estatutos para aplicar, en ese caso, la exoneración de una funcionaria.

La pregunta es cómo un consejo de administración, que de acuerdo con los estatutos debe operar a través de siete personas titulares o, en su defecto, al menos con un suplente -aclaro que en ningún caso ha actuado el suplente- puede tomar la determinación de hacer algo si uno de sus titulares está muerto.

Por lo tanto, solicito que esta situación, tan anormal desde el punto de vista judicial, le sea transmitida, con todos los antecedentes que obran en mi poder y con carácter de urgente, al señor presidente de la Corte Suprema.

Según la información que me han dado algunos integrantes de la cooperativa, lo peor podría ocurrir si la Corte Suprema permite a la cooperativa funcionar al margen de sus estatutos, máxime si se presume que quiere vender, con lo cual todos los socios perderían sus bienes.

A mi juicio, esta situación también debiera ser informada al ministro de Economía para que tome las medidas del caso. Al parecer, debido a esta situación anormal, se intenta vender; es decir, quitarles a los legítimos dueños, que son parte del personal de Ferrocarriles del Estado que constituyeron la cooperativa, los cuantiosos bienes que poseen.

Al haber de por medio un recurso judicial interpuesto, de acuerdo con el artículo 73 de la Constitución Política, que nos prohíbe intervenir en alguna materia que esté siendo vista por los tribunales, lo que estoy haciendo aquí es dar a conocer al presidente de la Corte Suprema una serie de situaciones anormales, conducentes a no impartir justicia, sino al revés. Parecen destinadas a quitar un bien que es de mucha gente, entre ellos el personal de ferrocarriles, en Concepción.

Por eso, en calidad de urgente, pido el envío de estos oficios al presidente de la Corte Suprema y al ministro de Economía, porque el jefe del Departamento de Cooperativas, don Carlos Rubio Estay, parece que no tiene la información al día. Y se supone que ésta es una de las personas que resolverá este tipo de problemas.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su Señoría, con la adhesión de los señores diputados que así lo indican.

MEDIDAS PARA PROTEGER EL PRECIO INTERNACIONAL DEL COBRE. Oficio.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido por la Democracia, tiene la palabra el diputado señor Antonio Leal.

El señor **LEAL**.- Señor Presidente, quiero señalar mi preocupación por el precio

internacional que ha alcanzado el cobre, que en días pasados llegó a su mínimo histórico de 60,3 centavos la libra. La situación se debe a la desaceleración experimentada por las economías estadounidense, japonesa y europea, especialmente agravada por el conflicto internacional que ha disminuido la demanda de cobre y de otras materias primas en el mercado mundial.

Quiero subrayar que si el año pasado comprábamos petróleo a 34 dólares el barril; hoy lo hacemos a 19 dólares. En consecuencia, la crisis internacional ha provocado una baja sustantiva en las materias primas, incluso en una que tiene una influencia cotidiana en la vida de las personas de todo el mundo. Naturalmente, el cobre no es el petróleo, pero es el más afectado por esta crisis.

Desde el 11 de septiembre hasta hoy, la demanda del cobre ha disminuido al menos en un 3 por ciento, lo que significa 500 mil toneladas menos. A eso, hay que agregar un sobrestock cercano a las 600 mil toneladas, acumulado con antelación a la crisis y que ahora, con la actual baja del consumo y de la actividad económica de las principales potencias mundiales, se hace completamente inmanejable, lo que significa que entramos a tener un millón de toneladas de sobrestock en el mercado internacional.

Creo que Chile, que representa el 44 por ciento de las exportaciones de cobre fino del mercado mundial, a través de Codelco y de las empresas nacionales e internacionales que operan en el país, debe ser capaz de promover un acuerdo con las veinte principales empresas del mundo y los ocho países productores principales, entre ellos Indonesia y Estados Unidos, para disminuir la oferta de cobre en el mercado mundial en un período de crisis como el actual.

No escapa a mi análisis que el cobre no es el petróleo. Aquí no hay un cartel, no existe un grupo de emiratos, en que fácilmente se pueden producir acuerdos para aumentar o disminuir la producción. En el

cobre no existe eso. La experiencia de Zambia que en un momento disminuyó la producción, así lo demuestra, puesto que de un millón de toneladas pasó a 300 mil y, posteriormente, quedó en esa cifra porque otros oferentes entraron en el mercado.

Ante la complejidad del tema, es obligatorio que el país, que produce el 44 por ciento del cobre fino del mundo, adopte medidas para proteger el precio internacional del producto.

Por cada centavo menos del precio del metal en el mercado mundial, Chile pierde 30 millones de dólares diarios. Ya ha perdido 900 millones de dólares por diferencia del precio, y si éste no supera los 68 centavos, perderá alrededor de 800 millones de dólares más. Por tanto, hay que enfrentar una situación extremadamente difícil, pues es probable que no se recupere con demasiada velocidad. Más aún, si se prolonga el conflicto internacional que se vive, la economía norteamericana no sólo se desacelerará, sino que entrará en una franca recesión, lo que traerá consigo una menor demanda de materias primas, en particular de cobre.

Con todo, esperamos que este año el cobre cierre a 63 centavos, con un promedio de 72 centavos anual y que el próximo año comience una franca recuperación.

Desde este punto de vista, quiero expresar a los mineros de Chile que en esta Corporación, con el concurso de todos los diputados de las zonas mineras, tanto de Gobierno como de Oposición, logramos un acuerdo con el Ministerio de Hacienda en el sentido de establecer el fondo de sustentación de las tarifas para la pequeña minería en la ley de Presupuestos del año 2002.

Deseo manifestar a los pequeños mineros de Chile que tendrán 2 millones de dólares como capital de riesgo en cuanto a los proyectos concursables de la minería, para la exploración y explotación, y que, además, hemos resuelto con el Ministerio de Hacienda y con la buena voluntad del mi-

nistro Nicolás Eyzaguirre, que la glosa que se refiere al fondo de sustentación, que permitirá contar con tarifas sustentadas a 85 centavos, aun cuando el precio del cobre sea el que rige hoy para todos los pequeños mineros, quede abierta por el posible deterioro del precio o si éste no se alcanzare a recuperar.

También quiero decirles que el Gobierno confirmó el financiamiento de 400 millones de pesos para la planta de electroextensión de El Salado. La ampliación de esa planta significará que miles de mineros cesantes de Chañaral y Diego de Almagro podrán procesar sus ripios, el cobre de baja ley.

Deseo subrayar a los trabajadores de la División El Salvador, de Codelco -esto también va en respuesta a la UDI y a lo que señalaba el señor Rosende, el decano de Economía y gerente del Instituto Libertad y Desarrollo, quien llamó a privatizar Codelco- que esa empresa no será privatizada.

Codelco ha entregado 28 mil millones de dólares a la economía chilena y hoy está en condiciones de resistir esta situación. Lo sabe el señor vicepresidente, quien trabajó en Codelco y fue un dirigente muy relevante de El Teniente.

Las Divisiones de Codelco están en pie y tienen buenos precios. En cuanto a la División El Salvador, el Presidente Ricardo Lagos y el señor Villarzú dijeron que no será cerrada, que se disminuirán costos y que seguirá adelante con los proyectos Damián y San Antonio.

Finalmente, debemos preocuparnos de los nuevos usos del cobre. El cobre tiene futuro y esto es importante que lo escuchen los mineros de Chile. De aquí al año 2004 se producirán más de 5 millones de computadores, para lo cual se requerirán 800 mil toneladas de cobre. La producción de telefonía celular será de 4 millones en los próximos dos años y en eso se ocuparán 550 mil toneladas más.

El Presidente Lagos acaba de visitar China. Es el país en desarrollo, con un crecimiento de 8,4 por ciento, que menos cobre consume en el mundo, menos de un kilo por habitante; al contrario de lo que ocurre en los países de Europa y en Estados Unidos, donde consumen entre 10 y 12 kilos. Si el consumo de cobre aumentara a un kilo per cápita en China, país con 1.700 millones de habitantes, el mercado chileno estaría en la perspectiva de ofrecerle más de un millón de toneladas anuales.

Quiero subrayar estos datos y pedir, finalmente, que el Presidente de la República cumpla con el compromiso adquirido de otorgar una pensión de gracia a los pirquineros que se encuentran en difícil situación.

Por lo anteriormente señalado, pido que se oficie a su Excelencia el Presidente de la República. Recuerdo que se trata de un compromiso suscrito por el Presidente Frei y avalado por el Presidente Lagos, en cuanto a que los pequeños mineros y pirquineros reciban esta pensión de gracia, puesto que muchos de ellos, ancianos o personas con silicosis o enfermas, no podrán resistir si no tienen una pensión de gracia por parte del Estado.

He dicho.

El señor **SEGUEL**.- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría al Presidente de la República.

Al mismo tiempo, le informo que con el diputado Navarro adherimos plenamente a sus palabras en relación con la no privatización del cobre chileno.

INFORMACIÓN ACERCA DE PROGRAMAS PILOTO DE APRENDIZAJE EN LA ENSEÑANZA PREBÁSICA. Oficio.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido Socialista, tiene la palabra el diputado señor Alejandro Navarro.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, deseo que se oficie a la ministra de Educación señora Mariana Aylwin, con el objeto de que nos informe, de manera detallada, sobre cuáles son los programas piloto que se incorporarán en la enseñanza prebásica a partir de 2002.

Está claramente establecido que mientras más rápido los niños son incorporados a metodologías de aprendizaje, logran mayor estimulación y desarrollo. Con estos programas estamos tratando de que en los primeros tres años el aprendizaje de los niños no se limite al tradicional corral, sino que se realice la sociabilización con sus pares, lo cual permite un mayor desarrollo neurológico. Está absolutamente comprobado que la mayor estimulación, las conexiones neuronales que, según se creía antes, no se establecían sino a partir del tercer año, se logran incluso desde el día uno. Por lo tanto, la experiencia prebásica es sumamente importante.

Las experiencias, las oportunidades, la capacidad de afecto, el medio ambiente circundante son determinantes. Por lo tanto, claramente la cobertura que hoy tenemos entre cero y tres años, es del 7 por ciento de los niños, que están recibiendo algún tipo de educación parvularia prebásica; al nivel de cinco años tenemos un logro tremendo: 90 por ciento de cobertura.

Queremos tener información acerca de los lugares, comunas y jardines donde se desarrollarán estos programas piloto. Sin duda, es muy importante la ejecución de estos programas, pero también lo es que haya equidad en su distribución nacional y regional, que vayan dirigidos particularmente hacia sectores de escasos recursos, con escuelas municipalizadas o comunas catalogadas como pobres o con grandes deficiencias en materia de educación.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría.

REPOSICIÓN DE INMUEBLES EN ESCUELAS DE PENCO Y DE ISLA SANTA MARÍA. Oficios.

El señor **NAVARRO.-** También deseo que se oficie a la ministra de Educación para que nos informe, junto con el alcalde de la ilustre municipalidad de Penco, respecto de la necesaria reposición de la escuela de Primera Agua, única comunidad rural de Penco que está en total estado de abandono. No es posible pegar una tabla más en ella, por lo cual se requiere su reposición.

Quiero saber los montos, fechas, plazos de licitación, empresas y detalles del programa de reposición, que en este caso es urgente y necesario. Los niños han pasado por allí por generaciones con gran sacrificio de la junta de vecinos y, particularmente, de su presidenta la señora Irene Pasmiño. Vecinos y mujeres destacados han sufrido, durante muchos años, al ver que esa escuela casi se viene abajo. Necesitamos reponerla, cambiarla por una escuela nueva y no efectuar una reparación.

Lo mismo para la escuela Francisco Coloane, de la isla Santa María, ubicada frente a la costa de Coronel, con aproximadamente 3.600 habitantes, que tiene dos puertos: Puerto Sur y Puerto Norte. Si bien la escuela de Puerto Sur está emplazando la construcción de nuevas salas, es indispensable reponerla. No basta ampliar las salas; son buenas, necesarias, sino que tenemos un problema claro y cierto con los baños y con el resto de la infraestructura. Requieren una perspectiva de recambio, de reposición, razón por la cual pido, también, que se oficie al alcalde de la ilustre municipalidad de Coronel y a la ministra de Educación, con el objeto de que nos informen acerca de los planes, programas y proyectos incorporados, ya sea al Fondo Nacional de Desarrollo Regional o a los propios fondos de la jornada completa del Ministerio de Educación, indicando fechas y particularmente plazos.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Se remitirán los oficios pedidos por su Señoría.

ALZA DE TARIFAS DE AGUA POTABLE EN LA OCTAVA REGIÓN. Oficio.

El señor **NAVARRO.-** Señor Presidente, también deseo que se oficie a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Los diputados tenemos facultad para fiscalizar, pero extraordinariamente limitada. He pedido enviar oficios, a través de la Cámara, insistiendo en que la Superintendencia nos aclare a cuánto ascendió el alza de las tarifas de agua potable en la Octava Región. Se nos ha dicho que en San Pedro, Concepción y Talcahuano fue de aproximadamente 20 por ciento, y que en la comuna de Arauco alcanzó a 25 ó 26 por ciento.

He demostrado, con una minuta de la propia superintendencia, que eso es falso. Emplazo al señor superintendente a que desmienta esta información porque, hasta ahora, lo que ha dicho la Superintendencia, organismo que debe defender el bolsillo de los usuarios, es diferente. La empresa Essbío, que ahora es privada, y las empresas sanitarias que están en el mercado del agua se defienden solas, pero alguien debe defender a los usuarios.

Es cierto que pagará 20 por ciento más la gente de la provincia de Concepción, pero también es verdad que el alza fue de 47,5 por ciento y que, en el caso de Arauco, la zona más pobre de la Octava Región, el alza superó el 69 por ciento. Lo que sucede es que hay subsidio fiscal y eso lo tiene que decir el superintendente. Dos mil cien millones de pesos al año paga el Gobierno a la empresa de agua potable para que cobre menos a los usuarios, pero el agua ha subido no el 20 por ciento en Concepción y el 27 en Arauco, sino que 69 por ciento.

Pido los informes técnicos que se tuvieron a la vista para decretar dichas alzas y una respuesta a los oficios anteriores.

He dicho.

El señor **SEGUEL** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su Señoría.

Por haberse cumplido con el objeto de esta sesión, se levanta.

-Se levantó la sesión a las 14.08 horas.

JORGE VERDUGO NARANJO,
Jefe de la Redacción de Sesiones.

IX. DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en casos que indica y autoriza la condonación de deudas que señala. (boletín N° 2814-06)

“Honorable Cámara de Diputados:

Vengo en someter a la consideración del honorable Congreso Nacional un proyecto de ley cuyo propósito central es autorizar el anticipo de cuotas del Fondo Común Municipal a los municipios, con el objeto de contribuir a solucionar el serio problema existente en numerosos municipios que actualmente mantienen obligaciones impagas por concepto de cotizaciones previsionales, correspondientes a trabajadores de los servicios de las áreas de educación y salud, traspasados a ellas en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior.

El segundo objetivo de la iniciativa legal que se propone, es autorizar a las municipalidades que administren servicios municipales de agua potable y alcantarillado, para condonar, bajo ciertas condiciones, las deudas contraídas por los usuarios de dichos servicios.

I. EL MECANISMO DE ANTICIPOS DE LA LEY N° 19.609.

El mecanismo de anticipos que se propone en esta iniciativa encuentra un importante precedente en la ley N° 19.609, de junio de 1999, cuya aplicación ha permitido constatar la efectividad del mismo.

Dicho cuerpo normativo, utilizando el régimen financiero aplicable a las municipalidades -el Fondo Común Municipal-, permitió la utilización de recursos futuros correspondientes a ellas mismas, mediante su entrega anticipada, para facilitar el pago de sus deudas previsionales.

1. Descripción del mecanismo.

La ley antes citada, en lo específico, facultó al Fisco para efectuar, por una sola vez, anticipos de la participación que correspondiere a la municipalidad respectiva en el Fondo Común Municipal, con el objeto de contribuir a la solución de su deuda por concepto de impositivos previsionales devengadas al 31 de julio de 1998.

Para ese efecto, la norma legal referida permitió la celebración de convenios de anticipos de recursos propios municipales, para que las municipalidades aplicaran esos fondos a la solución de sus deudas previsionales directas, o de las que afectaren a las corporaciones que administran por cuenta de ellas.

2. Convenios suscritos al amparo de la ley N° 19.609.

La ley referida permitió la suscripción de ocho convenios, entre la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior e igual número de municipios. Se trata de las municipalidades de Quilpué, Lota, Villa Alemana, San Clemente, Curacautín, Quinta Normal, Lampa y Chimbarongo.

La suma de esos convenios significó anticipos por un total de \$ 2.605.293.128 (dos mil seiscientos cinco millones doscientos noventa y tres mil ciento veintiocho pesos), que se

destinaron al pago de las deudas que dichos municipios mantenían con las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Estos recursos se han descontado regularmente y de acuerdo a los convenios respectivos, de los recursos provenientes del Fondo Común Municipal correspondiente a cada una de dichas comunas.

A su vez, las municipalidades de Quilpué, Villa Alemana, Quinta Normal y Lampa, suscribieron convenios con las corporaciones que administran los servicios de educación o salud, en los que se estableció el traspaso de estos recursos y el posterior pago de las cotizaciones adeudadas por las mencionadas corporaciones.

Además, las comunas que se acogieron a los beneficios de la citada ley, a excepción de San Clemente y Quilpué, lograron transacciones judiciales con el Instituto de Normalización Previsional (INP), para el pago de las deudas que mantenían con éste.

Las mencionadas municipalidades han informado y acreditado ante la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el pago de la deuda previsional que mantenían con las AFP realizado con los anticipos de recursos.

Paralelamente, dicha Subsecretaría ha efectuado un seguimiento del servicio de la deuda con el INP, como asimismo del cumplimiento del pago oportuno de las cotizaciones previsionales correspondientes a los trabajadores de los servicios traspasados a la gestión municipal.

3. Evaluación de la aplicación de la ley N° 19.609.

La evaluación de la aplicación de la ley referida arrojó resultados positivos, toda vez que permitió disminuir las deudas previsionales con las AFP.

Sin embargo, los plazos que la ley estableció para acogerse al mecanismo que regulaba, dificultaron la posibilidad de que otros municipios accedieran a sus beneficios.

Como se señaló anteriormente, junto con pagar las deudas pendientes con las AFP, las municipalidades llegaron a transacciones judiciales con el INP, en este caso por un monto de \$ 3.682.166.526 (tres mil seiscientos ochenta y dos millones, ciento sesenta y seis mil quinientos veintiséis pesos), incluyendo a la municipalidad de Valparaíso, que no se pudo acoger a la citada ley.

Esto significa que la deuda previsional municipal en su conjunto, contemplando las transacciones judiciales acordadas con el INP y la solución de las deudas con AFP, se redujera en \$ 6.287.459.654 (seis mil doscientos ochenta y siete millones, cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos), lo que constituye un porcentaje importante de la deuda total.

II. LOS PRECEDENTES EN MATERIA DE CONDONACIÓN DE DEUDAS DE SERVICIOS.

Respecto del mecanismo de condonación de deudas por servicios que constituye el segundo objeto de este proyecto, se tiene como precedente la alta cantidad de deudores que ha hecho uso de los mecanismos legales de condonación por deudas provenientes de derechos municipales autorizados, por ejemplo, por las leyes N° 19.704 y N° 19.756, ambas referidas a deudas por derechos de extracción de residuos sólidos domiciliarios.

El positivo efecto que la aplicación de dichas leyes ha generado para los usuarios de servicios básicos prestados por las municipalidades, sobre todo para las familias de menores recursos en períodos de dificultades económicas, ha sido especialmente considerado en la decisión de otorgar la facultad de condonación que establece este proyecto, respecto de las

deudas originadas en el cobro por los servicios de agua potable y alcantarillado de carácter municipal.

III. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley tiene, entonces, como primera finalidad posibilitar la solución de la deuda previsional que aún mantienen varias municipalidades del país, a través de un mecanismo que ya ha demostrado su efectividad.

Además de la efectividad demostrada, se ha considerado que este mecanismo no significa la entrega de recursos fiscales a los municipios, sino que se trata de un anticipo de sus propios recursos para el pago de las deudas que ellos han generado. En consecuencia, esta iniciativa no va en desmedro de quienes cumplen debida y oportunamente con el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores.

Atendido que, como es de público conocimiento, existen varios municipios que mantienen deudas previsionales pendientes que no han podido solucionar hasta la fecha, afectando con ello los derechos de numerosos trabajadores, se ha estimado conveniente posibilitar la utilización del sistema de anticipos que regula este proyecto, cuya eficacia y forma de financiamiento lo hacen especialmente adecuado.

Enseguida, el segundo objetivo de este proyecto es facultar a los municipios que administran servicios de agua potable y alcantarillado para condonar, por una sola vez y dentro de un plazo acotado, las deudas contraídas por los usuarios de dichos servicios.

Al respecto, se ha considerado tanto el positivo efecto producido por otras iniciativas semejantes, como la naturaleza de utilidad pública del servicio de agua potable y alcantarillado, que torna especialmente sensible la imposibilidad de acceso a que se ven expuestos los usuarios de escasos recursos que no han podido solucionar sus deudas por dicho concepto.

El mecanismo de la condonación que propone la presente iniciativa beneficiaría a alrededor de 2.600 deudores, sin perjuicio del beneficio que además implicaría para los propios municipios, por los ingresos que percibirían con ocasión de las repactaciones de las deudas en la parte no condonada.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Sistema de anticipos del Fondo Común Municipal.

El mecanismo de anticipos del Fondo Común Municipal y su aplicación al pago de deudas previsionales que se propone en esta iniciativa, se estructura sobre la base de los siguientes elementos normativos:

a. Requisitos y plazo para acogerse al beneficio.

Los anticipos que se autorizan en virtud de esta iniciativa sólo podrán efectuarse por una sola vez dentro del año 2002 y, en su conjunto, no podrán exceder de cinco mil millones de pesos.

Dichos anticipos sólo podrán efectuarse respecto de aquellas municipalidades que registren, directamente o las respectivas corporaciones, deudas por concepto de cotizaciones previsionales devengadas hasta el 30 de septiembre de 2001.

Para suscribir el convenio correspondiente, la municipalidad interesada deberá acreditar que, a la fecha de su celebración, ella misma o la corporación deudora, se encuen-

tran al día en el pago de las cotizaciones previsionales, a contar de las correspondientes al mes de octubre de 2001.

Enseguida, se dispone que los convenios deberán suscribirse dentro del plazo de 120 días a contar de la vigencia de la ley.

b. Plazo, contenido y aprobación de los convenios.

Los convenios que se celebren en virtud de esta ley que no podrán pactarse por un plazo superior a los 3 años desde la vigencia de la ley.

En dichos convenios se acordarán los montos que se anticiparán y las cuotas en que dichos recursos se reintegrarán al Fondo Común Municipal. Contendrán, además, todas las cláusulas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento del objetivo de los anticipos, pudiendo incluir las concernientes a las relaciones entre las municipalidades y las corporaciones respectivas que se originen por aplicación de este sistema.

Los convenios deberán someterse a la aprobación de los concejos municipales y se regirán, en todo lo no previsto en esta ley, por la normativa que rige a las municipalidades.

c. Determinación del monto de los anticipos.

Para los efectos de la determinación de los recursos que el Fondo Común Municipal anticipará a las municipalidades solicitantes, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá considerar, principalmente, los siguientes factores:

i. El porcentaje de la deuda que la municipalidad solicitante se encuentre dispuesta a asumir por su cuenta, conforme a sus disponibilidades financieras; o la existencia de convenios de pago, vigentes o a celebrarse, respecto de parte de la deuda.

ii. Las acciones que el respectivo municipio haya realizado para dar solución a su deuda previsional, como por ejemplo, la venta de bienes municipales o la reasignación de fondos.

iii. El orden de presentación de las correspondientes solicitudes de suscripción de convenios.

d. Aplicación y reintegro de los fondos anticipados.

Los montos anticipados deberán aplicarse, íntegramente y de inmediato, al pago de cotizaciones y aportes previsionales adeudados por la municipalidad o la corporación correspondiente.

Para cautelar el cumplimiento de esta obligación, el proyecto establece que la utilización indebida de los recursos anticipados, hacia otros objetivos que no sean exclusivamente el pago de las obligaciones adeudadas por conceptos previsionales, permitirá sancionar a los responsables con las penas de la figura delictiva de “malversación de caudales públicos” prevista en el artículo 233 del Código Penal, y hará incurrir al alcalde respectivo en causal de notable abandono de sus deberes.

Los recursos que reciban las municipalidades por concepto de anticipos autorizados en esta ley, serán reintegrados al Fondo Común Municipal a contar del sexto mes de haberlos recibido, sin intereses ni recargos, en cuotas iguales y sucesivas que serán descontadas del mencionado Fondo por el Servicio de Tesorería en los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año.

e. Responsabilidad.

A objeto de incentivar una correcta, eficaz y transparente aplicación del mecanismo de anticipos que dispone esta ley, contribuyendo asimismo a evitar la generación o repetición de los problemas que han requerido la dictación de estas leyes de “auxilio” y de

carácter excepcional, se contempla una disposición para establecer que los alcaldes que indebidamente no cumplan con el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados al municipio, o no den debido cumplimiento a los convenios de pago de dichas cotizaciones, o no enteren los correspondientes aportes al Fondo Común Municipal, incurrirán en causal de notable abandono de sus deberes.

La misma norma otorga al Servicio de Tesorerías la facultad de disponer, en los casos recién mencionados, la “devolución” o reintegro del saldo insoluto de los montos anticipados al municipio correspondiente, descontándolo directamente de las siguientes remesas del Fondo Común Municipal y, si ellas no fueren suficientes, de lo que les correspondiere percibir por concepto de recaudación del impuesto territorial.

2. Norma de control permanente.

También en relación con la materia abordada en el punto anterior, el proyecto que se propone incorpora una disposición a la ley orgánica de Municipalidades, que será de general y permanente aplicación en la gestión municipal.

Dicha norma introduce en la ley orgánica constitucional de Municipalidades, una nueva tarea o función para la unidad encargada del área de Control de la municipalidad, en relación a las labores fiscalizadoras de los concejales.

Esta nueva función consiste en la obligación de informar trimestralmente al Concejo sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones previsionales relativas a los funcionarios municipales y los trabajadores de los servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o través de corporaciones municipales, como también del cumplimiento de los aportes al Fondo Común Municipal que deba enterar el municipio.

3. Facultad de condonación.

La facultad municipal condonatoria que se propone por medio de la presente iniciativa, tiene las siguientes características y requisitos:

a. Facultad para los municipios.

Se trata de una autorización para que los municipios administradores de servicios de agua potable y alcantarillado, puedan condonar, total o parcialmente, las deudas contraídas por los usuarios de dichos servicios.

Dicha facultad se otorga por una sola vez; en consecuencia, expirado el plazo autorizado por la ley para su ejercicio, caduca también la posibilidad de ejercerla.

Asimismo, se faculta a los municipios respectivos para repactar con los deudores, el pago de aquella parte de la deuda no cubierta por la condonación.

b. Deudas que pueden ser condonadas.

Las deudas que pueden ser objeto del beneficio de la condonación, son aquellas originadas en los servicios de agua potable y alcantarillado municipales, existentes al 31 de octubre del presente año, incluidas las multas, intereses y reajustes devengados a la misma fecha.

V. FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO.

Conforme a lo manifestado anteriormente, el financiamiento del mecanismo de anticipos establecido en el presente proyecto se efectuará con cargo a los recursos del Fondo Común Municipal correspondientes al año 2002, anticipados a los municipios interesados.

En lo que respecta a las condonaciones que en virtud de esta ley efectúen las municipalidades administradoras de servicios de agua potable y alcantarillado, ellas serán absorbidas por los propios municipios de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Facúltase al Servicio de Tesorerías para que, por una sola vez durante el año 2002, efectúe anticipos con cargo a la participación que corresponda a las municipalidades en el Fondo Común Municipal y previo a su distribución, por un monto total de hasta cinco mil millones de pesos, respecto de aquellas municipalidades que administrando, directamente o a través de corporaciones, los servicios traspasados en virtud del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, registren deudas ellas mismas o sus corporaciones, por concepto de cotizaciones previsionales devengadas al 30 de septiembre de 2001, de los trabajadores que se desempeñan en los mencionados servicios, con el objeto de facilitar la solución de dichas deudas, sus intereses, multas y recargos, de conformidad a las normas que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, dentro del plazo de ciento veinte días a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, la municipalidad interesada deberá suscribir un convenio con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, el que será visado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Dentro de los primeros sesenta días del plazo antes señalado, la municipalidad deberá presentar ante la mencionada Subsecretaría, los antecedentes que ésta requiera para la suscripción del respectivo convenio. En dicho convenio se acordarán los montos que se anticiparán y las cuotas en que los anticipos serán reintegrados al Fondo Común Municipal.

La municipalidad respectiva, ya sea en forma directa o a través de la corporación correspondiente, estará obligada a aplicar los montos anticipados, inmediatamente y en forma total, al pago de las cotizaciones y aportes adeudados al Instituto de Normalización Previsional, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, al Fondo Nacional de Salud, a las Instituciones de Salud Previsional o a las Mutualidades de Empleadores, según sea el caso. El incumplimiento de esta obligación, será sancionado de acuerdo a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal, y además, hará incurrir al alcalde en causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

El convenio antes referido, se someterá a la aprobación del concejo y en general a la normativa jurídica que rige a las municipalidades, salvo en aquellas normas especiales que este cuerpo legal contempla, y contendrá cuantas cláusulas sean necesarias para el cumplimiento del objetivo de la presente ley, pudiendo establecerse en el mismo convenio o en otro distinto las estipulaciones concernientes a las relaciones entre municipalidad y corporación a que pueda dar origen la aplicación de esta ley. En todo caso, estos convenios no podrán pactarse por un plazo superior a los tres años, contado desde la vigencia de esta ley.

El Servicio de Tesorerías y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, ejecutarán cuantas operaciones sean necesarias para realizar el traspaso y el reintegro de estos recursos.

Artículo 3º.- Para suscribir el convenio respectivo, la municipalidad deberá acreditar que, a la fecha de su celebración, ella misma o la corporación correspondiente, se encuentra al día en el pago de las cotizaciones previsionales, a contar de las correspondientes al mes de octubre de 2001.

Artículo 4º.- Para la determinación del monto de recursos que el Fondo Común Municipal anticipará a las municipalidades solicitantes, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo considerará, principalmente, el porcentaje de la deuda que la municipalidad se encuentre dispuesta a asumir conforme a sus disponibilidades financieras; la existencia de convenios de pago vigentes o que deba celebrar, respecto de parte de la deuda; las acciones realizadas para generar recursos tendientes a la solución de la respectiva deuda previsional, como la venta de activos municipales o la reasignación de fondos; y, finalmente, el orden de presentación de las solicitudes de suscripción de convenios.

Artículo 5º.- Los recursos que reciba la municipalidad por aplicación de esta ley serán reintegrados al Fondo Común Municipal, a contar del sexto mes de haberlos recibido, sin intereses ni recargos, en cuotas iguales y sucesivas, que serán descontadas por el Servicio de Tesorerías de las remesas correspondientes a los meses de mayo, julio, octubre y diciembre de cada año del mencionado Fondo, y si ellas no fueren suficientes, de los montos que le corresponda percibir a la municipalidad por recaudación del impuesto territorial.

Las cuotas pactadas se reajustarán conforme a la variación que, entre la fecha de entrega de los recursos y la de reintegro de la cuota respectiva, experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, según se establezca en el mismo convenio.

Artículo 6º.- Los alcaldes de aquellas municipalidades que, injustificadamente, no paguen en forma oportuna las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, o no den debido cumplimiento a los convenios de pago de dichas cotizaciones, o no enteren los correspondientes aportes al Fondo Común Municipal, incurrirán en causal de notable abandono de sus deberes conforme a lo establecido en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Producida cualquiera de las situaciones a que se refiere el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías quedará facultado para descontar el saldo insoluto de los anticipos otorgados conforme a esta ley a la municipalidad respectiva de las siguientes remesas del Fondo Común Municipal y, si ellas no fueren suficientes, de los montos que le corresponda percibir por recaudación del impuesto territorial.

Artículo 7º.- Intercálase, en la letra d) del artículo 29 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, a continuación de la palabra “presupuestario”, la siguiente frase antecedida por un punto y coma (;): “asimismo, deberá informar, también trimestralmente, sobre el estado de cumplimiento de los pagos por concepto de cotizaciones previsionales de los funcionarios municipales y de los trabajadores que se desempeñan en servicios incorporados a la gestión municipal, administrados directamente por la municipalidad o a través de corporaciones municipales, y de los aportes que la municipalidad debe efectuar al Fondo Común Municipal”.

Artículo 8º.- Facúltase, por una sola vez, a las municipalidades que administren servicios municipales de agua potable y alcantarillado para condonar, total o parcialmente, previo acuerdo del concejo y a iniciativa del alcalde, las deudas contraídas por los usuarios de di-

chos servicios y que se encuentren en mora al 31 de octubre del año 2001, incluidas las multas, intereses y reajustes devengados a la misma fecha.

En ejercicio de la facultad señalada, las municipalidades también podrán repactar con cada deudor, las condiciones de pago de aquella parte de la deuda no cubierta por la condonación.

Las facultades contempladas en este artículo, sólo podrán ser ejercidas dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día 1 de enero del año 2002, a excepción del artículo 8° que regirá desde la fecha de publicación de esta ley.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República; FRANCISCO VIDAL SALINAS, Ministro del Interior (S); NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda”.

2. Oficio de S.E. el Vicepreidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En respuesta a su oficio N° 3537, de fecha 9 de agosto de 2001, tengo a bien manifestar a vuestra Excelencia que he resuelto no hacer uso de la facultad que me confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República, respecto del proyecto de ley que introduce modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y a otros cuerpos legales, en materia de planos reguladores. (Boletín N° 2680-06).

En consecuencia, devuelvo a vuestra Excelencia el citado oficio de esa honorable Cámara de Diputados, para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

3. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que establece nuevas normas sobre colegios profesionales y técnicos. (Boletín N° 987-07).

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

4. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales. (Boletín N° 2810-07).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto de ley antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “discusión inmediata”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

5. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que permite efectuar anticipos del Fondo Común Municipal en casos que indica y autoriza la condonación de deudas que señala presentado por Mensaje N° 79-345, de 25 de octubre de 2001. (Boletín N° 2814-06).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “discusión inmediata” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

6. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado en Nueva York, el 9 de diciembre de 1999. (Boletín N° 2799-10) (S).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

7. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Internacional para la Represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 15 de diciembre de 1997. (Boletín N° 2800-10) (S).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

8. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre calificación de la producción cinematográfica. (Boletín N° 2675-04).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites

constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto de ley antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “suma”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

9. Oficio de S.E. el Presidente de la República.

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia que hiciera presente para el despacho del proyecto de ley que establece normas adecuatorias del sistema legal chileno a los proyectos de Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. (Boletín N° 2217-07).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho del proyecto de ley antes aludido, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; ÁLVARO GARCÍA HURTADO, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

10. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 29 de octubre de 2001.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa honorable Cámara sobre normas adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, correspondiente al Boletín N° 2.217-07, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

-0-

Ha intercalado la siguiente modificación al artículo 10 del Código Penal:

“Artículo 10

Elimínase el inciso segundo del número 3º.”.

-0-

Artículo 11

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Reemplázase la 9ª circunstancia atenuante por la siguiente:

“9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.”.”.

Artículo 18

En la modificación propuesta para este artículo ha intercalado la expresión “, en primera o en única instancia,” entre las palabras “el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia” y la voz “deberá”.

Artículo 20

En la modificación propuesta para este artículo, ha reemplazado la expresión “prisión provisional” por “prisión preventiva”.

Artículo 40

En la enmienda propuesta para este artículo, ha sustituido las expresiones “procesado” por “presunto procesado” y “responsable” por “imputado”, respectivamente.

Artículo 52

En la modificación propuesta para este artículo, ha agregado, a continuación de su punto final (.) que ha pasado a ser coma (,) lo siguiente: “ y “de simple delito” por “por simple delito”, respectivamente.”.

Artículo 91

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo, por la siguiente:

“Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “ejecutoria” por “ejecutoriada”.”.

Artículo 93

Ha sustituido la enmienda propuesta para este artículo, por la siguiente:

“Reemplázase su número 1º por el siguiente:

“1º Por la muerte del responsable, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias sólo cuando a su fallecimiento no se hubiere dictado sentencia ejecutoriada.”.”.

Artículo 100

En la modificación propuesta para este artículo, ha reemplazado la palabra “imputado” por “responsable”.

Artículo 103

En la enmienda propuesta para este artículo, ha sustituido la palabra “imputado” por “responsable”.

Artículo 150

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo, por la siguiente:

“Reemplázase, en el número 1º, la frase “decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de una persona privada de libertad”, por “incomunicare a una persona privada de libertad”.”.

Artículo 157

Ha suprimido las modificaciones propuestas para este artículo.

Artículo 159

Ha reemplazado la enmienda propuesta para este artículo por la siguiente:

“Reemplázase la expresión “el inculpado”, por “aquél a quien se atribuyere responsabilidad”.”.

Artículo 171

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo, por la siguiente:

“Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 171.- Si la falsificación o cercenamiento fueren tan ostensibles que cualquiera pueda notarlos y conocerlos a simple vista, los que fabricaren, cercenaren, expendieren, introdujeren o circularen la moneda así falsificada o cercenada podrán ser castigados como responsables de estafas y otros engaños, con las penas que se establecen en el título respectivo.”.”.

Artículo 179

Ha reemplazado la modificación propuesta a este artículo por la siguiente:

“Reemplázase la frase “se reputarán procesados de engaño y serán castigados por este delito”, por “podrán ser castigados como responsables de estafas y otros engaños”.”.

Artículo 184

Ha sustituido la enmienda propuesta para este artículo por la siguiente:

“Reemplázase la frase “se reputarán procesados por engaño y serán castigados por este delito”, por “podrán ser castigados como responsables de estafas y otros engaños”.”.

Artículos 206 y 207

Ha reemplazado las palabras “y en presencia judicial diere” por “diere ante el juez”, en las modificaciones propuestas para estos dos artículos.

Artículo 212

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Sustitúyese la frase “como procesado por” por “con las penas del”.”.

Artículo 223

En las modificaciones propuestas para este artículo ha reemplazado la palabra “desempeñen” por “desempeñan”, y ha suprimido la voz “mujer” y la expresión “una persona”.

Artículo 227

En la modificación planteada para este artículo ha reemplazado la palabra “condenados” por “condenadas”.

Artículo 247 bis

Ha suprimido la incorporación de este artículo.

Artículo 250

Ha suprimido la modificación propuesta para este artículo.

Artículo 264

Ha eliminado la enmienda propuesta para este artículo.

Artículo 269 bis

Ha sustituido la modificación propuesta por la siguiente:

“Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 269 bis, la expresión “y el artículo 201 del Código de Procedimiento Penal”, por la siguiente: “y los artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal”.

Artículo 269 bis A

Ha reemplazado la modificación propuesta por la que sigue:

“Artículo 269 ter

Agrégase, como artículo 269 ter, nuevo, el siguiente:

“Artículo 269 ter.- El fiscal del Ministerio Público que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia de un delito, la participación punible en él, o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo.”.”.

Artículo 299

En la modificación propuesta para este artículo ha reemplazado la palabra “ejecutoria” por la expresión “sentencia ejecutoriada”.

-0-

Ha intercalado la siguiente modificación, nueva:

“Artículo 374

Agrégase el siguiente inciso final:

“La sentencia condenatoria por este delito ordenará la destrucción total o parcial, según proceda, de los impresos o de las grabaciones sonoras o audiovisuales de cualquier tipo que sean objeto de comiso.”.”.

-0-

Artículo 397

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Reemplázase, en el encabezamiento, la expresión “como procesado por lesiones graves”, por “como responsable de lesiones graves”.”.

Artículo 423

En la modificación propuesta para este artículo ha sustituido la expresión “el vocablo “por” por la siguiente: “con las penas de los delitos de”.

Artículo 426

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la que sigue:

“Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 426.- La calumnia o injuria causada en juicio se juzgará disciplinariamente por el tribunal que conoce de la causa, sin perjuicio del derecho del ofendido para deducir, una vez que el proceso haya concluido, la acción penal correspondiente.”.”.

-0-

Ha intercalado la siguiente modificación, nueva:

“Artículo 429

Derógase.”.

-0-

Artículo 431

En la modificación propuesta para este artículo ha realizado las siguientes enmiendas:

Ha sustituido la mención “artículo 64” por “artículo 108”.

Ha incorporado la siguiente modificación para este artículo:

“Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“No podrá entablarse acción de calumnia o injuria después de cinco años, contados desde que se cometió el delito. Pero si la calumnia o injuria hubiere sido causada en juicio, este plazo no obstará al cómputo del año durante el cual se podrá ejercer la acción.”.”.

Artículo 448

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la que sigue:

“Reemplázase, en los incisos primero y segundo, la expresión “será considerado procesado por hurto y”, por la palabra “será”.”.

Artículo 456

En la modificación propuesta para este artículo ha sustituido la palabra “imputado” por “responsable”.

Artículo 461

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Reemplázase la expresión “Serán castigados como procesados por usurpación de aguas con las penas del artículo 459, los que teniendo derecho para sacarlas”, por la siguiente: “Serán castigados con las penas del artículo 459, los que teniendo derecho para sacar aguas”.”.

Artículo 483 b

En la modificación propuesta para este artículo ha sustituido la palabra “imputado” por “condenado”.

Artículo 484

Ha reemplazado la enmienda propuesta para este artículo por la siguiente:

“Reemplázase la expresión “Son procesados por daño” por “Incurrir en el delito de daños”.”.

Artículo 2º**Artículo 54**

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Elimínase, en el inciso segundo, la frase “y con audiencia del ministerio público”.”.

Artículo 167

En la modificación propuesta para este artículo ha reemplazado la expresión “dado lugar al juicio oral” por “deducido acusación o formulado requerimiento, según el caso”.

Artículo 361

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 361.- Podrán declarar en el domicilio que fijen dentro del territorio jurisdiccional del tribunal:”.

Agrégase, en el número 1º, después de la voz “Fiscales”, el vocablo “Judiciales” y después de la expresión “Jueces Letrados;” las palabras “el Fiscal Nacional y los fiscales regionales;”.

Derógase el número 2º.

Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Para este efecto, dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación, las personas mencionadas propondrán al tribunal el lugar y la fecha, comprendida dentro del término probatorio, de realización de la audiencia respectiva. El juez los fijará sin más trámite si el interesado así no lo hiciere ni comunicare su renuncia al derecho que le confiere este artículo.

Con todo, los miembros y fiscales judiciales de las Cortes y los jueces letrados que ejerzan sus funciones en el asiento de éstas, no declararán sin previo permiso de la Corte Suprema, tratándose de algún miembro o fiscal judicial de este tribunal, o de la respectiva Corte de Apelaciones en los demás casos. Este permiso se concederá siempre que no parezca que sólo se trata de establecer, respecto del juez o fiscal judicial presentado como testigo, una causa de recusación.”.”.

Artículo 362

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 362.- No están obligados a declarar ni a concurrir a la audiencia judicial los chilenos o extranjeros que gocen en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia.

Estas personas declararán por informe, si consintieran a ello voluntariamente. Al efecto, se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del Ministerio respectivo.”.”.

Artículo 389

En la modificación propuesta para este artículo ha intercalado una coma (,), entre la palabra “regionales” y la comilla (“) que le sigue.

Artículo 683

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la que sigue:

“Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “respectivo oficial del ministerio público o”, y sustitúyese la forma verbal “deban” por “deba”.”.

Artículo 750

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Derógase”.

Artículo 761

Ha sustituido la enmienda propuesta para este artículo por la siguiente:

“Elimínase la frase “con intervención del ministerio público,” y la coma (,) que le precede.”.

Artículo 803

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto”.

Artículo 824

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la que sigue:

“Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “al ministerio público o al respectivo defensor público, según corresponda” por “al respectivo defensor público”.”.

Artículo 849

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Elimínase la expresión “con audiencia del ministerio público,” y la coma (,) que la precede.”.

Artículo 876

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la que se indica a continuación:

“Suprímese la frase “debiendo en este caso proceder con citación del ministerio público”, y la coma (,) que la precede.”.

Artículo 886

Ha reemplazado la enmienda propuesta para este artículo por la siguiente:
“Elimínase, en el inciso tercero, la frase “o a propuesta del ministerio público”.”.

Artículo 904

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la que sigue:
“Suprímese, en el inciso segundo, la expresión “del ministerio público, o”.”.

Artículo 911

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:
“Derógase.”.

Artículo 912

Ha sustituido la enmienda propuesta para este artículo por la que se indica a continuación:
“Elimínanse, en el inciso primero, las palabras “con citación del ministerio público”.”.

Artículo 913

En la enmienda propuesta para este artículo ha sustituido la expresión “fiscal judicial” por “defensor público”.

Artículo 3°**Artículo 3°**

Ha reemplazado las modificaciones propuestas para este artículo por las siguientes:

“Suprímense, en el número 1, las frases “y en las gestiones judiciales y administrativas previas al ejercicio de una acción penal que correspondiera ejercer o sostener al Consejo y cuando, a juicio del mismo, se justifique su intervención”.

Reemplázase el número 4, por el siguiente:

“4.- Ejercer la acción penal, tratándose de delitos que pudieren acarrear perjuicios económicos para el Fisco u organismos del Estado.

El Consejo ejercerá la acción penal tratándose, especialmente, de delitos tales como malversación o defraudación de caudales públicos y aquéllos que importen sustracción, pérdida o fraude de fondos del Fisco, organismos del Estado o de las entidades de derecho privado a las que el Estado o sus instituciones hagan aportes o subvenciones o en las cuales tengan participación mayoritaria o igualitaria.”.

Sustitúyese el número 5, por el siguiente:

“5.- Ejercer la acción penal, tratándose de delitos cometidos en el desempeño de sus funciones o empleos por funcionarios públicos o empleados de organismos del Estado, de la Administración del Estado, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, o de las instituciones o servicios descentralizados funcional o territorialmente.

El Consejo ejercerá la acción penal tratándose, especialmente, de delitos tales como cohecho, soborno y negociación incompatible.”.”.

Artículo 4°

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:
“Derógase.”.

Artículo 6º

Ha reemplazado las modificaciones propuestas para este artículo por la que sigue:

“Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 6º.- Si alguno de los delitos a que se refiere el artículo 3º N° 4 afectare a organismos del Estado, a los gobiernos regionales, a las municipalidades, a las instituciones o servicios descentralizados funcional o territorialmente, o a las entidades de derecho privado a las que el Estado o sus instituciones hagan aportes o subvenciones o en las cuales tengan participación mayoritaria o igualitaria, el Consejo de Defensa del Estado acordará el ejercicio de la acción siempre que, en su concepto, haya especial conveniencia en ello.

El Consejo de Defensa del Estado sólo podrá interponer querrela respecto de hechos constitutivos de delitos en que las leyes requieren denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos, cuando así lo solicite este Servicio.

En ese caso, y en todos aquéllos en que el Consejo de Defensa del Estado ejerza la acción penal que también corresponda a otros órganos distintos del Ministerio Público, cesará la facultad de representación de éstos en el respectivo procedimiento.”.”.

-o-

Ha intercalado modificaciones al artículo 7º, nuevas, del siguiente tenor:

“Artículo 7º

Agrégase como inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente, el siguiente:

“Del mismo modo, podrá aprobar la celebración de acuerdos reparatorios en los procedimientos penales en que intervenga como querellante.”.”.

-o-

Artículo 26

En la modificación propuesta para este artículo ha agregado, antes de su punto final (.) la siguiente expresión: “y las comas (,) entre las cuales se ubica”.

Artículo 41

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la que sigue:

“Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 41.- El Ministerio Público informará al Consejo de Defensa del Estado, a la brevedad posible, los antecedentes relacionados con delitos que pudieren dar lugar a su intervención.

En todo caso, el Consejo podrá solicitar los antecedentes que estime necesarios para determinar si deduce o no querrela.

Si no se le proporcionare la información, podrá ocurrir ante el juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”.”.

Artículo 45

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la que se indica a continuación:

“Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 45.- La intervención del Consejo de Defensa del Estado en los procedimientos penales sólo podrá tener lugar mediante la interposición de la correspondiente querrela, deducida conforme a la ley procesal penal. Admitida, le asistirán además todos los derechos que la ley reconoce a las víctimas.”.”.

Artículo 46

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Derógase.”.

Artículo 47

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la que sigue:

“Derógase.”.

Artículo 52

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Reemplázase la expresión “y que no sean de la competencia de los jueces del crimen”, por “y cuyo conocimiento no corresponda a los tribunales con competencia en lo criminal”.

Artículo 58

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Derógase.”.

Artículo 4º**Artículo 2º**

En la modificación propuesta para el inciso segundo de este artículo, ha sustituido la palabra “imputado” por “responsable”, y las enmiendas planteadas a sus incisos cuarto y final por las siguientes:

“Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren acusadas, hayan sido condenadas o respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos sancionados en esta ley.”.

Sustitúyense en el inciso final la frase “si con posterioridad a ésta se produce el procesamiento de que se trata” por “si con posterioridad a ésta se dicta auto de apertura del juicio oral”, y la palabra “resoluciones” por “circunstancias”, respectivamente.”.”.

Artículo 10

Ha reemplazado la modificación propuesta para este artículo por la que sigue:

“Sustitúyese, en el inciso final, la palabra “tribunal” por la expresión “Ministerio Público”.”.

Artículo 14

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:
“Derógase.”.

Artículo 16

Ha sustituido el texto del artículo que se propone por el siguiente:

“Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las autoridades y los funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, deberán colaborar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos contemplados en esta ley.

El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 12, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Además, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

- a. impedir la salida del país de aquellas personas de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculadas a alguno de los hechos previstos en el artículo 12 de esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y
- b. ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

- a. requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y
- b. recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiese resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.”.”.

Artículo 17

En la modificación propuesta al inciso primero de este artículo, ha sustituido el guarismo “262” por “182”, y agregado después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: “El plazo establecido en el inciso tercero de esta última disposición podrá ampliarse hasta por un total de seis meses.”.

En la enmienda propuesta para el inciso tercero de este artículo ha reemplazado la frase “intervenir en el correspondiente proceso penal o entablar la acción civil” por “perseguir la responsabilidad penal”.

Artículo 19

Ha sustituido las modificaciones propuestas para este artículo por la siguiente: “Derógase.”.

Artículo 25

Ha sustituido las enmiendas propuestas para este artículo por las que se señalan a continuación:

“Elimínase, en el inciso primero, la frase “y a que se hace mención en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal”.

Sustitúyese, en el inciso tercero, el vocablo “tribunal”, por la frase “juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público.”.

Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Si se hiciera conveniente la enajenación de alguna de las especies a que hace mención este artículo, el juez de garantía lo dispondrá en resolución fundada, a solicitud del Ministerio Público. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.”.”.

Artículo 26

Ha intercalado, a continuación de la modificación propuesta al inciso primero de este artículo, la siguiente enmienda:

“Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “tribunal”, por la frase “el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público.”.”.

Ha reemplazado las enmiendas propuestas a los incisos quinto y sexto de este artículo por las que siguen:

“Sustitúyese el inciso quinto, por el siguiente:

“El Servicio aludido deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que reviste para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha substancia para el

evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.”.

Reemplázase el inciso sexto, por el siguiente:

“Esta muestra se conservará por el plazo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro del quinto día de haberse producido.”.

En la modificación propuesta para el inciso octavo de este artículo, ha reemplazado la palabra “garantías” por “garantía”.

Artículo 28

En las enmiendas propuestas para los incisos primero y tercero de este artículo ha sustituido el guarismo “530” por “470”, y el numeral “1º” por “2º”, respectivamente.

Artículo 29

Ha reemplazado las modificaciones propuestas para este artículo por la siguiente:

“Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 29.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 6º, y los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Podrá utilizar esta técnica de investigación cuando presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre detención en caso de flagrancia, el Ministerio Público podrá solicitar en cualquier momento al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes.

En todo caso, el Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio Público podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes”.

Artículo 30

Ha reemplazado, en la modificación que se proponen para este artículo, la frase “de los respectivos procedimientos” por “de los delitos materia de esta ley”, y el guarismo “262” por “182”.

Artículo 31

Ha reemplazado las enmiendas que se proponen para este artículo por la siguiente:

“Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 31.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.”.”.

Artículo 33

Ha sustituido las modificaciones propuestas para este artículo por las siguientes:

“Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 33.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de los responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.”.

Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz en relación con los fines señalados en el inciso primero.”.

Elimínase el inciso cuarto.

Sustitúyese el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente:

“Si, con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes entregados por el cooperador eficaz, deberá pedirlos fundadamente al fiscal que recibió la cooperación, quien calificará la conveniencia de acceder a tal solicitud. En caso de aceptarla, la diligencia correspondiente se realizará en su presencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.”.

Elimínanse los actuales incisos sexto a décimo.”.”.

-0-

Ha intercalado la siguiente modificación:

“Artículos 33 A a 33 F

Incorpóranse los siguientes artículos, nuevos, a continuación del artículo 33:

“Artículo 33 A.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto y, en general, de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:

- a) que no conste en los registros de las diligencias que se practiquen sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos;
- b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y
- c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público.

Artículo 33 B.- El tribunal podrá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de las personas a que se refiere el artículo anterior o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, podrá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

Artículo 33 C.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el Ministerio Público o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesite, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 33 D.- Las declaraciones de los cooperadores eficaces, informantes, agentes encubiertos y, en general, de testigos y peritos, cuando se estime necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente.

Artículo 33 E.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser estrictamente necesario, de otras medidas complementarias, tal como la provisión de los recursos económicos suficientes para el cambio de domicilio u otra que se estime idónea en función del caso.

Artículo 33 F.- El tribunal, en caso de ser estrictamente indispensable para la seguridad de estas personas podrá, con posterioridad al juicio, autorizarlas para cambiar de identidad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de esta medida, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.”.

-0-

Artículo 34

Ha sustituido las enmiendas propuestas para este artículo por las que se señalan a continuación:

“Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 34.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal. El plazo establecido en el inciso tercero de esta última disposición podrá ampliarse hasta por un total de seis meses.”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “recoger las pruebas que servirán de base al proceso penal” por “recoger antecedentes necesarios para la investigación”.

Suprímese el inciso cuarto.

Sustitúyese el inciso quinto, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:

“El que revelare actuaciones, registros o documentos ordenados mantener en secreto, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.”.”.

Artículo 42

Ha sustituido el texto del artículo que se propone por el siguiente:

“Artículo 42.- Si los autores de las faltas señaladas en el inciso primero del artículo anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos, y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o la de terceros, los agentes de policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que se necesite.

En todo caso, se citará a los autores de las faltas señaladas en ese artículo para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Se aplicará, para la persecución de esas faltas, el procedimiento establecido en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal. Asimismo, con el acuerdo del imputado, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En este caso podrá imponerse como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por

sesenta días, o de tratamiento o rehabilitación, según sea el caso, por un período no inferior a ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.”.

Artículo 45

Ha agregado a las modificaciones propuestas para este artículo la siguiente:
“Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “juez de la causa”, por “juez de garantía”.
Elimínase su inciso final.”.

Artículo 47

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:
“Derógase.”.

Artículo 48

Ha reemplazado la enmienda propuesta por la que sigue:
“Derógase.”.

Artículo 51

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por las siguientes:
“Suprímense, en el inciso primero, la expresión “estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente” y la coma (,) que la precede, y reemplázanse las palabras “inculpados o procesados”, por “imputados”.
Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:
“No se aplicará la prohibición establecida en el inciso anterior a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades.”.”.

Artículo 5º

Lo ha reemplazado por el siguiente:
“Artículo 5º.- Sustitúyense las letras a), b) y c), del inciso primero, del artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 292, de 1953, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por las siguientes:
“a) Dar cumplimiento a las instrucciones que impartan los fiscales del Ministerio Público respecto de personas que pudieren encontrarse en naves o artefactos navales; respecto de dichas naves o artefactos, o de los recintos portuarios, y
b) Realizar en los recintos portuarios y en las naves o artefactos navales las actuaciones que el Código Procesal Penal permite que la policía efectúe sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, informando sobre ellas de inmediato al Ministerio Público.”.”.

Artículo 6º

-0-

Ha intercalado la siguiente modificación:

“Artículo 17

“Sustitúyese, en la letra a) del inciso segundo, el número 5) por el siguiente:

“5) Ordenar al Fiscal Nacional Económico que denuncie los delitos a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley;”.”.

-o-

Artículos 24 y 26

Ha suprimido las modificaciones propuestas para estos artículos.

-o-

Ha agregado las siguientes modificaciones:

“Artículo 27

Incorpórase, en el primer párrafo de la letra b), del inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Exceptúanse las investigaciones criminales y causas de esa naturaleza, que se rigen por lo dispuesto en la letra i) de este artículo.”.

Reemplázase la letra i), por la siguiente:

“i) Denunciar los delitos previstos en esta ley, cuando se lo ordene la Comisión Resolutiva de conformidad con el número 5), de la letra a), del artículo 17;”.

Artículo 32

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 32.- La investigación de los hechos constitutivos de delitos sancionados en esta ley, sólo podrá iniciarse por denuncia del Fiscal Nacional Económico, presentada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, letra a), número 5).”.”.

-o-

Artículo 7º

Lo ha suprimido.

Artículo 8º

Ha pasado a ser artículo 7º.

Ha sustituido la enmienda que se propone de manera general a la Ley de Quiebras, por la siguiente:

“Reemplázanse, en todos los preceptos de esta ley, las expresiones “Fiscalía Nacional” y “Fiscalía”, por “Superintendencia”, y las denominaciones de “Fiscal Nacional” y “Fiscal”, por “Superintendente”, respectivamente.”.

-o-

Ha intercalado modificaciones, nuevas, a los artículos 8º, 17, 60 y 174 de la Ley de Quiebras, del siguiente tenor:

“Artículo 8º

Deróganse los números 7 y 8.

Artículo 17

Elimínase, en el número 2, la expresión “o se encuentren procesadas”.

Artículo 60

Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “mientras el fallido esté encargado reo”, por “si en contra del fallido se dicta auto de apertura del juicio oral”.

Artículo 174

Reemplázase, en el número 2, del inciso primero, la expresión “Que el fallido no esté encargado reo o condenado”, por “Que en contra del fallido no se haya dictado auto de apertura del juicio oral o que aquél no hubiere sido condenado”.”.

-0-

Artículo 222

Ha reemplazado la enmienda que se propone para este artículo por la siguiente:

“Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 222.- Declarada la quiebra, la junta de acreedores o cualquier acreedor podrá efectuar denuncia o interponer querrela criminal si estimare que se configura alguno de los hechos previstos en los artículos 219, 220 y 221.

Si no se ejerciere acción penal, pero hubiere mérito para que se investiguen esos hechos, la Superintendencia de Quiebras los denunciará al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento la declaración de quiebra y los demás antecedentes que obraren en su poder.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta a la facultad del Ministerio Público para iniciar de oficio la investigación criminal.”.”.

Artículo 223

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Derógase.”.

-0-

Ha incorporado la siguiente modificación:

“Artículo 224

Derógase.”.

-0-

Artículo 225

Ha reemplazado la modificación que se propone para este artículo por la que sigue:

“Derógase.”.

Artículos 226 y 227

Ha reemplazado la enmienda propuesta para estos artículos por las siguientes:

“Artículo 226

Derógase.

Artículo 227

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 227.- Los honorarios de abogados en el proceso de calificación de la quiebra no podrán ser de cargo de la masa.”.”.

Artículo 234

Ha sustituido la enmienda propuesta para este artículo por la siguiente:

“Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 234.- Las disposiciones del presente Título no se aplicarán al deudor no comprendido en el artículo 41º, el que quedará sujeto a las prescripciones del Código Penal.

Sin embargo, le serán aplicables en lo que corresponda, si su quiebra hubiere sido declarada por la causal del N° 3 del artículo 43.”.”.

-o-

Ha incorporado las siguientes modificaciones;

“Artículo 236

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 236. La rehabilitación del fallido se produce por el solo ministerio de la ley, en todos aquellos casos en que el procedimiento de calificación de la quiebra concluya sin sentencia condenatoria por el delito de quiebra culpable o fraudulenta.”.

Artículo 240

Derógase el número 2.”.

-o-

Artículo 9º

Ha pasado a ser artículo 8º.

Artículo 39

En la enmienda que se propone al número 2 de este artículo, ha intercalado la expresión “a su respecto” entre las palabras “dictado” y “auto”.

Ha agregado la siguiente modificación:

“Sustitúyese, en el número 3 del inciso primero, la frase “en conformidad al artículo 8º de la Constitución”, por “en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de la Constitución”.”.

Artículo 50

En las enmiendas propuestas al inciso primero de este artículo ha sustituido la voz “garantías” por “garantía”.

-o-

Ha incorporado la siguiente modificación, nueva:

“Artículo 51

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “juez del crimen competente” por “juez de garantía”.

Sustitúyese, en el inciso final, la frase “se notificará a las partes por cédula y deberá ser consultada” y la coma que la antecede (,), por la siguiente: “y se notificará a las partes por cédula”.”.

-o-

Artículo 63

Ha suprimido la enmienda a este artículo.

Artículo 68

Ha reemplazado el texto del inciso segundo propuesto por el que sigue:

“Cualquier persona capaz de comparecer en juicio, domiciliada en la región, podrá deducir querrela para la investigación de los delitos sancionados en esta ley.”.

Artículos 69 y 72

Ha reemplazado la enmienda propuesta para estos dos artículos por las siguientes:

“Artículo 69

Derógase.

Artículo 72

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 72.- En las investigaciones de inscripción múltiple por uso de nombres o cédulas de identidad supuestos, el Ministerio Público pedirá al Director del Servicio Electoral o a las Juntas Inscriptoras, en su caso, que certifiquen la efectividad de las inscripciones materia del proceso, con indicación de los datos anotados en el Registro.”.”.

Artículo 70

Ha reemplazado la modificación que se propone para este artículo por la que se indica continuación:

“Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 70.- Las investigaciones criminales y procesos a que dé lugar esta ley se sujetarán a las reglas del Código Procesal Penal.”.”.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 9°.

Artículo 4°

Ha sustituido, en la modificación propuesta para este artículo, la frase “salvo las excepciones específicas previstas por la ley”, por la siguiente: “sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales”.

Artículo 5°

Ha reemplazado la enmienda que se propone para este artículo por la que sigue:

“Sustitúyense las frases “dar cumplimiento a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales y administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con jurisdicción en lo criminal” por las siguientes: “dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal”.”.

Artículo 7°

Ha reemplazado la modificación planteada para este artículo por las que se señalan a continuación:

“Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7°.- La Institución dará al Ministerio Público y a las autoridades judiciales con competencia en lo criminal, el auxilio que le soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Deberá cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.”.

Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la Institución, ni ésta podrá concederlo, respecto de asuntos que esté investigando el Ministerio Público o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia y que hayan sido objeto de medidas ordenadas o decretadas por ellos y comunicadas o notificadas, en su caso, a la Policía de Investigaciones de Chile.”.

Artículo 8°

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la siguiente:

“Derógase.”.

Artículo 20

Ha reemplazado las enmiendas propuestas a este artículo por las siguientes:

“Agrégase, en el inciso primero, después de la expresión “del juez competente”, pasando el punto seguido (.) a ser coma (,), la siguiente frase: “informando al Ministerio Público si hubiere sido sorprendida en delito flagrante.”.

Elimínase el inciso segundo.

Sustitúyese el inciso tercero, que pasa a ser segundo, por el siguiente:

“Una copia del informe médico se enviará al juez de garantía correspondiente y otra al fiscal del Ministerio Público que tenga a su cargo la investigación.”.”.

Artículo 11

Ha pasado a ser artículo 10.

Ha sustituido las modificaciones propuestas al artículo 4º por las que siguen:

“Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 4º.- Carabineros de Chile prestará a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que éstas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones. Además, colaborará con los fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos cuando así lo dispongan, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales. Deberá cumplir sin más trámite sus órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.”.

Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“La autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, ni Carabineros podrá concederla, respecto de asuntos que esté investigando el Ministerio Público o estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia y que hayan sido objeto de medidas ordenadas o decretadas por ellos y comunicadas o notificadas, en su caso, a Carabineros.”.”.

Artículo 12

Ha pasado a ser artículo 11.

Artículo 2º

Ha reemplazado, en la modificación propuesta para este artículo, el guarismo “453” por “398”.

Artículo 15

Ha sustituido en las enmiendas propuestas para la letra c) de este artículo la expresión “lo solicitarán” por “los solicitarán” y la frase “el tribunal podrá solicitarlos en la oportunidad prevista en el artículo 373” por “los intervinientes podrán acompañarlos en la oportunidad prevista en el artículo 345”.

Artículo 16

Ha sustituido el texto del inciso final propuesto por el que sigue:

“La prórroga del plazo, su reducción, y el egreso del condenado, se propondrán en un informe fundado que se someterá a la consideración del juez de garantía. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones respectiva.”.

Artículo 25

Ha reemplazado la derogación propuesta para este precepto, por la siguiente modificación:

“Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 25.- La decisión revocatoria de los beneficios que establece esta ley será apelable ante el tribunal de alzada respectivo.”.”.

Artículo 29

Ha sustituido, en la enmienda propuesta para este artículo la expresión “diere origen al respectivo procedimiento penal” por “dio origen la sentencia condenatoria”.

Artículo 13

Ha pasado a ser artículo 12.

Ha sustituido las modificaciones propuestas para este artículo, por las siguientes:

“Reemplázanse, en el inciso segundo, la frase “los dos jueces del crimen más antiguos de ese departamento”, por “dos jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos, si hubiere más de dos en las comunas asientos de las respectivas Cortes”, y la frase “los diez jueces del crimen más antiguos del departamento”, por “diez jueces de juzgados de garantía o de tribunales de juicio oral en lo penal elegidos por ellos”.

Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“Los jueces elegidos serán subrogados, en caso de impedimento o licencia, por los otros jueces con competencia en lo criminal en orden decreciente conforme a la votación obtenida. El empate se resolverá mediante sorteo.”.

Artículo 14

Ha pasado a ser artículo 13.

Ha suprimido la frase “que suprime los cargos de promotores fiscales y fija la forma en que serán reemplazados en sus funciones” y la coma (,) que la precede.

Artículo 15

Ha pasado a ser artículo 14, sin otra enmienda.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 15, sustituido por el siguiente:

“Artículo 15.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

Artículo 10

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El Superintendente deberá comunicar al Ministerio Público los hechos que revistan caracteres de delito, de los cuales tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su vigilancia.”.

Artículo 39

Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Las infracciones a este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo. La Superintendencia, en este caso, pondrá los antecedentes a disposición del Ministerio Público, a fin de que inicie la investigación que correspondiere.”.

Artículo 143

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 143.- La Superintendencia, cuando hubiere ocurrido alguno de los hechos descritos en el artículo 141, deberá poner en conocimiento del Ministerio Público la declaración de liquidación forzosa, acompañada de sus antecedentes, a fin de que inicie la investigación que correspondiere.”.

Artículo 154

Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “inculpado o reo”, por la palabra “imputado”.

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo.”.

Artículo 17

Ha pasado a ser artículo 16.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 16.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

Artículo 21

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 21.- Los miembros del Consejo no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 59

Elimínase la frase “Para ello, el Banco deducirá la denuncia o querrela correspondiente.”.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 17.

Artículo 12

Ha sustituido la modificación propuesta al inciso segundo de este artículo, por la siguiente:

“Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Los ministros no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 19

Ha pasado a ser artículo 18.

-0-

Ha incorporado la siguiente modificación:

“Artículo 5º

Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “juez del crimen”, por “juez de letras en lo civil de turno”.”.

-o-

Ha agregado la siguiente modificación:

“Artículo 9º

Reemplázase el encabezamiento del inciso primero por las siguientes disposiciones:

“Artículo 9º.- Se aplicarán las reglas previstas en la ley N° 16.618, de Menores, a las personas menores de edad que incurrieren en las conductas contempladas en el artículo 6º.

Si el menor fuere mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, y se declarase que obró sin discernimiento, el juez de letras de menores podrá imponerle, sin perjuicio de las medidas de protección previstas en ese cuerpo legal, las siguientes:”.

Derógase el inciso segundo.”.”.

-o-

Artículo 10

Ha sustituido la modificación propuesta a este artículo por la que sigue:

“Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 10.- La investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley se regirán por el Código Procesal Penal.”.”.

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 19.

Artículo 3º

Ha reemplazado la enmienda propuesta para este artículo por la siguiente:

“Elimínase, en la letra a), la frase “siéndoles aplicable lo establecido en los artículos 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal”, y la coma (,) que la precede.”.

Artículo 7º

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la que sigue:

“Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 7º.- En caso de que el tribunal en lo civil estimare que el hecho en que se fundamenta la denuncia o la demanda pudiere ser constitutivo de delito, enviará de inmediato los antecedentes al Ministerio Público para que inicie la investigación que correspondiere. Reuniéndose los elementos constitutivos de un acto de violencia intrafamiliar, el juzgado de garantía gozará de la potestad cautelar que se establece en la letra h) del artículo 3º de esta ley.”.”.

Artículo 21

Ha pasado a ser artículo 20, sin otra modificación.

Artículo 22

Ha pasado a ser artículo 21.

Artículo 102

Ha agregado a la enmienda propuesta para este artículo las siguientes modificaciones:

“Reemplázase, en la letra h), la frase “juez del crimen competente, cuando la infracción fuere constitutiva de delito”, por “Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito”.

Reemplázase, en la letra i), la frase “la justicia del crimen para solicitar la aplicación de las sanciones penales que correspondieren”, por “el Ministerio Público para solicitar la investigación criminal que correspondiere”.”.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 22.

Ha sustituido en su encabezamiento la frase “cuyo texto actualizado corresponde al decreto supremo N° 662, de 1992, del Ministerio del Interior, que fijó su texto refundido”, por la siguiente: “cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2/19.602, de Interior, de 2000”.

Artículo 64

Ha considerado la modificación propuesta a este artículo como enmienda al artículo 74.

Artículo 90

Ha sustituido la enmienda propuesta a este artículo y su encabezamiento por los siguientes:

“Artículo 95

Elimínase, en la letra d), la frase “ni hallarse procesado”.”.

Artículo 136

Ha reemplazado la modificación propuesta a este artículo y su encabezamiento por los siguientes:

“Artículo 140

Intercálase, en la letra g), el vocablo “judicial” entre las palabras “fiscal” y “para”.

Reemplázase, en la letra h), la frase “juez del crimen que corresponda, cuando la infracción fuere constitutiva de delito”, por “Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito”.

Reemplázase, en la letra i), la frase “la justicia del crimen, las sanciones penales que correspondieren”, por “el Ministerio Público, la investigación criminal que correspondiere”.”.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 23.

Artículo 10

Ha suprimido la modificación propuesta para este artículo.

Artículo 58

En la enmienda que se propone para este artículo, ha agregado después de la palabra “Público” lo siguiente: “, o ante la policía si no hubiere fiscalía en la comuna en que tiene su sede la municipalidad, “.

Artículo 119

Ha reemplazado la enmienda propuesta a este artículo por la siguiente:

“Intercálase, en el inciso primero, entre la coma (,) que sigue a la palabra “consecuencia” y el vocablo “la”, la frase “las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios,”.”.

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 24.

Artículo 11

Ha suprimido la enmienda propuesta para este artículo.

Artículo 55

Ha agregado, en la enmienda que se propone para este artículo, después de la palabra “Público” la siguiente frase: “, o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, “.

Artículo 155

Ha reemplazado la enmienda propuesta para este artículo por la siguiente:

“Artículo 115

Intercálase, en el inciso primero, entre la coma (,) que sigue a la palabra “consecuencia” y el vocablo “la”, la frase “las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios,”.”.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 25.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 25.- Elimínase, en la letra d) del artículo 20 del decreto N° 58, de Interior, de 1997, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, la frase “procesado ni”.”.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 26.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros:

Artículo 3º

Derógase la letra j).

Artículo 30

Sustitúyense los incisos primero y segundo por el siguiente:

“Artículo 30.- El Comandante del Cuerpo de Bomberos que hubiere intervenido en las labores relacionadas con cualquier siniestro por incendio deberá enviar al Ministerio Público un informe escrito, en el que se individualizará el voluntario que dirigió dichas tareas; el lugar de ocurrencia y el estado en que se encontraba el bien afectado; una relación circunstanciada de las operaciones practicadas y su resultado, y las conclusiones que, en vista de su conocimiento y experiencia, pudiere formular sobre el origen del incendio y las causas que lo provocaron.”.

Artículo 31

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Cuando el incendio tuviere lugar en un establecimiento comercial o industrial, el Ministerio Público, con la autorización del juez de garantía, incautará los libros y papeles del siniestrado, actuando en lo demás conforme al procedimiento que corresponda de acuerdo al Código Procesal Penal.”.

En el inciso segundo, sustitúyese la palabra “Juez”, por “fiscal del Ministerio Público”.

Artículo 32

Reemplázase en su inciso primero la palabra “Juzgado” por “Ministerio Público”.

Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

“Si hubiere seguros comprometidos, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar que se entregue el local y salvataje aludidos al liquidador oficial nombrado por las Compañías aseguradoras y bajo la responsabilidad de éstas.”.

Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “la Superintendencia de Compañías de Seguros deberá, a petición del juez”, por “la Superintendencia de Valores y Seguros deberá, a petición del Ministerio Público”.

Artículo 33

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 33. Ni el asegurador, ni el asegurado, ni ambos juntos, podrán disponer del salvataje sino con la autorización del fiscal del Ministerio Público que dirija la investigación, quien deberá otorgarla una vez evacuadas las diligencias que se hubieren ordenado, o con anterioridad si ellas no se vieren entorpecidas por tal disposición.

El producido de la realización del salvataje, en caso de efectuarse, quedará a disposición del juez de garantía durante los veinte días siguientes a la iniciación de la investigación, con excepción de los gastos efectuados, que podrán pagarse desde luego con audiencia del Ministerio Público, del liquidador de seguros y del asegurado.”.

Artículo 35

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 35. Pasado el plazo de veinte días, a contar desde el inicio de la investigación, el juez de garantía entregará el producido del salvataje a su dueño, y las Compañías asegurado-

ras podrán pagar los seguros comprometidos, a menos que el Ministerio Público hubiere formalizado la investigación en contra del siniestrado y solicitare que se decrete como medida cautelar real la retención del producto del salvataje.”.

Artículo 44 bis

Elimínanse en el inciso primero, letra a), las palabras “procesados o”.

Artículo 47

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 47. La compañía que efectuare el pago de indemnización por un siniestro a favor de un asegurado en contra del cual exista una medida cautelar vigente que lo prohíba, incurrirá en la sanción que la Superintendencia resuelva imponerle, de acuerdo con la gravedad de la falta.”.

Artículo 51

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las operaciones que se hubieren efectuado serán liquidadas por un liquidador designado por el juez de garantía respectivo, a propuesta del Ministerio Público.”.

Artículo 61

Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “solicitar de las autoridades administrativas o judiciales que por su cargo tengan antecedentes relacionados con éste”, por “solicitar del Ministerio Público o de las autoridades administrativas que por su cargo tengan antecedentes relacionados con ese hecho”.

Artículo 81

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “juez del crimen correspondiente”, por “Ministerio Público”.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 27.

Artículo 9º

Ha sustituido la enmienda propuesta para este artículo por la que sigue:

“Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 9º.- Al Director le será aplicable lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal, por lo que podrá declarar en la forma prevista en el inciso primero del artículo 301 del mismo Código.”.

Artículo 23

Ha sustituido las modificaciones que se proponen para este artículo por las que se señalan a continuación:

“Reemplázanse los incisos cuarto, quinto y sexto por los siguientes:

“Lo dispuesto en el inciso primero no obsta a la entrega de los antecedentes e informaciones que solicite el Senado o la Cámara de Diputados, los que se proporcionarán sólo por in-

termedio del ministro del Interior, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

También se proporcionarán al Ministerio Público los antecedentes e informaciones que recabe, por medios que aseguren la conservación del secreto. Con igual propósito, el respectivo fiscal del Ministerio Público dará aplicación al artículo 182 del Código Procesal Penal, pudiendo ampliarse el plazo establecido en su inciso tercero hasta un total de seis meses, y los tribunales con competencia en lo criminal adoptarán los resguardos que permite dicho Código.”.

Elimínase el inciso séptimo.

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Si se tratare de materias civiles, en el proceso respectivo se formará un cuaderno separado con los antecedentes reservados, quedando obligados todos los que hubieren tomado conocimiento de tales antecedentes a mantener el secreto de su existencia y contenido, y el tribunal a adoptar las providencias necesarias para tal efecto.”.

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 28.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 28.- Elimínase, en el número 5 del artículo 24 de la ley Nº 19.070, que aprueba el Estatuto de los Profesionales de la Educación, la frase “o procesado”.”.

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 29.

Artículo 54

Ha sustituido la modificación que se propone para este artículo por la siguiente:

“Reemplázase, en la letra d), la frase “Oficial procesado”, por “Oficial en contra del cual se hubiere dictado auto de apertura del juicio oral, tratándose de la jurisdicción ordinaria, o auto de procesamiento, en el caso de la jurisdicción militar”.”.

Artículo 57

Ha reemplazado la enmienda propuesta para este artículo por la que sigue:

“Reemplázase, en la letra d.- la frase “el personal procesado”, por “el personal en contra del cual se hubiere dictado auto de apertura del juicio oral, tratándose de la jurisdicción ordinaria, o auto de procesamiento, en el caso de la jurisdicción militar”.”.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 30.

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 30.- Suprímese, en la letra d) del artículo 36 de la ley Nº 18.833, que establece el estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, la frase “ni hallarse procesado”.”.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 31.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres:

Artículo 5°

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “juez del crimen competente”, por “juez de letras en lo civil de turno del lugar donde se cometió la infracción”.

Artículo 51

Derógase.

Artículo 53

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Tratándose de hechos constitutivos de los delitos indicados en el artículo 42, el Servicio, conjuntamente con denunciarlos, informará al Ministerio Público sobre la aplicación de las medidas señaladas en el inciso primero de este artículo, y el fiscal respectivo solicitará al juez de garantía que se mantengan, si fuere necesario.”.

Artículo 33

Ha pasado a ser artículo 32.

-0-

Ha consultado las siguientes modificaciones nuevas:

“Artículo 9°

Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “podrá el Tribunal aplicar”, por “cualquier interviniente podrá solicitar y el tribunal con competencia en lo criminal, aplicar”.

Artículo 11

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “podrá el Tribunal aplicar”, por “cualquier interviniente podrá solicitar y el tribunal con competencia en lo criminal aplicar”.

-0-

Artículo 18

Ha sustituido las modificaciones que se proponen para este artículo por las siguientes:

“Reemplázase, en el inciso primero, las frases “serán de conocimiento de los tribunales ordinarios y se someterán al procedimiento ordinario por crimen o simple delito de acción pública establecido en el Libro II del Código de Procedimiento Penal”, por “serán conocidos por los tribunales ordinarios con competencia en lo criminal, con arreglo al Código Procesal Penal”.

Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) En las comunas que no sean asiento de juzgado militar, la denuncia podrá ser presentada ante el Ministerio Público, el cual deberá realizar las primeras diligencias de investigación, sin perjuicio de dar inmediato aviso al Juzgado Militar y a la Fiscalía Militar correspondientes.”.

Sustitúyese en la letra b) la frase “el requerimiento fuere presentado”, por “la denuncia fuere presentada”, y la palabra “requerente”, por “denunciante”.

Sustitúyese el párrafo primero de la letra d), por el siguiente:

“Si iniciada la persecución penal por delitos comunes se estableciere la perpetración de cualquier delito contemplado en esta ley con respecto a los instrumentos para cometer delitos contra las personas o contra la propiedad, no procederá la declaración de incompetencia ni la denuncia respectiva, y será el tribunal ordinario el competente para juzgarlo.”.

Reemplázase la letra e), por la siguiente:

“e) Si, durante la investigación de un delito común, el fiscal del Ministerio Público estableciere la comisión de los delitos señalados en los artículos 3º y 8º, dará cuenta inmediata de los hechos a la Comandancia de Guarnición de su jurisdicción para que, de conformidad a las reglas establecidas en esta ley, siga el proceso correspondiente.”.

Artículo 19

Ha reemplazado la enmienda propuesta para este artículo por la siguiente:

“Sustitúyese la expresión “a requerimiento o denuncia”, por “por denuncia”, y elimínanse las expresiones “Fiscales de la Corte Suprema, Fiscales de la Corte de Apelaciones”.”.

-0-

Ha consultado la siguiente modificación, nueva, al artículo 23:

“Artículo 23

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “Los Tribunales de la República” por “El Ministerio Público o los tribunales militares, en su caso,”, y la palabra “proceso” por “procedimiento”.”.

-0-

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 33.

Ha reemplazado las modificaciones propuestas por este artículo por las siguientes:

“Elimínase, en el inciso primero, la frase “estar procesados o” .

Derógase el inciso segundo.”.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 34.

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 34.- Elimínase, en el número 1 del artículo 18 de la ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado, la expresión “ni hallarse procesado”.”.

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 35.

Artículo 56

En el artículo propuesto ha reemplazado las frases “del tribunal competente la autorización para salir del país, lo cual deberá acreditarse”, por “autorización del respectivo tribunal, lo cual tendrá que acreditarse”.

-o-

Ha intercalado las siguientes enmiendas:

“Artículo 68

Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “la libertad provisional del afectado ni”.

Artículo 78

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 78.- Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos comprendidos en este Título sólo podrán iniciarse por denuncia o querrela del Ministerio del Interior o del intendente regional respectivo. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.

El ministro del Interior o el intendente podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción penal. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado.”.

-o-

Artículo 94

Ha sustituido la modificación propuesta para este artículo por la que se señala a continuación:

“Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 94. Los tribunales con competencia en lo criminal y los tribunales militares, en su caso, deberán comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación y a la Policía de Investigaciones de Chile, dentro del plazo máximo de cinco días, el hecho de haberse dictado medidas de prohibición de abandono del territorio nacional o sentencias condenatorias respecto de extranjeros, así como autos de procesamiento, tratándose de la jurisdicción militar.”.

Artículo 37

Ha pasado a ser artículo 36.

Ha sustituido las modificaciones propuestas por este artículo por las siguientes:

“Elimínase, en su número 3, la expresión “encargadas reo o”, las dos veces que se la utiliza.

Derógase el párrafo segundo del número 3.”.

Artículo 38

Ha pasado a ser artículo 37.

Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 37.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, de Menores, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:”.

-o-

Ha intercalado la siguiente modificación:

“Artículo 15

Reemplázase, en la letra b) del inciso segundo, la expresión “Consejo Nacional de Menores”, por “Servicio Nacional de Menores”.

Sustitúyese, en la letra d) del mismo inciso, la expresión “Juzgado de Letras de Menores”, por “Ministerio Público”.”.

-o-

Artículo 16

Ha sustituido la enmienda propuesta para este artículo por la que sigue:

“Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 16.- Carabineros de Chile deberá poner a los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, directa e inmediatamente, a disposición del juez de garantía competente. Dicha detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo III, Título V, del Libro Primero del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención, conforme al artículo 132 del Código Procesal Penal, ésta sólo podrá ser ejecutada en los Centros de Observación y Diagnóstico o en los establecimientos que determine el Presidente de la República en aquellos lugares donde los primeros no existan, en conformidad con lo establecido en el artículo 71 de esta ley.

La detención de una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, constituirá una infracción grave a dicha obligación funcionaria, y será sancionada con la medida disciplinaria que proceda de acuerdo al mérito de los antecedentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido el infractor.

La prisión preventiva que se decrete, mientras se practica el examen de discernimiento, sólo podrá ejecutarse en los lugares señalados en el inciso primero. Una vez que se encuentre firme la resolución que declare que el menor actuó con discernimiento, la prisión preventiva se ejecutará en los establecimientos penitenciarios correspondientes, caso en el cual deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 de esta ley y 37, letra c), de la Convención sobre los Derechos del Niño. El menor privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal y en los artículos 37 y 40 de esa Convención.

Los encargados de los Centros o establecimientos aludidos en el inciso primero no podrán aceptar el ingreso de menores sino en virtud de órdenes impartidas por el juez de garantía competente.

Si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento de domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo Código.

Las disposiciones contenidas en los incisos anteriores serán aplicables a la Policía de Investigaciones.”.”.

-0-

Ha intercalado las siguientes modificaciones:

“Artículo 16 bis

Agrégase, a continuación del artículo 16, el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- En aquellos casos en que aparezcan gravemente vulnerados o amenazados los derechos de un menor de edad, Carabineros de Chile deberá conducirlo al hogar de sus padres o cuidadores, en su caso, y entregarlo a ellos, informándoles de los hechos que motivaron la actuación policial.

Si, para cautelar la integridad física o psíquica del menor, fuere indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tuvieren bajo su cuidado, Carabineros de Chile lo conducirá a un Centro de Tránsito y Distribución e informará de los hechos a primera audiencia al juez de menores respectivo. De la misma forma procederá respecto de un menor de dieciséis años imputado de haber cometido una falta.

Tratándose de la comisión de un delito de que fuere víctima un menor de edad, Carabineros deberá, además, poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público de acuerdo a las reglas generales.

Cuando un menor de dieciséis años de edad fuere imputado de haber cometido un crimen o simple delito, Carabineros deberá conducirlo a los mismos Centros señalados en el inciso segundo, informando inmediatamente al juez de menores.

En todas las hipótesis previstas en este artículo en que Carabineros hubiere llevado a un menor a un Centro de Tránsito y Distribución, el encargado del Centro que reciba al menor de edad deberá conducirlo ante el referido juez, a primera audiencia, a fin que éste adopte las medidas que procedan de conformidad con esta ley.”.

Artículo 17

Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “procesados” por “presos”.

Artículo 18

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 18. El conocimiento de los asuntos de que trata este Título y la facultad de hacer cumplir las resoluciones que recaigan en ellos corresponderá a los Juzgados de Letras de Menores, excepto aquéllos que se encomiendan a los tribunales con competencia en lo criminal.

Los Juzgados de Letras de Menores formarán parte del Poder Judicial y se regirán por las disposiciones relativas a los Juzgados de Letras, establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta ley y en la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.”.

Artículo 26

Elimínase el párrafo segundo del número 3).

Sustitúyese el número 7), por el siguiente:

“7) Resolver sobre la vida futura del menor en el caso del inciso tercero del artículo 234 del Código Civil, y conocer de todos los asuntos en que aparezcan menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al artículo 30;”.

Sustitúyese el número 9), por el siguiente:

“9) Expedir la declaración previa sobre si el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, inculcado de haber cometido un delito, ha obrado o no con discernimiento, en los casos y en la forma prevista en el artículo 28;”.

Sustitúyese el número 10), por el siguiente:

“10) Conocer de todos los asuntos en que se impute un hecho punible a menores de dieciséis años, o mayores de esa edad y menores de dieciocho que hayan obrado sin discernimiento, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29;”.

Deróganse los números 11) y 12).”.

-0-

Artículo 28

Ha sustituido las enmiendas propuestas para este artículo por la que se señala a continuación:

“Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 28.- Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le imputare un hecho constitutivo de delito que la ley sancione con penas superiores a presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la declaración previa de si ha obrado o no con discernimiento deberá hacerla el juez de letras de menores a petición del Ministerio Público, inmediatamente de formalizada la investigación. Para estos efectos, el juez de menores oír al órgano técnico correspondiente del Servicio Nacional de Menores, a los intervinientes en el proceso penal respectivo y, en todo caso, al defensor del menor. Dicha declaración no podrá ser demorada más de quince días, aun cuando no se hayan recibido los informes técnicos. Esta resolución será notificada al Ministerio Público y al defensor en conformidad a los artículos 27 y 28 del Código Procesal Penal.

Cuando a un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad se le atribuyere un hecho constitutivo de falta o de simple delito que la ley no sancione con penas privativas o restrictivas de libertad, o bien cuando éstas no excedan la de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, la declaración previa acerca del discernimiento será emitida por el juez de garantía competente, a petición del Ministerio Público, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior. Con dicho objeto, se citará a una audiencia a todos los intervinientes, previa designación de un defensor para el menor, si no tuviere uno de su confianza, a la que deberán concurrir con todos sus medios de prueba. Si se declarare que el menor ha obrado con dis-

cernimiento, el proceso se regulará de acuerdo a lo previsto en el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, cualquiera sea la pena requerida por el fiscal.

La resolución del juez de menores que declare la falta de discernimiento únicamente será susceptible del recurso de apelación, que se concederá en el solo efecto devolutivo.

Encontrándose firme la resolución del juez de garantía que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, la comunicará al juez de menores, a fin de que este último determine si corresponde la aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 29.

En el evento de que se declare que el menor ha actuado con discernimiento, el fiscal podrá igualmente ejercer las facultades contempladas en el Párrafo 1° del Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal o deducir los respectivos requerimientos o acusaciones.”.”.

-o-

Ha agregado las siguientes modificaciones:

“Artículo 29

Sustitúyese en el encabezamiento la expresión “En los casos de la presente ley”, por “En los casos previstos en el artículo 26, N° 10, de esta ley”.

Reemplázase el número 3°), por el siguiente:

“3°) Confiarlo a los establecimientos especiales de tránsito o rehabilitación que esta ley señala, según corresponda, y”.

Sustitúyense los incisos segundo, tercero y cuarto por el siguiente:

“Estas medidas durarán el tiempo que determine el juez de letras de menores, quien podrá revocarlas o modificarlas, si variaren las circunstancias que hubieren llevado a decretarlas, oyendo al director o encargado del centro o programa respectivo. Tratándose del N° 3°), la medida de internación sólo procederá en los casos y por el plazo que sea estrictamente necesario.”.

Artículo 30

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 30.- En los casos previstos en el artículo 26 N° 7, el juez de letras de menores, mediante resolución fundada, podrá decretar las medidas que sean necesarias para proteger a los menores de edad gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos.

En particular, el juez podrá:

- 1) disponer la concurrencia a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar y superar la situación de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes, y
- 2) disponer el ingreso del menor de edad en un Centro de Tránsito o Distribución, hogar sustituto o en un establecimiento residencial.

Si adoptare la medida a que se refiere el número 2), el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza.

La medida de internación en un establecimiento de protección sólo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del menor de edad, resulte indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tienen bajo su cuidado, y en

defecto de las personas a que se refiere el inciso anterior. Esta medida tendrá un carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año, y deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses, para lo cual solicitará los informes que procedan al encargado del Centro u hogar respectivo. Sin perjuicio de ello, podrá renovarse en esos mismos términos y condiciones, mientras subsista la causal que le dio lugar. En todo caso, el tribunal podrá sustituir o dejar sin efecto la medida antes del vencimiento del plazo por el que la hubiere dispuesto.”.

Artículo 31

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “a petición de la Policía de Menores” por “a petición del Ministerio Público”.

Artículo 32

Derógase.

Artículo 33

Elimínase su inciso segundo.

Artículo 34

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “Ministerio de Defensores Públicos” por “defensor público”.

Artículo 51

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 51.- Para los efectos de esta ley, se crearán Casas de Menores. Estas funcionarán a través de los Centros de que trata este artículo.

Los Centros de Tránsito y Distribución atenderán a los menores que requieran de diagnóstico, asistencia y protección, mientras se adopta alguna medida que diga relación con ellos.

Los Centros de Observación y Diagnóstico estarán destinados a acoger a los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, detenidos conforme al artículo 16 de esta ley o que se encuentren en prisión preventiva mientras se practica el examen de discernimiento, los que permanecerán en ellos hasta que el juez de garantía adopte una resolución a su respecto o se encuentre aprobada la decisión que el fiscal haya adoptado en conformidad con las facultades contempladas en el Párrafo 1º del Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal. Con todo, estos menores podrán ser atendidos en un Centro de Tránsito y Distribución, cuando no proceda su privación de libertad.

Los Centros de Rehabilitación Conductual tendrán por finalidad procurar la integración definitiva del menor en el medio social.”.

Artículo 53

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 53. Los Consejos Técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) apreciar la clase de irregularidad que afecta al menor, y
- b) asesorar al juez de garantía y al juez de letras de menores cuando lo requieran.”.

Artículo 55

Sustitúyense la expresión “Consejo Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que se utiliza, y “el artículo 29º” por “los artículos 26, Nº 7), y 29”.

Artículo 56

Reemplázase la expresión “establecida en el inciso final del artículo 29º” por “de modificar o revocar las medidas decretadas”.

Artículo 57

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 57. En tanto un menor permanezca en alguno de los establecimientos u hogares sustitutos regidos por la presente ley, su cuidado personal, la dirección de su educación y la facultad de corregirlo corresponderán al director del establecimiento o al jefe del hogar sustituto respectivo. La facultad de corrección deberá ejercerse de forma que no menoscabe la salud o desarrollo personal del niño, conforme al artículo 234 del Código Civil.

La obligación de cuidado personal incluirá la de informar periódicamente al juez de menores sobre la aplicación de la medida decretada.”.

Artículo 58

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 58. La pena privativa de libertad que el tribunal con competencia en lo criminal aplique al menor de edad declarado con discernimiento, será cumplida en un Centro de Rehabilitación Conductual.”.

Artículo 59

Derógase.

Artículo 62

Sustitúyese en el encabezamiento la expresión “multa de diez a cien escudos” por “multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”.

Reemplázase, en el número 2º, la frase “menores de dieciséis años” por “menores de edad”.

Reemplázanse, en el número 3º, las frases “menores de dieciséis años” por “menores de edad”, y “cinco de la mañana” por “siete de la mañana”, respectivamente.

Derógase el inciso tercero.

Artículo 63

Derógase.

Artículo 64

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 64. Si en una investigación aparecieren hechos respecto de los cuales deba intervenir el juez de letras de menores, el Ministerio Público deberá ponerlos en su conocimiento. De la misma manera procederá el tribunal que constate la existencia de esos hechos durante la tramitación de un proceso.”.

Artículo 65

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 65. Cuando en una investigación apareciere comprometido un menor como autor, cómplice o encubridor, el Ministerio Público, dependiendo de la pena que la ley asigne al hecho, deberá ponerlo a disposición del juez de garantía o del juez de letras de menores, recabando la declaración sobre el discernimiento cuando corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Las disposiciones de esta ley no impedirán la realización de actuaciones de investigación por el Ministerio Público ni el ejercicio de las facultades privativas de los tribunales ordinarios de justicia.”.

Artículo 66

Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “Código de Procedimiento Penal” por “Código Procesal Penal”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “dos escudos” por “un quinto de unidad tributaria mensual”.

Artículo 67

Derógase.”.

-0-

Artículo 39

Ha pasado a ser artículo 38.

Ha eliminado la expresión “artículo 22 del” en su encabezamiento.

-0-

Ha intercalado las siguientes enmiendas:

“Artículo 1º

Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo.”.

Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“Con todo, en las investigaciones criminales seguidas contra empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, podrá ordenar la exhibición del movimiento completo de sus cuentas corrientes y de los respectivos saldos.”.

-0-

Ha reemplazado las modificaciones que se proponen para el artículo 22 por las siguientes:

“Artículo 22

Reemplázase el inciso séptimo, por el siguiente:

“Para todos los efectos legales, los delitos que se penan en la presente ley se entienden cometidos en el domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco.”.

Sustitúyese el inciso octavo, por el siguiente:

“El pago del cheque, los intereses corrientes y las costas judiciales, si las hubiere, constituirá causal de sobreseimiento definitivo, a menos que de los antecedentes aparezca en forma clara que el imputado ha girado el o los cheques con ánimo de defraudar. El sobreseimiento definitivo que se decrete en estos casos no dará lugar a la condena en costas previstas en el artículo 48 del Código Procesal Penal.”.

Reemplázanse, en el inciso noveno, las palabras “tribunal respectivo” por “respectivo juez de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso,”.

-0-

Ha incorporado la siguiente modificación:

“Artículo 42

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 42.- Los delitos previstos y sancionados en el artículo 22 que deriven del giro del cheque efectuado por un librador que no cuente de antemano con fondos o créditos disponibles suficientes en su cuenta corriente, que hubiere retirado los fondos disponibles después de expedido el cheque o hubiere girado sobre cuenta corriente cerrada, conferirán acción penal privada al tenedor del cheque protestado por dichas causales.

Los restantes delitos establecidos en esa disposición y en el artículo 43, darán lugar a acción penal pública, pero los fiscales del Ministerio Público sólo iniciarán la investigación cuando se les presente el cheque protestado y la constancia de haberse practicado la notificación judicial del protesto y de no haberse consignado los fondos en el plazo indicado en el mismo artículo 22, sea que se haya opuesto o no tacha de falsedad en el momento del protesto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación judicial del mismo.”.

Artículos 40, 41, 42 y 43

Han pasado a ser artículos 39, 40, 41 y 42, respectivamente, sin enmiendas.

-0-

A continuación, ha incorporado los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 43.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, aprobado por el decreto ley N° 830, de 1974:

Artículo 35

Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “juicios sobre impuesto, sobre alimentos, y en los procesos por delitos comunes”, por la siguiente: “juicios sobre impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito”.

Agrégase, en el inciso cuarto, antes del punto final (.), la siguiente frase: “y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso”.

Artículo 60

Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “artículo 191 del Código de Procedimiento Penal”, por la siguiente: “artículo 300 del Código Procesal Penal”.

Artículo 62

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 62.- El Director, con autorización del juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente, podrá disponer el examen de las cuentas corrientes, cuando el Servicio se encuentre efectuando la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo 161 N° 10 de este Código. El juez resolverá con el solo mérito de los antecedentes que acompañe el Servicio en su presentación.”.

Artículo 72

Deróganse los incisos segundo y tercero.

Artículo 86

Elimínase la frase “y en los procesos por delitos que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias”.

Artículo 95

Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “durante la investigación administrativa de delitos tributarios” por la siguiente: “durante la recopilación de antecedentes a que se refiere el artículo 161, N° 10”.

Reemplázase, en el inciso final, la expresión “el Juez del Crimen de Mayor Cuantía” por “el juez de letras en lo civil de turno”.

Artículo 105

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “justicia ordinaria”, por “justicia ordinaria civil”.

Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras “juicio criminal” por “juicio”.

Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “la justicia del crimen” por “los tribunales con competencia en lo penal”.

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“El ejercicio de la acción penal es independiente de la acción de determinación y cobro de impuestos.”.

Artículo 112

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “aumentándola en uno, dos o tres grados”, por la siguiente: “aumentándola, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal”.

Suprímese el inciso segundo.

Artículo 161

Modifícase el numeral 10, del siguiente modo:

Reemplázase el primer párrafo por el siguiente:

“10º.- No se aplicará el procedimiento de este Párrafo tratándose de infracciones que este Código sanciona con multa y pena corporal. En estos casos corresponderá al Servicio recopilar los antecedentes que habrán de servir de fundamento a la decisión del Director a que se refiere el artículo 162, inciso tercero.”

Sustitúyense, en el segundo párrafo, las palabras “la investigación previa” por “la recopilación”.

Reemplázase, en el último párrafo, la expresión “el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal que corresponda”, por la siguiente: “el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente”.

Artículo 162

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 162.- Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena corporal sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.

En las investigaciones penales y en los procesos que se incoen, la representación y defensa del Fisco corresponderá sólo al Director, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la pena pecuniaria, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 de este Código.

Si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena corporal, el Director podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva denuncia o querrela o enviar los antecedentes al Director Regional para que aplique la multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior.

La circunstancia de haberse iniciado el procedimiento por denuncia administrativa señalado en el artículo anterior, no será impedimento para que, en los casos de infracciones sancionadas con multa y pena corporal, se interponga querrela o denuncia. En tal caso, el Director Regional se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querrela o efectuado la denuncia.

La interposición de la acción penal o denuncia administrativa no impedirá al Servicio proseguir los trámites inherentes a la determinación de los impuestos adeudados; igualmente no inhibirá al Director Regional para conocer o continuar conociendo y fallar la reclamación correspondiente.

El Ministerio Público informará al Servicio, a la brevedad posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que pudieren relacionarse con los delitos a que se refiere el inciso primero.

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre alguno de esos delitos, el Servicio los solicitará al fiscal que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si presen-

tará denuncia o interpondrá querrela, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”.

Artículo 163

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 163.- Cuando el Director del Servicio debiere prestar declaración testimonial en un proceso penal por delito tributario, se aplicará lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del Código Procesal Penal.

Si, en los procedimientos penales que se sigan por los mismos delitos, procediere la prisión preventiva, para determinar en su caso la suficiencia de la caución económica que la reemplazará, el tribunal tomará especialmente en consideración el hecho de que el perjuicio fiscal se derive de impuestos sujetos a retención o recargo o de devoluciones de tributos; el monto actualizado, conforme al artículo 53 de este Código, de lo evadido o indebidamente obtenido, y la capacidad económica que tuviere el imputado.”.

Artículo 196

Modifícase el numeral 7º, del siguiente modo:

Intercálase, en el primer párrafo, entre la expresión “se encuentre ejecutoriada” y el punto (.) que le sigue, lo siguiente: “o se haya decretado a su respecto la suspensión condicional del procedimiento”.

Reemplázase, en el tercer párrafo, la expresión “al tribunal que la esté conociendo” por “al juez de garantía que corresponda”.

Sustitúyense, en el cuarto párrafo, las palabras “dictado auto de procesamiento” por “formalizado la investigación”.

Elimínase, en el quinto párrafo, la expresión “se deje sin efecto el auto de procesamiento o”.

Artículo 44.- Sustitúyese, en el artículo 7º de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 7, de Hacienda, de 1980, la letra f) por las siguientes, pasando la actual letra g) a ser h) y así sucesivamente:

“f) Ejercer la tuición administrativa de los casos en que se hubieren cometido infracciones sancionadas con multa y pena corporal, respecto de los cuales el Servicio efectuará la recopilación de antecedentes destinada a fundamentar la decisión a que se refiere la atribución contemplada en la letra siguiente;

g) Decidir si ejercerá la acción penal por las infracciones sancionadas con multa y pena corporal, y, de resolver ejercerla, determinar si formulará denuncia o interpondrá querrela, por sí o por mandatario, o, de estimarlo necesario, requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado;”.

Artículo 45.- Suprímese, en el inciso quinto del artículo 27 bis, del decreto ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, la siguiente oración: “La tramitación de los procesos por estos delitos se sujetará a las normas del artículo 163 del Código Tributario y la excarcelación de los inculpados se regirá por lo dispuesto en el inciso segundo de la letra f) de dicho precepto, cuando se trate de devoluciones.”.

Artículo 46.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Hacienda, de 1998:

Artículo 15

Suprímense las palabras “detenida o”.

Artículo 19

Derógase.

Artículo 45

Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Cuando, en el curso de un procedimiento penal, se incauten mercancías que en conformidad a esta Ordenanza deben estar bajo la potestad aduanera, el fiscal a cargo del caso ordenará sin más trámite la entrega inmediata al Servicio de Aduanas, con la sola excepción de aquéllas que sean necesarias para la investigación y el ulterior juzgamiento, de lo que quedará constancia en el respectivo registro.”.

Artículo 57

Elimínase, en la letra b), del inciso quinto, la expresión “o se hallen procesadas”.

Artículo 81

Reemplázanse, en el inciso cuarto, las palabras “Tribunal Aduanero” por “tribunal competente”.

Artículo 83

Sustitúyense, en el inciso final, las frases “el funcionario denunciará por escrito, en formulario separado, la infracción reglamentaria o el delito de fraude aduanero o contrabando, según corresponda, dejando constancia de tal situación en la declaración”, por la siguiente: “el funcionario procederá en conformidad con lo establecido en el artículo 189”.

Artículo 146

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 146. El Ministerio Público remitirá las mercancías que hubieren sido puestas a su disposición en denuncias por delito aduanero al recinto fiscal del depósito aduanero más próximo al lugar en que se encontraren tales mercancías.

Del mismo modo procederá la Autoridad Fiscalizadora con las mercancías que se encontraren abandonadas dentro de la zona primaria de la Aduana.

Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso primero aquellas mercancías que sean necesarias para la investigación y el ulterior juzgamiento del delito, de lo que el fiscal dejará constancia en el respectivo registro.”.

Artículo 148

Sustitúyense, en el encabezamiento y en la letra a), los términos “Tribunal Aduanero” y “Tribunal” por “fiscal”.

Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Individualización del caso a cargo del fiscal;”.

Sustitúyese en la letra d) la palabra “inculpados” por “imputados”.

Artículo 149

Sustitúyense los términos “del Tribunal de origen” por “del fiscal”.

Artículo 150

Sustitúyense, en el inciso primero, los términos “al tribunal” por “al fiscal”.

Párrafo 2, del Título I, del Libro III

Reemplázase el epígrafe del Párrafo 2 por el siguiente: “De las contravenciones aduaneras y sus sanciones”.

-0-

Incorpórase, a continuación del artículo 175, el siguiente artículo 175 bis, nuevo:

“Artículo 175 bis.- La Aduana podrá eximir del pago de la multa, considerando las circunstancias que concurren en cada caso, a quien incurriere en una contravención aduanera, pero pusiere este hecho en su conocimiento antes de cualquier fiscalización o requerimiento por parte de ella y pagare los derechos aduaneros correspondientes.”.

-0-

Artículo 176

Elimínase, en el inciso segundo, la expresión “por el Tribunal Aduanero”.

Artículo 181

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 181.- Cuando, en las zonas primarias de jurisdicción o en los perímetros fronterizos de vigilancia especial, se encuentren mercancías abandonadas o rezagadas, el Administrador de la Aduana que corresponda procederá respecto de ellas conforme a lo establecido en el Título VIII del Libro II de esta Ordenanza, sin perjuicio de efectuar la denuncia al Ministerio Público, cuando procediere.”.

Artículos 182 a 186

Deróganse.

Título II del Libro III

Sustitúyese el epígrafe por el que se indica:

**“TITULO II
De la fiscalización y del procedimiento”.**

Artículo 187

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 187.- Las sanciones por infracciones a esta Ordenanza u otras normas de orden tributario cuya fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas se aplicarán mediante un procedimiento administrativo, en conformidad a lo preceptuado en los artículos siguientes.”.

Artículo 188

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 188.- Los funcionarios de Aduana que, en el ejercicio de su labor fiscalizadora, detectaren una contravención, la harán constar por escrito, señalando de manera precisa los hechos que la constituyen, la individualización de la persona a quien se le impute, la norma infringida, la sanción asignada por la ley y los demás datos necesarios para la aplicación de la multa a que diere lugar. En esta actuación los funcionarios tendrán la calidad de ministros de fe.

El infractor será citado a una audiencia para día y hora determinados, dentro de los diez días siguientes a su notificación, la que podrá hacerse personalmente, por carta certificada o de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de esta Ordenanza. La notificación por carta certificada se entenderá practicada al quinto día hábil siguiente de aquél en que sea expedida.

Si la persona citada concurriere a la audiencia representada, el mandato deberá constar por escrito, salvo que se tratare de auxiliares debidamente reconocidos de despachadores, los cuales se entenderán autorizados para comparecer en representación de éstos, conforme al inciso segundo del artículo 229.

La audiencia se llevará a cabo ante un funcionario especialmente designado para estos efectos, mediante resolución de carácter general, por el Director o Administrador de la Aduana respectiva. El citado podrá efectuar sus alegaciones verbalmente o por escrito. Si acepta la existencia de la infracción, se aplicará una multa no superior al diez por ciento de la máxima legal y se emitirá el giro comprobante de pago o el documento que haga sus veces.

De lo obrado se levantará acta en la que se hará constar el allanamiento, la multa aplicada y la declaración de que el infractor renuncia a todo recurso o reclamo posterior. El acta será firmada por el funcionario y el afectado, a quien se entregará copia de la misma.”.

Artículo 189

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 189.- Si el citado no concurriere a la referida audiencia o en ella rechazare la existencia de la infracción o su responsabilidad en la misma, se resolverá discrecionalmente si se aplicará la multa, con el mérito de los antecedentes que existan. En caso de aplicarse la multa, no podrá imponerse un monto inferior al diez por ciento de la máxima legal.

En el acta se dejará constancia de la falta de comparecencia o, en su caso, del rechazo formulado por la persona citada, de lo resuelto, de los hechos fundantes de tal decisión, y de la circunstancia de haberse informado al infractor que haya concurrido sobre su derecho a reclamar de la multa de conformidad a los incisos siguientes.

El afectado por la multa que se hubiere aplicado podrá reclamar, fundadamente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realización de la audiencia respectiva, ante la Junta General de Aduanas.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior sin que se reclame, se procederá a emitir el giro comprobante de pago correspondiente.

Si se presentare reclamación, la Junta solicitará que informe al tenor de ella al funcionario ante el cual se celebró la audiencia. Evacuado el informe, se procederá a la vista de la causa y la resolución que se dicte no será susceptible de recurso alguno.”.

Artículos 190 a 209

Deróganse.

Artículo 210

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 210. Cuando el monto máximo de la liquidación de las multas por contravenciones aduaneras no exceda de seis unidades tributarias mensuales, el Administrador de la Aduana respectiva podrá aplicarlas directamente, en el mismo documento que la origine o en la denuncia, con el solo mérito de los antecedentes que existan; pero el afectado tendrá derecho a reclamo, caso en el cual se substanciará el proceso correspondiente en conformidad a las reglas establecidas en el Título II del Libro III de esta Ordenanza.”.

Artículo 211

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 211.- Los delitos aduaneros serán investigados y juzgados conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal. Respecto de ellos el Servicio Nacional de Aduanas ejercerá los derechos que confiere a la víctima el mismo Código, una vez presentada denuncia o formulada querrela de conformidad al inciso primero del artículo 212.

En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre el Servicio, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la multa, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 del Código Tributario.”.

Artículo 212

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 212.- Las investigaciones de hechos constitutivos del delito de contrabando sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio, por intermedio de su Director Nacional, de los Directores Regionales o de los Administradores de Aduanas.

Con todo, la querrela podrá también ser interpuesta por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director Nacional.

La representación y defensa del Fisco en las investigaciones penales relativas a ese delito y en los procesos que se incoen corresponderán sólo al Director Nacional, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá no formular denuncia ni interponer querrela respecto de quien haya tenido participación en un contrabando, pero ofreciere pagar una suma no superior a una vez el valor aduanero de las mercancías involucradas. Si aceptare esa oferta alguna de las autoridades a que se refiere el inciso primero, el interesado deberá enterar la suma correspondiente en arcas fiscales y, con el comprobante de ese depósito, se convendrá la renuncia al ejercicio de la acción penal, que tendrá como efecto la extinción de la misma.

La facultad de Aduanas de celebrar los convenios a que se refiere el inciso anterior se extinguirá una vez que el Ministerio Público formalice la investigación de conformidad al Párrafo 5º, del Título I, del Libro Segundo del Código Procesal Penal. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la procedencia de los acuerdos reparatorios a que se refiere el artículo 241 del mismo Código.”.

Artículo 213

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 213.- El producto de las multas que se apliquen por concepto de delitos aduaneros ingresará a rentas generales de la Nación.”.

Artículos 214 y 215

Deróganse.

Artículo 221

Elimínase, en la letra b), del inciso primero, la expresión “ni encontrarse procesado”.

Artículo 224

Sustitúyese, en el inciso final, la oración “Tribunal Aduanero del domicilio del comitente o en su caso, el Consejo General del Colegio de Agentes de Aduana”, por la siguiente: “la Junta General de Aduanas”.

Artículo 228

Derógase el inciso segundo.

Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los despachadores de aduana, los apoderados especiales y los auxiliares respecto de los cuales se dictare auto de apertura del juicio oral por cohecho, fraude al Fisco, falsificación documentaria o cualquier otro delito cometido con ocasión de sus funciones, como asimismo por contrabando, quedarán suspendidos de sus cargos y empleos, por el solo ministerio de la ley. El correspondiente juez de garantía deberá comunicar esta resolución de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas.”.

Sustitúyese, en el inciso final, la frase “que hayan sido objeto de condena por otro delito en los últimos cinco años, o que se encuentren procesados por cualquier crimen o simple delito”, por la siguiente: “o que hayan sido objeto de condena por otro delito en los últimos cinco años”.

Artículo 47.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, cuyo texto fue aprobado por el decreto N° 329, de Hacienda, de 1979:

Artículo 4°

Suprímese, en el numeral 12, la expresión “e infraccionales”.

Intercálase, en el numeral 28, la frase “, o de víctima en los delitos aduaneros,” entre la palabra “parte” y la conjunción “y”.

Suprímese en el mismo numeral 28, la oración “Además, podrá hacerse parte o intervenir en estos procesos, si lo estima conveniente, en calidad de coadyuvante.”.

Artículo 10

Suprímese la expresión “mantener la Secretaría del Tribunal Aduanero, cuyo juez es el Director Nacional;”.

Artículo 22

Agrégase, a continuación de la palabra “papeles” la expresión “, registros de cualquier naturaleza”.

Artículo 23

Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “practicar allanamientos, incautaciones y arrestos,” por la siguiente: “ordenar la entrada, registro e incautaciones en los lugares en que se encuentren o se presuma fundadamente que se encuentran las mercancías a fiscalizar, así como los libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos relativos a las mismas”, y elimínase la oración “y dictar órdenes de detención cuando se reúnen los requisitos a que se refiere el inciso 1º del artículo 258 del Código de Procedimiento Penal”.

Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “allanamiento” por la expresión “entrada y registro”.

Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Con todo, la negativa injustificada a exhibir libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos, cuando fueren requeridos formalmente por el Servicio en un acto de fiscalización, constituirá una contravención que será sancionada con multa de hasta una vez el valor de las mercancías objeto de la fiscalización.”.

Artículo 24

Reemplázase, en el numeral 3, la palabra “detenerla” por el vocablo “retenerla”.

Sustitúyese, en el numeral 4, la expresión “para ponerlos a disposición de la justicia ordinaria, junto con los efectos del delito”, por “, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 131, inciso final, del Código Procesal Penal; recoger en tal caso los efectos del delito”.

Artículo 28

Reemplázanse, en el encabezamiento, las palabras “a los Tribunales” por “al Ministerio Público”.

Artículo 48.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 12.927, sobre seguridad del Estado, cuyo texto fue refundido por decreto N° 890, de 1975, del Ministerio del Interior:

Artículo 7º

Derógase el inciso final.

Artículo 8º

Derógase.

Artículo 9º

Derógase.

Artículo 13

Derógase.

Artículo 14

Derógase.

Artículo 23 a)

Reemplázase la expresión “al Tribunal” por “al Ministerio Público”.

Artículo 26

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 26.- Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el requerimiento a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarlo” por “la denuncia o querrela a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarla o interponerla, en su caso,”.

Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra “requerimiento” por “querrela”.

Artículo 27

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 27. La tramitación de estos procesos se ajustará a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, con las modificaciones que se expresan a continuación:

- a) La investigación de los delitos previstos en la presente ley perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos, ya sean naturales o nacionalizados y por extranjeros al servicio de la República, será dirigida por el fiscal adjunto de la Región Metropolitana que sea designado por el Fiscal Regional Metropolitano que tenga competencia sobre la comuna de Santiago, con arreglo al procedimiento señalado por esta ley, sin perjuicio de las potestades del Fiscal Nacional que contempla la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público;
- b) La acumulación de investigaciones sólo tendrá lugar si en ellas se persiguen delitos previstos en esta ley, y
- c) El ministro del Interior o el intendente podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado.”.

Artículo 29

Derógase.

Artículo 30

Derógase.

Artículo 49.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad:

Artículo 10

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 10.- Las investigaciones a que dieron lugar los delitos previstos en esta ley se iniciarán de oficio por el Ministerio Público o por denuncia o querrela, de acuerdo con las normas generales.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán iniciarse por querrela del ministro del Interior, de los Intendentes Regionales, de los Gobernadores Provinciales y de los Comandantes de Guarnición.”.

Artículo 11

Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 11.- Siempre que las necesidades de la investigación así lo requieran, a solicitud del fiscal y por resolución fundada, el juez de garantía podrá ampliar hasta por diez días los plazos para poner al detenido a su disposición y para formalizar la investigación.”.

En el inciso segundo, reemplázase la frase “el tribunal ordenará”, por “el juez de garantía ordenará que el detenido ingrese en un recinto penitenciario y”.

En el inciso final, agrégase antes del punto final (.) la siguiente frase: “y se formalice la investigación dentro de tercero día contado desde la detención o, si este plazo ya hubiere transcurrido, dentro de las veinticuatro horas siguientes”.

Artículo 12

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 12.- Las diligencias ordenadas por el Ministerio Público, y autorizadas por el juez de garantía cuando corresponda, serán cumplidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, separada o conjuntamente según lo disponga la respectiva comunicación, o resolución en su caso.”.

Artículo 13

Derógase.

Artículo 14

Reemplázase el encabezamiento del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- En los casos del artículo 1º de esta ley, durante la audiencia de formalización de la investigación o una vez formalizada ésta, si procediere la prisión preventiva del imputado, el Ministerio Público solicitará al juez de garantía que califique la conducta como terrorista. En virtud de esta calificación, que se efectuará mediante resolución fundada, el Ministerio Público podrá pedir al juez de garantía que decrete, por resolución igualmente fundada, todas o algunas de las siguientes medidas:”.

Sustitúyese, en el número 1 del inciso primero, y en el inciso segundo, la palabra “procesado” por “imputado”.

Reemplázanse los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento el Ministerio Público podrá solicitar autorización judicial para la realización de diligencias de investigación que la requieran, en los términos del artículo 236 del Código Procesal Penal.”.

Artículo 15

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 15.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descen-

dientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:

- a) que no conste en los registros de las diligencias que se practiquen sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos.
- b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y
- c) que las diligencias que tuvieren lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público.”.

-0-

Agréganse, a continuación del artículo 15, los siguientes artículos 16 a 20 nuevos, cambiándose correlativamente la numeración de los restantes:

“Artículo 16.- El tribunal podrá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, podrá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá a su director, además, una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos.

Artículo 17.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el Ministerio Público o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 18.- Las declaraciones de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal po-

drá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente.

Artículo 19.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser estrictamente necesario, de medidas complementarias, tal como la provisión de los recursos económicos suficientes para el cambio de domicilio u otra que se estime idónea en función del caso.

Artículo 20.- El tribunal, en caso de ser estrictamente indispensable para la seguridad de estas personas podrá, con posterioridad al juicio, autorizarlas para cambiar de identidad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de esta medida, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

-0-

Artículo 16

Reemplázase el artículo 16, que pasa a ser 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de testigos o peritos, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal. El plazo establecido en el inciso tercero de esta última disposición podrá ampliarse hasta por un total de seis meses.

El que revelare actuaciones, registros o documentos ordenados mantener en secreto será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

Artículo 17

Derógase el artículo 17, que, si se mantuviera, pasaría a ser 22.

Artículo 50.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.105, sobre alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres:

Título I

Sustitúyese el epígrafe por el siguiente:

**“Título I
De las medidas aplicables a la embriaguez”**

Artículo 113

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 113.- Cuando una persona sea sorprendida en la vía pública o en lugares de libre acceso al público, bajo evidentes signos de haber consumido alcohol en exceso y cuando, por las circunstancias de lugar, hora, clima y el grado de embriaguez, su presencia en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para su propia salud, podrá ser conducida a su domicilio, a un Servicio de Salud o a un cuartel policial, según resultare conveniente para fines de protección.

En caso de que el afectado sea conducido a un cuartel policial, podrá ser mantenido en las dependencias habilitadas para este efecto hasta que recupere el control sobre sus actos. Esta medida no se prolongará por más de cuatro horas. Con todo, en casos excepcionales, cuando así lo aconseje el resguardo de la propia salud del afectado, su permanencia en el cuartel policial podrá prolongarse hasta por seis horas en total.

Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial, deberá informarse a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en que se encuentra, o bien otorgarse las facilidades para que se comunique telefónicamente con cualquiera de ellas. La policía hará entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que recupere el control sobre sus actos o venza el plazo señalado en el inciso anterior.

De todo lo obrado en virtud de este artículo, la policía deberá dar cuenta al Ministerio Público para el registro correspondiente y, en su caso, para el ejercicio de la atribución a que se refiere el artículo 117.

Los establecimientos médicos y hospitalarios de los Servicios de Salud deberán prestar atención a las personas que les sean enviadas por las autoridades policiales o judiciales.

Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos cometidos durante la embriaguez.”.

Artículo 114

Derógase.

Artículo 115

Derógase.

Artículo 116

Derógase.

Artículo 117

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 117.- Si una persona hubiere sido sorprendida más de tres veces en un mismo año en la situación a que se refiere el inciso primero del artículo 113, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que, en una audiencia pública, oral y contradictoria, que se citará al efecto y en la que podrán hacerse oír todos los interesados, decrete alguna de las siguientes medidas de protección:

1º. seguir un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y

2º. internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica abierta que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo.

Previo a la audiencia, el juez de garantía ordenará que el individuo sea sometido a un examen por el médico legista o quien hiciere sus veces, a fin de determinar clínicamente si se trata de un enfermo. Además del diagnóstico acerca de la existencia o no de la enfermedad, deberá establecerse si requiere un tratamiento curativo, y en tal caso, la recomendación médica correspondiente.

Con esos antecedentes, el juez de garantía resolverá en la audiencia a que se refiere el inciso primero. Será requisito de validez de la audiencia la presencia del defensor del individuo.

En su resolución, el juez de garantía precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de sesenta días. La primera vez que se disponga la medida de internación deberá decretarse con carácter parcial, y en las demás ocasiones podrá disponerse bajo régimen de residencia total.

El plazo de la medida sólo podrá prolongarse con la expresa autorización del juez de garantía, otorgada en audiencia que reúna los mismos requisitos señalados en el inciso primero, y por períodos no superiores al de seis meses. En todo caso, la Dirección del respectivo establecimiento deberá comunicar al juez de garantía y al Ministerio Público la evolución del paciente, el eventual cese de las condiciones que hicieron necesaria la medida y la fecha de término de ésta.”.

Artículo 118

Derógase.

Artículo 119

Derógase.

Artículo 120

Sustitúyese, en el inciso final, la frase “multa de uno a dos sueldos vitales”, por “multa de media unidad tributaria mensual a dos unidades tributarias mensuales”.

Artículo 121

Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “multa de medio a dos sueldos vitales” por “multa de dos a diez unidades tributarias mensuales”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “multa de uno a tres sueldos vitales” por “multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales”.

Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “multa de dos a cuatro sueldos vitales” por “multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales”.

Suprímese el inciso cuarto.

Intercálase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, a continuación de la palabra “suspendidas”, la siguiente frase: “, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal”.

Reemplázase, en el inciso final, la expresión “multa de uno a tres sueldos vitales” por “multa de media unidad tributaria mensual a tres unidades tributarias mensuales”.

Artículo 122

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 122.- Los funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones tomarán las medidas inmediatas para someter al conductor a un examen científico tendiente a determinar la dosificación del alcohol en la sangre o en el organismo. El examen se verificará en los laboratorios dependientes del Servicio Médico Legal destinados a practicar estos análisis y, en su defecto, en los Servicios de Salud y en los establecimientos médicos y hospitalarios que indique el reglamento. En todo caso, al Servicio Médico Legal le corresponderá supervigilar la práctica de dichos análisis, pudiendo impartir las instrucciones que estime adecuadas, las que serán cumplidas por los servicios competentes, aun cuando ellos no dependan del Servicio Médico Legal. El personal de los servicios aludidos estará obligado a practicar igual examen al particular que voluntariamente lo solicite.

El informe contendrá la firma de la persona que lo haya efectuado, y el nombre del médico que se encontrare de turno al momento de efectuarse el examen.”

-0-

Agrégase, a continuación del artículo 122, el siguiente artículo 122 bis, nuevo:

“Artículo 122 bis.- Para el juzgamiento de los hechos punibles previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

- a) Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder de conformidad a esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.
- b) Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.
- c) Para los efectos de los delitos de desempeño en estado de ebriedad, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.
- d) Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, podrá el fiscal solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.
- e) Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.”

-0-

Artículo 123

Elimínase el inciso primero.

Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “En igual pena incurrirán las personas arriba señaladas”, por la siguiente: “Serán castigados con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales los dueños, empresarios, administradores o empleados de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local”.

Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

“Los dueños, empresarios, administradores o empleados de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local, que proporcionen, vendan u obsequien bebidas alcohólicas a un Carabinero en servicio, ya sea para ser consumidas en el establecimiento o fuera de él, o que proporcionen bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años hasta que éstos lleguen a embriagarse, serán castigados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.”.

Sustitúyese, en el inciso quinto, que pasa a ser inciso cuarto, la frase “multa de un octavo a un cuarto de sueldo vital”, por “multa de tres a diez unidades tributarias mensuales”.

Sustitúyese, en el inciso octavo, que pasa a ser séptimo, la frase “multa de un octavo a un cuarto de sueldo vital”, por “multa de tres a diez unidades tributarias mensuales”.

Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

“El menor será entregado a sus padres o a su guardador, previa comprobación de su edad.”.

Artículo 127

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “que en el espacio de un año haya sido condenado más de una vez por el delito de ebriedad” por “a que se refiere el artículo 117”.

Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “Juzgado” por “juez”.

Artículo 128

Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “multa de E° 4,50” por “multa de una unidad tributaria mensual”.

Artículo 129

Derógase.

Artículo 132

Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “multa de un quinto de sueldo vital mensual” por “multa de una a tres unidades tributarias mensuales”.

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La venta de los ejemplares se efectuará por la Tesorería General de la República, al precio que señale el reglamento. Las sumas que por este concepto se recauden ingresarán a rentas generales de la Nación.”.

Artículo 139

Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“En estos casos, esas personas serán citadas a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.”.

Artículo 140

Suprímese, en el inciso tercero, la siguiente oración: “En todo caso, cada vez que las Municipalidades resuelvan el otorgamiento de aquellas patentes, se requerirá informe previo del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes.”.

Derógase el inciso quinto.

Artículo 154

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 154.- Cuando una persona sea sorprendida en la vía pública o en lugares de libre acceso al público consumiendo bebidas alcohólicas y cuando, por las circunstancias de lugar, hora y clima, su presencia en el lugar representare una perturbación al orden público o un riesgo para su propia salud, podrá ser conducida a su domicilio o a un cuartel policial, según resultare conveniente para fines de protección.

En caso de que el afectado sea conducido a un cuartel policial, podrá ser mantenido en las dependencias habilitadas para este efecto hasta que recupere el control sobre sus actos, medida que no podrá prolongarse por más de cuatro horas.

Durante la permanencia del afectado en el cuartel policial, deberá informarse a su familia, o a las personas que él indique, acerca del lugar en que se encuentra, o bien otorgarse las facilidades para que se comunique telefónicamente con cualquiera de ellas. La policía hará entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que recupere el control sobre sus actos o venza el plazo señalado en el inciso anterior.”.

Artículo 160

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Las personas que introduzcan, expendan, consuman o mantengan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca serán citadas a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. Cada infracción será penada con multa de un octavo a un cuarto de unidad tributaria mensual y comiso de las bebidas.”.

Artículo 168

Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “multa de un octavo a un sueldo vital” por “multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales”.

Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlas a la Dirección General del Crédito Prendario.”.

Artículo 169

Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “multa de un cuarto a un sueldo vital” por “multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales”, y la frase “multa de dos a diez sueldos vitales” por “multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales”.

Reemplázase, en el inciso final, la frase “multa de 15 a 30 sueldos vitales” por “multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales”.

Artículo 170

Sustitúyese la frase “a petición del Delegado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes o de cualquiera persona y sin forma de juicio”, por “a petición del Ministerio Público o de cualquiera persona”.

Artículo 171

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 171.- El alcalde que otorgare patentes en contravención a las disposiciones de la presente ley será sancionado con una multa, a beneficio municipal, de diez a veinte unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a los funcionarios municipales que emitan informes maliciosamente falsos, y que sirvan de base para el otorgamiento de patentes, o que no las eliminen en los casos previstos por la ley.”.

Artículo 172

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “multa de un cuarto a un medio de sueldo vital”, por “multa de un cuarto de unidad tributaria mensual a una unidad tributaria mensual”.

Sustitúyese, en el inciso cuarto, la frase “sueldo vital” por “unidad tributaria mensual”.

Artículo 173

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de oficio o a petición del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes”, por “a petición del Ministerio Público”.

Artículo 174

Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “ante el Juez del Crimen correspondiente”, por “ante el juez de letras en lo civil de turno”.

Derógase el inciso final.

Artículo 176

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 176.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Para estos efectos, las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección General del Crédito Prendario, la que realizará los remates que deban llevarse a efecto.

El juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación. Esta facultad podrá ejercerse aun en casos de aplicación del principio de oportunidad, sobreseimiento temporal y archivo provisional, sin que rija para estos efectos lo dispuesto en el artículo 470 del Código Procesal Penal.

Sólo podrán concurrir como postores al remate los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día. El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, salvo en el caso del inciso segundo, en que quedará en las arcas del tribunal. En el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

De todo lo obrado en virtud de esta disposición deberá informarse al Ministerio Público y, según corresponda, al tribunal pertinente.”.

Artículo 183

Derógase.

Artículo 184

Derógase.

Artículo 185

Derógase.

Artículo 187

Derógase.

Artículo 188

Derógase.

Artículo 51.- Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser inciso cuarto, en el artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 16, de 1986, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario:

“Asimismo, la Dirección General del Crédito Prendario efectuará los remates de las especies incautadas o decomisadas de conformidad con la ley de Alcoholes, que mantendrá bajo su custodia. El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.”.

Artículo 52.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley general de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992:

Artículo 123

Reemplázase la palabra “contravención” por “infracción”.

Artículo 128

Sustitúyese por el siguiente:

“Artículo 128.- En todos aquellos casos en que personas que no sean funcionarios del Servicio presenten una denuncia por infracción a la normativa pesquera, los Tribunales de Justicia informarán ese hecho de inmediato a la respectiva Dirección Regional del Servicio. Procederá de igual forma el Ministerio Público cuando se le denuncie la perpetración de alguno de los delitos a que se refiere esta ley.”.

Artículo 136

Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “reo” por “responsable”.

Artículo 53.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros:

Artículo 4º

Reemplázanse las letras c) y r), por las siguientes:

“c) Evacuar los informes que le requieran los fiscales del Ministerio Público que estén dirigiendo investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de la competencia de la Superintendencia y se refieran a información que esté disponible en sus archivos;”.

“r) En asuntos civiles, presentar a los tribunales de justicia informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba;”.

Artículo 11

Reemplázase por el siguiente:

“Artículo 11.- En asuntos civiles, las aseveraciones de los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a las plantas de Fiscalizadores, Profesional y Técnica, y Directiva, designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones, se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.”.

Artículo 54.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

Artículo 26

Elimínase, en la letra g) del inciso primero, la frase “estar sometido a proceso o no “.

Artículo 36

Suprímese, en la letra a) del inciso segundo, la siguiente oración: “En caso que el inscrito fuere sometido a proceso por alguno de los delitos señalados en la letra g) del artículo 26, la inscripción sólo podrá ser suspendida por el tiempo que estuviere en efecto la medida;”, pasando el segundo punto seguido (.) de esta letra a ser punto y coma (;).

Artículo 58

Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Con el fin de obtener los antecedentes e informaciones necesarias para el cumplimiento de sus labores de fiscalización y para clausurar las oficinas de los infractores en los casos que sea necesario, la Superintendencia podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento.”.

Reemplázase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, la frase “artículo 85 del Código de Procedimiento Penal”, por “artículo 176 del Código Procesal Penal”.

Artículo 60

Derógase el inciso final.

Artículo 55.- Derógase el artículo 12 de la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978.

Artículo 56.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas:

Artículo 2º

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, el Servicio de Registro Civil e Identificación comunicará al Ministerio Público, a los tribunales con competencia en lo criminal o a los juzgados de policía local, en su caso, los datos que soliciten para comprobar la reincidencia de los imputados.”.

Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “juez del crimen” por “fiscal, el tribunal con competencia en lo criminal”.

Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “El secretario del tribunal”, por las siguientes: “De esa diligencia se dejará constancia en el registro respectivo. En el caso de los juzgados de policía local, el secretario”.

Artículo 4º

Intercálase, a continuación de la palabra “sentencia”, la siguiente frase: “certificada por el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la administración de causas del tribunal o, en el caso de los juzgados de policía local,”.

Artículo 6º

Intercálase, a continuación de la expresión “Fuera de”, la siguiente: “los fiscales del Ministerio Público,”.

Artículo 57.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

Artículo 38

Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Cada fiscalía local estará integrada por uno o más fiscales adjuntos, que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta del fiscal regional. Si la fiscalía local cuenta con dos o más fiscales adjuntos, el fiscal regional asignará a uno de ellos el desempeño de labores de jefatura, las que realizará, con la denominación de fiscal adjunto jefe, mientras cuente con la confianza de dicho fiscal regional.”.

Artículo 40

Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“En aquellos casos en que la fiscalía local cuente con un solo fiscal adjunto, el fiscal regional, mediante resolución fundada, determinará el ayudante de fiscal adjunto que actuará como subrogante de aquél cuando, por cualquier motivo, se encuentre impedido de desempeñar el cargo.”.

Artículo 58.- Modifícase el artículo 25 de la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, en el siguiente sentido:

Reemplázase la letra b.-, por la siguiente:

“b.- A los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, cuando soliciten la remisión de antecedentes relativos a operaciones específicas directamente ligadas con las investigaciones criminales que estén a su cargo, y a los tribunales de justicia, cuando

soliciten la remisión de antecedentes relativos a operaciones específicas directamente ligadas con las causas civiles de que conocieren;”.

Artículo 59.- Derógase el inciso final del artículo 37 de la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de Bolsas de Productos Agropecuarios.

Artículo 60.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

Artículo 4°

Derógase el inciso final.

Artículo 12

Derógase el inciso final.

Artículo 20 bis

Derógase el inciso primero.

Artículo 23

Derógase el inciso final.

Artículo 26

Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Encontrándose firme la resolución que declare que el menor ha actuado sin discernimiento, el juez de policía local remitirá el proceso al juez de letras de menores que corresponda, para su conocimiento y resolución.”.

Artículo 61.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Bosques, cuyo texto definitivo se fijó mediante decreto N° 4.363, de Tierras y Colonización, de 1931:

Artículo 22

Reemplázase, en el inciso primero, la frase “10 a 60 sueldos vitales mensuales”, por “seis a diez unidades tributarias mensuales”.

Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “30 a 90 sueldos vitales mensuales”, por “once a veinte unidades tributarias mensuales”.

Reemplázase, en el inciso tercero, la frase “uno a diez sueldos vitales mensuales”, por “una a cuatro unidades tributarias mensuales”.

Deróganse los incisos quinto y final.

Artículo 25

Derógase.

Artículo 26

Derógase.

Artículo 62.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

Artículo 350

Derógase.

Artículo 406

Suprímese, en el inciso primero, la frase “exceptuada la de muerte” y la coma (,) que la sigue.

Artículo 477

Suprímese, en el inciso primero, la frase “a menos que el fallo impusiere la pena de muerte” y la coma (,) que la antecede.

Artículo 63.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, la frase “juez de letras en lo criminal”, por “juez con competencia en lo criminal”.

Artículo 64.- Declárase que la modificación introducida al número 2° del artículo 50 del Código Orgánico de Tribunales por el artículo 47 de la ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, sólo se aplica en aquellas Regiones en las cuales no hubieren entrado o aún no entraren a regir las leyes N°s 19.640, 19.665, 19.708 y el Código Procesal Penal, y respecto de los hechos que acaezcan hasta que dichas leyes entren en vigor.

La declaración anterior no afectará la validez de las actuaciones en causas civiles que pudieren haberse incoado respecto de las personas mencionadas en el referido artículo 47 de la ley N° 19.733, con anterioridad a la publicación de la presente ley, en las Regiones en que se encontraren vigentes las mencionadas disposiciones legales.

Artículo 65.- Sustitúyense, en todos los preceptos legales y reglamentarios que se refieran a la Fiscalía Nacional de Quiebras, esa denominación y la de Fiscalía, por la de Superintendencia de Quiebras, y las de Fiscal Nacional de Quiebras o Fiscal, por la de superintendente de Quiebras.

Artículo 66.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, deróganse todas las normas procesales penales especiales incompatibles con las reglas del Capítulo VI-A de la Constitución Política de la República, con las leyes N°s 19.640, 19.665, 19.708 y con el Código Procesal Penal. En sustitución de ellas, se aplicarán los preceptos de ese Código.

No obstante, las prescripciones anteriores no afectarán a las normas contenidas en el Código de Justicia Militar ni a las demás leyes a que alude el inciso final del artículo 80 A de la Constitución Política de la República.”.

Artículos transitorios

Los ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo transitorio.- Las normas de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan aquellas normas relativas al ejercicio de la acción penal pública, la dirección de la investigación y la protección de las víctimas y testigos; a la competencia en materia penal y a la ley procesal penal aplicable, todas las cuales entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones I, XI, XII, V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad al calendario establecido en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640.”.

-o-

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general y en particular, con el voto afirmativo de 36 señores senadores de un total de 47 en ejercicio, y que, con

igual votación, fueron aprobados en el carácter de norma orgánica constitucional los artículos 4º -en lo que respecta al artículo 16 de la ley N° 19.366-; 6º -en cuanto a los artículos 17 y 37 del decreto ley N° 211, de 1973-; 7º -en lo que atañe a la primera enmienda, relacionada con los cambios de denominación-; 8º; 11 -en lo concerniente a los artículos 16 y 25 de la ley N° 18.216; 16; 17; 18 -en lo que respecta a los artículos 5º y 9º de la ley N° 19.327-; 20; 21; 22; 29; 31 -en lo relativo al artículo 5º de la ley N° 18.455; 37 -en lo que se refiere a los artículos 18, 26, 28, 29 y 30 de la ley de Menores-; 38 -en cuanto al artículo 22, inciso séptimo, del DFL N° 707, de Justicia, de 1982-; 43 -en lo que concierne a los artículos 62, 95, 105, 161 N° 10, 162, 163 y 196 N° 7 del Código Tributario; 46 -en lo que se relaciona con los artículos 187 a 209, 211, 212 y 224, inciso final, del DFL N° 2, de Hacienda, de 1997-; 48 -en lo atinente a los artículos 26 y 27 de la ley N° 12.927-; 50 -en cuanto atañe a los artículos 113, inciso primero, 117 y 174 de la ley N° 17.105-; 55; 57; 61 -en lo que respecta al artículo 25 de la Ley de Bosques-; 64 y 65, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Es dable señalar, además, que los artículos 4º, en lo que atañe al nuevo artículo 33 B de la ley N° 19.366, 32 y 49 fueron aprobados, en el carácter de normas de quórum calificado, con el voto conforme de 36 señores senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

-o-

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 2.233, de 12 de enero de 1999.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a vuestra Excelencia,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario del Senado”.

11. Oficio del Senado mediante el cual modifica la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales. (boletín N° 2810-07) (S)

Con motivo del Mensaje que tengo a honra pasar a manos de vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

- 1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 40, entre las palabras “Local;” y “los”, la frase “los fiscales del Ministerio Público;”.

- 2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 61, la expresión “el juez del crimen” por la frase “la fuerza encargada del orden público.”.
- 3) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 63, la expresión “del juez del crimen” por la frase “de la fuerza encargada del orden público”.
- 4) Reemplázase, en el artículo 78, la expresión “Juez del Crimen” por “Ministerio Público”.
- 5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 97, por el siguiente:

“Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos, se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde. Si un Colegio Escrutador no hubiere terminado aún sus labores al expirar el tercer día siguiente a la elección o plebiscito, aquel término se entenderá prorrogado por el plazo fatal de tres días contado desde aquél en que el respectivo Colegio termine su labor.”.
- 6) Reemplázase el artículo 98, por el siguiente:

“Artículo 98.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde la resolución que acoja a tramitación el respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal Electoral Regional las informaciones y contrainformaciones que se produzcan, así como las pruebas relativas a los vicios y defectos que pudieren dar lugar a la nulidad.
Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al Tribunal Calificador de Elecciones.”.
- 7) Reemplázase el artículo 99, por el siguiente:

“Artículo 99.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán practicar la correspondiente denuncia criminal, cuando los hechos o circunstancias fundantes de la reclamación revistieren características de delito.”.
- 8) Modifícase el artículo 117, de la siguiente forma:
 - a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “juez del crimen competente” por “Ministerio Público”.
 - b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “y previa formación del acta de iniciación del sumario correspondiente, dispondrán” por “el juez de garantía, a requerimiento del fiscal, dispondrá”, precedida de una coma (,).
- 9) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 119, la frase “al juez del crimen competente para que instruya el proceso a que haya lugar” por “al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar”.
- 10) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 120, la frase “el Presidente recabará el auxilio de la fuerza encargada de mantener el orden público para poner a disposición del juez del crimen”, por la siguiente: “el Presidente denunciará el hecho a la fuerza encargada de mantener el orden público, y recabará su auxilio para poner a disposición del juez de garantía”.
- 11) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 121, la expresión “al juez del crimen competente”, por “al juez de garantía competente”.
- 12) Reemplázase, en el artículo 122, la expresión “juez competente” por “juez de garantía competente”; y agrégase, en punto seguido (.), la siguiente oración final: “Al mismo tiempo, denunciará el hecho al Ministerio Público.”.

- 13) Sustitúyese, en el artículo 130, la frase “de la Administración del Estado o del Poder Judicial” por la siguiente: “del Poder Judicial, del Ministerio Público o de la Administración del Estado”.
- 14) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 139, la frase “quien apreciará la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica”, y la coma (,) que la antecede.
- 15) Deróganse los artículos 146, 147, 148 y 149.
- 16) Reemplázase, en el artículo 150, la expresión “procesados” por “imputados”.
- 17) Suprímese, en el inciso primero del artículo 157, la frase “el juez del crimen que corresponda o el de turno en su caso y ante”.

Artículo 2º.- Las modificaciones introducidas por los numerales 1), 5), 6), 7) y 13) del artículo 1º, regirán en todas las regiones del país, sin excepción, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las modificaciones contenidas en los restantes numerales, entrarán en vigencia progresivamente, conforme a la gradualidad establecida en el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

-0-

Hago presente a vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado, en el carácter de norma orgánica constitucional, en general y en particular, con el voto afirmativo de 29 senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a vuestra Excelencia,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario del Senado”.

Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, por el que inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales.

“Santiago, octubre 16 de 2001.

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de, por una parte, radicar en los órganos jurisdiccionales electorales el conocimiento de las reclamaciones electorales y, por otra, introducir adecuaciones necesarias derivadas del nuevo proceso penal vigente en nuestro país.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Con ocasión de los dos últimos eventos electorales realizados en el país -Elección Presidencial y Elecciones Municipales-, se introdujeron modificaciones a la normativa legal que regula dichos procesos de votaciones, destinadas a agilizar los mecanismos de reclamaciones electorales y calificaciones de escrutinios.

El honorable Congreso Nacional prestó su aprobación a las iniciativas correspondientes, sobre la base de propuestas emanadas fundamentalmente de los principales actores involucrados en tales procesos, esto es, el Servicio Electoral, el Tribunal Calificador de Elecciones y el Ministerio del Interior.

En efecto, en el año 1999 se introdujo una nueva disposición a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios (artículo 99 bis), que eliminó la participación de los Juzgados del Crimen en el procedimiento de reclamaciones y solicitudes de rectificación de escrutinios, relativas a la elección de Presidente de la República, haciendo recaer en el Tribunal Calificador de Elecciones toda la tramitación de dichos reclamos y permitiendo, de ese modo, agilizar las respectivas actuaciones y abreviar los plazos establecidos para ellas (ley N° 19.654).

Posteriormente, el año recién pasado y con motivo de las elecciones de autoridades municipales, se aprobaron reformas a la respectiva normativa electoral contenida en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con idéntica finalidad de modernizar y agilizar los mecanismos de reclamación. Al efecto, también se decidió omitir la intervención de los Juzgados del Crimen en la etapa destinada a conocer de las reclamaciones electorales y solicitudes de rectificaciones de escrutinios, entregándose dicha competencia a los Tribunales Electorales Regionales (Ley N° 19.698).

Como es posible advertir, la actuación de los Jueces del Crimen en los señalados procedimientos de reclamaraciones electorales, sólo quedó subsistente en nuestro ordenamiento jurídico para los efectos de las elecciones parlamentarias y plebiscitos.

Por tal motivo, el Gobierno estimó adecuado y decidió, con la opinión favorable del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral, introducir las modificaciones legales pertinentes para eliminar, también, la participación de los tribunales del crimen en las tareas antes mencionadas, modernizando los mecanismos correspondientes a este tipo de votaciones populares. De esta manera, se busca establecer uniformidad y coherencia sobre tal materia en todo nuestro sistema electoral público.

Sobre el particular, cabe señalar que uno de los objetivos específicos impulsados por el Gobierno y que informan el propósito general de modernización del procedimiento electoral chileno es, precisamente, hacer efectiva la especialización de los órganos jurisdiccionales electorales que nuestro ordenamiento institucional contempla, como en el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales. Lo anterior, tal como se ha hecho en las iniciativas legales anteriores, por la vía de omitir la intervención de los juzgados del crimen en el proceso de reclamaciones electorales.

Con tal finalidad, en el proyecto de ley que modifica de manera integral la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios (boletín N° 2336-06), actualmente en tramitación en ese honorable Congreso, se propusieron las disposiciones necesarias para ese efecto. Sin embargo, atendida su naturaleza y longitud, así como la diversidad de materias que aborda, resulta improbable que el referido proyecto pueda tener un pronto despacho en su tramitación. Ello hace imposible obtener por su intermedio, la vigencia oportuna de las modificaciones aludi-

das de modo que sean aplicables en las próximas elecciones de diputados y senadores, a realizarse en el mes de diciembre del presente año.

Por otra parte, la reciente puesta en marcha en el país del nuevo sistema procesal penal, ha generado un motivo adicional para restar a los referidos juzgados del crimen sus actuales competencias electorales, ya no sólo por las razones de especialidad antes expresadas, sino, además, por la necesaria adecuación que la judicatura penal está teniendo frente al nuevo sistema procesal en desarrollo.

En efecto, este último aspecto implicará que, al momento de practicarse la etapa calificatoria en las próximas elecciones parlamentarias, en algunas regiones del país ya no operarán los actuales jueces y juzgados del crimen y en otras, aún estarán en funciones; circunstancia que provoca una situación anómala que obviamente es necesario superar.

Todo lo anterior, hace razonable plantear la urgente necesidad de legislar en forma específica y con prioridad respecto de estas materias de carácter procesal electoral, introduciendo las modificaciones pertinentes a la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios.

En este contexto, la urgencia enunciada se justifica en definitiva, por dos razones: de un lado, la inminencia de una elección popular y su correspondiente proceso calificatorio y, del otro, la inevitable y progresiva adecuación territorial al nuevo escenario de la administración de justicia en materia penal.

En tal virtud es que he considerado oportuno y necesario proponer a la consideración de los señores legisladores la presente iniciativa de ley.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Concretamente, el presente proyecto propone cambios en los siguientes aspectos de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1. Competencia sobre reclamaciones y rectificaciones electorales.

A través de las modificaciones contenidas en los numerales 5), 6) y 7) del artículo 1°, la competencia hoy radicada en los jueces y tribunales del crimen -en cuanto a recibir las reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificaciones de escrutinios, como asimismo conocer de las pruebas, informaciones y contrainformaciones pertinentes- se radica en los Tribunales Electorales Regionales.

Se dispone además que, si los hechos o circunstancias que fundan la respectiva reclamación tuvieren caracteres de delito, los órganos jurisdiccionales electorales deberán efectuar la denuncia criminal ante quien corresponda.

A su vez, las modificaciones propuestas posibilitan un real acceso de los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos, a las instancias especializadas en la jurisdicción electoral, existentes en todo el territorio nacional.

2. Adecuaciones al nuevo sistema procesal penal.

Por otra parte, mediante los catorce numerales restantes del artículo 1° del proyecto, se introducen en la ley N° 18.700, las adecuaciones y modificaciones exigidas por el nuevo proceso penal, en todas las demás normas que, de una u otra forma, se refieren a materias de carácter penal o a las actuaciones de jueces o juzgados del crimen en los asuntos relativos o derivados de actos electorales.

Cabe señalar a este respecto, que todas estas modificaciones se encuentran específicamente contenidas en el correspondiente proyecto de ley, sobre normas adecuatorias de nuestra legislación al nuevo sistema procesal penal, actualmente en tramitación ante este honorable

Congreso (boletín N° 2217-07). No obstante, atendidas las razones y circunstancias ya señaladas, derivadas de la proximidad de un nuevo proceso electoral, resulta más apropiado y conveniente incluirlas en el presente proyecto, con el fin de asegurar su pronto despacho.

3. Vigencia diferenciada.

Finalmente, el presente texto legislativo contempla un artículo 2° que determina, por una parte, las disposiciones que deben entrar en vigencia de inmediato y de manera uniforme en todo el territorio nacional y, por la otra, aquellas que sólo regirán gradualmente en las regiones que corresponde, conforme a la paulatina vigencia del nuevo sistema procesal penal en el país.

Por consiguiente, vengo en someter a la consideración de esa honorable Corporación, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

- 1) Intercálase, en el inciso primero del artículo 40, entre las palabras “local;” y “los”, la frase “los fiscales del Ministerio Público;”.
- 2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 61, la expresión “el juez del crimen” por la frase “la fuerza encargada del orden público.”.
- 3) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 63, las expresiones “del juez del crimen” por la frase “de la fuerza encargada del orden público.”.
- 4) Reemplázase, en el artículo 78, la expresión “Juez del Crimen” por “Ministerio Público”.
- 5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 97, por el siguiente:
“Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos, se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde. Si un Colegio Escrutador no hubiere terminado aún sus labores al expirar el tercer día siguiente a la elección o plebiscito, aquel término se entenderá prorrogado por el plazo fatal de tres días contado desde aquel en que el respectivo colegio termine su labor.”.
- 6) Reemplázase el artículo 98, por el siguiente:
“Artículo 98.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde la resolución que acoja a tramitación el respectivo reclamo o solicitud, se rendirán ante el Tribunal Electoral Regional las informaciones y contrainformaciones que se produzcan, así como las pruebas relativas a los vicios y defectos que pudieren dar lugar a la nulidad.
Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el tribunal remitirá, sin pronunciarse, todos los antecedentes reunidos al Tribunal Calificador de Elecciones.”.
- 7) Reemplázase el artículo 99, por el siguiente:
“Artículo 99.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán practicar la correspondiente denuncia criminal, cuando los hechos o circunstancias fundantes de la reclamación revistieren características de delito.”.

- 8) Modifícase el artículo 117, de la siguiente forma:
 - a) Reemplázase, en el inciso primero, las expresiones “juez del crimen competente” por “Ministerio Público”.
 - b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “y previa formación del acta de iniciación del sumario correspondiente, dispondrán” por la frase “el juez de garantía, a requerimiento del fiscal, dispondrá”, precedida de una coma (,).
- 9) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 119, la frase “al juez del crimen competente para que instruya el proceso a que haya lugar” por la frase “al Ministerio Público, para los fines a que haya lugar”.
- 10) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 120, la frase “el Presidente recabará el auxilio de la fuerza encargada de mantener el orden público para poner a disposición del juez del crimen”, por la siguiente: “el Presidente denunciará el hecho a la fuerza encargada de mantener el orden público, y recabará su auxilio para poner a disposición del juez de garantía”.
- 11) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 121, las expresiones “al juez del crimen competente”, por “al juez de garantía competente”.
- 12) Reemplázase, en el artículo 122, la expresión “juez competente” por “juez de garantía competente”; y agrégase, en punto seguido (.), la siguiente oración final: “Al mismo tiempo, denunciará el hecho al Ministerio Público.”.
- 13) Sustitúyese, en el artículo 130, la frase “de la Administración del Estado o del Poder Judicial” por la siguiente: “del Poder Judicial, del Ministerio Público o de la Administración del Estado”.
- 14) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 139, la oración “quien apreciará la prueba, de acuerdo a las reglas de sana crítica”, y la coma (,) que la antecede.
- 15) Deróganse los artículos 146, 147, 148 y 149.
- 16) Reemplázase, en el artículo 150, la expresión “procesados” por “imputados”.
- 17) Suprímese, en el inciso primero del artículo 157, la frase “el juez del crimen que corresponda o el de turno en su caso y ante”.

Artículo 2º.- Las modificaciones introducidas por los numerales 1), 5), 6), 7) y 13) del artículo 1º, regirán en todas las regiones del país, sin excepción, a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las modificaciones contenidas en los restantes numerales, entrarán en vigencia progresivamente, conforme a la gradualidad establecida en el artículo 4º transitorio de la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República; JORGE CORREA SUTIL, Ministro del Interior (S); JOSÉ ANTONIO GÓMEZ URRUTIA, Ministro de Justicia”.

12. Oficio del Senado mediante el cual se suprimen los feriados que indica. (boletín N° 2779-06) (S)

“Con motivo de la moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Derógase la ley N° 19.588, que declara feriado legal el primer lunes del mes de septiembre de cada año, “Día de la Unidad Nacional”.”.

Dios guarde a vuestra Excelencia,

(Fdo.): ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario del Senado”.

Moción del honorable senador señor Hamilton, con la que inicia un proyecto de ley que suprime los feriados que indica. (boletín N° 2779-06)

“Honorable Senado:

Con ocasión del debate parlamentario de dos proyectos de ley que trasladan o proponen días feriados, y que se han traducido en las leyes N° 19.958, que declaró feriado el primer lunes del mes de septiembre de cada año, “Día de la Unidad Nacional”, y N° 19.568, que trasladó a los días lunes los feriados correspondientes al 29 de junio, día de San Pedro y San Pablo; al 12 de octubre, y al día de la fiesta de Corpus Christi, se han manifestado reparos a estos feriados, sea porque ellos no concitan adhesión ciudadana o bien, en el caso de ciertos feriados religiosos, porque la Iglesia Católica no los considera como fiestas de precepto. Entre los primeros destaco el feriado destinado a celebrar el Día de la Unidad Nacional, que recientemente hemos conmemorado. Tanto la prensa como diversos grupos de opinión han estado contestes, casi por unanimidad, en que esta festividad lejos de unir a los chilenos, provoca su división y ahonda sus diferencias, efecto que es muy contrario al propósito que se tuvo en vista al instaurarlo.

Similar fenómeno se produce con el 12 de octubre, fecha en que se recuerda el descubrimiento de América que marcó en nuestro continente el hito de la conquista y la dominación de los pueblos autóctonos. Hoy vemos cómo esa fecha sirve de pretexto para exacerbar el conflicto que en los últimos tiempos se ha suscitado con estos pueblos, en desmedro de otras legítimas y razonables aspiraciones que se han levantado en estos años.

En el caso de las festividades de Corpus Christi y de San Pedro y San Pablo, ha sido la propia Iglesia Católica la que con ocasión de la tramitación de otra iniciativa de ley que proponía normas sobre días feriados, expresó al Parlamento que no eran fiestas de precepto para los católicos y “que la Iglesia no tendría mayores inconvenientes si eran declaradas no festivos”. Además, el culto-calendario litúrgico señale otro día para celebrarlo, lo cual abona su supresión como feriado especial.

Las consideraciones precedentes, a juicio del suscrito, justifican la conveniencia y oportunidad de suprimir estos feriados, razón por la que vengo en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Deróganse las leyes N° 3.810, que declara feriado legal el día 12 de octubre de cada año; N° 18.432, que declara feriado legal el día 29 de junio de cada año; N° 18.607, que declara feriado legal el día correspondiente a la fiesta de Corpus Christi de cada año; N° 19.588 que declara feriado legal el primer lunes del mes de septiembre de cada año, “Día de la Unidad Nacional”, y N° 19.568, que traslada los feriados correspondientes al 29 de junio, 12 de octubre y el día de la fiesta de Corpus Christi, a los días que indica.”.

(Fdo.): JUAN HAMILTON D., Senador”.

13. Informe de la Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley General de Cooperativas. (boletín N° 855-03) (S)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa a informaros el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la ley general de cooperativas.

En el estudio de la materia, la Comisión contó con la colaboración permanente del señor Carlos Rubio Estay, jefe del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Escuchó, asimismo al señor Enrique Marshall Rivera, superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 del reglamento de la Corporación, se analizan a continuación las modificaciones propuestas por el Senado al proyecto de ley en referencia a lo ya aprobado por la Corporación, el alcance de éstas y se propone a la Corporación su aprobación o rechazo.

-0-

CONSTANCIA PREVIA

a) Los artículos que a continuación se indican, corresponden a normas de ley orgánica constitucional:

N° 28 nuevo (Senado)	Recaído en artículo 32
N° 67 de la Cámara de Diputados	Recaído en artículo 65
N° 81 de la Cámara de Diputados	Recaído en artículo 77
N° 144 de la Cámara de Diputados	Recaído en artículo 133
N° 140 nuevo (Senado)	Recaído en los artículos 133-A, C y G

- b) Números aprobados por la Cámara de Diputados que no fueron modificados por el Senado, por lo que reglamentariamente se encuentran aprobados:
N°s 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 18, 20, 21, 26, 28, 31, 37, 44, 46, 48, 58, 63, 64, 65, 66, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 82, 83, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 97, 100, 103, 104, 110, 111, 112, 113, 115, 117, 120, 125, 126, 128, 130, 131, 133, 134, 137, 138, 139, 140, 141, 146, 147 y 148.
- c) Modificaciones propuestas por el Senado, que la Comisión aprobó sin debate, en un sola votación y que recomienda aprobar:
N°s 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 69, 72, 80, 81, 106, 107, 114, 123 y 149.
- d) Números aprobados por la Cámara de Diputados que fueron modificados por el Senado y la Comisión propone aprobar:
N°s 1, 2, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 20 (nuevo), 24, 25, 27, 29, 30, 27 (nuevo), 28 (nuevo), 32, 33, 33 (nuevo), 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 49, 50, 51, 68, 70, 71 (inciso tercero), 79, 84, 85, 98, 99, 101, 102, 105, 108, 101 (nuevo), 109, 111 (nuevo), 118, 119, 121, 122, 116 (nuevo), 124, 127, 132, 135, 136, 142, 143, 138 (nuevo), 144, 140 (nuevo), 141 (nuevo), 145, 150 (respecto de los artículos 140 y 141), 151 y artículo 2° (proyecto de ley general de cooperativas).
- e) Números aprobados por el Senado y que la Comisión propone rechazar e insistir en el texto propuesto:
N°s 34, 60, 61, 62, 67, 71 (inciso primero), 92, 96, 116, 129 y 150 (solamente las modificaciones correspondientes a los artículos 142, 143, 144, 145 y 146).

-o-

Artículo 1°

N° 1

En el artículo 1° del decreto N° 502, de Economía, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley general de cooperativas se define a la cooperativa como una institución “sin fines de lucro”, que teniendo por objeto la ayuda mutua, tienen características que en el mismo texto del artículo se señalan.

La Cámara de Diputados mantuvo esa definición. El Senado propone reemplazar el texto de este artículo 1° por otro, que no considera la frase antes comentada.

El Ejecutivo señaló que apoya este nuevo texto que elimina de la definición el que las cooperativas no persiguen fines de lucro. Se informó que con la nueva definición se acerca a la forma como definen a las cooperativas las entidades internacionales, como ser la Alianza Cooperativa Internacional.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al N° 1.

-o-

N° 2

El Senado propone sustituir el texto aprobado por la Cámara de Diputados, como artículo 2°, introduciendo normas más precisas respecto a las operaciones que pueden realizar las cooperativas propias de su giro, como actividad económica.

Se señala en el texto propuesto por el Senado, que éstas se deberán sujetar en las operaciones propias de su giro a la regulación y fiscalización vigente en leyes especiales que rijan a la actividad económica que constituya su objeto.

El Ejecutivo expresó que apoya esta modificación.

Tanto la Cámara de Diputados como el Senado, aprobaron una nueva redacción para el artículo 2º de la ley general de cooperativas, que establece que las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

La Comisión analizó esta nueva redacción y efectuó un debate en el que intervino el diputado Eugenio Tuma, quien se manifestó partidario de mantener la redacción propuesta por la Cámara de Diputados para el artículo 2º ya que, a su juicio, ésta permite, en mejor forma, que las cooperativas puedan realizar actividades bancarias, cumpliendo las exigencias que se le imponen en las leyes respectivas.

El señor Carlos Rubio (Jefe del Departamento de Cooperativas) aclaró que en el artículo 112 del proyecto de ley en informe se consulta esta materia, permitiendo que las cooperativas de ahorro y crédito puedan efectuar actividades financieras con sus socios. Para determinadas operaciones las cooperativas deberán acreditar un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento. Sólo se excluyen de la actividad las cuentas corrientes y el comercio exterior.

El diputado Eugenio Tuma replicó que, a su juicio, la exigencia de un determinado capital que se impone a una cooperativa no puede ser similar a la que se exige a una banco para poder operar. Se manifestó partidario de rebajar el monto a 200.000 Unidades de Fomento.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al N° 2.

-o-

N° 7

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto al artículo 70 de la ley vigente.

El Senado aprobó este texto pero propuso reemplazar la frase: “aquellas que la ley expresamente exceptúe” por la siguiente: “las que deban tener objeto único como las cooperativas de vivienda abierta, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley”.

La modificación del Senado, aceptada por el Ejecutivo, busca reafirmar que las cooperativas de ahorro y crédito y las abiertas de vivienda tienen objeto único.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al N° 7.

-o-

N° 10

El artículo 10 de la ley vigente dispone que las cooperativas tendrán una duración indefinida, salvo aquellas que por su naturaleza se pacten para cumplir una finalidad temporal.

La Cámara de Diputados aprobó la sustitución de la frase final del artículo 10, por la siguiente: “salvo aquéllas que se constituyen por un tiempo determinado”.

El Senado propone sustituir el N° 10, por el siguiente: “Derógase el artículo 10”.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con esta derogación, dado que la materia se encuentra ya regulada en la letra a) del artículo 12, al disponer que los estatutos de las cooperativas

deberán contener, entre otras, las siguientes menciones: “razón social, domicilio y duración de la cooperativa”.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al N° 10.

-o-

N°s 12, 13, 14, 15 y 16

Artículo 12

La Cámara de Diputados había aprobado un nuevo texto para el artículo 12 de la ley vigente:

El Senado propone sustituir el artículo propuesto por la Cámara de Diputados por otro nuevo que reglamenta, en forma similar a como se hace respecto de las sociedades, las materias específicas que necesariamente debe contener tanto el acta constitutiva como los estatutos de una cooperativa.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con la proposición del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al N° 12, artículo del mismo número.

-o-

Artículo 13

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 13 de la ley vigente sobre cooperativas.

El Senado propone sustituir el texto propuesto por la Cámara de Diputados por otro que busca asimilar el sistema de constitución de cooperativas al régimen general aplicable a las sociedades, estableciendo la solemnidad de inscribir en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la cooperativa un extracto de la escritura social, autorizada por el Notario respectivo y publicar en el Diario Oficial el citado extracto, el que deberá contener las materias esenciales, como la razón social, domicilio, duración de la cooperativa y otros que se señalan en el texto legal.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con esta modificación del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al N° 13, artículo del mismo número.

-o-

Artículo 14

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 14 de la ley vigente sobre cooperativas.

El Senado propone sustituir el texto propuesto por la Cámara de Diputados por otro, que establece que los actos que constituyan reformas de estatutos, fusión, división, transformación o disolución de una cooperativa se rijan, asimismo, por las disposiciones legales que se aplican, en similar situación, a las sociedades.

El Ejecutivo expresó su conformidad con la modificación propuesta por el Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al N° 14, artículo del mismo número.

-0-

Artículo 15

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 15 de la ley sobre cooperativas.

El Senado propone sustituir el texto aprobado por la Cámara de Diputados por otro que fija las causales y condiciones de nulidad de los actos de constitución, reforma de estatutos, fusión, transformación, división y disolución como, asimismo, los efectos de la misma.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con la proposición del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al N° 15, artículo del mismo número.

-0-

Artículo 15 bis

El Senado, en el Segundo Trámite Constitucional, consultó un artículo nuevo, como 15 bis, que tiene por objeto establecer los efectos jurídicos de la nulidad que afecta a los actos de constitución, reforma de estatutos, fusión, transformación, división y disolución de cooperativas, que no consten en escritura pública o en instrumento reducido a escritura pública.

El Ejecutivo se pronunció en forma favorable a esta proposición del Senado.

La Comisión propone aprobar este artículo 15 bis propuesto por el Senado.

-0-

Artículo 16

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó un nuevo texto para el artículo 16 de la ley de cooperativas.

El Senado propone sustituir el texto aprobado por la Cámara de Diputados por otro que establece que la constitución de cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda estará sometida a un control previo, por parte del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que incluye la aprobación de un estudio socioeconómico que deberá presentar el solicitante, sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se propone desarrollar.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con la proposición del Senado.

La Comisión recomienda que se apruebe la modificación del Senado al N° 16.

-0-

N° 17

(que pasa a ser N° 13)

La Cámara de Diputados aprobó diversas modificaciones al texto del artículo 17 de la ley vigente sobre cooperativas.

El Senado propone sustituir el artículo 17 de la ley por otro, cuyo texto, en su inciso primero, dispone que el número de socios de una cooperativas es ilimitado, a partir de un mínimo de diez socios. Los incisos segundo y tercero de este artículo regulan, con mayor precisión, los actos a que da lugar la disminución de socios.

El Ejecutivo apoyó la modificación del Senado.

La Comisión recomienda que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al N° 17.

-o-

N° 19

(que pasa a ser N° 15)

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 19 de la ley sobre cooperativas.

El Senado aprobó la proposición de la Cámara pero con una modificación, que consiste en dar una nueva redacción al inciso segundo, que compatibiliza con las disposiciones de los estatutos, la posibilidad de que los herederos de un socio fallecido puedan continuar como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar un procurador común que los represente.

El Ejecutivo se manifestó a favor de esta modificación.

La Comisión recomienda que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al N° 19.

-o-

N° 22

(que pasa a ser N° 18)

La Cámara de Diputados sustituyó el texto del artículo 22 de la ley de cooperativas.

El Senado propone el reemplazo del artículo aprobado por la Cámara por otro que establece como norma general que ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10%.

El Ejecutivo estuvo de acuerdo con la nueva redacción dada al artículo 22.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al N° 22.

-o-

N° 23

(que pasa a ser N° 19)

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 24 de la ley de cooperativas.

El Senado aprobó la proposición de la Cámara, pero con modificaciones.

En el inciso primero propone sustituir la expresión “revalorizado de sus aportes de capital” por la siguiente: “actualizado de sus cuotas de participación”.

Esta modificación sólo constituye un ajuste del texto conforme al tratamiento del capital, que se propone.

En el inciso segundo se han reemplazado las palabras finales: “en el reglamento y en los estatutos” por las siguientes: “en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas”.

En el inciso tercero se ha sustituido una expresión.

En el texto aprobado por la Cámara se indicaban las materias que no dan derecho a retiro. En cambio, con la redacción del Senado se fijan las materias respecto de las cuales operaría el derecho a retiro.

En el inciso cuarto se amplía el plazo para ejercer el derecho a retiro de 15 a 30 días.

En el inciso sexto se fija el procedimiento para ejercer el derecho a retiro.

El Ejecutivo apoyó las modificaciones propuestas por el Senado.

La Comisión recomienda aprobar las modificaciones indicadas en el N° 23.

-o-

N° 20 (nuevo)

El Senado propuso reemplazar la denominación del Título IV del Capítulo I de la ley de cooperativas, por “Del Capital y de los excedentes”.

La Comisión propone aprobar esta modificación.

-o-

N° 24

La Cámara intercaló, a continuación del artículo 24, un artículo, como 24 bis nuevo.

El Senado propone suprimir este artículo nuevo, dado que la misma materia se considera en los artículos 138 y siguientes.

La Comisión propone aprobar la supresión propuesta por el Senado, en el N° 24.

-o-

N° 25

(que pasa a ser N° 21)

La Cámara de Diputados, en su oportunidad, aprobó modificaciones al artículo 25 de la ley de cooperativas.

El Senado, a su vez, propone sustituir el texto del artículo 25 por otro nuevo que reemplaza el concepto de aporte de capital, acción o cuota de capital como unidad de medida para los aportes de capital de los socios, por el de cuota de participación.

Se define la composición del patrimonio de las cooperativas y la forma como los socios participan en el patrimonio de la entidad y el procedimiento de la entidad y el procedimiento de actualización del valor de los haberes de los socios.

Se consultan normas especiales para las cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda, orientadas a que los aportes de los socios a éstas, que no tengan por objeto aumentar el patrimonio o se encuentren sujetos a restitución, no se incluyan en el patrimonio.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con el texto del Senado.

La Comisión recomienda aprobar la modificación propuesta por el Senado al N° 25.

-o-

Nº 27**(que pasa a ser Nº 23)**

El Senado propone sustituir el artículo 27 de la ley de cooperativas por otro nuevo, que señala que la responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus cuotas de participación.

El Ejecutivo aprobó esta sustitución.

La Comisión recomienda aprobar esta sustitución propuesta por el Senado, en el Nº 27.

-o-

Nº 29**(que pasa a ser Nº 25)**

La Cámara de Diputados aprobó el artículo 29 de la ley de cooperativas con modificaciones en los incisos primero, segundo y tercero.

El Senado, a su vez, aprobó este artículo con tres modificaciones, que tienen por finalidad mantener concordancia con lo antes aprobado.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con las modificaciones en los incisos primero, segundo y tercero.

La Comisión recomienda aprobar las proposiciones del Senado al Nº 29.

-o-

Nº 30**(que pasa a ser Nº 26)**

La Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó la sustitución del artículo 30 de la ley de cooperativas por otro nuevo.

El Senado propone un nuevo texto como artículo 30, que establece los mecanismos que permitan mantener actualizados el valor de los aportes que efectúen los socios y relacionado con el valor de las inversiones o negocios que realice la cooperativa.

Asimismo, se faculta al organismo fiscalizador para dictar normas respecto del último objeto antes señalado.

El Ejecutivo expresó su conformidad con el texto del Senado.

La Comisión recomienda aprobar la proposición del Senado como Nº 30, para consultar un texto nuevo para el artículo 30.

-o-

Nºs 27 y 28 nuevos**Nº 27**

El Senado propone sustituir el artículo 31 de la ley de cooperativas por otro nuevo que busca asimilar la emisión de valores de las cooperativas, al régimen general de emisión de valores de las empresas, conforme a las disposiciones de la ley Nº 18.045, sobre Mercado de Valores.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con esta modificación.

La Comisión propone que se apruebe la proposición del Senado como Nº 27.

-0-

Nº 28

El Senado propone derogar el artículo 32 de la ley de cooperativas, que establece que el Departamento de Cooperativas deberá fijar, conforme a las pautas que establezca el Banco Central de Chile, el porcentaje máximo que se permitirá aceptar a cada cooperativas en cuotas de ahorro en relación al capital propio.

El Ejecutivo está de acuerdo con la derogación del artículo 32.

La Comisión recomienda aprobar la proposición del Senado como Nº 28.

-0-

Nº 32

(que pasa a ser Nº 30)

La Cámara de Diputados aprobó el artículo 34 de la ley vigente, con una modificación, de reemplazar la palabra “acciones” por “cuotas de capital”.

El senado aprobó este artículo 34, reemplazando la proposición de la Cámara de Diputados de “cuotas de capital” por la siguiente: “cuotas de participación”.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con esta proposición.

La Comisión recomienda aprobar la modificación del Senado Nº 32.

-0-

Nº 33

(que pasa a ser Nº 31)

La Cámara de Diputados aprobó derogar el artículo 35 de la ley de cooperativas, que dispone que se podrá aceptar por el consejo de la cooperativa, la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos.

El Senado propone sustituir el texto del artículo 35 por otro nuevo que rescata una disposición contenida en el artículo 35 de la ley y que, tanto a juicio del Senado como del Ejecutivo es conveniente mantener vigente.

La Comisión recomienda aprobar la proposición del Senado al Nº 33.

-0-

Nº 34

(que pasa a ser Nº 32)

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 36 de la ley de cooperativas.

El Senado propone, a su vez, otro texto para este artículo, que establece como primer objetivo de los remanentes, el absorber pérdidas y luego la distribución, señalando la forma que deberá adoptar la distribución de excedentes entre los socios.

Se agrega la obligatoriedad y forma en que las cooperativas abiertas de vivienda y de ahorro y crédito deben acumular reservas obligatorias, pudiendo el resto de las cooperativas efectuar reservas voluntarias, no pudiendo exceder del 15% del patrimonio.

El Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición del Senado.

El diputado Enrique Jaramillo señaló que la redacción propuesta por el Senado para el artículo 36 causa perjuicios a un sector de cooperados adultos mayores que pertenecen a cooperativas, las que efectuado los balances respectivos, acusan utilidades, que no percibe este sector de cooperados, en atención a que no tienen producción agrícola de interés de la cooperativa, hecho que les permitiría recibir intereses por la operación comercial que hubiesen realizado.

Estas personas viven de los intereses del capital y si se elimina esa posibilidad se crearía una situación difícil para su sustento.

Terminó el señor diputado proponiendo que se considere en el texto legal el vocablo “intereses” conforme lo consultan los artículos 47 y 48 de la ley de cooperativas vigente.

La Comisión recomienda rechazar la proposición del Senado, contenida en el N° 34.

-0-

N° 33 nuevo

El Senado propone consultar un artículo nuevo, como 36 bis, a continuación del artículo 36, que establece la obligación de mantener en el activo un porcentaje de patrimonio de un 10%, invertido en bienes de fácil liquidación, pudiendo ser ampliado este patrimonio por acuerdo del organismo fiscalizador.

El Ejecutivo se expresó de acuerdo con esta proposición.

La Comisión recomienda aprobar el artículo nuevo propuesto por el Senado, en el N° 33.

-0-

N° 35

(que pasa a ser N° 34)

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 37 de la ley de cooperativas.

El Senado propone otro texto para este artículo 37, que establece las normas sobre distribución de excedentes de la liquidación de la cooperativa.

El Ejecutivo se expresó conforme con el texto del Senado.

La Comisión recomienda aprobar el nuevo texto propuesto por el Senado al N° 35.

-0-

N° 36

La Cámara de Diputados aprobó en este N° 36, consultar un artículo nuevo, como 37 bis.

El Senado propone suprimir el N° 36, dado que las normas sobre liquidación quedaron incluidas en el artículo 37.

La Comisión propone que se apruebe la modificación del Senado, en el N° 36.

-0-

Nº 37**(que pasa a ser Nº 35)**

La Cámara de Diputados aprobó la derogación del artículo 40 de la ley de cooperativas, que señala que las juntas generales de una cooperativa serán ordinarias y extraordinarias y su constitución y atribuciones se regirán por las disposiciones del estatuto.

El Senado aprobó este Nº 37 y el Ejecutivo se expresó conforme.

La Comisión propone que se apruebe esta derogación, que figura en el Nº 37.

-o-

Nº 38**(que pasa a ser Nº 36)**

La Cámara de Diputados aprobó el artículo 41 de la ley de cooperativas con cuatro modificaciones.

El Senado propone un nuevo texto para el artículo 41, que consulta la ampliación del voto por poder de un máximo de dos votos por apoderado a un equivalente al 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

Asimismo, se consulta una disposición que permite la constitución de asambleas por medio de delegados, similar a la ley vigente.

El Ejecutivo se expresó de acuerdo con la proposición del Senado.

La Comisión recomienda que se apruebe la modificación del Senado, signada en el Nº 38.

-o-

Nº 39**(que pasa a ser Nº 37, reemplazando el texto del artículo 41 bis propuesto)**

La Cámara de Diputados aprobó, en el primer trámite constitucional, consultar un artículo nuevo, como 41 bis a continuación del artículo 41, que contemple las materias a considerar en juntas de socios, cuya aprobación requiere quórum especial.

El Senado, en su oportunidad, propone que se consulte este artículo 41 bis nuevo, pero con otra redacción que, considerando las materias incluidas por la Cámara de Diputados, establezca otras que necesariamente son de competencia de la junta, en especial, las que requieren quórum especial para ser aprobadas y las formalidades a cumplir para convocar a juntas generales.

El Ejecutivo estuvo de acuerdo con el texto del Senado.

La Comisión recomienda aprobar la proposición del Senado, que figura como Nº 39.

-o-

Nº 40**(que pasa a ser Nº 38)**

La Cámara de Diputados aprobó la sustitución del artículo 42 por otro.

El Senado aceptó la proposición de la Cámara de Diputados pero con tres modificaciones, siendo la más destacada, la relativa a la posibilidad de considerar en los estatutos de las cooperativas la existencia de consejeros suplentes.

El Ejecutivo se expresó de acuerdo con las modificaciones propuestas por el Senado.

La Comisión recomienda que se aprueben las modificaciones sugeridas por el Senado, en el N° 40.

-o-

N° 41

La Cámara de Diputados aprobó intercalar un artículo nuevo, como 42 bis, a continuación del artículo 42.

El Senado propone la supresión de este artículo, dado que su texto se incorporó al artículo 42 antes comentado.

El Ejecutivo apoyó esta proposición del Senado.

La Comisión recomienda que se apruebe la modificación sugerida por el Senado, en el N° 41.

-o-

N° 42

(que pasa a ser N° 39)

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 43 de la ley de cooperativas.

El Senado aceptó la proposición anterior, pero introdujo tres modificaciones.

Se elimina la responsabilidad ilimitada por los perjuicios que determinados ejecutivos pudiesen causar a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas, ya que esta responsabilidad siempre es ilimitada, cuando es extracontractual.

Se dispone que se deben confeccionar actas de las sesiones y acuerdos del Consejo de Administración y se regula el procedimiento de suscripción, vigencia y fidelidad de las actas.

El Ejecutivo aceptó las modificaciones del Senado.

La Comisión recomienda aprobar la proposición del Senado, que figura en el N° 42.

-o-

N° 43

(que pasa a ser N° 40)

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 44 de la ley de cooperativas.

El Senado aceptó la proposición de la Cámara de Diputados, pero con modificaciones.

En primer término, se eliminó de entre las causales de responsabilidad, el que la cooperativa llevare los libros o registros en forma incorrecta.

Se dispone que no corresponde distribuir excedentes cuando existen pérdidas.

Por último, se sustituye en el N° 4 la referencia al Departamento de Cooperativas por otra a los organismos fiscalizadores correspondientes, dado que se considera, además, como organismo fiscalizador a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Ejecutivo aceptó las modificaciones del Senado.

La Comisión recomienda aprobar el texto propuesto por la Cámara de Diputados para el artículo 44 con las modificaciones introducidas por el Senado, como N° 43.

-0-

Nº 45

(que pasa a ser Nº 42)

La Cámara de Diputados aprobó dos modificaciones al texto del artículo 46 de la ley de cooperativas vigente.

El Senado, en el trámite respectivo, aprobó un nuevo texto para el artículo 46, que regula la existencia de la Junta de Vigilancia, en el que se considera la posibilidad de que pueda disponer la convocatoria a una Junta de Socios, cuando determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las disposiciones de la ley, sus reglamentos o de los estatutos.

El Ejecutivo aprobó la proposición del Senado.

La Comisión recomienda aprobar el texto propuesto por el Senado, como Nº 45.

-0-

Nº 47

(que pasa a ser Nº 44)

La Cámara de Diputados aprobó la derogación del artículo 48, relativo a la forma como la cooperativa debe destinar el remanente que se produzca con los saldos que arroje el balance anual. Se dispone que el excedente, si lo hubiere, en la parte que corresponda a operaciones realizadas por la cooperativa con lo socios, se repartirá entre éstos a prorrata de aquéllas.

El Senado propone un nuevo texto para el artículo 48, referido a otra materia totalmente diferente a la que considera el artículo mencionado de la ley.

En este texto nuevo, se dispone la obligación de la cooperativa de mantener, en su sede principal, en sus sucursales y establecimientos, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados de los estatutos.

Asimismo, se establece el Registro Público, que deberá contener la nómina de los Consejeros, del Presidente, del Vicepresidente, del Secretario, de los Gerentes o liquidadores y de los apoderados con indicación de la fecha de inicio y término de sus funciones. Se estatuyen las sanciones a que se hacen acreedores los directivos y representantes legales si no se cumplen estas disposiciones.

Finalmente, se informó que el procedimiento antes referido es similar al que se aplica actualmente a las sociedades anónimas.

El Ejecutivo se expresó de acuerdo a las proposiciones del Senado.

La Comisión recomienda aprobar el texto propuesto por el Senado como artículo 48, signada como Nº 47.

Nº 49

(que pasa a ser Nº 46)

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 50 de la ley de cooperativas relativo a la disolución de una cooperativa.

El Senado propone otro texto para este artículo, reemplazando la disposición que autorizaba al Departamento de Cooperativas disolver una cooperativa por las causales que se señalan en el mismo artículo, por otra que entrega esta atribución a la justicia ordinaria, cuando los socios o el propio Departamento de Cooperativas lo soliciten.

El Ejecutivo aceptó el texto propuesto por el Senado.

La Comisión recomienda que se apruebe la proposición del Senado, que figura como N° 49.

-0-

N° 50

(que pasa a ser N° 47, con modificaciones al artículo 51 propuesto)

La Cámara de Diputados propuso un texto nuevo para el artículo 51 de la ley de cooperativas.

El Senado aceptó la proposición anterior, pero introdujo tres modificaciones formales que adecuan el texto a lo anteriormente aprobado y cuyo tenor se explica de su sola lectura.

El Ejecutivo aprobó la proposición del Senado.

La Comisión propone que se aprueben las tres modificaciones propuestas por el Senado, en el N° 50.

-0-

N° 51

(que pasa a ser N° 48)

La Cámara de Diputados aprobó introducir un artículo nuevo, como 51 bis, a continuación del artículo 51, que regula la fusión entre cooperativas.

El Senado aprueba este nuevo artículo, pero propone agregarle dos nuevos incisos que buscan entregar mayor transparencia financiera al proceso de fusión y se regula el destino de los excedentes producidos entre el cierre del ejercicio anterior a la fusión y la fecha de ésta.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con la modificación del Senado.

La Comisión recomienda aprobar los incisos propuestos por el Senado, en el N° 51.

-0-

N°s 60, 61 y 62

La Cámara de Diputados introdujo tres artículos nuevos, como artículos 58, 59 y 60 de la ley de cooperativas, que regulan el descuento por planilla de las remuneraciones de trabajadores que sean socios de cooperativas de vivienda, de consumo y de ahorro y crédito, a favor de éstas.

El Senado propone eliminar estos tres artículos nuevos.

El Ejecutivo informó que, entre las razones que se tuvieron presente para proceder de esta forma por parte del Senado, se incluye aquella que señala que el procedimiento de descontar, por parte de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, de la planilla de remuneración de un trabajador que sea socio de una cooperativa, lo referido a cuotas sociales, dividendos, pagos y otros es bastante engorroso, que viene a recargar el trabajo de los responsables de estas funciones los cuales ya tienen que realizar otros descuentos obligatorios, con un alto costo para los empleadores.

La Comisión analizó detenidamente la materia y concluyó que era conveniente mantener el texto de los tres artículos, dado que la disposición existe en la ley de cooperativas vigente y se ha constituido en una norma de gran beneficio a la actividad de las cooperativas de con-

tar con este procedimiento que las libera de establecer un sistema de cobranza directa a sus asociados.

La Comisión recomienda rechazar la proposición del Senado en los N°s 60, 61 y 62, que consiste en eliminar los artículos 58, 59 y 60 que había aprobado la Cámara.

-o-

N° 67

(que pasa a ser N° 59)

La Cámara de Diputados aprobó dos modificaciones al texto del artículo 65 de ley de cooperativas, que dispone que la Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de establecimientos, oficinas, locales o dependencias que hagan uso indebido en su denominación, de la palabra "Cooperativa".

La primera modificación sustituye la frase "La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar" por la siguiente: "El Departamento de Cooperativas o cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, que ordene".

La segunda, elimina en el artículo 65 la frase final: "para cuyo efecto contará con el auxilio de la fuerza pública".

El Senado sustituyó en el artículo 65 la frase "La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar" por la siguiente: "Cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor que ordene".

El Senado aceptó la segunda modificación.

La Comisión analizó esta modificación y concluyó que es conveniente mantener en el Departamento de Cooperativas la atribución de recurrir ante la justicia, sin perjuicio de que cualquier persona también pueda actuar ante el tribunal, para solicitar la clausura si se dan las condiciones antes comentadas.

La Comisión recomienda que se rechace la modificación del Senado como N° 67 que propone una sustitución en el artículo 65 de la ley de cooperativas.

-o-

N° 68

(que pasa a ser N° 60)

La Cámara de Diputados aprobó la derogación del artículo 66, que dispone que los Consejeros, miembros de la Junta de Vigilancia o gerentes que hayan sido destituidos no podrán ser reelegidos para iguales o similares cargos en ninguna cooperativa.

El Senado propone sustituir el artículo 66 por otro nuevo, que aplica las incompatibilidades para ser director de una sociedad anónima a los cargos directivos de una cooperativa.

Los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, disponen en ocho numerandos quiénes no podrán ser directores de una sociedad anónima.

El Ejecutivo se expresó a favor de la sustitución propuesta por el Senado.

La Comisión recomienda aprobar la proposición del Senado, signada como N° 68.

-o-

Nº 70**(que pasa a ser Nº 62)**

La Cámara de Diputados intercaló un artículo nuevo, como 67 bis, a continuación del artículo 67.

El Senado propone sustituir el texto del artículo 67 bis por otro nuevo, que establece mérito ejecutivo a la sentencia que aplique una multa, una vez que ésta quede a firme.

El Ejecutivo no objeta esta modificación.

La Comisión recomienda aceptar la proposición del Senado como Nº 70 que sustituye el texto del artículo 67 bis.

-o-

Nº 71**(que pasa a ser Nº 63 con las modificaciones al artículo 68 propuesto)**

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 68 de la ley de cooperativas.

El Senado aceptó la proposición anterior, pero con dos modificaciones, que tienen por objeto hacer extensiva la exención del impuesto territorial a los inmuebles que los socios aporten a una cooperativa de trabajo.

La Comisión analizó la modificación al inciso primero, que reemplaza la expresión “y/o” por la conjunción “o” y concluyó que era mejor mantener el criterio de la Cámara, por ser más amplio y ser un requisito disyuntivo.

La Comisión recomienda, en consecuencia, rechazar la primera modificación del Senado al inciso primero.

Con relación a la segunda modificación, que propone suprimir el inciso tercero del artículo 68 propuesto por la Cámara, se acordó recomendar aprobar la proposición del Senado, como Nº 71.

-o-

Nº 79**(que pasa a ser Nº 71, reemplazando el artículo 75 propuesto)**

La Cámara de Diputados aprobó un texto sustitutivo para el artículo 75 de la ley de cooperativas vigente.

El Senado, en su oportunidad, aprobó otro texto para este artículo 75, regulando en mejor forma la distribución de excedentes y las consecuencias producidas por esta distribución.

El Ejecutivo no tiene objeciones en contra de la proposición del Senado.

La Comisión recomienda aprobar el texto propuesto por el Senado, como Nº 79.

-o-

Nº 84**(que pasa a ser Nº 76)**

La Cámara de Diputados introdujo dos modificaciones al artículo 80 de la ley de cooperativas.

El Senado, a su vez, propone tres modificaciones al artículo 80, que tienen por objeto establecer, en forma categórica, que para los efectos previsionales, los socios de una cooperativa del trabajo tendrán el carácter de trabajadores dependientes.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con las proposiciones del Senado.

La Comisión recomienda aprobar las tres modificaciones del Senado propuestas para el artículo 80, que figura como Nº 84.

-0-

Nº 85**(que pasa a ser Nº 77)**

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 81 de la ley general de cooperativas vigente.

El Senado aprobó la proposición de la Cámara de Diputados pero con una modificación, que intercala la expresión “y agroindustrial” entre la palabra “silvoagropecuaria” y la coma (,) que le antecede.

El Ejecutivo aceptó, tanto la proposición de la Cámara de Diputados como la modificación del Senado.

La Comisión recomienda aceptar la modificación del Senado, signada como Nº 85.

-0-

Nº 92**(que pasa a ser Nº 84, reemplazando el texto del artículo 88 propuesto)**

La Cámara de Diputados aprobó un texto nuevo para el artículo 88 de la ley de cooperativas.

El Senado propone otra texto para este artículo, que considera la definición de pequeño productor agrícola y de campesino, contemplada en el artículo 13 de la ley Nº 18.910, que regula la actividad del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Indap), para establecer en la ley de cooperativas, quienes podrán pertenecer a una cooperativa campesina.

La definiciones antes aludidas, son las siguientes:

“Pequeño Productor Agrícola: Es aquel que explota una superficie no superior a las 12 hectáreas de riego básico, cuyos activos no superen el equivalente a 3.500 Unidades de Fomento, que su ingreso provenga principalmente de la explotación agrícola, y que trabaje directamente la tierra, cualquiera sea su régimen de tenencia”.

“Campesino: La persona que habita y trabaja habitualmente en el campo, cuyos ingresos provengan fundamentalmente de la actividad silvoagropecuaria realizada en forma personal, cualquiera que sea la calidad jurídica en que la realice, siempre que sus condiciones económicas no sean superiores a las de un pequeño productor agrícola, y las personas que integran su familia”.

El diputado Encina señaló que le preocupa que el Instituto de Desarrollo Agropecuario pueda entregar su apoyo sólo a pequeños campesinos y excluir de los beneficios de la ley de cooperativas a otros que pudiesen quedar excluidos por la definición que se da de campesino.

La Comisión analizó la proposición del Senado y concluyó que, a su parecer, la norma contemplada en el artículo 88 propuesto por la Cámara es más amplia y extensiva.

Considera en forma expresa quiénes pueden pertenecer a una cooperativa campesina.

En consideración a lo antes expuesto, la Comisión recomienda rechazar la proposición del Senado, que figura como N° 92 que da un texto nuevo para el artículo 88.

-0-

N° 96

(que pasa a ser N° 88)

La Cámara de Diputados aprobó un texto nuevo para el artículo 92 de la ley de cooperativas.

El Senado propone suprimir en el inciso segundo del artículo 92 propuesto por la Cámara de Diputados, la expresión “de seguros,”. Con esta modificación, se excluye a las cooperativas de servicio de realizar actividades relacionadas con seguros.

La Comisión analizó esta modificación y consideró que no existen razones atendibles para suprimir la actividad aseguradora de una cooperativa de servicios, considerado que en la ley general de cooperativas ya se contemplaba esta actividad, la que ha sido desempeñada, a la fecha, sin obstáculos por las cooperativas de servicio.

El diputado Tuma se manifestó contrario al criterio del Senado, de suprimir la actividad aseguradora en las cooperativas. Teme que la presión de un sector vinculado a la materia pudiese haber logrado esta supresión.

En atención a las consideraciones anteriores, la Comisión recomienda rechazar la proposición del Senado, signada como N° 96.

-0-

N° 98

(que pasa a ser N° 90)

La Cámara de Diputados aprobó una modificación para el texto del artículo 93 de la ley de cooperativas.

El Senado propone reemplazar la primera parte del inciso primero del artículo 93 por otra redacción que busca definir a las cooperativas escolares por el lugar en que actúan y no por quienes las integran.

El Ejecutivo se expresó conforme con la proposición del Senado.

La Comisión recomienda aprobar la modificación sugerida por el Senado, que figura como N° 98.

-0-

Nº 99**(que pasa a ser Nº 91)**

La Cámara de Diputados aprobó una modificación para el artículo 94 de la ley de cooperativas.

El Senado, a su vez, aprobó tres modificaciones al texto del artículo 94.

El Ejecutivo apoyó las proposiciones del Senado.

La Comisión recomienda adoptar similar criterio y aprobar las modificaciones del Senado, que figura como Nº 99.

-0-

Nº 101**(que ha pasado a ser Nº 93)**

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 96 de la ley general de cooperativas.

El Senado, en su oportunidad, propuso otro texto para el artículo 96, que busca dar una mejor y mayor aplicación, de las normas del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, que aprobó modificaciones a la ley general de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, a las cooperativas de distribución de energía eléctrica. Se detallan, en el mismo artículo, las normas especiales que se aplicarán en cada caso.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con el texto propuesto por el Senado.

La Comisión propone que se apruebe la proposición del Senado, signada con el Nº 101.

-0-

Nº 102**(que pasa a ser Nº 94)**

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 97 de la ley de cooperativas.

El Senado aceptó la proposición de la Cámara de Diputados, pero sustituyó las expresiones: “del artículo anterior, sin perjuicio de las que dispongan” por el vocablo “de”.

La Comisión propone que se apruebe el Nº 102 con la modificación del Senado.

-0-

Nº 105**(que pasa a ser Nº 97)**

La Cámara de Diputados aprobó la sustitución del artículo 99 de la ley de cooperativas.

El Senado aceptó la proposición de la Cámara de Diputados, pero propuso el reemplazo de los incisos segundo, tercero y cuarto por otros referidos a las cooperativas de vivienda.

El Ejecutivo explicó el alcance de las modificaciones del Senado, señalando que se establecen en un solo texto las disposiciones relativas a cooperativas abiertas de vivienda, sin perjuicio de otras normas relativas al mismo texto que considera más adelante el proyecto de ley.

La Comisión propone que se apruebe el Nº 105, con las modificaciones del Senado.

-o-

Nº 108

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 102 de la ley general de cooperativas.

El Senado aceptó la proposición de la Cámara de Diputados pero modificó el inciso primero del artículo 102 propuesto, intercalando entre la palabra “urbanización” y el punto final, lo siguiente: “y que el socio haya caucionado sus obligaciones pendientes con la cooperativa, si las hubiere”.

El Ejecutivo señaló que se introduce una idea nueva, con la modificación del Senado, cual es la condición de que el socio caucione a la cooperativa las obligaciones que se encuentren pendientes para postular al dominio de la vivienda asignada en uso y goce.

Se señaló que se acepta la proposición del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 108.

Nº 101 nuevo

El Senado, en el segundo trámite constitucional, aprobó consultar un número nuevo, como 101, que dispone la derogación del artículo 103 de la ley general de cooperativas.

El texto del artículo que se propone derogar, es el siguiente:

“Artículo 103.- Cuando quede de manifiesto que una cooperativa de vivienda no pueda cumplir sus finalidades específicas, por cualquier causa, el Departamento de Cooperativas, basándose en un informe fundado, lo comunicará al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el cual podrá acordar la división del predio de propiedad de dicha cooperativa y la radicación de los socios de ella en los mismos terrenos, de acuerdo con las normas que establecerá el reglamento, sin perjuicio de los derechos de los acreedores hipotecarios en la forma establecida en el artículo 105°.”

El Ejecutivo informó que el sentido de este número nuevo, es corregir una situación reglamentaria nacida en el primer trámite constitucional.

Agregó que apoya esta derogación.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 101.

-o-

Nº 109

(que pasa a ser Nº 102)

La Cámara de Diputados aprobó la derogación del artículo 104 de la ley general de cooperativas, que obliga a las cooperativas a constituir un fondo de responsabilidad por el saldo deudor de préstamos que le hayan sido concedidos.

El Senado, en cambio, propone sustituir el texto del artículo 104 por otro que busca establecer una norma que fija un máximo de endeudamiento a las cooperativas de vivienda.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con la proposición del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 109.

-o-

Nº 116**(que pasa a ser Nº 109)**

La Cámara de Diputados aprobó sustituir el texto del artículo 110 de la ley general de cooperativas por otro nuevo, que dispone que el remanente que obtengan las cooperativas cerradas de vivienda no podrá destinarse a la formación de fondos de reserva.

El Senado, a su vez, aprobó otro texto para el artículo 110 de la ley antes referida, que dispone que las cooperativas cerradas de vivienda no se disuelven ni liquidan por el hecho de haber asignado en dominio a sus socios la totalidad de las viviendas por ella construidas, si su objeto contempla el equipamiento y desarrollo comunitario.

El Ejecutivo señaló que, conforme al texto propuesto por el Senado, el concepto de cuotas de participación se incrementa gracias a las ganancias que se produzcan en las operaciones de las cooperativas. Se manifestó de acuerdo con el texto propuesto por el Senado.

La Comisión efectuó un detenido estudio de esta disposición. Se argumentó que al existir recursos económicos de parte de una cooperativa, ésta continúa su vida para efectuar el equipamiento y desarrollo comunitario, lo que a veces se convierte en un problema por seguir vigente la cooperativa.

El diputado señor Encina señaló que la existencia de una cooperativa de vivienda se debe limitar a su objetivo central: construir vivienda y no continuar en otras actividades que, por muy útiles y necesarias, a la larga se convierte en problema local, como podría ser preocuparse del equipamiento y desarrollo comunitario. En este contexto, el señor diputado se manifestó contrario al texto del Senado e insistió en que debe quedar en el texto legal una disposición clara y precisa que disponga que la cooperativa se mantendrá vigente hasta cumplir su objetivo, cual es adquirir terrenos, construir viviendas y asignarlas luego de lo cual, debe extinguirse.

La Comisión acordó por la unanimidad de cuatro votos, proponer que se rechace el Nº 116, con el texto propuesto por el Senado y se mantenga el texto de la Cámara de Diputados.

-0-

Nº 118**(que pasa a ser Nº 112)**

La Cámara de Diputados aprobó un texto nuevo para el artículo 111 de la ley general de cooperativas.

El Senado aceptó el texto propuesto pero con modificaciones que buscan establecer la posibilidad de que los socios ahorrantes que tengan residencia en distintas regiones, puedan formar más de un asamblea de socios ahorrantes, conforme lo dispongan los estatutos, el reglamento o lo determine la Junta General.

La Comisión propone que se aprueben las modificaciones propuestas por el Senado al Nº 118.

-0-

Nº 119

La Cámara de Diputados aprobó consultar a continuación del artículo 111 de la ley general de cooperativas un artículo 111 bis nuevo, referido al destino de los fondos de reserva o cualquiera otro excedente en el caso de liquidación de una cooperativa.

El Senado propone suprimir este artículo nuevo, por lo que la liquidación de una cooperativa de vivienda se regulará por las normas generales de la presente ley de cooperativas.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con la supresión propuesta por el Senado.

La Comisión propone aprobar el Nº 119, con la supresión propuesta por el Senado.

-o-

Nº 121**(que pasa a ser Nº 114)**

La Cámara de Diputados introdujo dos modificaciones al artículo 112 de la ley general de cooperativas.

El Senado propone un nuevo texto para el artículo 112, mediante el cual define a las cooperativas de ahorro y crédito y determina sus actividades.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con la proposición del Senado.

La Comisión propone aprobar el Nº 121, con el texto del Senado.

-o-

Nº 122**(que pasa a ser Nº 115)**

La Cámara de Diputados consultó este Nº 122, para agregar al texto de ley general de cooperativas un artículo nuevo, como 112 bis.

El Senado ha propuesto sustituir el texto propuesto por la Cámara de Diputados, por otro nuevo, que determina qué clase de cooperativas de ahorro y crédito quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con la proposición del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 122.

-o-

Nº 124**(que pasa a ser Nº 118)**

La Cámara de Diputados aprobó sustituir el texto del artículo 115 de la ley general de cooperativas.

El Senado aceptó la proposición de la Cámara de Diputados, pero con una modificación.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con la modificación del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 124.

-o-

Nº 127**(que pasa a ser Nº 121)**

La Cámara de Diputados aprobó sustituir el artículo 118 de la ley general de cooperativas por otro texto nuevo que define a las cooperativas de consumo.

El Senado aceptó la proposición de la Cámara de Diputados, pero introdujo una modificación al texto propuesto que consiste en suprimir en el inciso primero, las expresiones “alimentación, vestuario y objetos de” y, también, “o cualesquiera otros de circulación lícita”.

El Ejecutivo aceptó la proposición del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 127.

-o-

Nº 129**(que pasa a ser Nº 123)**

La Cámara de Diputados eliminó el inciso primero del artículo 120 de la ley general de cooperativas, pasando el actual inciso segundo a ser inciso único.

El texto del artículo 120 es el siguiente:

“Artículo 120.- Las cooperativas de consumo no podrán hacer participar directa o indirectamente a los comerciantes o intermediarios de los beneficios que por la presente ley se les concede.

Prohíbese a las cooperativas de consumo operar mediante el giro o emisión de órdenes de compra en favor de sus socios y en interés del comercio privado”.

El Senado propone derogar el artículo 120.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con la proposición del Senado.

La modificación del Senado tiene por objeto derogar el inciso segundo del artículo 120, pues el inciso primero ya fue derogado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados. Este inciso segundo que se propone derogar está relacionado con el tema del descuento por planilla.

Al eliminar el descuento por planilla se pretende evitar que las cooperativas se transformen, como ha sucedido, en agentes cobradores de empresas. Ejemplo: los socios compran en alguna tienda, a través de órdenes que emite la cooperativa respectiva, y como esa cooperativa tiene el descuento por planilla, cobra a favor de la tienda el precio de los productos que compró el socio en esa tienda comercial.

El inciso segundo prohibía la emisión de órdenes de los socios en el comercio privado, para no actuar a través del descuento por planilla como agentes cobradores. Sin embargo, como el Senado derogó el sistema de descuento por planilla, no se justifica la existencia de esta prohibición, pues no podría operar.

La Comisión recomienda en este informe el rechazo de la disposición que deroga el descuento por planilla; por tanto, para ser consecuente, se debe recomendar el rechazo de esta modificación propuesta por el Senado.

La Comisión por tres votos contra uno acordó proponer a la Cámara de Diputados que se rechace la proposición del Senado y se mantenga lo aprobado por la Cámara de Diputados, conforme al Nº 129.

-o-

Nº 132

La Cámara de Diputados acordó introducir dos modificaciones al texto del artículo 122 de la ley general de cooperativas relativo a las federaciones de cooperativas.

El Senado aceptó las modificaciones de la Cámara de Diputados, pero con una modificación, que consiste en sustituir en el inciso primero del artículo 122 la palabra “cinco” por la voz “tres”.

El Ejecutivo acepta esta modificación del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 132.

-0-

Nº 135**(que pasa a ser Nº 129)**

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 125 de la ley general de cooperativas, relativo a los institutos auxiliares.

El Senado agregó un inciso segundo nuevo al artículo 125, que dispone que los excedentes de cada ejercicio se destinarán a incrementar un fondo de reserva legal.

El Ejecutivo se manifestó conforme con la proposición del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 135.

-0-

Nº 136**(que pasa a ser Nº 130)**

La Cámara de Diputados aprobó una nueva redacción para el artículo 126 de la ley general de cooperativas, relativo a servicios de auditoría y de inspección técnica.

El Senado aprobó la proposición de la Cámara de Diputados, pero introdujo dos modificaciones: reemplazó el inciso primero y consultó un nuevo texto para el inciso segundo.

El Ejecutivo no expresó opinión en contra de lo propuesto por el Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 136.

-0-

Nº 142**(que pasa a ser Nº 136)**

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 132 de la ley general de cooperativas, referido a las funciones del Departamento de Cooperativas.

El Senado, en su oportunidad, rechazó la proposición de la Cámara de Diputados y, en cambio, propone otro texto para el artículo 132.

El Ejecutivo se manifestó partidario del texto propuesto por el Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 142.

-0-

Nº 143**(que pasa a ser Nº 137)**

La Cámara de Diputados, en su oportunidad, aprobó intercalar un artículo nuevo, como 132 bis, a la ley general de cooperativas, relativo a los funcionarios del Departamento de Cooperativas.

El Senado rechazó la proposición de la Cámara de Diputados y propuso, en cambio, intercalar tres artículos nuevos, como 132 bis, 132 bis A) y 132 bis B) referidos a las atribuciones que tiene el Departamento de Cooperativas para supervigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos.

El Ejecutivo se expresó a favor de la proposición del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 143.

-o-

Nº 138 nuevo

El Senado propone incorporar un número nuevo, como 138, que sustituye la denominación del Capítulo V por la siguiente: “Capítulo V del Recurso de Legalidad y de la Resolución de Conflictos”.

Tanto el Ejecutivo como la Comisión aprueban este número 138 y se propone a la Cámara de Diputados que adopte similar acuerdo.

-o-

Nº 144**(que pasa a ser Nº 139)**

La Cámara de Diputados aprobó la sustitución del artículo 133 de la ley general de cooperativas por otro nuevo, relativo al procedimiento para reclamar de las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas.

El Senado aprobó la proposición de la Cámara de Diputados, pero con modificaciones a los incisos primero y segundo y con otro texto para los incisos tercero y cuarto.

El Ejecutivo aceptó las modificaciones del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 144.

-o-

Nº 140 (nuevo)

El Senado, en el segundo trámite constitucional, aprobó agregar un número 140 nuevo, que propone intercalar a continuación del artículo 133, los siguientes artículos 133-A), 133-B), 133-C) y 133-D), 133-E), 133-F) y 133-G) nuevos relativos al procedimiento para dirimir contiendas por controversias que se susciten entre socios de cooperativas en su calidad de tales, entre estos y las cooperativas.

El Ejecutivo se expresó conforme con la proposición del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 140.

-o-

Nº 141 (nuevo)

El Senado incorporó un número nuevo, como 141 que intercala, a continuación del artículo 133-G) el siguiente epígrafe: “Capítulo VI Disposiciones Varias”.

La Comisión propone aprobar este Nº 141 (nuevo).

-o-

Nº 145**(que pasa a ser Nº 142)**

La Cámara de Diputados aprobó un nuevo texto para el artículo 134 de la ley general de cooperativas.

El Senado propone la derogación del artículo 134.

El Ejecutivo no tiene objeciones para la proposición del Senado.

La Comisión propone que se apruebe la modificación propuesta por el Senado al Nº 145.

-o-

Nº 150**(que pasa a ser Nº 147)**

La Cámara de Diputados aprobó agregar ocho artículos nuevos a la ley general de cooperativas, referidos principalmente a las funciones de la junta general de socios, a las atribuciones del Departamento de Cooperativas para examinar libros, cuentas, archivos y documentos de aquellas sociedades a las cuales pertenezcan en, al menos, un 30% a una cooperativa y otras materias de procedimiento.

El Senado, con respecto a este número, adoptó los siguientes acuerdos:

- a) Modificar el inciso segundo del artículo 140 propuesto.
- b) En el artículo 141 ha reemplazado una referencia.
- c) Ha reemplazado el texto de los artículos 142 y 143 por otros nuevos.

Con relación el artículo 142 nuevo, el Senado propone legislar respecto de la constitución de cooperativas extranjeras en el territorio nacional.

- d) Propone suprimir los artículos 144, 145 y 146 propuestos por este número.

Se efectuó un detenido debate con relación a la autorización para que funcionen cooperativas extranjeras en el país, para cuyo efecto se deberán someter a las disposiciones de la ley Nº 18.046, sobre sociedades anónimas y se dispone que estas cooperativas no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas nacionales.

Se expresó en el debate habido, con relación a la limitación de beneficios tributarios que es una restricción importante y, a su vez, discriminatoria el impedir que cooperativas extranjeras puedan gozar de estos beneficios tributarios.

El señor Rubio (jefe del Departamento de Cooperativas) informó a la Comisión que los referidos beneficios no son de tal transcendencia que constituyan un estímulo para la constitución de cooperativas (exención del 50% de impuestos, entre otras).

La Comisión propone que se adopten los siguientes acuerdos con relación al Nº 150:

- a) Aprobar las modificaciones del Senado a los artículos 140 y 141.
- b) Rechazar las modificaciones del Senado a los artículos 142 y 143.
- c) Rechazar la supresión propuesta por el Senado de los artículos 144, 145 y 146, aprobados por la Cámara de Diputados.

-0-

Disposiciones transitorias

Nº 151

(que pasa a ser Nº 148)

La Cámara de Diputados sustituyó el actual capítulo final “Artículos Transitorios” de la ley general de cooperativas por “Disposiciones transitorias”, con siete artículos.

El Senado aprobó estos siete artículos, con modificaciones y, a su vez, agregó cuatro artículos nuevos.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con el criterio del Senado.

La Comisión propone que se apruebe el Nº 151, con las modificaciones del Senado.

-0-

Artículo 2º

La Cámara de Diputados aprobó un texto nuevo para el artículo 2º del proyecto de ley en informe, que faculta al Presidente de la República para dictar un texto definitivo, actualizado y refundido de la ley general de Cooperativas.

El Senado reemplazó el texto aprobado por la Cámara de Diputados, por otro, con mayores precisiones y mejor redacción.

El Ejecutivo se manifestó de acuerdo con lo propuesto por el Senado.

La Comisión propone que se apruebe el artículo 2º, con la proposición del Senado.

-0-

La Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo da cuenta de su trabajo a la Cámara de Diputados, conforme a lo acordado por ésta en su oportunidad.

Se hace presente que este informe debe ser analizado en conjunto con el boletín comparado Nº 855-03 preparado por la Secretaría de la Cámara de Diputados con el texto de lo aprobado por la Cámara de Diputados y las modificaciones propuestas por el Senado, el que se agrega al presente informe.

-0-

Se designó diputado informante al señor Juan Ramón Núñez Valenzuela.

Sala de la Comisión, a 2 de octubre de 2001.

Acordado en sesiones de fechas 14 y 21 de agosto; 11 de septiembre y 2 y 16 de octubre de 2001, con la asistencia de los siguientes señores diputados: Francisco Encina Moriamez (Presidente), Pedro Pablo Alvarez-Salamanca Büchi, Gabriel Ascencio Mansilla, Enrique Jaramillo Becker, Patricio Hales Dib, Eugenio Tuma Zedan (en reemplazo del diputado Patricio Hales Dib), Juan Ramón Núñez Valenzuela, Alfonso Vargas Lyng, Sergio Velasco de la Cerda y Edmundo Villouta Concha.

(Fdo.): LUIS PINTO LEIGHTON, Secretario de la Comisión”.

14. Informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones acerca del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.490, sobre seguro de accidentes del tránsito. (boletín N° 2447-15)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en una moción de la diputada señora Eliana Caraball y de los diputados señores Guillermo Ceroni, Patricio Cornejo, Juan Pablo Letelier, Zarko Luksic, Juan Masferrer, Sergio Ojeda, Carlos Olivares, Jaime Orpis y Baldo Prokurica, que modifica la ley N° 18.490, que establece un seguro obligatorio de accidentes personales causados por la circulación de vehículos motorizados.

El proyecto tiene por objeto mejorar los beneficios que otorga dicho seguro, para lo cual se aumentan las indemnizaciones contempladas en la ley; se extienden las prestaciones cubiertas por el seguro, incluyéndose las atenciones dentales y los tratamientos de rehabilitación física; se amplían los plazos de prescripción para reclamarlas, se añaden nuevos beneficiarios y se reducen o eliminan las cargas y topes impuestos a los interesados para obtener los beneficios del seguro.

-o-

Es del caso señalar que la Comisión acordó tramitar la moción de los diputados señores Haroldo Fossa, Pedro Álvarez-Salamanca, Carlos Caminondo, Pablo Galilea, José Antonio Galilea, José García y Arturo Longton, que modifica el artículo 34 de la ley N° 18.490 (Boletín N° 2.686-15), en forma conjunta con esta iniciativa en informe.

-o-

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión invitó a los siguientes personeros, representantes de las siguientes instituciones:

Por la Subsecretaría de Transportes:

El señor Patricio Tombolini Véliz, subsecretario, y el asesor legislativo de la Subsecretaría, señor Patricio Bell Avello.

Por la Superintendencia de Valores y Seguros:

La señora Mónica Cáceres Ubilla, intendente de Seguros, y el abogado de la Fiscalía de la Superintendencia, señor Gonzalo Zaldívar Ovalle.

Por la Asociación de Aseguradores de Chile A.G.:

El señor Marcos Büchi Buc, presidente, y el señor Joaquín Echeñique Rivera, gerente general.

Por Carabineros de Chile:

El señor Harry Grünewaldt Sanhueza, General (J), y el señor Ramiro Larraín Donoso, Capitán.

Por la Corporación de Beneficencia para el Accidentado del Tránsito y Accidentes Personales (Corbat):

El señor Roberto Solís Cantón, director, y el señor Cristián Nieto Gómez, secretario general.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En la moción se plantea la necesidad de legislar sobre la materia, argumentando lo siguiente:

1. Que la enorme cantidad de accidentes de tránsito que cada año ocurren en Chile deja como resultado casi 3 mil muertos y 10 mil lesionados.
2. Que han transcurrido trece años desde que se dictó la ley N° 18.490, lo que hace justificable su revisión.
3. Que los bajos montos de las indemnizaciones que garantiza el seguro de accidentes personales impiden cubrir todas las prestaciones que debe recibir un accidentado.
4. El hecho de que la ley N° 18.490 es el único instrumento con que cuenta una persona para enfrentar los gastos médicos y las secuelas físicas y psicológicas que derivan de un accidente de tránsito.

II. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en la moción.

De acuerdo con esto último, la idea matriz es aumentar las prestaciones a que tienen derecho los beneficiarios del seguro obligatorio de accidentes personales, elevar el plazo de prescripción para reclamarlas, incorporar nuevos riesgos cubiertos por el seguro, añadir nuevos beneficiarios y reducir o eliminar las cargas y topes impuestos a los interesados para obtener los beneficios del mismo.

Para materializar las ideas matrices, el proyecto plantea lo siguiente:

1. Eliminar el plazo de cinco días que tiene el propietario o conductor del vehículo asegurado para dar aviso por escrito del siniestro a la entidad aseguradora.
2. Eliminar la obligación del propietario o conductor del vehículo asegurado de poner oportunamente en conocimiento de la compañía aseguradora cualquier documento o comunicación que diga relación a un accidente en que hubiere participado el vehículo asegurado o a un hecho que pueda dar origen a alguna responsabilidad del asegurador.
3. Permitir a las compañías aseguradoras repetir contra el propietario de un vehículo no asegurado que participe en un accidente, en aquellos casos en que la compañía ha debido indemnizar a personas lesionadas transportadas en él.
4. Aumentar de uno a dos años el plazo de prescripción de las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones por accidentes personales.
5. Interrumpir ese plazo de prescripción cuando el interesado presente antecedentes que le permitan solicitar el pago de la indemnización.

6. Agregar como riesgo cubierto por el seguro obligatorio de accidentes personales las secuelas psicológicas derivadas de un accidente en el que intervenga el vehículo asegurado.
7. Considerar como “terceros afectados” a los ocupantes de un vehículo no asegurado que sufran daños como consecuencia de un accidente de tránsito, a excepción del conductor y del propietario de dicho vehículo.
8. Aumentar al doble las indemnizaciones en casos de muerte, incapacidad permanente total, incapacidad permanente parcial y, en general, gastos de hospitalización.
9. Reembolsar, además de los gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica y farmacéutica, los gastos por concepto de atención dental y toda prestación necesaria para la rehabilitación del individuo, e incluir dentro de la atención médica el transporte sanitario y los servicios prehospituarios.
10. Eliminar las disposiciones que señalan que las incapacidades temporales no darán derecho a otra indemnización que la señalada en la norma; la que establece indemnizaciones especiales en el caso del seguro de accidentes personales de la locomoción colectiva y taxis colectivos del país, y la que limita la indemnización por gastos de hospitalización a 3 unidades de fomento por cada día, cualquiera que fuere el costo efectivo de dicha hospitalización.
11. Establecer que los gastos que pague el asegurador por concepto de gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica o farmacéutica no se deducirán de la indemnización que deba pagarse en casos de muerte o de incapacidad total.

III. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que el proyecto no contiene normas de esta índole.

IV. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.

Los patrocinantes de la moción señalaron que entre los fundamentos que se plantean hay dos que son de gran importancia: uno, es que el seguro obligatorio es de extraordinaria importancia para la gente de nivel económico más precario y el otro es el gran número de accidentes de tránsito que ocurren en el país.

Manifestaron que el primer objetivo que tiene la moción es aumentar los montos que se pagan por concepto de indemnizaciones, especialmente las que se deben pagar por gastos hospitalarios. Al duplicar la cobertura para gastos médicos y hospitalarios, se mejoraría sustancialmente la cobertura del seguro.

Informaron que, en su etapa de anteproyecto, esta iniciativa fue estudiada en conjunto con la Superintendencia de Valores y Seguros y con el Ministerio de Salud. Además, cuenta con el respaldo de la Asociación de Aseguradores de Chile.

Plantearon que es absolutamente indispensable hacer una campaña publicitaria para dar a conocer los beneficios que otorga el seguro obligatorio de accidentes personales a las personas afectadas, en razón de que uno de los grandes problemas respecto de este tema es el desconocimiento de sus prestaciones. En la mayoría de los casos, este seguro sólo lo conoce el conductor, porque está obligado a contratarlo, pero en muchos casos tampoco sabe bien de qué se trata. Por lo tanto, sería bueno que se estudiara la posibilidad de establecer en la ley la obligación de difundir los beneficios de este seguro.

Finalmente, señalaron que existe la impresión que un número importante de personas afectadas por un accidente de tránsito no hace uso de este beneficio, en razón del desconocimiento que tienen sobre el tema. En muchos casos, son terceros quienes se ofrecen para tramitar este beneficio y se quedan con las indemnizaciones pagadas por las compañías.

-0-

A la discusión en general del proyecto de ley concurrieron las siguientes personas invitadas por la Comisión, las que formularon las opiniones que en cada caso se indican.

El subsecretario de Transportes, señor Patricio Tombolini Véliz, señaló que el Gobierno se complace por el proyecto de ley que perfecciona la ley N° 18.490, ya que es una normativa de enorme transcendencia social y económica, por cuanto protege a las víctimas de los accidentes del tránsito.

El Supremo Gobierno, dentro de los objetivos generales de la Política Nacional de Tránsito, ha puesto énfasis en la seguridad de los usuarios de las calles, caminos e infraestructura complementaria, ya sean conductores de vehículos motorizados o transeúntes, pues es un imperativo ético irrenunciable propender a la protección de la vida y la integridad física y síquica de las personas.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones enfrenta y asume el desafío de reducir el triste récord que ostenta nuestro país en materia de accidentes del tránsito, así como también el de concurrir a las acciones destinadas a mitigar el sufrimiento de los miles de compatriotas que año tras año sufren las dolorosas consecuencias derivadas de ellos.

Señaló que es deber del Estado satisfacer equilibradamente las necesidades e intereses tanto de los conductores como de los demás usuarios de las vías, de manera de lograr el debido respeto y armonía que permitan, en el menor plazo posible, revertir las trágicas cifras que hoy se conocen.

En ese contexto, expresó el pleno respaldo del Gobierno al sentido y alcance del proyecto en estudio, puesto que, tras catorce años de vigencia de la ley N° 18.490, la experiencia indica que su aplicación ha dado lugar a innumerables dificultades que es necesario superar, como el desconocimiento que tiene la población respecto al funcionamiento y beneficios del seguro; la insuficiente cobertura que brinda a las víctimas más graves, que son quienes más necesitan del seguro; la obsolescencia de algunas disposiciones, y la complejidad de los trámites de cobranza.

Pero, sin duda, lo más importante es que el proceso de atención y rehabilitación de las víctimas de accidentes de tránsito requiere prolongados y costosos tratamientos que no alcanzan a ser cubiertos por la indemnización que contempla el seguro en la actualidad.

En efecto, y tal como lo señalan las cifras proporcionadas a esta honorable Comisión por el Ministerio de Salud, durante el año 1999 quedaron pendientes por recuperar \$ 589 millones por concepto de atención a pacientes lesionados en accidentes de tránsito, atendidos por

el sistema nacional de servicios de salud. Sólo en el primer semestre del año 2000, los servicios de salud acumularon una deuda de \$ 643 millones por atenciones de salud proporcionadas en los hospitales públicos. Paradojalmente, las compañías aseguradoras reportaron en el período ganancias por más de US\$ 6 millones.

Obviamente, aquí se observa una inaceptable asimetría que atenta gravemente en contra de los más elementales principios de igualdad y justicia, afectando, en primer lugar, y en forma dramática, a las víctimas y sus familias y, en segundo lugar, al Estado en su conjunto.

Esta iniquidad queda claramente de manifiesto con las cifras aportadas a esta honorable Comisión tanto por el Ministerio de Salud como por la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito, que demuestran que en la actualidad hay gastos por más de US\$ 89 millones que el seguro no cubre y, que en definitiva, son absorbidos por el sistema de salud público o privado.

En conclusión, en 1999 el seguro aportó sólo el 12,89% de los gastos hospitalarios por atención a las víctimas de accidentes de tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de Transportes propone lo siguiente:

En primer lugar, y en relación con el aspecto sustantivo del proyecto, es necesario elevar el monto de la indemnización correspondiente a las prestaciones médicas y quirúrgicas, dentales, hospitalización y atenciones farmacéuticas, como asimismo de toda otra prestación asociada a la rehabilitación de las víctimas, toda vez que el monto propuesto en la moción, no obstante contemplar un aumento significativo, resulta insuficiente para cubrir los gastos derivados de lesiones graves o menos graves que normalmente requieren de tratamientos médicos y de rehabilitación prolongados.

En segundo lugar, parece indispensable analizar la posibilidad de reincorporar en la ley el seguro por responsabilidad civil, toda vez que la experiencia de los países exitosos en materia de seguridad demuestra que este aspecto del seguro fuerza a las personas a tener una conducta más responsable en la conducción.

En tercer lugar, es imprescindible establecer que las compañías, en conjunto o en coordinación con los entes públicos dedicados al tema, como el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, destinen un porcentaje de lo que recaudan anualmente, por concepto de este seguro, a las tareas de educación y prevención de accidentes de tránsito.

En cuarto lugar, se debe afirmar la independencia entre la indemnización por gastos médicos y la indemnización por causa de muerte o incapacidad permanente total, a objeto de que no se deduzcan de éstos los gastos derivados de la recuperación de la vida, la salud o la rehabilitación de las víctimas.

Finalmente, y con el objeto de perfeccionar o facilitar los procedimientos de cobranza de las respectivas indemnizaciones, tanto administrativa como judicialmente, se propone eliminar la obligación del conductor o propietario del vehículo asegurado de dar aviso escrito a la entidad aseguradora a más tardar al quinto día de ocurrido el siniestro; permitir a las compañías aseguradoras ejercer acciones legales en contra del propietario o conductor de un vehículo no asegurado que participe en un accidente de tránsito con resultado de lesiones para las personas transportadas en dichos vehículos, y ampliar a dos años el plazo de prescripción del pago de las indemnizaciones en los casos de incapacidad permanente total o parcial.

La intendenta de Seguros, señora Mónica Cáceres Ubilla, señaló que la Superintendencia de Valores y Seguros, comparte la idea de modificar la ley N° 18.490, al objeto de mejorar los beneficios que otorga el seguro obligatorio de accidentes personales y perfeccionar su operación.

Estimó que la iniciativa tendrá un efecto positivo desde el punto de vista social, ya que, al mejorarse en forma sustancial la cobertura del seguro, se favorecerá directamente a las personas de bajos recursos, puesto que quienes se ven más beneficiados con el seguro son las personas que no tienen un sistema de previsión o que, teniéndolo, éste no les otorga suficiente cobertura para cubrir los gastos médicos, la muerte o la invalidez que a la persona le puedan ocasionar las lesiones sufridas en el accidente.

Además, al ser los propietarios de vehículos quienes pagan o financian la prima del seguro y, por ende, quienes asumen los costos de los gastos e indemnizaciones que éste otorga, el seguro obligatorio de accidentes personales no tiene costo para el Estado, sino, por el contrario, favorece el financiamiento del sistema público de salud.

Por lo anterior, consideró que el proyecto de ley propuesto tendrá una buena aceptación pública, siendo quizás el único sector que podría presentar alguna oposición al proyecto el de los dueños de vehículos de locomoción colectiva y de transporte, incluidos los taxis, quienes verán incrementarse sus costos en mayor medida, ya que el seguro obligatorio de accidentes personales para este tipo de vehículos tiene una prima mayor (en taxis y camiones es alrededor del doble que en vehículos particulares).

Por otra parte, informó que durante 1999 las compañías de seguros pagaron cerca de 10 mil millones de pesos en siniestros por aplicación del seguro obligatorio de accidentes personales, lo que se compone de 4.062 millones de pesos por muerte e invalidez y 5.862 millones de pesos por gastos de hospitalización. Agregó que los vehículos asegurados durante ese año fueron 2.075.000, de los cuales, 1.134.000 -más de la mitad- corresponden a automóviles, que deben contratar el seguro en la misma época.

Señaló, además, que en 1999, la compañía que más seguros obligatorios de accidentes personales vendió fue Magallanes, que vendió en seguros 3 mil millones de pesos, de un total de 13 mil millones de pesos. Le siguieron las compañías Axa y Las Américas, con 1.800 millones de pesos. La prima total fue de 13.249 millones de pesos, un poco menos que en 1998, como producto de la disminución del valor de las pólizas.

-0-

El presidente de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., señor Marcos Büchi Buc, señaló que la Asociación que representa comparte lo planteado en la moción, pero planteó algunas observaciones sobre el tema, las que se detallan en la discusión en particular del proyecto.

Respecto de la inquietud que existe, de si los valores actuales de las pólizas sufrirán variación con el incremento de las indemnizaciones que propone el proyecto, señaló que será cada compañía de seguros la que tendrá que medir el impacto efectivo del aumento de las indemnizaciones en los valores de las pólizas. Agregó que, a través de consultas efectuadas a compañías de seguros, se ha determinado que, si el proyecto se aprueba en los términos en los que ha sido presentado, especialmente en lo referente a duplicar las coberturas y a separar los gastos médicos de ellas, casi se duplicaría el valor actual de la póliza. El mayor costo

correspondería a la duplicación de la indemnización en caso de muerte. Por lo tanto, en el caso de un automóvil, el valor del seguro subiría de \$6.000 a un poco más de \$ 11.000.

Lo que es más fácil de determinar es el efecto del aumento de la cobertura del seguro en caso de muerte. Ello sólo determina un aumento de \$ 1.500.

Finalmente, indicó que los precios de las coberturas para otros vehículos motorizados aumentarán proporcionalmente según su valor actual.

-0-

El gerente general de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., señor Joaquín Echeñique Rivera, explicó que el origen de la información para el señalamiento del precio del seguro se obtuvo de estudios efectuados en una compañía de seguros relevante en el mercado de seguros obligatorios, la que trabaja con una base de datos bastante completa, simulando el nuevo costo del seguro según los siniestros que se produjeron en un año completo (en 1999).

Indicó estar de acuerdo con aumentar los montos del seguro, puesto que a las compañías se les produce un problema de imagen en el mercado cuando la gente tiene que pagar la cuenta del hospital o de la clínica y advierte que el seguro no cubre mucho. Eso perjudica la imagen del seguro.

Respecto de las utilidades del mercado asegurador, sobre lo que varios señores diputados opinan que se trata de un excelente negocio, expresó que existe un estudio que elaboró la Superintendencia de Valores y Seguros para los resultados de 1998, del que se desprende que la utilidad de las compañías es del 5,4% de la prima que recaudaron. Es un estándar razonable del seguro, comparado con el de otros países. En 1999 hubo una baja de precios.

Indicó que, efectivamente, la cantidad de vehículos por asegurar ha aumentado mucho más que el número de siniestros, pero los márgenes son relativamente pequeños. Es un producto que las compañías venden por la obligación de servir a todos sus clientes que lo requieren para renovar el permiso de circulación.

Sobre la posibilidad de vincular este seguro al conductor más que al vehículo, es verdad que hay más conductores que vehículos, lo que eventualmente produciría una disminución de las primas. Sin embargo, el hecho de contratar el seguro en función del vehículo y de que su contratación sea requisito para obtener el permiso de circulación cada año hace que sea fácil de fiscalizar, puesto que casi la totalidad de los vehículos están asegurados. Al comparar el número de certificados vendidos con el parque automotor, se desprende que el 97% o el 98% de los vehículos cumplen con la obligación de contratar el seguro obligatorio. En otros países en que existe este seguro, pero no existe fiscalización, no más del 30% de los vehículos están asegurados. Si en Chile se estableciera este seguro en relación con el conductor, el precio bajaría, pero sería difícil fiscalizar el cumplimiento de esta obligación. El propio Ejecutivo ha descartado esta solución.

En lo tocante a la difusión, en el año 1997 la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. y Carabineros de Chile imprimieron miles de afiches sobre los beneficios del seguro obligatorio de accidentes personales, los que se exhibieron en todas las unidades policiales y en las postas de urgencia del país. Además, desde el año 2000, en la parte posterior del certificado de seguro obligatorio de accidentes personales se describe la cobertura en forma didáctica.

Por último, señaló que respecto de la separación de las coberturas, el Ministerio de Salud la ha impulsado, debido a que la mitad de las cantidades se pagan por muerte e invalidez y la otra mitad por gastos médicos. De esta mitad, el 80% se paga a los hospitales públicos, que

son los que atienden a la mayoría de los accidentados de tránsito. Con el esquema actual, en que la cobertura de gastos médicos es una subcobertura del total, cuando una persona accidentada va al hospital y después fallece, los deudos cobran primero la indemnización por muerte -para la cual basta el certificado de defunción-, mucho antes que la de gastos médicos, ya que para ésta deben reunir muchos documentos. El sector de salud sugirió esta separación de coberturas, de manera que el hospital pueda cobrar lo que gastó, hasta el tope correspondiente, y los deudos puedan cobrar también. La cantidad que se puede cobrar depende del legislador. En todo caso, coincide en que deben priorizarse los gastos médicos por sobre la muerte, puesto que el desembolso es siempre mayor.

-0-

El director de la Corporación de Beneficencia para el Accidentado del Tránsito y Accidentes Personales (Corbat), señor Roberto Solís Cantón, explicó que el proyecto de ley ha sido muy esperado por la Corbat y por las cerca de 60 mil personas que cada año sufren accidentes de tránsito, puesto que el sistema de salud es sumamente deficitario para atender a esos accidentados.

El seguro obligatorio de accidentes personales ha sido excelente negocio para las compañías de seguros, pero pésimo para las víctimas de los accidentes de tránsito.

Expresó su plena conformidad con lo que propone el proyecto en el sentido de aumentar los montos de las indemnizaciones.

Sin embargo, a título informativo, señaló lo siguiente:

1. Como promedio de los dos últimos años, el sistema de salud perdió cerca de 5.800 millones de pesos, como producto del desconocimiento de los recursos que la ley N° 18.490 otorga a las víctimas de accidentes de tránsito. Esta cifra equivale a 8,5 millones de dólares. Estos recursos se pierden debido a la mala valoración, errores en los certificados de parte, vehículos en fuga, prescripción de plazos y cobros por muerte que dejan sin cupo a los hospitales.
2. Frente a un accidente en el que participan dos o más vehículos y se desconoce el vehículo en el que las víctimas viajaban, esta ley debe proteger a todos los accidentados sin exclusión, lo que implica que, para los efectos de la atención médica y hospitalaria indicados en la ley, deben ser atendidas todas las personas, sin importar cuál era vehículo en que cada una era transportada.

Explicó que el hecho de no saber en qué vehículo viajaba un pasajero accidentado, especialmente en los casos de buses o microbuses, hace que las compañías no paguen oportunamente el seguro. Cuando llegan los servicios de rescate, sólo se preocupan de sacar rápidamente a los heridos, sin dejar constancia del vehículo que los transportaba.

3. Planteó que, para mayor claridad de la ley, debe suprimirse todo lo referente a los daños materiales de vehículo.

En efecto, toda mención de los daños materiales sólo logra confundir a quien la lee. El texto original de la ley N° 18.490 tenía dos partes: una referida a los daños a las personas y la otra, a los daños materiales, específicamente a los daños de los vehículos de terceros. Ésta fue eliminada mediante la ley N° 19.050, cuyo artículo único simplemente señaló “derógase el Título II de la ley N° 18.490”. No obstante la intención del legislador de eliminar la mención de los daños materiales de la ley N° 18.490, permanecieron algunas disposiciones sobre esa materia, que sería conveniente eliminar.

4. Indicó que, para el caso de los autos que se dan a la fuga o que no porten el seguro obligatorio vigente, debe crearse un fondo solidario que opere a prorrata entre las compañías de seguro, conforme al número de pólizas vendidas. Igualmente, se debe castigar el hecho de que no se tenga el seguro obligatorio, mediante la prenda sin desplazamiento y con disposición al tribunal respectivo, de forma de responder por las indemnizaciones contempladas en esta ley.

Lo señalado constituye una situación altamente injusta para el accidentado y su familia. Al fugarse el vehículo, se desconoce la placa patente y, en consecuencia, la compañía en la que está asegurado.

5. Se debe crear un fondo del total de ingresos del sistema destinado a las campañas de prevención y reducción de los accidentes.

Según la Organización Mundial de la Salud, los traumas provenientes de los accidentes de tránsito constituyen un tema de salud pública. Sin embargo, en 1999 el Ministerio de Salud gastó cero peso en prevención de ese tipo de accidentes, que afectó directamente a 60 mil personas, mientras que en el caso del virus Hanta, que causó 15 muertes, se gastaron más de 800 millones de pesos.

Consideró absurdo que, mientras los siniestros aumentan, la prima del seguro disminuya. La única explicación es que quienes están pagando los costos son el Estado y las víctimas de accidentes.

6. La Corbat comparte plenamente lo planteado en la moción parlamentaria de aumentar los montos indemnizatorios. Las actuales 90 unidades de fomento para atención médica son insuficientes cuando se trata de una persona politraumatizada, puesto que su estadía en un centro de urgencia hace que el monto sea consumido en menos de diez días.

Para este efecto, sugirió aumentar a 200 unidades de fomento el monto que se debe destinar para atención médica, hospitalaria, atenciones quirúrgicas dentales, prótesis, implantes y farmacéuticas y cualesquiera otras que se requieran para la rehabilitación.

Este aumento no debiera subsidiar a otros seguros, sino que ser complementario al pago que debe efectuar la víctima. En especial, a la ley N° 16.744, de enfermedades profesionales, y a la ley de Isapres.

7. Compartió la idea de que las sumas propuestas en este proyecto no se deduzcan de las indemnizaciones que se deban pagar en caso de muerte o en cualquier grado de incapacidad total o parcial.

8. Es necesario castigar la demora y la tramitación excesiva que realizan algunas compañías aseguradoras hacia las víctimas y entidades prestadoras de salud en el momento de pagar. Actualmente, se burla el plazo de diez días contemplados en la ley a través de la solicitud injustificada de aportar más antecedentes. Han habido casos en que las compañías han solicitado certificados inexistentes, como uno de soltería, que tienen como único objetivo demorar el pago. Por eso, debiera existir un grado de penalidad por la mora, como ocurre con cualquier ciudadano ante cualquier servicio o empresa. De acuerdo a la información proporcionada por hospitales públicos y el Ministerio de Salud, el pago demora entre treinta y cuarenta y cinco días.

9. Cuando no se acredite la existencia de herederos, las indemnizaciones por muerte deben integrarse al fondo solidario antes descrito.

Finalmente, señaló que las responsabilidades por los accidentes de tránsito no las tienen los vehículos, sino las personas, por lo que habría que estudiar la posibilidad de vincular el seguro obligatorio a las licencias de conducir.

-0-

El secretario general de la Corporación de Beneficencia para el Accidentado del Tránsito y Accidentes Personales (Corbat), señor Cristián Nieto Gómez, consideró urgente establecer en la ley una disposición según la cual se obligue a las compañías que vendan seguros en las regiones a tener domicilio en las mismas. En Arica, por ejemplo, una compañía vende seguros solamente en la época de venta del seguro obligatorio de accidentes personales, pero no tiene oficina en esa ciudad. Luego, cuando una víctima de accidente de tránsito de esa ciudad necesita cobrar su seguro, debe viajar a Santiago. Con el viaje y la estadía, gasta el monto de la indemnización que va a cobrar. Es poco ético vender un seguro sin el respaldo de una oficina comercial domiciliada en el lugar de la venta.

Por otra parte hasta el 40% del valor del seguro queda en poder de los corredores de seguros y no de las compañías. Por lo tanto, cuando se habla de aumentar la prima, las compañías deberán hacer un estudio para ajustar sus valores.

Destacó, finalmente, que en Chile el Estado pierde 6 mil millones de pesos por accidentes de tránsito y que el 30% de las camas de los hospitales públicos está ocupado con víctimas de ese tipo de accidentes, el que no se está cobrando.

-0-

El general (J) de Carabineros, señor Harry Grünewaldt Sanhueza, explicó que las modificaciones propuestas en el proyecto no tienen directa relación con las materias que la ley en comento asigna a la competencia de Carabineros de Chile, puesto que no enmiendan en modo alguno las disposiciones referidas a los procedimientos operativos que hace la Institución normalmente, como es el control documental del seguro obligatorio, procedimiento frente a vehículos motorizados extranjeros que ingresan provisoria o temporalmente al país y que participan en un accidente de tránsito, además del otorgamiento del certificado previsto en el artículo 22 de la ley.

Se trata de propuestas que perfeccionan los alcances y los fines que la ley persigue, que constituyen materias de interés general.

Con todo, reconoció que el proyecto en estudio aborda una realidad sensible a los intereses de la comunidad, con la cual Carabineros de Chile tiene una directa relación por lo que aprovechó la oportunidad para transmitir las inquietudes y observaciones, las que constan en el estudio en particular del proyecto, salvo las dos siguientes:

- a) No se advierte en el texto actual del artículo 4º la determinación de responsabilidad para los dueños de remolques, acoplados, casas rodantes o similares, que no hubieren obtenido el correspondiente seguro adicional, caso en el cual se prevé responsabilidad solidaria por los daños causados sólo para el propietario y conductor del vehículo tractor. En opinión de Carabineros de Chile, dicha responsabilidad debiera igualmente extenderse a los propietarios de dicho vehículo de arrastre que negligentemente no hayan contratado el seguro obligatorio adicional.
- b) Se propone incorporar, en el artículo 34, un número nuevo que considere la exclusión de cobertura para el conductor y propietario de un vehículo sin seguro.

-0-

El secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (Conaset), señor Antonio Dourthe Castrillón, informó que, como resultado de los aportes de la Conaset a la seguridad vial del país, se ha llegado a una tasa de crecimiento igual a cero en el número de víctimas fatales en 1999.

Si se analizan las tasas de accidentes en el período comprendido entre 1992 y 1999, se puede considerar que en Chile la tendencia es que se produzcan cada vez menos accidentes con resultados fatales, con respecto al parque vehicular.

Según estos índices, en 1992 la tasa era de 12,53 muertes por cada 10.000 vehículos, la que disminuye a 7,43 muertes por cada 10.000 vehículos en 1999, cifra alentadora si es analizada en el medio local. Pero, a pesar de la disminución, la situación sigue siendo preocupante si se la compara con estándares internacionales. A modo de ejemplo, en 1992, Inglaterra tuvo 1,6 muertes por cada 10.000 vehículos.

Otro índice que puede utilizarse como medio de comparación es la tasa de fatalidad por accidentes de tránsito con respecto a la población. En 1992, Chile presentó una cifra de 12,50 muertes por cada 100.000 habitantes, pasando a 11,02 muertes por cada 100.000 habitantes en 1999. Señaló que, en 1992, países como Inglaterra, Holanda y Noruega, entre otros, no sobrepasaron las 9 muertes por cada 100.000 habitantes.

Con respecto a los lesionados, en Chile se repite la reducción que se da en las tasas de fatalidad. Añadió que, en 1992, fue de 297,40 lesionados por cada 10.000 vehículos, mientras que, en 1999, la tasa fue de 226,82 lesionados por cada 10.000 vehículos.

Tasa de accidentes nacionales.

Años	Población	Parque Automotor	Fatalidades	Lesionados	Muertes c/10.000 V. Motoriz.	Muertes c/100.000 Habitantes	Lesionados c/10.000 V. Motoriz.	Lesionados c/100.000 Habitantes
1992	13,599,441	1,356,503	1,700	40,343	12.53	12.50	297.40	296.65
1993	13,813,224	1,476,128	1,760	41,783	11.92	12.74	283.06	302.49
1994	14,026,169	1,508,957	1,762	41,646	11.68	12.56	275.99	296.92
1995	14,137,280	1,678,675	1,890	45,829	11.26	13.37	273.01	324.17
1996	14,418,864	1,826,137	1,925	50,559	10.54	13.35	276.86	350.64
1997	14,622,354	1,926,037	1,883	50,557	9.78	12.88	262.49	345.75
1998	14,821,714	2,024,510	1,959	52,190	9.68	13.22	257.79	352.12
1999	15,017,800	2,226,961	1,655	50,511	7.43	11.02	226.82	336.34

Fuentes: Carabineros de Chile, INE.

Elaboración: Conaset.

Indicó que en consideración a que el seguro obligatorio de accidentes personales es exigible para todos los vehículos, resulta relevante conocer las estadísticas de accidentes asociados al tipo de vehículo para el año 1999.

Accidentados por tipo de vehículo en 1999

Tipo de vehículo	Tipo de secuela por accidente				Total lesionados	Parque automotriz
	Muertes	Lesiones graves	Lesiones menos graves	Lesiones leves		
Automóvil	440	3,106	3,212	16,226	22,544	1,139,433
Camionetas	371	1,848	1,790	8,005	11,643	424,780
Camión	398	1,000	849	3,146	4,995	120,839
Bus Colectivo	246	1,313	1,395	6,488	9,196	colectivo e interurbano 35,474
Bus Interurbano	37	93	80	412	585	
Taxi Básico	48	352	321	1,516	2,189	básico y colectivo 116,822
Taxi Colectivo	45	522	468	2,823	3,813	
Transporte Escolar	5	63	55	471	589	--
Motos	29	444	230	762	1,436	31,419

Fuente: Carabineros de Chile.

Agregó que, de acuerdo a este cuadro estadístico, la labor debe concentrarse en aquellos vehículos con una mayor participación en el número de fallecidos.

En este contexto, se tiene la siguiente información:

Automóviles	1,139,433 unidades	440 muertes
Camionetas	424,780 unidades	371 muertes
Camión	120,839 unidades	398 muertes
Bus (colectivo e interurbanos.)	35,474 unidades	283 muertes

Este cuadro permite concluir la peligrosidad en que se ven envueltos cada uno de estos vehículos en los accidentes de tránsito, materia en la cual la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito está trabajando.

Explicó que cada vez que ocurre un accidente de tránsito, tiene asociados costos que varían dependiendo de la gravedad de éste. Algunos de sus costos son:

- Indemnizaciones por lesiones o fatalidad.
- Indemnizaciones por atención hospitalaria, quirúrgica y otras.
- Recursos utilizados por Servicio de Salud Pública y Privados.
- Costos de rehabilitación.
- Costos funerarios.
- Costos administrativos.
- Daños materiales.

- Pérdidas de producción diaria.
- Capital humano.

El actual seguro obligatorio de accidentes personales está destinado a cubrir los gastos generados por atención del accidentado (atención pública o privada) y la indemnización que se deba pagar al afectado según corresponda, sólo hasta los montos que la ley establece, por lo que hay costos privados que no son cubiertos por este seguro, como la rehabilitación y los administrativos.

Costos por atención de salud pública

TIPO DE LESIÓN	Cantidad	Costo hospitalario UF /lesionado	Total UF nacional por tipo de lesión
Muertos	1.655	17,28	28.598,40
Lesionados graves	8.536	364,19	3.108.725,84
Lesionados menos graves	7.581	64,22	486.851,82
Lesionados leves	34.394	1,14	39.209,16
Total accidentados	52.166	Costo Total UF	3.663.385,22
		Costo en US\$	US\$102.335.773,46

Estudio: "Investigación Diseño de Programa de Seguridad Vial Nacional", Mintratel-MOP, de Citra, abril de 1996. Datos de accidentes, fuente de Carabineros de Chile.

Valor de la UF \$15.482,28; valor del dólar \$554,23. Correspondientes a agosto de 2000.

Por lo tanto, se desprende que el sector público incurre en gastos del orden de US\$ 102.335.773.- por conceptos de atención a víctimas de accidentes de tránsito (fatales y lesionados).

Total de siniestros pagados en el período 1999 (1)

Indemnizaciones (sin gastos de hospital)				Gastos hospital y otros	Costo de liquidación	Total costo si- niestros pagados
Fallecidos	Invalidez parcial	Invalidez total	Total indemnización			
US\$8.381.496	US\$33.432	US\$184.545	US\$8.599.473	US\$12.473.151	US\$284.879	US\$21.357.503

Fuente: Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.

(1): Los siniestros pueden haber sido denunciados durante el año 1999 o el anterior.

Valor del dólar US\$ 472,39. Corresponde a diciembre de 1999.

De acuerdo a lo señalado en la tabla, las compañías de seguros incurren en gastos del orden de US\$ 12.473.151 por concepto de indemnizaciones destinadas a cubrir gastos hospitalarios y otros. Como resultado de esto, actualmente se puede decir que hay gastos por US\$ 89.862.622 que el Soap no cubre y que son absorbidos por el servicio de salud pública o privada; es decir, el Soap aportó sólo el 12,89% aproximadamente de los gastos hospitalarios.

Por concepto de indemnizaciones a los afectados, las compañías aseguradoras en el período anterior desembolsaron la suma de US\$ 8.599.473. Si se suma esta cifra a los gastos hospitalarios y a los costos de administración de las compañías por concepto de “costo de liquidación”, US\$ 284.879, se obtiene el costo total en el período anterior del orden de US\$ 21.357.503.

Prima anual por tipo de vehículo - 1999 (en US\$)

Automóviles	Camionetas	Camiones	Buses	Motos	Taxis	Otros	Total
10.651.815	7.590.017	2.449.226	3.053.100	1.196.626	1.881.299	1.225.128	28.047.211

Fuente: Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.

Valor del dólar US\$ 472,39. Corresponde a diciembre de 1999.

De acuerdo al gráfico anterior, las compañías aseguradoras en el año 1999 tuvieron ingresos de US\$ 28.047.211 por venta del seguro obligatorio de accidentes personales, reportando en dicho período una ganancia de US\$ 6.689.708.

Señaló que, para la sociedad, los accidentes de tránsito generan una pérdida mayor que la de los costos privados. Por ello, es necesario establecer las magnitudes de las mismas, para poder dimensionar adecuadamente a nivel de país la importancia de este flagelo.

Costo social de los accidentes de tránsito en Chile - 1995

TIPO DE LESIÓN	Unidad	Cantidad	Valor unitario	Costo total en UF
Daños materiales	UF./veh.	63.574	56,43	3.587.481
Lesionados	UF./les.	45.829	177,66	8.141.980
Muertes	UF/mur.	1.890	1.250,00	2.362.500
				14.091.961

Fuente: “Investigación Diseño de Programa de Seguridad Vial Nacional”, Mintratel - MOP, de Citra, abril de 1996.

Este cuadro tiene por finalidad cuantificar cuánto fue el costo social durante 1995. En ese año, los accidentes de tránsito significaron una pérdida económica para Chile de 426 millones de dólares.

Por último, planteó que no existen estudios actualizados a la fecha de los costos sociales, por lo cual la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito llamará en el transcurso del próximo año a realizar dicho estudio.

-0-

La médico asesora del Departamento de Estudios del gabinete de la Ministra de Salud, señora Nelly Alvarado Aguilar, aportó antecedentes sobre los diversos aspectos que tiene el seguro obligatorio de accidentes personales; respecto de los accidentes de tránsito, en general, y sobre los aspectos económicos que tiene el seguro en relación con el costo que le significa al Estado.

Coincidió en que diversas evaluaciones del Soap durante los últimos catorce años evidencian falencias que impiden el cabal cumplimiento de los objetivos de dicho cuerpo legal. El desconocimiento de la ciudadanía acerca del funcionamiento y los beneficios del Soap, la insuficiente cobertura para las víctimas que más lo necesitan -los más graves-, la obsolescencia de algunas disposiciones y la complejidad del trámite de cobranza constituyen algunas de las urgentes modificaciones que deben introducirse con urgencia en esta ley.

El proceso de atención y rehabilitación de las víctimas de accidentes de tránsito -niños y jóvenes en su mayoría- implica prolongados y costosos procedimientos terapéuticos, que no alcanzan a ser cubiertos por la indemnización de este seguro.

Destacó que el sector salud, y en especial el sector público, ha cumplido su responsabilidad institucional de atender a las víctimas de estos accidentes desde el momento de ocurrido el siniestro hasta su rehabilitación. En este sentido, la implementación del Samu 131 (Servicio de Atención Médica de Urgencia Prehospitalaria) en los principales Servicios de Salud ha permitido brindar una atención médica oportuna y adecuada a las víctimas de estos accidentes desde los primeros minutos, contribuyendo de esta manera a mejorar significativamente el pronóstico de estas personas.

Indicó que los accidentes de tránsito cobraron unos 30 millones de vidas en el mundo en el siglo pasado. En 1990, se calculó que los accidentes de tránsito constituyeron la novena causa de muerte, matando por lo menos a 500.000 personas por año, aunque algunos calculan que el número de muertos llega al millón, dejando más de 15 millones de heridos.

Como muchos otros desastres, los accidentes de tránsito afectan a grupos particulares, tales como los pobres y los jóvenes. En los adultos entre los quince y los cuarenta y cuatro años, los accidentes de tránsito constituyen la principal causa de muerte entre los hombres y la quinta en importancia entre las mujeres.

En nuestro país, la tendencia creciente a sufrir accidentes de tránsito y sus graves consecuencias sobre las personas, la propiedad y la productividad del país presentan hoy importantes efectos sobre la salud de la población y la economía nacional. En la última década, las tasas de accidentabilidad y de mortalidad han aumentado progresivamente en torno al 10% anual.

En los últimos tres años, las cifras alcanzan a más de 50.000 siniestros anuales registrados, con un saldo anual de más de 50.000 lesionados y cerca de 2.000 personas fallecidas.

Las estadísticas nacionales demuestran que:

-El 90% de los accidentes de tránsito ocurren en áreas urbanas y en más del 40% de los casos están involucrados vehículos de transporte colectivo.

-Los atropellos representan más del 25% de los accidentes totales del país; por lo tanto, no es de extrañar que más del 40% de las víctimas fatales sean peatones.

-La tasa de mortalidad por accidentes de tránsito el año 1998 fue de 13,2 cada 100.000 habitantes. El 40% de los fallecidos fueron personas menores de treinta años.

-Por cada víctima de accidente de tránsito fallecida quedan entre 20 y 25 personas lesionadas, de las cuales entre el 10 y el 15% son de carácter grave.

-Por cada persona fallecida, 2 personas quedarán con secuelas invalidantes totales y 3 con secuelas invalidantes parciales.

-El 18% de las 66.000 intervenciones del Samu de la Región Metropolitana en el año 1997 fueron para atender víctimas de accidentes de tránsito.

-El 43,8% de los accidentados de tránsito atendidos en el Hospital de la Asistencia Pública de la Región Metropolitana durante el primer semestre de 1998 no tenía cobertura del Soap.

-En el mismo establecimiento y en el mismo período, por concepto de ausencia de cobertura del Soap y una subvaloración de las prestaciones otorgadas a las víctimas de accidentes de tránsito, se dejó de recaudar cerca de 447 millones de pesos.

-Para Chile, la magnitud del daño de los accidentes del tránsito en la salud de la población representó la pérdida de más de 53.692 años de vida ajustados por discapacidad durante 1993.

Señaló, por otra parte, que el parque automotor el año 1998 fue de 2.069.714 vehículos, con un incremento del 7,6% respecto de 1997.

Dijo que, según datos de la Superintendencia de Valores y Seguros, el año 1998 las compañías de seguros recaudaron 14.791 millones de pesos por concepto de primas y pagaron 10.130 millones de pesos por concepto de “siniestros pagados directos” en el mismo período. El 54% de las indemnizaciones pagadas, correspondieron a gastos de hospitalización, beneficiando a 37.086 personas.

Planteó que la siniestralidad y el número de personas afectadas ha aumentado en promedio a tasas del 10% anual en los últimos cinco años. Pese a esta situación, las compañías de seguros en su totalidad presentan márgenes de utilidad considerables (promedio \$ 3.000 millones de pesos anuales en el último quinquenio).

Cifras de la Corporación de Beneficencia para el Accidentado del Tránsito y Accidentes Personales (Corbat) revelan que la indemnización pagada por las compañías de seguros por conceptos de consulta médica de urgencia o los principales procedimientos traumatológicos en hospitales del Snsa corresponden a menos del 50% del arancel de dichos establecimientos y 3 a 4 veces menos del promedio de aranceles del mercado.

De acuerdo a la información que proporcionan los centros asistenciales del Sistema Nacional de Servicios de Salud, existe un importante rechazo de antecedentes para el cobro de la indemnización, siendo el procedimiento de cobro por atenciones otorgadas a los beneficiarios del Soap muy complejo y de demorosa tramitación (transcurren al menos entre dos y tres meses antes de recibir el correspondiente reembolso).

Un informe de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. expresa que las causas más habituales de rechazo son: póliza vencida (19%); facturas con problemas (17%); problemas con el certificado policial (17%); vehículo que no registra póliza en la compañía (16%); monto completo previamente liquidado (10%).

Estudios realizados en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública durante 1998 mostraron que el costo promedio de un paciente accidentado de tránsito ambulatorio -leve- es de 38.500 pesos, y el de un paciente que requiere hospitalización, de 1.500.000 pesos.

Explicó que, en una muestra de 21 pacientes politraumatizados con lesión medular, se calculó un costo promedio de 3.725.196 pesos por persona, sin considerar gastos de rehabilitación.

El costo directo de los accidentes de tránsito durante 1996 le significó al país pérdidas de más de US\$ 500 millones.

Agregó que, durante 1999, el sistema nacional de servicios de salud percibió ingresos por \$3.149 millones por concepto de atenciones médicas a pacientes lesionados en accidentes de tránsito, quedando pendiente de recuperar, a enero del 2000, \$ 589 millones.

De enero a junio de 2000, los servicios de salud percibieron como ingresos \$ 1.677 millones y las compañías mantienen una deuda cercana a los \$ 643 millones, por atenciones de salud realizadas en los hospitales públicos.

La ley establece que la indemnización por gastos de hospitalización no podrá exceder de 3 unidades de fomento por cada día, cualquiera que fuere el costo efectivo de dicha hospitalización. Las otras prestaciones otorgadas a las víctimas son reembolsadas según el arancel Fonasa II Libre Elección. En la actualidad, los montos reembolsados a las entidades prestadoras -públicas o privadas- son indiscutiblemente más bajos que los costos incurridos en la atención de los lesionados.

Explicó que la ley faculta a las compañías de seguros para liquidar el monto completo por muerte del afectado o incapacidad permanente total, sin verificar ni deducir los gastos incurridos por gastos de hospitalización, atención médica, quirúrgica y farmacéutica por parte de los establecimientos de salud, privando a dichos establecimientos de recibir el reembolso de las prestaciones debidamente acreditadas.

Pese a que la ley establece un plazo de diez días para cancelar las indemnizaciones a los beneficiarios, los centros asistenciales del Sistema Nacional de Servicios de Salud deben soportar una tramitación engorrosa y compleja de por lo menos dos a tres meses antes de recibir el correspondiente reembolso.

Finalmente, indicó que la implementación en los últimos años de la atención prehospitalaria de urgencia (Samu 131) en los principales servicios de salud del país genera una serie de nuevas prestaciones -muchas de ellas de alta complejidad técnica y, por ende, de un alto costo- que no están siendo pagadas por no figurar aún en los aranceles de Fonasa.

-Puesto en votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes en la sala, señora Caraball y señores Ceroni, Delmastro, García, don René Manuel; Pareto, Salas y Venegas.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

El proyecto en informe consta de un artículo único, por el cual se introducen diversas modificaciones en la ley N° 18.490, sobre seguro obligatorio de accidentes personales causados por la circulación de vehículos motorizados.

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.490:

Número 1 (artículo 1°)

1. Elimínanse, en el artículo 1°, inciso primero, el vocablo “tanto” y la frase “como por los daños causados a vehículos con ocasión de un accidente de tránsito”.

La redacción de este número 1 se basó en el texto original del artículo 1° de la ley N° 18.490. Sin embargo, ese artículo fue reemplazado por el texto actual en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la ley N° 18.681, de 1987. En consecuencia, la proposición carece de sentido y debe rechazarse.

-Puesto en votación el número 1 del proyecto, que modifica el artículo 1°, fue rechazado, sin debate, por la unanimidad de los diputados presentes.

A continuación, la diputada señora Caraball y los diputados señores Ceroni, Delmastro; García, don René Manuel; Letelier, don Juan Pablo; Pareto y Salas formularon una indicación para reemplazar la segunda parte del inciso primero por la siguiente: “Además, si el vehículo no contare con un seguro por los daños personales y materiales causados con oca-

sión de un accidente de tránsito, el vehículo conducido quedará gravado con prenda sin desplazamiento y será puesto a disposición del tribunal respectivo, de forma de responder por las indemnizaciones contempladas en esta ley”.

Los patrocinantes de la indicación señalaron que ella se basa en un planteamiento que formuló a la Comisión el representante de la Corporación de Beneficiencia para el Accidentado del Tránsito y Accidentes Personales (Corbat). Consideraron indispensable gravar con prenda el vehículo no asegurado que participe en un accidente de tránsito, para responder por los daños causados.

Plantearon que, en este caso, el vehículo no reemplaza al seguro. Solamente se persigue garantizar el pago de la obligación indemnizatoria derivada de la responsabilidad en el accidente de tránsito. Debe recordarse que, según el Código Civil, la prenda es un acto jurídico de garantía, por el cual se busca asegurar el pago de una obligación principal.

El asesor legislativo de la Subsecretaría de Transportes, señor Patricio Bell, señaló que el Ejecutivo concuerda con la indicación en los términos planteados, puesto que otorga un grado de certeza de que los daños causados en un accidente de tránsito serán indemnizados, aunque sea en mínima parte.

-Puesta en votación la indicación al inciso primero del artículo 1º, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

En seguida, la diputada señora Caraball y los diputados señores Ceroni, Delmastro, García, don René; Letelier, don Juan Pablo, y Pareto formularon una indicación para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Este seguro no se exigirá a los vehículos de transporte y otros respecto de los cuales se apliquen normas sobre seguros en virtud de convenios internacionales, caso en el cual podrán ser contratados con empresas aseguradoras extranjeras que tengan representación en Chile o que hayan celebrado convenios con ellas o con compañías aseguradoras chilenas”.

Los patrocinantes de la indicación hicieron presente que, en su oportunidad, la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito explicó que el único seguro exigible a los conductores o propietarios de vehículos motorizados que procedan de países extranjeros y que transiten por el territorio nacional con sus vehículos es el contenido en el “Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre”, suscrito en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (Aladi) y al amparo del Tratado de Montevideo de 1980, entre los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1991. Agregaron que el artículo 13 del convenio dispone que las empresas de transporte por carretera que realicen viajes internacionales deberán contratar seguros por las responsabilidades emergentes del contrato de transporte, ya sea de carga, de personas y de su equipaje, y la responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados.

Plantearon, además, que en la práctica los vehículos de propiedad de personas nacionales de los países signatarios del aludido convenio contratan los señalados seguros con compañías que no tienen sucursales en Chile, lo cual produce enormes contratiempos que en la mayoría de los casos imposibilitan hacer efectiva la indemnización cuando se han producido los riesgos cubiertos por las respectivas pólizas.

Finalmente, señalaron que es indispensable incluir en los alcances de esta ley a los vehículos de procedencia extranjera que no se encuentren afectos a tratados o convenios firmados por Chile con sus países de origen, como, asimismo, cuando esos vehículos estén adscritos a tales instrumentos jurídicos internacionales y deban contratar algún tipo de seguro contra

riesgo de accidentes personales, que lo hagan con empresas aseguradoras que tengan representación física en nuestro país.

-Puesta en votación la indicación al inciso segundo del artículo 1º, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Finalmente, la diputada señora Caraball y los diputados señores Ceroni, Delmastro; Letelier, don Juan Pablo; Pareto y Venegas formularon una indicación para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Los vehículos motorizados que tengan matrícula extranjera y que ingresen provisoria o temporalmente al país que no estén comprendidos en el inciso anterior deberán contar con un seguro de similares características al que obliga esta ley para los vehículos que obtienen el permiso de circulación en Chile. Este seguro podrá ser contratado con empresas aseguradoras extranjeras que tengan representación en Chile o que hayan celebrado convenios con ellas o con compañías aseguradoras chilenas. Con todo, si uno de éstos interviniera en un accidente de tránsito, Carabineros de Chile procederá a retirar la documentación de ingreso temporal del vehículo expedida por el Servicio Nacional de Aduanas o el tríptico respectivo, para el solo efecto de ponerlo a disposición del tribunal competente”.

Los patrocinantes de esta indicación señalaron que con la modificación planteada se persigue que la ley no constituya un entorpecimiento a la libre circulación de vehículos de países extranjeros por nuestro territorio, ni que tampoco signifique afectar sectores de nuestra economía, como el turismo, ni que sea considerada un obstáculo en las negociaciones que desarrolla nuestro país para una total integración al Mercosur. Además, es concordante la indicación con la aprobada anteriormente.

Agregaron que, en la actualidad, la mayoría de los vehículos procedentes de países extranjeros que no cuentan con seguros cuya cobertura abarque riesgos en territorio extranjero, se encuentran desprotegidos frente a eventuales accidentes en que intervengan y cuyas consecuencias afecten a los ocupantes de esos vehículos o a terceros.

Finalmente, explicaron que es de justicia que los vehículos que sean de procedencia extranjera que no están obligados por el mencionado “Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre”, sean de transporte de carga o de pasajeros, o bien particulares, deban contratar el seguro obligatorio establecido en la ley N° 18.490 con empresas que cuenten con sucursales en nuestro país, por cuanto la obligación legal vigente sólo recae sobre los vehículos nacionales que deben renovar permiso anual de circulación.

-Puesta en votación la indicación al inciso tercero del artículo 1º, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Número 2 (artículo 8º)

2. Modifícase el artículo 8º en la siguiente forma:

- a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “dentro del quinto día, contado desde que tenga noticia del accidente, salvo caso de impedimento debidamente justificado”.

El inciso primero del artículo 8º establece una carga al conductor o propietario del vehículo asegurado, puesto que, en caso de siniestro, “está obligado a dar aviso escrito a la entidad aseguradora dentro del quinto día, contado desde que tenga noticia del accidente, salvo caso de impedimento debidamente justificado”. Además, debe dejar constancia en forma inmediata, en la unidad de Carabineros de Chile más cercana, de todo accidente en que participe el vehículo asegurado y exhibir el certificado de seguro correspondiente.

La Superintendencia de Valores y Seguros hizo presente que la obligación de informar en cinco días recae en el conductor o propietario del vehículo asegurado, quien en la práctica no siempre la cumple, no siendo su incumplimiento causal de no pago de las indemnizaciones del seguro, por lo que parece conveniente eliminarla.

Los representantes del Ministerio de Salud señalaron que la disposición contenida en el inciso primero del artículo 8º nunca ha operado y que, además, la ley establece que el plazo para perseguir el pago de las indemnizaciones prescribe en un año, independientemente de que se haya dado aviso a la compañía de seguros.

Por su parte, la Asociación de Aseguradores de Chile convino en que el plazo de cinco días es muy breve, pero consideró importante que exista un plazo para que el tomador del seguro efectúe el denuncia respectivo ante la compañía.

*La diputada señora Caraball y los diputados señores Ceroni, Letelier, don Juan Pablo; Letelier, don Felipe, y Venegas formularon una indicación para agregar, en el inciso primero del artículo 8º, a continuación de los vocablos “vehículo asegurado” la primera vez que aparecen mencionados, la frase “o sus representantes”, entre comas (,).

b) Derógase el inciso segundo.

El inciso segundo establece más obligaciones al conductor y al propietario del vehículo asegurado, como poner oportunamente en conocimiento de la compañía aseguradora todos los avisos, citaciones, cartas, notificaciones o cualesquiera otra comunicación que reciba o de que tome conocimiento en relación con un accidente en que hubiere participado el vehículo asegurado o con un hecho que pueda dar origen a alguna responsabilidad del asegurador.

Cabe señalar que, respecto de la derogación del inciso segundo planteado mediante esta letra b), concuerdan con ello tanto la Superintendencia de Valores y Seguros como el Ministerio de Salud, puesto que lo que prescribe el inciso segundo dejó de ser pertinente una vez derogado el Título II de la ley, que establecía el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, mediante la ley N° 19.050, de 1991.

-Puesto en votación el número 2 del proyecto, que modifica el artículo 8º, con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Número 3 (artículo 11)

3. Agrégase, en el artículo 11, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las compañías de seguro podrán repetir también contra el propietario de un vehículo no asegurado que participe en un accidente de tránsito y del cual resulten lesionadas personas a las que, transportadas por dicho vehículo, han debido pagarles las correspondientes indemnizaciones”.

El artículo 11 vigente consta de un solo inciso, que permite al asegurador repetir contra el tomador del seguro por cualquier cantidad que haya debido abonar como indemnización, cuando concurren circunstancias que lo habrían autorizado para no pagarla.

El asesor legislativo de la Subsecretaría de Transportes, señor Bell, señaló que la modificación tiene por objeto hacer recaer el peso de las indemnizaciones sobre el propietario de un vehículo no asegurado, cuando la compañía deba indemnizar a las personas transportadas en ese vehículo. En el fondo, se trata de una sanción por no haber cumplido con la obligación legal de contratar el seguro.

-Puesto en votación el número 3 del proyecto, que modifica el artículo 11, fue rechazado por la unanimidad de los diputados presentes.

Número 3, nuevo (artículo 12)

*Los diputados señores Ceroni, Letelier, don Juan Pablo; Vega y Venegas formularon una indicación para sustituir, en el inciso segundo del artículo 12, la expresión “peatones o personas no transportadas” por la frase “peatones, personas no transportadas o cuando no fuere posible establecer en cuál vehículo viajaban los afectados”.

La Superintendencia de Valores y Seguros opinó que, por lo general, Carabineros sí identifica en qué vehículo viajaba cada persona afectada y, considerando la experiencia y las técnicas que normalmente se utilizan para investigar las causa de los accidentes de tránsito, es difícil que no logre identificar a los pasajeros de cada vehículo. Sin embargo, en el evento de que esa situación igualmente existiese, se puede establecer la norma propuesta.

El asesor legislativo de la Subsecretaría de Transportes, señor Bell, hizo presente que la norma en vigencia ha operado perfectamente bien hasta el momento y que la indicación por la que se propone modificar el inciso segundo cuenta con el acuerdo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Número 4 (artículo 13)

4. Modifícase el artículo 13 como sigue:

a) Reemplázase la expresión “un año” por “dos años”.

Mediante la modificación propuesta por la letra a) se reemplaza el plazo de prescripción de las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones por accidentes personales contempladas en la ley.

Respecto de la letra a), la Superintendencia de Valores y Seguros opinó que el aumento del plazo de uno a dos años se justifica principalmente en el caso de las indemnizaciones por incapacidad permanente, cuya acreditación, en algunos casos, puede demorar más de un año.

Por su parte, los representantes del Ministerio de Salud se mostraron partidarios de prolongar a dos años el plazo de prescripción del pago de las indemnizaciones en los casos de incapacidad permanente total o parcial, puesto que la experiencia médica demuestra que, muchas veces, los procesos de rehabilitación tardan más de un año.

Finalmente, la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. consideró que no tiene sentido la ampliación de plazo, por cuanto si alguien es tan poco diligente como para no presentarse a la compañía en el plazo de un año desde que ocurrió el accidente a fin de aportar los antecedentes respectivos, no tiene sentido extender el plazo. Ello es complicado para las compañías aseguradoras, porque hace muy difícil estimar el verdadero costo de una cobertura de este tipo y porque toma más tiempo determinar el universo de siniestros ocurridos con cargo a las pólizas vendidas en determinado período. Por otra parte, plazos tan extensos facilitan el fraude en los siniestros y son desaconsejables de acuerdo con la experiencia de otros países. Donde sí se justifica una ampliación de los plazos es en los casos de invalidez, por cuanto la calificación de la invalidez permanente debe esperar la estabilización y consolidación de las lesiones con el fin de poder evaluar el porcentaje de invalidez, lapso que puede tomar parte importante del plazo actual de un año.

-Puesta en votación la letra a) del número 4, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El plazo de prescripción se interrumpirá cuando el beneficiario presente antecedentes que le permitan solicitar el pago de indemnización respectivo”.

Se incorpora un inciso segundo, nuevo, que permite al beneficiario del seguro interrumpir la prescripción por el hecho de presentar antecedentes que le permitan solicitar el pago de la indemnización respectiva.

Es del caso recordar que el artículo 13 vigente dispone que las acciones para perseguir el pago de las indemnizaciones por accidentes personales prescriben dentro de un año contado desde la fecha del accidente o de la muerte de la víctima, siempre que aquélla haya sucedido dentro del año siguiente al mismo accidente.

En relación con la letra b), la Superintendencia de Valores y Seguros manifestó que la modificación ya está contemplada en la actual póliza del seguro obligatorio de accidentes personales. Sin embargo, no estaría de más establecerla en la ley y hacer mención de que la interrupción se producirá aun cuando el solicitante omita en su presentación ante la compañía aseguradora algunos de los antecedentes señalados en el artículo 30.

Los representantes del Ministerio de Salud también dijeron optar por la interrupción de la prescripción en los mismos términos.

Por su parte, la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. dijo ser partidaria de que la prescripción extintiva de las acciones para perseguir el pago no se interrumpa, sino que se suspenda sólo si el interesado presenta todos y cada uno de los antecedentes indicados en el artículo 30. En todo caso, el cómputo deberá reanudarse cuando la aseguradora comunique al requirente que todos o algunos de los antecedentes no cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

-Puesta en votación la letra b) del número 4, fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes.

*Posteriormente, la diputada señora Caraball y los diputados señores Ceroni, Letelier, don Juan Pablo; Letelier, don Felipe, y Venegas formularon una indicación para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 13:

“La recepción por parte del asegurador de los antecedentes justificativos del pago de cualquiera de las indemnizaciones previstas en este seguro producirá la interrupción de la prescripción, aunque en su presentación se hubieren omitido algunos de los antecedentes a que se refiere el artículo 30”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Número 5, nuevo (artículo 22)

*La diputada señora Caraball y los diputados señores Ceroni, Letelier, don Juan Pablo; Letelier, don Felipe, y Venegas formularon una indicación para incorporar el siguiente número 5, nuevo, pasando los números 5, 6 y 7 a ser 6, 7 y 8, respectivamente:

5. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 22, a continuación de “víctima del accidente”, la segunda vez que aparece mencionada, la frase “o familiar o beneficiario contemplado en esta ley”.

Los patrocinantes de la indicación explicaron que la modificación solo tiene por objeto establecer la gratuidad del certificado que debe otorgar Carabineros de Chile cuando el solicitante sea la víctima del accidente o, como se propone, familiar o beneficiario contemplado en esta ley.

El asesor legislativo de la Subsecretaría de Transportes, señor Bell, explicó que el certificado en el que se consignan los datos del accidente de tránsito a que se refiere la disposición no es entregado discrecionalmente por Carabineros de Chile, sino que, como lo establece la propia norma, sólo puede hacerlo a solicitud de la entidad aseguradora, de un liquidador de siniestros, de la víctima del accidente o de cualquier persona o institución beneficiaria del seguro. Lo único que añade la indicación es que, si se trata de un familiar de la víctima o de otro beneficiario, el certificado se otorgue gratuitamente.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Número 5, que pasa a ser 6 (artículo 24)

5. Modifícase el artículo 24 en la siguiente forma:

- a) En el inciso primero, substitúyese la conjunción “y” después de la palabra “muerte” por una coma (,) e intercálase, a continuación de los vocablos “lesiones corporales”, la expresión “y secuelas psicológicas”.

Actualmente, el seguro obligatorio de accidentes personales cubre los riesgos de muerte y de lesiones corporales que sufran las personas como consecuencia de accidentes en que intervengan el vehículo asegurado, sus remolques o sus cargas, pero no las secuelas de los mismos. No se incluyen las secuelas psicológicas.

En relación con la modificación de la letra a), que persigue indemnizar las secuelas psicológicas, manifestaron su opinión la Asociación de Aseguradores de Chile y Carabineros de Chile.

La Asociación de Aseguradores de Chile estimó que ese tipo de prestaciones es especialmente motivo de abuso, e incluso fraude, que finalmente es financiado por todos los aseguradores por medio de la prima que pagan. Si se insiste en contemplar estas coberturas, será imprescindible establecer un número máximo de atenciones que se reembolsarán.

Carabineros de Chile opinó que dicha expresión presenta un contenido genérico que podría dar lugar a diversas interpretaciones que debieran evitarse. En efecto, no especifica la enmienda en comento la extensión, alcance y forma de acreditación de eventuales “secuelas psicológicas”, expresión que jurídicamente podría llegar a confundirse con el daño moral, a menos que se especificara que se trata de un tipo especial de lesión. Tampoco se aclara quién sería el sujeto pasivo de dichas secuelas psicológicas, pudiendo entenderse que podría serlo el lesionado, su cónyuge o algún familiar. De considerarse ese concepto, se sugiere incorporar, en los artículos 27, 28, 30 y 31 de la ley, la definición, contenido y alcances de la expresión mencionada, por contener dichas normas conceptos y procedimientos respecto de ciertos perjuicios causados en accidentes de tránsito, cuya indemnización el legislador ha previsto en la ley N° 18.490.

El asesor legislativo de la Subsecretaría de Transportes, señor Bell, opinó que el concepto de “secuelas psicológicas” es bastante vago. En ese sentido, concordó con las opiniones de la Asociación de Aseguradores de Chile y de Carabineros de Chile, sobre todo en cuanto no se determina quiénes son los psicológicamente afectados con un accidente de tránsito que tendrían derecho a la indemnización de los gastos en tratamiento psicológico.

En lugar de cubrir las secuelas psicológicas, el Ministerio es partidario de ampliar la cobertura en hospitalización o en otro tipo de atenciones directas.

Además, el daño psicológico se puede demandar civilmente como daño moral.

*Posteriormente, los diputados señores Ceroni, Letelier, don Juan Pablo, Vega y Venegas formularon una indicación para sustituir, en el inciso primero del artículo 24, las palabras “muerte y lesiones corporales” por la expresión “muerte, lesiones corporales y daño psicológico”.

El asesor legislativo de la Subsecretaría de Transportes, señor Bell, planteó que hay muchos casos de mutilaciones derivadas de accidentes de tránsito que causan profundo daño psicológico. Por lo tanto, respecto de la indicación, manifestó su acuerdo con que el daño debe quedar cubierto y los gastos en tratamientos psicológicos deben ser indemnizados.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

-Puesta en votación la letra a) del número 5, fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes.

b) Añádense las siguientes oraciones al final del inciso segundo, pasando el actual punto final (.) a ser seguido (.): “Los ocupantes de un vehículo sin seguro que sufran un accidente de tránsito serán considerados terceros para efectos de la cobertura del seguro. Se exceptúan de este beneficio al conductor y al propietario de dicho vehículo”.

Mediante esta modificación, se amplía el universo de beneficiarios del seguro obligatorio de accidentes personales de que hace mención este inciso segundo, al incluir dentro del concepto de “terceros” a los ocupantes de un vehículo sin seguro que sufran un accidente de tránsito, a excepción del conductor y del propietario de dicho vehículo.

El actual inciso segundo preceptúa que “este seguro cubrirá tanto al conductor del vehículo como a las personas que estén siendo transportadas en él y cualesquier tercero afectado”.

Es del caso recordar que la Superintendencia de Valores y Seguros señaló que la cláusula que se desea incorporar ya está contenida en la póliza del seguro obligatorio de accidentes personales.

Por otra parte, los representantes de la Asociación de Aseguradores de Chile observaron que la ampliación de cobertura puede tener algún efecto de alza en los precios del seguro, y puede ser un incentivo perverso en términos de que la población que cumple fielmente con su obligación de contratar el seguro termina financiando los casos de los que logran evadir esta obligación (más concentradamente en los vehículos de seguro caro, como camiones y buses). Por tal razón, si se insiste en extender esta cobertura, será también imprescindible que se establezcan sanciones a los funcionarios (principalmente municipales) que colaboren, activa o pasivamente, en que esta evasión se produzca, y a los vehículos que sean sorprendidos sin este seguro por los funcionarios de la policía, en términos de que el vehículo debe quedar detenido en el mismo lugar en que es sorprendido (o trasladado al cuartel policial más cercano), mientras no exhiba el certificado de seguro respectivo.

Finalmente, es preciso señalar que el Ministerio de Salud estuvo de acuerdo con la modificación propuesta, pero exceptuando de la norma al conductor y al propietario del vehículo.

El asesor legislativo de la Subsecretaría de Transportes, señor Bell, opinó que la única persona que debe quedar exceptuada de la cobertura es el propietario del vehículo sin seguro -porque es el obligado a contratarlo-, mas no el conductor del mismo.

*Con posterioridad, los diputados señores Ceroni, Letelier, don Juan Pablo; Vega y Venegas formularon una indicación para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo 24:

“Para los efectos de esta ley, se considerarán igualmente como terceros afectados las personas transportadas en un vehículo que no cuente con seguro vigente que hubiere intervenido en un accidente con algún vehículo asegurado, con excepción del propietario de aquél”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

-Puesta en votación la letra b) del número 5, fue rechazada por la unanimidad de los diputados presentes.

Número 6, que pasa a ser 7 (artículo 25)

6. Substitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- El seguro de accidentes personales garantizará las siguientes indemnizaciones:

1. Una cantidad equivalente a 300 unidades de fomento en caso de muerte;
2. Una cantidad equivalente a 300 unidades de fomento en caso de incapacidad permanente total;
3. Una cantidad equivalente de hasta 180 unidades de fomento en caso de incapacidad permanente parcial, debiendo el monto definitivo ser una proporción de dicha indemnización máxima, según la clasificación que al efecto se haga en la póliza, y
4. Una cantidad equivalente de hasta 180 unidades de fomento por concepto de gastos de atención dental, de hospitalización o de atención médica, quirúrgica y farmacéutica, y de toda prestación necesaria para la rehabilitación del individuo. En la atención médica se incluirán transporte sanitario y servicios prehospituarios.

La indemnización de los gastos de atención médica y quirúrgica no podrá exceder de los montos que señale la póliza”.

Se reemplaza este artículo, referido a los montos de las indemnizaciones, con el siguiente objetivo:

Aumentar de 150 a 300 unidades de fomento las indemnizaciones en caso de muerte y de incapacidad permanente total.

Aumentar de 90 a 180 unidades de fomento el monto máximo de la indemnización en caso de incapacidad permanente parcial.

Aumentar de 90 a 180 unidades de fomento el monto máximo de la indemnización por concepto de gastos médicos, en general. A este respecto, substituye los conceptos de “gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica y farmacéutica” por el concepto de “gastos de atención dental, de hospitalización o de atención médica, quirúrgica y farmacéutica, y de toda prestación necesaria para la rehabilitación del individuo”, y añade que “en la atención médica se incluirán transporte sanitario y servicios prehospituarios”.

Debido a que no se reproducen en la disposición propuesta, debe entenderse que el proyecto persigue derogar tácitamente los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 25, que expresan lo siguiente:

“Las incapacidades temporales de cualquier especie no darán derecho a otra indemnización que la señalada en el número precedente.

No obstante lo anterior, el seguro de accidentes personales de la locomoción colectiva y taxis colectivos del país garantizará la siguientes indemnizaciones: una cantidad equivalente a 150 unidades de fomento en las situaciones consideradas en los números 1 y 2 y el equivalente a 90 unidades de fomento en las situaciones de los números 3 y 4, respectivamente.

La indemnización por gastos de hospitalización no podrá exceder de 3 unidades de fomento por cada día, cualquiera que fuere el costo efectivo de dicha hospitalización”.

Respecto del aumento de la cobertura y de las indemnizaciones se manifestaron diversas opiniones.

La Superintendencia de Valores y Seguros propuso aumentar sólo el límite de la cobertura de gastos médicos y ampliar su definición.

La Asociación de Aseguradores de Chile A.G. respaldó los aumentos de cobertura, por cuanto el seguro obligatorio de accidentes personales debe seguir validándose en la población como un seguro que presta beneficios sociales razonables. Sin embargo, hay que tener en consideración que todo aumento de cobertura significa mayor pago de siniestros, y siendo los seguros un sistema solidario, en términos de que el conjunto de asegurados financia con su prima los siniestros de aquellos pocos que resultan afectados por siniestros, un aumento en el pago de siniestros conlleva un aumento de las primas. La principal crítica que se hace a este seguro en la actualidad radica en su cobertura de gastos médicos, que es el principal drama a que se ven enfrentados los afectados por un accidente. Por esta razón, es mejor dar prioridad a la cobertura de gastos médicos por sobre la indemnización por muerte, dado que la capacidad económica de quienes quedan obligados a comprar este seguro tiene límites.

Por su parte, la Corporación de Beneficencia para el Accidentado del Tránsito y Accidentes Personales (Corbat) formuló una propuesta para aumentar a 300 unidades de fomento las indemnizaciones por gastos de hospitalización, y para detallar las prestaciones que comprende: gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica, psicológica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación.

El secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito sugirió elevar a 364 unidades de fomento el monto de la indemnización por gastos médicos. Además, expresó que el motivo que aduce la moción parlamentaria para aumentar al doble el monto de las actuales indemnizaciones es la incapacidad económica en que se encuentran, la mayoría de las veces, personas carentes de recursos que no pueden acceder a los servicios médicos privados o estatales, y que se ven afectados por las consecuencias de los accidentes de tránsito. Si bien esta razón se justifica plenamente desde un punto de vista social, es preciso recordar que sólo alrededor del 15% del parque automotor cuenta con seguros de índole particular para enfrentar los accidentes.

En la actualidad se presenta un notorio desequilibrio entre la cantidad de lesionados como resultado de estos accidentes y los montos que las diferentes compañías de seguros han debido pagar por concepto de indemnizaciones derivadas del seguro obligatorio, por cuanto en un análisis somero de las cifras proporcionadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, cotejadas con las estadísticas de accidentabilidad, se aprecian utilidades anuales superiores a los \$ 3.000.000.000 para las empresas aseguradoras, durante el año 1999. Por tales motivos, se considera del caso elevar el monto de la indemnización correspondiente a las prestaciones médicas y quirúrgicas, dentales, hospitalización y atenciones farmacéuticas, como también de toda otra prestación asociada a la rehabilitación de las personas, de manera más significativa de lo propuesto en la moción parlamentaria, ya que 180 unidades de fomento (aproximadamente \$2.900.000) no permiten financiar lesiones de carácter grave o menos grave que requieran normalmente de hospitalizaciones y tratamientos médicos y de rehabilitación prolongados. Por último, es de utilidad considerar que este tipo de lesiones, por lo general, representan una incapacidad laboral superior a los quince días.

Finalmente, el Ministerio de Salud se manifestó partidario de mantener los montos de las indemnizaciones en caso de muerte e incapacidad permanente total y parcial, y aumentar el monto de la indemnización por gastos de atención médica de las víctimas a 200 unidades de fomento, incorporando al concepto de atención médica las prestaciones derivadas de la atención prehospitalaria y transporte sanitario.

El asesor legislativo de la Subsecretaría de Transportes, señor Bell, señaló estar de acuerdo con el inciso primero del artículo 25, pero sugirió aumentar a 200 unidades de fomento la indemnización del número 3 y a 300 unidades de fomento la del número 4, y, respecto de este número, reemplazar la redacción propuesta en el proyecto de ley. Además, hizo presente que la atención psicológica a que se refiere debe entenderse referida únicamente a la víctima directa de un accidente de tránsito.

El aumento de la indemnización de 90 unidades de fomento a 300 unidades de fomento es justificable en razón de que los gastos de hospitalización son altísimos. Normalmente, un accidentado de tránsito es atendido en las unidades de tratamientos intensivos o de cuidados intensivos de las clínicas u hospitales, en los que el valor del día-cama y de cada atención son muy elevados.

*Los diputados señores Ceroni, Letelier, don Juan Pablo; Vega y Venegas formularon una indicación para sustituir el número 4 del artículo 25 propuesto en el número 6 (que pasa a ser 7) por el siguiente:

“4. Una cantidad equivalente de hasta 300 unidades de fomento por concepto de gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica, psicológica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación. Estas 300 unidades de fomento se destinarán sólo al pago o copago de los gastos señalados precedentemente”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

-Además, se acordó sustituir el guarismo “180” expresado en el número 3 del inciso primero por el guarismo “200”.

*Posteriormente, los diputados señores Ceroni, Letelier, don Juan Pablo; Vega y Venegas formularon una indicación para agregar, en el artículo 25 propuesto por el número 6 (que pasa a ser 7) del artículo único del proyecto de ley, el siguiente inciso segundo:

“Las incapacidades temporales de cualquier especie no darán derecho a otra indemnización que la señalada en el número 4 del inciso anterior”.

Los patrocinantes de la indicación señalaron que la única finalidad de ella es conservar el actual inciso segundo en el artículo 25, en razón de que establece en dicha normativa, que las incapacidades temporales también son indemnizables.

El asesor legislativo de la Subsecretaría de Transportes, señor Bell, opinó que, en el caso de la incapacidad temporal, no sólo debieran indemnizarse los gastos de hospitalización y demás a que se refiere el número 4 del inciso primero del artículo 25, sino también el lucro cesante.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

-Puesto en votación el número 6 (que pasa a ser 7) del artículo único, con ambas indicaciones, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Número 7, que pasa a ser 8 (artículo 26)

7. Reemplázase, en el artículo 26, el inciso segundo por el siguiente:

“No se deducirán de la indemnización que deba pagarse en caso de muerte o de incapacidad total las sumas pagadas por el asegurador por concepto de gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica o farmacéutica”.

La norma transcrita preceptúa exactamente lo contrario a lo que dispone la actual, según la cual “las sumas pagadas por el asegurador por concepto de gastos de hospitalización, de atención médica, quirúrgica o farmacéutica, se deducirán de la indemnización que deba pagarse en caso de muerte o de incapacidad permanente total”.

Por lo tanto, se separan los gastos médicos de las indemnizaciones por muerte e incapacidad permanente total, de modo de no restar a estas indemnizaciones los gastos incurridos en la recuperación de la vida, la salud o la rehabilitación de las víctimas que resulten lesionadas por los accidentes de tránsito.

A favor de la norma propuesta se manifestaron tanto la Superintendencia de Valores y Seguros como el Ministerio de Salud.

Por su parte, la Asociación de Aseguradores de Chile manifestó que la ley actual establece que los gastos médicos son una “subcobertura” de la cobertura de muerte e invalidez. La separación de los gastos médicos de las indemnizaciones por muerte o invalidez, como se propone, es una forma indirecta de aumentar la cobertura por gastos médicos que beneficiará en particular a los hospitales públicos e Isapres, por cuanto los beneficios por muerte son cobrados por los beneficiarios antes de que los hospitales alcancen a cobrar las atenciones médicas que hubieren prestado, encontrándose con la cobertura consumida por el pago por muerte.

-Puesto en votación este número 7 (que pasa a ser 8), fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes.

Número 9, nuevo (artículo 29)

*Los diputados señores Ceroni, Letelier, don Juan Pablo; Venegas y Vega formularon una indicación para incorporar el siguiente número 9, nuevo:

9. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 29, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Dicha investigación o la determinación de la naturaleza y grado de incapacidad referida en el artículo anterior no deberá exceder de treinta días corridos desde su presentación”.

El inciso primero del artículo 29 confiere al asegurador el derecho de examinar a la persona lesionada por intermedio del facultativo que designe, y le permite adoptar todas las medidas tendientes a la mejor y más completa investigación de aquellos puntos que estime necesarios para establecer el origen, naturaleza y gravedad de las lesiones.

El inciso segundo del mismo artículo libera al asegurador del pago de la indemnización en caso de negativa de la persona lesionada a someterse a dicho examen.

El asesor legislativo de la Subsecretaría de Transportes, señor Bell, señaló estar de acuerdo con la indicación, porque acota el plazo que tiene el asegurador para examinar a las víctimas respecto de las cuales tenga dudas. Actualmente, carece de plazo. Incluso, el inciso primero dice que el asegurador “tendrá siempre el derecho de examinar a la persona lesionada” y que puede tomar todas las medidas necesarias para la mejor y más completa investigación.

Ahora bien, frente al cuestionamiento que haga el asegurador de algunos puntos, el artículo 28 expresa que la discrepancia es resuelta por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Número 10, nuevo (artículo 34)

La Comisión acordó incorporar la moción de los diputados señores Haroldo Fossa, Pedro Álvarez-Salamanca, Carlos Caminondo, Pablo Galilea, José Antonio Galilea, José García y Arturo Longton, que modifica el artículo 34 de la ley N° 18.490, en el sentido de eliminar su número 3, pasando los actuales números 4 y 5 a ser 3 y 4, respectivamente.

El artículo 34 establece los casos de muerte o lesiones corporales que quedan excluidos de la cobertura del seguro obligatorio de accidentes personales. Ellos son los siguientes:

1. Los causados en carreras de automóviles y otras competencias de vehículos motorizados;
2. Los ocurridos fuera del territorio nacional;
3. Los ocurridos en lugares que no fueren de libre acceso al público;
4. Los ocurridos como consecuencia de guerras, sismos y otros casos fortuitos enteramente extraños a la circulación del vehículo, y
5. El suicidio y la comisión de lesiones autoinferidas.

Al eliminarse el número 3, se persigue hacer operativo el seguro cualquiera sea el lugar en el que ocurriere el accidente, incluidos los estacionamientos que no sean de libre acceso al público, como los de los grandes centro comerciales, de condominios privados y otros similares.

*Para materializar la incorporación de dicha moción, los diputados señores Letelier, don Juan Pablo; Salas y Venegas presentaron una indicación para derogar el número 3 del artículo 34, pasando los actuales números 4 y 5 a ser 3 y 4, respectivamente.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes.

Constancias reglamentarias:

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. No hay artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
2. No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.
3. No hay indicaciones rechazadas.
4. La aprobación en general del proyecto se efectuó por la unanimidad de los diputados presentes.

VII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.490:

1. Modifícase el artículo 1° de la siguiente forma:
 - a) Reemplázase la segunda parte del inciso primero por la siguiente: “Además, si el vehículo no contare con un seguro por los daños personales y materiales causados con ocasión de un accidente de tránsito, el vehículo conducido quedará gravado con prenda sin desplazamiento y será puesto a disposición del tribunal respectivo, de forma de responder por las indemnizaciones contempladas en esta ley”.
 - b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Este seguro no se exigirá a los vehículos de transporte y otros respecto de los cuales se apliquen normas sobre seguros en virtud de convenios internacionales, caso en el cual podrán ser contratados con empresas aseguradoras extranjeras que tengan representación en Chile o que hayan celebrado convenios con ellas o con compañías aseguradoras chilenas”.
 - c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Los vehículos motorizados que tengan matrícula extranjera y que ingresen provisoria o temporalmente al país que no estén comprendidos en el inciso anterior deberán contar con un seguro de similares características al que obliga esta ley para los vehículos que obtienen el permiso de circulación en Chile. Este seguro podrá ser contratado con empresas aseguradoras extranjeras que tengan representación en Chile o que hayan celebrado convenios con ellas o con compañías aseguradoras chilenas. Con todo, si uno de éstos interviniera en un accidente de tránsito, Carabineros de Chile procederá a retirar la documentación de ingreso temporal del vehículo expedida por el Servicio Nacional de Aduanas o el tríptico respectivo, para el solo efecto de ponerlo a disposición del tribunal competente”.
2. Modifícase el artículo 8° en la siguiente forma:
 - a) En el inciso primero, agrégase, a continuación de la expresión “vehículo asegurado”, la primera vez que aparece mencionada, la frase “o sus representantes”, entre comas (,), y elimínase la frase “dentro del quinto día, contado desde que tenga noticia del accidente, salvo caso de impedimento debidamente justificado”.
 - b) Derógase su inciso segundo.
3. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 12, la expresión “peatones o personas no transportadas” por la frase “peatones, personas no transportadas o cuando no fuere posible establecer en cuál vehículo viajaban los afectados”.
4. Modifícase el artículo 13 como sigue:
 - a) Reemplázase la expresión “un año” por “dos años”.
 - b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La recepción por parte del asegurador de los antecedentes justificativos del pago de cualquiera de las indemnizaciones previstas en este seguro producirá la interrupción de la prescripción, aunque en su presentación se hubieren omitido algunos de los antecedentes a que se refiere el artículo 30”.
5. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 22, a continuación de “víctima del accidente”, la segunda vez que aparece mencionada, la frase “o familiar o beneficiario contemplado en esta ley”.
6. Modifícase el artículo 24 en la siguiente forma:
 - a) Sustitúyense, en el inciso primero, las palabras “muerte y lesiones corporales” por la expresión “muerte, lesiones corporales y daño psicológico”.

- b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:
“Para los efectos de esta ley, se considerarán igualmente como terceros afectados las personas transportadas en un vehículo que no cuente con seguro vigente que hubiere intervenido en un accidente con algún vehículo asegurado, con excepción del propietario de aquél”.
7. Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:
“Artículo 25.- El seguro de accidentes personales garantizará las siguientes indemnizaciones:
1. Una cantidad equivalente a 300 unidades de fomento en caso de muerte;
 2. Una cantidad equivalente a 300 unidades de fomento en caso de incapacidad permanente total;
 3. Una cantidad equivalente de hasta 200 unidades de fomento en caso de incapacidad permanente parcial, debiendo el monto definitivo ser una proporción de dicha indemnización máxima, según la clasificación que al efecto se haga en la póliza, y
 4. Una cantidad equivalente de hasta 300 unidades de fomento por concepto de gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica, psicológica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación. Estas 300 unidades de fomento se destinarán sólo al pago o copago de los gastos señalados precedentemente. Las incapacidades temporales de cualquier especie no darán derecho a otra indemnización que la señalada en el número 4 del inciso anterior. La indemnización de los gastos de atención médica y quirúrgica no podrá exceder de los montos que señale la póliza”.
8. Reemplázase el inciso segundo del artículo 26 por el siguiente:
“No se deducirán de la indemnización que deba pagarse en caso de muerte o de incapacidad total las sumas pagadas por el asegurador por concepto de gastos de hospitalización o de atención médica, quirúrgica o farmacéutica”.
9. En el artículo 29, intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:
“Dicha investigación o la determinación de la naturaleza y grado de incapacidad referida en el artículo anterior no deberá exceder de treinta días corridos desde su presentación”.
10. Derógase el número 3 del artículo 34, pasando los actuales números 4 y 5 a ser 3 y 4, respectivamente”.

Se designó diputado informante al señor Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión, a 22 de octubre de 2001.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de las sesiones de fechas 20 de junio, 4 de julio, 8 y 29 de agosto de 2000, y 9 y 16 de octubre de 2001, con la asistencia de los diputados señores Letelier, don Juan Pablo (Presidente); Alessandri, don Gustavo; Alvarado, don Claudio; Caraball, doña Eliana; Ceroni, don Guillermo; Delmastro, don Roberto; García, don René Manuel; Letelier, don Felipe; Pareto, don Luis; Salas, don Edmundo; Van Rysselberghe, don Enrique; Vega, don Osvaldo, y Venegas, don Samuel.

Nota: se adjunta al presente informe un texto comparado.

(Fdo.): PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA, Secretario de la Comisión”.

(TEXTO COMPARADO)

17 páginas

15. Informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones acerca del proyecto de ley que modifica el artículo 5° de la ley N° 18.290, de Tránsito, con el fin de permitir el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero. (boletín N° 2658-15)

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, acerca del proyecto de ley, iniciado en una moción de la diputada señora Eliana Caraball y de los diputados señores Claudio Alvarado, Rafael Arratia, Mario Bertolino, Francisco Encina, Pablo Galilea, Miguel Hernández, Carlos Kuschel, Juan Pablo Letelier y Edmundo Salas, que modifica el artículo 5° de la ley N° 18.290, de Tránsito, con el fin de permitir el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero.

El proyecto de ley tiene por objeto permitir a los ciudadanos extranjeros conducir vehículos motorizados en Chile con el solo mérito de la licencia de conducir obtenida de conformidad a las leyes de su respectivo país, sin perjuicio de los tratados internacionales existentes al respecto.

-o-

Se deja constancia de que se solicitó la opinión de la Excma. Corte Suprema respecto del texto de la moción.

Dicho Tribunal informó que el proyecto de ley no afecta en nada a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

-o-

Se deja constancia, asimismo, que el diputado señor Kuschel, don Carlos, reemplazó al diputado señor García, don René, durante el estudio de este proyecto de ley.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

El artículo 5° de la ley N° 18.290, de Tránsito, ubicado en el Título I, “De los conductores y de las licencias”, dispone cuáles son los documentos que habilitan para conducir vehículos motorizados o a tracción animal en Chile. Ellos son:

1. Licencia de conducir expedida por el director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una municipalidad autorizada al efecto.
2. Permiso provisional otorgado por los tribunales de justicia a los conductores que tengan su licencia retenida por proceso pendiente.
3. Boleta de citación al juzgado, dada por carabineros o inspectores fiscales o municipales, en reemplazo de la licencia o del permiso referido.

Los documentos antes indicados son instrumentos públicos.

4. Algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales. Estos documentos pueden ser de dos tipos: una licencia de

conducir de un país extranjero con el que Chile haya celebrado un tratado sobre la materia, o un certificado con validez internacional.

4.1. Licencias otorgadas en otros países.

Chile ha celebrado los siguientes instrumentos jurídicos internacionales por los cuales se reconoce validez en Chile a licencias de conducir extranjeras:

4.1.1. Licencias otorgadas en Argentina.

El 17 de octubre de 1971, Chile y Argentina suscribieron un acuerdo en virtud del cual las licencias para conducir vehículos automotores otorgadas por cada uno de los dos países son válidas en el otro. Dicho Acuerdo fue promulgado por decreto N° 786, de 1971, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1971.

4.1.2. Licencias de turistas ecuatorianos.

Las licencias de los turistas ecuatorianos son válidas para conducir en Chile en los términos del “Convenio de Facilidades de Tránsito de Personas, Equipajes y Vehículos con Fines Turísticos entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República de Ecuador”, publicado en el Diario Oficial el 30 de noviembre de 1990, que considera turista o visitante a toda persona que ingrese en el territorio de una parte contratante, distinto de aquel en que la persona tiene su residencia habitual y permanezca en él 24 horas a lo menos y no más de noventa días, sin propósitos de inmigración o trabajo, a quienes los Gobiernos de Chile y de Ecuador reconocen la plena validez de las matrículas de los vehículos y de las licencias para conducir, otorgadas por las autoridades competentes del otro país, quedando la circulación y conducción sujetas a las leyes del país receptor.

4.1.3. Licencias de los conductores del transporte internacional terrestre de Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay.

El “Acuerdo sobre Transporte Internacional”, adoptado el 1 de enero de 1990 por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay, promulgado por el decreto N° 257, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1991, al que queda sujeto el transporte internacional terrestre entre los países signatarios, tanto en transporte directo de un país a otro, como en tránsito a un tercer país, relativo tanto a transporte de pasajeros como de carga, establece que los documentos que habilitan para conducir vehículos expedidos por un país signatario a los conductores que realicen tráfico regulado por él serán reconocidos como válidos por los demás países signatarios. Este tratado sólo se aplica a los conductores de empresas de transporte de carga o de pasajeros de los países contratantes y no a las personas que ingresan en calidad de turistas con un vehículo particular.

4.2. Certificados con validez internacional.

De acuerdo a lo prescrito en la Convención sobre Circulación por Carretera suscrita en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Transporte por Carretera y Transporte por Vehículos Automotores, en Ginebra, Suiza, el 19 de septiembre de 1949, ratificada por Chile y promulgada por decreto supremo N° 485, de 1960, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1960, dos tipos de permisos internacionales para conducir son válidos en Chile, a los que se refieren los Anexos 9 y 10 de la Convención.

4.2.1. Permiso para conducir.

Este permiso, al que se refiere el Anexo 9 de la Convención, debe cumplir con las siguientes características:

-Medir 74 x 105 mm.

-Ser de color rosado.

-Estar redactado en el idioma o idiomas previstos por la legislación del Estado que lo expida.

-Tener el título “Permiso para Conducir” en el idioma o los idiomas indicados en el párrafo anterior, seguido de su traducción al francés “Permis de conduire”.

-Las indicaciones manuscritas estarán escritas o, al menos, repetidas, en caracteres latinos o en cursiva.

-Las observaciones adicionales hechas por las autoridades competentes del país que ha expedido el permiso no afectarán la circulación internacional.

-Llevar en el óbolo de su cubierta el signo distintivo de los vehículos en circulación internacional correspondiente al país emisor, compuesto de una a tres letras mayúsculas en caracteres latinos, las que fueron definidas expresamente en el Anexo 4 de la Convención (por ejemplo, en el caso de Chile las letras son “RCH” y para Argentina, “RA”).

En su interior deben constar los apellidos, nombres, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, firma del titular, datos de la autoridad que lo expide, lugar, fecha, validez del documento, su número y la firma y sello de la autoridad, con indicación de la clase de vehículo para los cuales es válido el permiso.

4.2.2. Permiso Internacional para Conducir.

Este permiso, contenido en el Anexo 10 de la Convención, es el más difundido y es el que se otorga en Chile para tener validez en el extranjero. Debe cumplir con las características que se detallan:

-Medir 105 x 148 mm.

-Tener las dos primeras páginas redactadas en el idioma o idiomas nacionales del país otorgante.

-Tener la última página redactada en francés.

-Las páginas adicionales deben reproducir en otros idiomas las menciones de la Parte I de la última página, y deben estar redactadas en los siguientes idiomas:

- a) el idioma o idiomas prescritos por el Estado que expida el permiso;
- b) idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y
- c) otros seis idiomas a lo más, a elección del Estado que expida el permiso.

-Cada Gobierno debe comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas la traducción oficial del texto del permiso al idioma respectivo.

-Las indicaciones manuscritas deberán siempre ser escritas en caracteres latinos o en letra cursiva llamada inglesa.

Este permiso es válido en los territorios de todos los estados contratantes, con excepción del estado contratante que lo expide, durante un año a partir de la fecha de su otorgamiento y para la conducción de los vehículos pertenecientes a la clase o clases designadas en la última página del documento. El permiso no afecta de manera alguna la obligación que pesa sobre su portador de atenerse enteramente a las leyes y reglamentos en vigor relativos a la residencia o al ejercicio de una profesión en el país por el cual transite.

Como se dijo, es este Permiso Internacional para Conducir el que se expide en Chile. Lo otorga el Automóvil Club de Chile, bajo su propio sello y timbre, sin que exista ninguna habilitación emanada del Estado o de alguna autoridad nacional o internacional reconocida que así lo autorice.

El uso en Chile de estos certificados para conducir expedidos en países extranjeros en conformidad con la Convención de Ginebra se encuentra regulado en los artículos 52, 53 y

54 de la ley N° 18.290, de Tránsito, que básicamente disponen que su titular puede conducir en todo el territorio de la República, que queda sometido a la ley de Tránsito y demás normas legales o reglamentarias, que debe entregar los documentos a la autoridad cada vez que se lo solicite y que el juez de policía local puede suspender el uso de la respectiva licencia internacional en caso de comprobarse incapacidad de su titular.

Los países que han suscrito la Convención de Ginebra sobre Circulación por Carretera son los siguientes: Albania, Algeria, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Barbados, Bélgica, Benín, Botsuana, Bulgaria, Camboya, Canadá, Chile, China, Chipre, Congo, Corea, Costa de Marfil, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Fiji, Francia, Georgia, Ghana, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kirguistán, Laos, Lesotho, Líbano, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mónaco, Namibia, Níger, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Papúa Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Checa, República Democrática del Congo, República Dominicana, Ruanda, Rumania, Rusia, San Marino, Santa Sede, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uganda, Venezuela, Yugoslavia, Zimbabwe.

Finalmente, debe tenerse presente que el artículo 14 bis de la ley N° 18.290 establece disposiciones especiales para el otorgamiento de licencia de conducir chilena a algunos extranjeros, en los siguientes casos:

- a) Tratándose de personas radicadas en Chile que estén en posesión de licencias extendidas en el extranjero, se les puede otorgar la licencia que soliciten siempre que acrediten, en cada caso, la antigüedad en el tipo respectivo y que rindan satisfactoriamente el examen que corresponda a la licencia de conducir de que se trate.
- b) Respecto de los agentes diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en Chile, tienen derecho a que se les otorgue licencia de conductor chilena, para lo cual basta que exhiban una licencia vigente otorgada de conformidad a las leyes de su país.

4.3 Conclusión.

La situación actual es que los únicos extranjeros que pueden conducir vehículos motorizados en Chile sin tener que obtener una licencia chilena son:

-los nacionales de algún país con el que Chile haya celebrado un tratado o acuerdo internacional al respecto (Argentina, Brasil, Ecuador, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, en los términos establecidos en cada tratado o acuerdo), y

-los que porten algunos de los permisos internacionales para conducir expedidos en el marco de la Convención de Ginebra sobre Circulación por Carretera.

Todo otro extranjero -incluidos los agentes diplomáticos y consulares-, aunque posea licencia de conducir válida en su país, debe obtener la licencia expedida en Chile. En consecuencia, la regla general es que las licencias extranjeras no tienen reconocimiento en nuestro país.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En la moción se sostiene que la normativa actual es restrictiva en cuanto al reconocimiento de las licencias de conducir extendidas en país extranjero, lo que restringe enormemente la

circulación en vehículos motorizados de turistas e inversionistas extranjeros, lo que produce una dificultad en el intercambio comercial.

Se plantea que esta situación es diametralmente opuesta en el extranjero, donde normalmente se reconoce la validez de las licencias de conducir emitidas en Chile, y las escasas restricciones que hay son más bien de carácter etario. Así, en algunos países se establece una edad mínima de veinticinco años para arrendar vehículos.

Además, la normativa vigente produce un entorpecimiento de las actividades lucrativas, como el turismo y la inversión extranjera.

El turismo constituye una actividad económica que el Estado desea fomentar, debido a que genera empleo y divisas para el país. En 1999 se registró en el país un total de 1.622.252 ingresos de turistas extranjeros, que generaron divisas por 893 millones de dólares, con una permanencia promedio en Chile de 10,3 días. Por lo tanto, la participación del turismo receptivo en el total de las exportaciones de bienes y servicios fue de un 4,5% en 1999, según fuentes de Sernatur. Los turistas norteamericanos, canadienses y mexicanos aportaron el 25,9% del ingreso nacional por concepto de turismo receptivo. A este factor hay que sumar el de los turistas que provienen de latitudes lejanas y que permanecen en nuestro país un promedio mayor de días. Sernatur señala que un turista norteamericano permanece 17,5 días, contra 8,2 días de los turistas latinoamericanos.

En relación con el nivel de gasto, un turista que proviene de lugares lejanos gasta un promedio de US\$ 70,3 diarios y un turista de mercados de corta distancia gasta un promedio de US\$ 41,3 diarios.

A manera de información se puede señalar que, durante el primer trimestre de 1999 -temporada alta chilena-, el país del que llegó la mayor cantidad de turistas, a excepción de Argentina, fue Estados Unidos de Norteamérica, con 45.414 turistas, que permanecieron en Chile un promedio de 17,8 días, gastando US\$ 80,2 diarios, totalizando un ingreso de divisas para el país de US\$ 64.854.200.

Por lo tanto, no parece lógico que se impongan restricciones a ciudadanos cuyo país es reconocido por las serias exigencias para obtener licencias de conducir y, más aún, sus autoridades reconocen los documentos emitidos en Chile.

Añaden los autores que cualquier trámite adicional que se pretenda imponer para dar validez a las licencias de conducir extranjeras no hace más que obstaculizar el turismo. Bastaría con una homologación mínima, por efectuar durante los trámites de ingreso al país. Si no, será imposible para un turista extranjero conducir hacia lugares apartados de las clásicas ciudades turísticas del país y se dificultará la apertura de nuevas sendas turísticas a lugares de interés, pero apartados de los grandes centros urbanos.

Respecto del intercambio comercial, dice la moción que la apertura de los mercados y, en particular, el interés puesto en Chile por atraer inversión extranjera han dado resultados satisfactorios en los últimos años, que tienen como corolario los 9.086 millones de dólares invertidos durante 1999. Esta apertura comercial tiene como consecuencia lógica el ingreso constante de extranjeros al país, con períodos de residencia o permanencia variables. Muchos de estos extranjeros son de origen canadiense (13,7% de la inversión extranjera efectuada entre 1974 y 1999, con un tercer lugar en el ranking de inversionistas) o provienen de los Estados Unidos de América (primer inversionista extranjero en Chile, con 31,4% de la inversión efectivamente hecha entre los años 1974 y 1999). Pese al interés en favorecer la inversión extranjera y en facilitar la gestión de esos capitales en nuestro país, en este momento los ciudadanos de esos países se ven impedidos de conducir vehículos motorizados en Chile. Este

entorpecimiento no se condice con la integración al comercio mundial y a otros mercados en que el país está empeñado.

III. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en la moción.

De acuerdo con esto último, la idea matriz es permitir el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero.

De esta manera se desea contribuir al aumento del turismo y de la inversión extranjera y, con tal objeto, se persigue dar validez en Chile a las licencias extranjeras que se encuentren vigentes y que hayan sido otorgadas de conformidad a las leyes del respectivo país, sin perjuicio de los tratados internacionales que existen al respecto.

IV. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que el proyecto de ley no contiene normas de esta índole.

V. ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEL PROYECTO.

En la discusión general del proyecto, los diputados patrocinantes señalaron que de sus fundamentos se desprende que el precepto vigente restringe la circulación de turistas e inversionistas extranjeros en vehículos motorizados, lo que constituye un obstáculo al intercambio comercial, y reconocieron que esta situación es distinta en el extranjero, donde normalmente sí se reconoce validez a las licencias de conducir emitidas en Chile.

La norma propuesta fomentará el turismo y otras actividades comerciales.

-0-

El proyecto consta de un artículo único que dispone lo siguiente:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5° de la ley N° 18.290:

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 5°.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una municipalidad autorizada al efecto; o un permiso provisional que los Tribunales podrán otorgar sólo a los conductores que tengan su licencia retenida por proceso pendiente; o una boleta de citación al Juzgado, dada por los funcionarios a que se refiere el artículo 4° en reemplazo de la licencia o del permiso referido”.

2. Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“En el caso de ciudadanos extranjeros, podrán acreditar su capacidad para conducir mediante la exhibición de licencia vigente, otorgada según las leyes de su país, sin perjuicio de los tratados internacionales que pudieren conferirle validez en Chile.”.

-o-

El texto vigente del inciso primero del artículo 5°, dispone lo siguiente:

“Artículo 5°.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, sin poseer una licencia expedida por el director del Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal de una municipalidad autorizada al efecto; o un permiso provisional que los Tribunales podrán otorgar sólo a los conductores que tengan su licencia retenida por proceso pendiente; o una boleta de citación al Juzgado, dada por los funcionarios a que se refiere el artículo 4° en reemplazo de la licencia o del permiso referido; o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales”.

-La Secretaría de la Comisión hizo presente que, desde el punto de vista meramente formal, el número 1 del proyecto de ley sólo elimina la última frase del inciso primero del artículo 5° de la ley N° 18.290, que dice “o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.”, por lo que su enunciado debiera ser distinto, en el sentido de dar exacta cuenta de lo que se está modificando.

En consecuencia, la Comisión acordó reemplazar el número 1 por el siguiente:

1. Elimínase la siguiente frase final del inciso primero: “o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.”, y reemplázase el punto y coma (;) que la precede por un punto aparte (.)

-La Secretaría de la Comisión, asimismo, propuso incorporar, en el inciso segundo propuesto, la expresión “o acuerdos”, de forma de considerar también a los acuerdos internacionales junto con los tratados, puesto que ellos se mencionan en la disposición que se elimina.

La Comisión acordó aprobar esta proposición.

-Puesto en votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los diputados presentes en la sala, señora Caraball y señores Kuschel, Letelier, don Juan Pablo; Letelier, don Felipe; Salas, don Edmundo, y Venegas, don Samuel, incluidas las enmiendas propuestas.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. No hay artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
2. No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.
3. No hay indicaciones rechazadas.
4. La aprobación en general y en particular del proyecto se efectuó por la unanimidad de los diputados presentes.

VII. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 5º de la ley Nº 18.290:

1. Elimínase la siguiente frase final del inciso primero: “o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados o acuerdos internacionales.”, y reemplázase el punto y coma (;) que la precede por un punto aparte (.)
2. Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:
“En el caso de ciudadanos extranjeros, podrán acreditar su capacidad para conducir mediante la exhibición de licencia vigente, otorgada según las leyes de su país, sin perjuicio de los tratados o acuerdos internacionales que pudieren conferirle validez en Chile.”.”.

Se designó diputado informante al señor Samuel Venegas Rubio.

Sala de la Comisión, a 24 de octubre de 2001.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta de la sesión de fecha 16 de octubre de 2001, con la asistencia de los diputados Letelier, don Juan Pablo, (Presidente); Caraball, doña Eliana; Kuschel, don Carlos; Letelier, don Felipe; Salas, don Edmundo, y Venegas, don Samuel.

Nota: se adjunta al presente informe un texto comparado.

(Fdo.): PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA, Secretario de la Comisión”.

(TEXTO COMPARADO)

1 página

16. Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones acerca del proyecto de ley que modifica la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N° 3.133, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales. (boletín N° 2570-09-2)

“Honorable Cámara:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, originado en un mensaje de su Excelencia el Presidente de la República, que modifica la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N° 3.133, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales.

El proyecto en informe fue despachado por esta Comisión, en su primer trámite reglamentario, el 13 de marzo de 2001, y aprobado en general por la honorable Cámara de Diputados en la sesión 66ª, de 17 de mayo de 2001.

Se hace presente que el proyecto aprobado por esta Comisión, en su primer informe consta de 2 artículos permanentes y de un artículo transitorio.

Se deja constancia de que el diputado señor Kuschel, don Carlos, reemplazó al diputado señor García, don René Manuel, en el estudio de este segundo informe.

-0-

I. DISPOSICIONES QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

En esta situación reglamentaria se encuentran las siguientes disposiciones del artículo 1º:

Los números 1) (artículo 11); 2) (artículo 11 A); 3) (artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos) y 4) (artículo 19).

El artículo 2º, y

El artículo único transitorio.

Según lo establece el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento, estas disposiciones deberán ser aprobadas ipso jure, sin votación.

II. ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que el proyecto no contiene normas de esta índole.

III. ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No los hay.

IV. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No los hay.

V. ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No los hay.

VI. ARTÍCULOS QUE, EN CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 222 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

VII. INDICACIONES RECHAZADAS.

*La diputada señora Pérez, doña Lily, y los diputados señores Prokurica, don Baldo; Vargas, don Alfonso; Bertolino, don Mario; Fossa, don Haroldo; Longton, don Arturo, y Orpis, don Jaime, formularon una indicación para agregar el siguiente número, nuevo, al artículo 1° del proyecto:

“.....- Agrégase, en el artículo 3°, el siguiente inciso segundo:

“El superintendente será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, requiriéndose para ello del voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio. Su remoción se hará en igual forma.

-La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

-0-

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos previstos en el artículo 288 del Reglamento, se hace constar lo siguiente:

1. El proyecto de ley no ha sido objeto de modificaciones.
2. No hay artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.
3. No hay artículos suprimidos.
4. No hay artículos nuevos introducidos.
5. No hay artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

-0-

En conformidad con las constancias anotadas y las consideraciones expuestas, a las que podrán añadirse las que, en su oportunidad, formule el señor diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.902:

- 1) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:
 - a) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “ya sean industriales o mineros”.

- b) Reemplázase el número 2 del inciso segundo por el siguiente:
- “2. Clausura en los siguientes casos:
- a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;
 - b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;
 - c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;
 - d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;
 - e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.
- Las causales establecidas en las letras b), c), d) y e) precedentes sólo podrán invocarse cuando se haya dictado una norma de emisión que no sea exigible al establecimiento respectivo.
- La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones”.
- c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:
- “Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo”.
- d) Agrégase el siguiente inciso quinto, nuevo:
- “En todo caso, la clausura tendrá lugar en cuanto no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y mientras dure la necesidad de mantenerla, todo lo cual será calificado discrecionalmente por la Superintendencia”.
- 2) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 A por el siguiente:
- “Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de Profesionales y Fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente”.
- 3) Introdúcense los siguientes artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos:
- “Artículo 11 B.- Con al menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- El aviso a que se refiere el inciso anterior informará detalladamente sobre los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.
- Artículo 11 C.- Al objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.
- Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y

análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Esta disposición será, además, aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destinen al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.

Artículo 11 D.- En ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo 11 B, cuyo costo será de cargo del generador de residuos industriales líquidos.

Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley”.

- 4) Agrégase al artículo 19, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “La prerrogativa de requerir el auxilio de la fuerza pública, como la de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la población, la podrá ejercer también para obtener el íntegro cumplimiento de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos”.

Artículo 2º.- Derógase la ley N° 3.133.

Sin embargo, subsistirán aquellos decretos que autorizaron sistemas de tratamiento al amparo de dicha legislación.

Disposiciones transitorias

Artículo único.- Esta ley también será aplicable a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

Se designó diputado informante al honorable señor Felipe Letelier Norambuena.

Sala de la Comisión, a 22 de octubre de 2001.

Tratado y acordado, conforme se consigna en el acta de la sesión de fecha 16 de octubre de 2001, con la asistencia de los honorables diputados señores Letelier, don Juan Pablo (Presidente); Caraball, doña Eliana; Kuschel, don Carlos; Letelier, don Felipe; Salas, don Edmundo, y Venegas, don Samuel.

(Fdo.): PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA, Secretario de la Comisión”.

17. Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, octubre 18 de 2001.

Oficio N° 1.693.

Excelentísimo señor Presidente
de la Cámara de Diputados:

Transcribo a vuestra Excelencia la resolución dictada por el presidente del Tribunal Constitucional, en los autos rol N° 340, relativos al proyecto de ley que crea juzgados de policía local en las comunas que indica, cuyo tenor es el siguiente:

Santiago, dieciocho de octubre de dos mil uno.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°, letra c), de la ley N° 17.997, ofíciase a la Cámara de Diputados a fin de que tenga a bien remitir a este Tribunal la historia fidedigna del proyecto de ley, enviado para su control de constitucionalidad, que crea juzgados de policía local en las comunas que indica, en sus diversos trámites constitucionales”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA, Presidente (S); RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DON LUIS PARETO GONZÁLEZ
PRESENTE”.

18. Oficio de la Corte Suprema.

“Oficio N° 002435

Ant.: AD-17.636

Santiago, 16 de octubre de 2000.

Esa honorable Cámara de Diputados, ha remitido a esta Excelentísima Corte Suprema, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para su informe, copia del proyecto de ley -iniciado en Mensaje- que establece seguro obligatorio de incendio y riesgos adicionales para viviendas urbanas. Boletín N° 2795-14.

Impuesto el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema de la materia consultada, en sesión del día 12 de octubre en curso, presidida por el subrogante que suscribe y con la asistencia de los ministros señores Garrido, Libedisnky, Ortiz, Benquis, Tapia, Rodríguez, Pérez, Álvarez

Hernández, Marín, Yurac, Espejo, Kokisch, Juica y Segura, acordó manifestar que no tiene observaciones que formular al proyecto de ley en principio individualizado.

Finalmente, como se ha repetido en informes anteriores, tratándose de proyectos que implican aumentar los asuntos que conocen los tribunales, como ocurre en el presente, y por ende, se trata de iniciativas que importan mayores gastos en la gestión de los órganos del Poder Judicial, deberían suplementarse los recursos que financian su actividad, acorde también con el principio que consagra el inciso 4º del artículo 64 de la Constitución Política de la República.

Los ministros señores Pérez y Rodríguez, estiman que es dudosa la constitucionalidad del proyecto de ley que establece el seguro obligatorio de incendio y riesgos adicionales para viviendas urbanas y, además, consideran que dicho seguro estaría comprendido en la ley sobre propiedad horizontal.

Es todo cuanto puede este Tribunal informar en torno al proyecto en examen.

Saluda atentamente a V.S.,

(Fdo.): SERVANDO JORDÁN LÓPEZ, Presidente subrogante; MARCELA PAZ URRUTIA CORNEJO, secretaria subrogante.

AL SEÑOR PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO”.